



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE MAESTRÍA

**LA CONSTITUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA IMPOSICIÓN  
DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DURANTE LA ETAPA DE  
EJECUCIÓN DE CONDENA, A LA LUZ DEL NUEVO SISTEMA DE  
JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Nombre del Tesista: Daniela Beatriz Marino

Nombre del Director: Dr. Pablo G. Salinas Cavalotti

Mendoza, 2021

*A mi familia*

## Índice

<b>Resumen</b> .....	4
<b>Prólogo</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo I</b>	
Falta y sanción disciplinaria. Su naturaleza jurídica y principios rectores de su aplicación.....	8
Naturaleza de la sanción disciplinaria .....	10
Principios rectores del procedimiento de sanciones disciplinarias.....	12
Principios Básicos a considerar en las sanciones disciplinarias.....	15
<b>Capítulo II</b>	
Procesos disciplinarios: Análisis del Decreto Provincial N° 1.166/98 y de las actas de instrucción de procesos disciplinarios en la institución penitenciaria.....	28
<b>Capítulo III</b>	
Control judicial permanente de la sanción disciplinaria.....	47
Nueva estructura judicial.....	51
<b>Capítulo IV</b>	
La Defensa Oficial en asuntos de ejecución penal y la categoría de conducta.....	63
Impacto de las sanciones disciplinarias.....	75
<b>Conclusión</b> .....	84
<b>Bibliografía</b> .....	90
<b>Anexo</b> .....	92

## **Resumen**

En la presente tesis planteamos el análisis del procedimiento sumarial disciplinario al que es sometida la persona privada de libertad sindicada como autora de una infracción o falta intramuros.

Planteamos como hipótesis que dicho procedimiento adolece de defectos legales y procedimentales, no cumple con las garantías constitucionales fundamentales que le asisten a la persona durante el encierro institucional, especialmente en relación al debido proceso y derecho de defensa.

Partimos de un marco normativo compuesto por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, nuestra Carta Magna, leyes nacionales y provinciales en la materia, así como también leyes y decretos de procedimiento provinciales. Analizamos jurisprudencia integrada por fallos en materia de ejecución, dictados por magistrados penales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, además de tener a la vista actuaciones disciplinarias labradas en tres de los complejos penitenciarios más importantes de nuestra provincia. Realizamos entrevistas a los principales operadores del sistema, tanto penitenciario, penitenciario-jurídico y judicial, a fin de conocer y comprender los procesos sancionatorios que de hecho se llevan adelante en las instituciones carcelarias.

Analizamos exhaustivamente las funciones de cada organismo interviniente en el proceso de sanción para poder determinar las falencias procesales que llevan, en la mayoría de los casos, a vulnerar la inviolabilidad de defensa y con ello la garantía del cumplimiento del debido proceso para las personas privadas de libertad.

## **Prólogo**

Conforme a las observaciones y sugerencias que el jurado oportunamente realizó a la primera y segunda entrega del trabajo de tesis, se ha modificado y completado el trabajo, basado en la ampliación de conocimiento en el proceso de sanciones disciplinarias, a partir de estudios de campo fundados en entrevistas a todos los actores intervinientes, como así también del minucioso análisis de la nueva estructura judicial, decretos, leyes provinciales y piezas administrativas sumariales instruidas a las Personas Privadas de la Libertad. Esperamos que el esfuerzo vertido en esta nueva escritura sea de su agrado y cumpla con las expectativas que el tema sugiere.

Mendoza, junio de 2021

## **Introducción**

La presente investigación se encuentra dirigida al análisis formal y material del procedimiento sumarial disciplinario instruido en los establecimientos penitenciarios de Mendoza, basando el estudio propuesto en principios consagrados por instrumentos internacionales, con especial influencia de los Derechos Humanos, la Constitución Nacional que conforma con los tratados mencionados el denominado Bloque Federal, y en la normativa provincial específica en la materia.

Este núcleo normativo, además de consagrar las garantías que se deben observar en todo proceso instructorio contra personas privadas de libertad y prever los principios que deben regirlo, establece los derechos que asisten a las personas en contexto de encierro, permitiendo extender las prerrogativas a los procesos disciplinarios que se llevan adelante en la cárcel.

La temática despertó nuestro interés, en primer lugar porque al adentrarnos al estudio del procedimiento disciplinario intramuros advertimos que sus consecuencias impactan decididamente en el régimen progresivo de la pena y en la expectativa de soltura anticipada de la PPL, por lo que excede de un mero proceso que permite ordenar la convivencia carcelaria. Asimismo, al intentar profundizar en la temática observamos que esta materia no ha sido tratada con profundidad en el ámbito jurídico provincial.

Luego de una primera aproximación al tema, planteamos como hipótesis que el procedimiento administrativo-sumarial disciplinario en Mendoza adolece de defectos que ameritan un exhaustivo análisis crítico, tanto desde el punto de vista normativo-formal como procedimental, en virtud de afectar el debido proceso y la inviolabilidad del derecho de defensa de la PPL.

En el capítulo I de la presente tesis se desarrollará el marco normativo teórico.

En el capítulo II se abordará el proceso de investigación de la falta o infracción disciplinaria, sobre la base del estudio de leyes, decretos y actas de instrucción específicos. A través de entrevistas complementarias con el personal de Asesoría Letrada de Penitenciaría de Mendoza, se analizará el proceso sancionatorio formal y su confrontación con el que tiene lugar en los hechos.

En el capítulo III se analizará la instancia recursiva a la que puede acceder la PPL luego de aplicada la sanción disciplinaria y el llamado control judicial permanente ejercido por el Juez de Ejecución, a la luz de la nueva estructura judicial que desde el año 2017 rige en la provincia de Mendoza. Se analizará la normativa aplicable para el caso de la declaración de nulidad de la sanción disciplinaria.

En el capítulo IV se describirá el rol de la Defensa de Ejecución Penal, organizada dentro del Poder Judicial, analizándose además el impacto de las consecuencias de las sanciones disciplinarias en la denominada categoría de conducta de la PPL y la repercusión que poseen en el régimen progresivo de la pena e institutos de libertad anticipada.

En las conclusiones se formularán propuestas a las falencias observadas a fin de adecuar el procedimiento sancionatorio intramuros a los estándares normativos.

## Capítulo I

### **Falta y sanción disciplinaria. Su naturaleza jurídica y principios rectores de su aplicación.**

Una falta es una conducta antijurídica considerada de menor gravedad que un delito y que, no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal. Las faltas son apreciadas en su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la misma manera que un delito, con la diferencia que es la propia ley la que decide tipificarla como falta, atendiendo a su menor gravedad. Por lo cual, la sanción que se impone a raíz de la comisión de una falta resulta ser menos grave que la de un delito, se intenta evitar la pena privativa de libertad prefiriendo otras menos gravosas, como la pena pecuniaria o de privación de derechos.

Por otro lado, la sanción disciplinaria resulta ser la manifestación de la potestad sancionadora de la autoridad penitenciaria, aquélla recae sobre el interno al que se le endilgó, previamente, el despliegue de determinada conducta considerada contraria a las normas previstas para la convivencia dentro del penal y respecto de las cuales tiene obligación de observar desde su ingreso al establecimiento penitenciario.

Dicha penalidad, dispuesta por el director del establecimiento penitenciario, se carga sobre la persona a la que se le ha impuesto una sentencia condenatoria o a quien, aún sin condena, ha sido detenido de modo cautelar. Todo ello se revela en un contexto dado por una situación antinatural, caracterizada por la relación de inferioridad y sometimiento de la persona en relación a la administración penitenciaria.

Para Bergalli el ingreso de un individuo a una institución penitenciaria, se traduce en la deposición forzada de su propia determinación; en adelante, serán otras personas las que dispondrán de cada minuto de su vida. Los internos de este

tipo de establecimientos comienzan por sufrir un aislamiento psíquico y social de las personas de su relación; luego pierden la posibilidad de ejercer cualquier rol social.

Finalmente, todas las alternativas de satisfacer sus necesidades sociales y materiales, como la movilidad psíquica y social, son reglamentadas y minimizadas<sup>1</sup>.

Así, el régimen sancionador prevé que ante determinada infracción o falta cometida por el condenado o detenido cautelarmente, el correctivo a aplicarse pueda ir desde la amonestación hasta el traslado a un establecimiento de régimen más riguroso, pasando inclusive por el aislamiento individual.

El impacto que las sanciones disciplinarias tienen para aquellas PPL que se encuentran transitando el régimen progresivo de la pena es severo, dado que puede verse retrotraído en su avance por la imposición del correctivo, pudiendo comprometerse el goce del instituto de la libertad condicional. O aún peor, el interno puede ver frustrada la posibilidad de acceder al régimen progresivo de la pena, en virtud de las calificaciones de conducta y concepto que son decididamente afectadas en caso de haber sido merecedor de una sanción disciplinaria.

No podemos negar la necesidad de que existan normas que habiliten a la administración penitenciaria para el ejercicio de una potestad disciplinaria frente a las eventuales desviaciones, por parte de los internos, de las normas de conducta que rigen la convivencia dentro de la institución carcelaria<sup>2</sup>. Pero también corresponde que esta potestad sea garantizada en su ejercicio por el derecho de defensa material y técnica de los reclusos y el debido proceso legal.

Es crucial tener presente en el proceso de sanciones disciplinarias que el orden interno de los establecimientos debe ser entendido como indispensable para el funcionamiento de cualquier sistema organizado. Empero, debe afirmarse la imposibilidad de existencia de un orden disciplinario sin ninguna regla que lo regule

---

<sup>1</sup> Bergalli, Roberto. *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella: La perspectiva histórico-penal en la República Argentina y su análisis según el enfoque del etiquetamiento "Labelling-approach"*. Barcelona, Sertesa, 1980. P. 276.

<sup>2</sup> Cesano, José Daniel. *Castigando a los castigados: algunas reflexiones sobre la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria*. Zeus Córdoba, Año I, N° 23, t. 1, edición del 17/09/02, P. 617.

y limite, so pena de que la relación organizativa bajo el empleo de formas discrecionales se transforme en una mera relación de sometimiento<sup>3</sup>.

### **Naturaleza de la sanción disciplinaria.**

Ahora bien ¿cuál es la naturaleza jurídica de la sanción disciplinaria en este contexto descripto? La doctrina dista de coincidir en un concepto unívoco sobre la naturaleza jurídica de la potestad ubicada en cabeza de la administración penitenciaria y concretizada en la sanción disciplinaria.

Se diferencian tres posturas doctrinarias en la materia: aquellos que la ubican como parte integrante del derecho administrativo, los que la entienden como perteneciente al derecho penal; y por último, los que afirman su naturaleza sui generis, entendida como un proceso administrativo llevado adelante por la autoridad carcelaria, pero con consecuencias penales.

Al considerar que la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, marco normativo del régimen de ejecución penal en nuestro país, regula en su Capítulo IV el régimen disciplinario aplicable con los alcances de la ley; y en su Art. 229 establece que dicha es complementaria del Código Penal en lo que hace a cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida; y al ponderar el impacto que las sanciones disciplinarias tienen de dichos institutos, adherimos a la tercera postura que sostiene que las sanciones penitenciarias son de una naturaleza sui generis esencialmente administrativa pero con consecuencias penales.

Y ligada a la naturaleza de la sanción disciplinaria, hemos advertido que la doctrina, históricamente, se ha preocupado en encontrar un criterio sustancial de distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo. Actualmente predomina la doctrina que niega diferencias sustanciales entre ambos tipos de sanciones,

---

<sup>3</sup> Slokar, Alejandro. *Forma - Estado Democrática y actuación penitenciaria (Poder y libertad en el ámbito carcelario)*. Lecciones y Ensayos, N° 66, 1996, P. 30.

encontrando su diferenciación, únicamente, en aspectos cuantitativos, e incluso simplemente formales<sup>4</sup>.

En nuestra provincia se comparte una visión sui generis de la naturaleza de la sanción disciplinaria, que la concibe como un proceso administrativo para preservar y controlar el orden dentro de los establecimiento penitenciarios, pero con consecuencias penales en el impacto de la calificación de conducta para la PPL.

Ya que si consideramos a las sanciones como parte del derecho penal, las estructuras de aplicación de la disciplina dentro de una unidad carcelaria, tendrían un fin estrictamente correctivo y no así de castigo. Esto exige que la administración penitenciaria deba hacer uso de su potestad disciplinaria de un modo razonable, que elimine cualquier posibilidad de sujeción o castigo.

Ahora bien, efectuando una comparación entre las disposiciones de los códigos penales y los regímenes de conducta para personas privadas de libertad estipulados por las reglamentaciones, se observa que la antinaturalidad de la privación de libertad conlleva a pensar de forma diferente las relaciones de poder que existen entre ciudadano y policía, y entre persona privada de libertad y personal de penitenciaría. Existe una clara diferencia, tanto en las garantías constitucionales del ejercicio de la ciudadanía como las garantías de las PPL.

El Jurista Iñaki Rivera Beiras sostiene que el régimen disciplinario penitenciario tiene un carácter especial, determinado en forma sustancial por el medio donde se aplica (los establecimientos penitenciarios) y por la dificultad de conciliar los principios y garantías que rigen tanto el proceso penal como el procedimiento sancionador administrativo y la propia dinámica de la cárcel<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas Dessy, Verbitsky y Romero Cacharane<sup>6</sup>, estableció que durante la etapa de

---

<sup>4</sup> Malarino, Ezequiel. *Sanciones Penitenciarias, Legalidad Ejecutiva, y su Contralor Judicial, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año III, Número 6, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 1997. P. 825 y 826.

<sup>5</sup> RIVERA BEIRAS, Iñaki. *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, Barcelona, Ed. María Jesús Bosch, S.L., 1996. P. 224.

<sup>6</sup> Caso "Dessy", año 1995, referido al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia dentro de las prisiones, el Tribunal expresó que "El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional". "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por

ejecución de condena, rigen de modo pleno y permanente los principios, derechos y garantías que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de idéntica jerarquía -art. 75 inc. 22 CN- reconocen a todo ciudadano.

Y siguiendo este orden de ideas, concluimos en que todo régimen disciplinario debe adecuarse a dicha normativa. Pero, ante la evidente realidad que las relaciones con la autoridad -en el caso de las personas privadas de libertad- son equiparables con las relaciones entre ciudadano libre y Estado, corresponde analizar los principios, derechos y garantías constitucionales que operan en la regulación del procedimiento de sanciones disciplinarias.

### **Principios rectores del procedimiento de sanciones disciplinarias.**

La estructura piramidal que nuestra Constitución refiere en la equiparación de tratados internacionales y la subsunción de las leyes, tanto nacionales como provinciales, nos brinda un esquema que va desde lo sancionado y/o dispuesto a nivel internacional a lo reconocido y/o dictaminado por las leyes provinciales. Este esquema constituye la garantía de derechos y protección estatal para las PPL y su alta vulnerabilidad frente a la asimetría de poder en la que se encuentra con el personal penitenciario.

En primer lugar, y antes de desarrollar las normativas y sugerencias contenidas en los tratados internacionales, debemos fijar la posición del Estado, como anteriormente lo mencionamos, en el lugar de garante y protector de los derechos de las PPL frente al ejercicio de potestad sancionatoria del personal penitenciario. Por lo cual será el Estado quien deba facilitar los instrumentos para el cumplimiento de los principios que veremos en el presente capítulo.

---

procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso” (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano; en sentido coincidente se expidieron en su voto conjunto los jueces Moliné O' Connor, López y Bossert, Fallos: 318:1894).

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se establece que: *Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*<sup>7</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla este principio, estableciendo además, la necesidad de separar a las personas procesadas de las condenadas. Estos tratados consagran como designio fundamental del régimen penitenciario, la reinserción y readaptación social de las personas privadas de su libertad, lo que se vincula de manera inescindible con el principio del trato humano, pues no podrá cumplirse con aquel fin si no se respeta la dignidad de los internos.

En uno de sus principales fallos, la Corte IDH es enfática al señalar que el Estado debe dar cumplimiento estricto al principio del trato humano ya que *toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos*<sup>9</sup>.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en sus apartados vinculan este principio a la posición especial de garante del Estado<sup>10</sup>.

Según la Corte IDH esta posición implica para el Estado, hacerse responsable de todo lo que suceda con las personas que se encuentran en los

---

<sup>7</sup> OEA. Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Art. XXV, OEA/Ser.L/V/II.4.

<sup>8</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 133, párr. 95. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párr. 118; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C N° 123, párr. 96; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 102; y Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 150.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Aprobados por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

centros penitenciarios bajo su dependencia. El Estado deberá adoptar los medios a fin de reducir al máximo los espacios de posibles arbitrariedades y violación a los derechos humanos en las penitenciarias y, en lo que respecta a esta tesis, en los procesos de sanciones disciplinarias. De lo contrario será responsable.

Así lo entendió la Corte IDH en el Caso Baldeón García vs. Perú cuando sentenció que: [...] *existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas*<sup>11</sup>.

En nuestro país estos principios contenidos en las declaraciones internacionales, a partir del fallo de la Corte Suprema de la Nación en el caso *Carranza Latrubesse Gustavo c/Estado Nacional*, se dispuso la obligatoriedad para el Estado de cumplir con los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de esta forma con mucha mayor razón debe cumplirse con los fallos de la Corte IDH y la jurisprudencia Interamericana<sup>12</sup>. Por tanto, el derecho internacional y el derecho interno, resultan complementarios y no existe oposición entre soberanía y jurisdicción internacional, sino armonización e integración entre ambas con un solo fin, el principio *pro homine* es decir, aquel que optimice de la mejor manera el respeto a la dignidad humana.

Por fuera del fallo de la Suprema Corte Nacional, no es menos importante, la consideración de que no todos los instrumentos internacionales tienen la misma

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147, párr. 120.

<sup>12</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el acuerdo de la fecha una causa en la que se discutió la responsabilidad civil del Estado Nacional ante el incumplimiento de las recomendaciones que le formulara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, los jueces Fayt y Zaffaroni postularon la obligatoriedad para los Estados de cumplir en toda circunstancia con los informes “del artículo 51” de la Comisión Interamericana y, en el caso, con las recomendaciones formuladas en el informe No 30/97, por lo que el Estado Argentino debía indemnizar al actor ante el incumplimiento de dicho informe. En el informe citado, cabe recordar, la mencionada Comisión había concluido -en los términos del art. 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- en que “...al impedir una decisión sobre los méritos del caso interpuesto por el señor Gustavo Carranza, a raíz de su destitución como juez de la provincia de Chubut, el Estado Argentino violó sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial...”, por lo que se recomendaba que “...el Estado Argentino indemnice adecuadamente a Gustavo Carranza por las violaciones mencionadas en el párrafo anterior” [CIDH, Informe No 30/97, para. 83 y 84].

naturaleza jurídica y, por ello, la misma imposición normativa. De esta manera los tratados internacionales, resultan vinculantes para los Estados que los han ratificado. En cambio, las resoluciones de organismos internacionales como declaraciones u observaciones serán una eficaz herramienta para demostrar el contenido y alcance de los derechos establecidos en los tratados. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que su jurisprudencia es vinculante para los Estados que reconocen su competencia, aunque no sea directamente el Estado sobre el que recae la sentencia<sup>13</sup>. Dicho efecto *erga omnes* se basa esencialmente en los principios que guían al derecho internacional público, específicamente en el de cumplimiento de buena fe de los tratados, en el carácter jurisdiccional de la Corte IDH y en su condición de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>.

### **Principios Básicos a considerar en las sanciones disciplinarias.**

Uno de los principales instrumentos que el Estado aplica para el control disciplinario intramuros, y con ello busca garantizar el cumplimiento de los principios básicos y fundamentales de las PPL, es el reglamento que establece el orden en la convivencia entre PPL, y entre personal penitenciario e internos.

Ahora bien, este reglamento debe estar basado en los principios de derecho internacional, nuestra Constitución Nacional y las leyes nacionales y provinciales regentes en la materia.

Aquellos principios con carácter internacional cuyas resoluciones rigen la actuación disciplinaria del Estado, en las unidades penitenciarias son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C N°220, párr. 225.

<sup>14</sup> HITTERS, Juan Carlos “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No 10, año 2008, p. 147 y ss.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Opcional, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Si bien los tratados y disposiciones internacionales son amplios en materia de Derechos Humanos, nos centraremos particularmente en aquellos instrumentos que puntualmente prediquen disposiciones sobre las reglamentaciones disciplinarias en los penales y la importancia del derecho a la defensa en dichos procesos sancionatorios. Por tanto, haremos especial referencia a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y regionalmente en la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conocida como Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Comenzaremos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*<sup>15</sup>. Si bien se dijo de las faltas, que no son delitos para nuestra justicia, encontramos en el proceso de sanción un régimen de enjuiciamiento sumarísimo que requiere la garantía del derecho a la defensa, ya que la aplicación de la sanción traerá consecuencias sobre la PPL.

---

<sup>15</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 11, Inc. 1.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica<sup>16</sup>, ahonda mucho más en las garantías y derechos de la persona sujeto a proceso, estipulando que:

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

---

<sup>16</sup> Pacto de San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 en Art. 8 Inc.1.

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

Por otro lado, y con la misma fuerza de enunciación, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup> establece claramente en el artículo 14, inciso 1: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.* Y continúa especificando en el inciso 3:

*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le*

---

<sup>17</sup> Ibid. P. 16

*nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

*g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

Ambas declaraciones establecen claramente los principios regentes a favor de toda persona que enfrenta un proceso de acusación, cuyas normas deben garantizar el trato equitativo y equilibrado a la defensa de los acusados. Es decir, que la garantía del ejercicio a la defensa, frente a un proceso de instrucción, es inviolable y debe ser garantizado por el Estado a través de sus instituciones.

Por otro lado, y puntualizando en las normas de disciplina y sanciones hacia internos, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en el año 1955, se establecieron las Reglas Mínimas de los Reclusos, también conocidas como Reglas de Mandela<sup>18</sup>. Se mencionarán ocho reglas fundamentales provenientes de este primer congreso:

**Regla 29.** *La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.*

**Regla 30.** *1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos*

---

<sup>18</sup> Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su Resolución 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y Resolución 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Reformuladas por última vez en la 70° Asamblea General de ONU en diciembre de 2015.

veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

**Regla 35.** 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

**Regla 38.** 1) Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. 2) Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

**Regla 41.** 1) Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas. 2) Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. 3) Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete. 4) Los

*reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto. 5) Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.*

**Regla 43.** *1) Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; e) los castigos colectivos. 2) En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias. 3) Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.*

**Regla 44.** *A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.*

**Regla 45.** *1) El aislamiento sólo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena. 2) La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños.*

Estas últimas dos reglas fueron reformuladas en *Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, también por la ONU en 1990<sup>19</sup>. En su Principio 7, establece la intención de abolir o restringir el uso del aislamiento. Práctica común, y habilitada internacionalmente, para los casos de las faltas graves.

Estos principios descritos por las Reglas de Mandela, comparten muchos puntos con *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*<sup>20</sup>. El Principio XXII, de forma complementaria a los anteriores, establece cinco puntos a considerar en el régimen disciplinar de las cárceles y lugares de detención:

### **1. Sanciones disciplinarias**

*Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.*

### **2. Debido proceso legal**

*La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.*

### **3. Medidas de aislamiento**

*Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.*

*Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al*

---

<sup>19</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>20</sup> Principios adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

*interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.*

*El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.*

*En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.*

#### **4. Prohibición de sanciones colectivas**

*Se prohibirá por disposición de la ley la aplicación de sanciones colectivas.*

El Principio número IV, establece el principio de Legalidad enunciando que: *Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él<sup>21</sup>. De manera*

---

<sup>21</sup> Ibid. P. 20

complementaria el Principio V<sup>22</sup>, pone de manifiesto los parámetros del Debido Proceso Legal que las PPL gozarán en vigencia de su condena, frente a las sanciones y ejecuciones de las referidas sanciones disciplinarias, estableciendo que:

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.*

*Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.*

Por último, consideramos el Principio Número VI, que establece el control judicial y la ejecución de la pena, consagrando un control fundamental para el cumplimiento de garantías de las PPL e instando a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, disponiendo de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

---

<sup>22</sup> Idem

Nuestra Carta Magna en el Art. 75 inc. 22 establece la jerarquía constitucional de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, dando lugar al denominado “Bloque Federal”. Por tanto los tratados analizados los consideraremos Principios Constitucionales y veremos cómo tornan operativas las garantías procesales, a través del dictado de leyes nacionales y provinciales, que con posterioridad, serán aplicadas mediante las reglamentaciones de disciplina.

Nos centraremos en cinco principios fundamentales para poder analizar los procesos sancionatorios, bajo la perspectiva internacional, nacional y provincial.

Estos principios seleccionados son aquellos que ponen un necesario control y límite en la ejecución de la pena a cargo del Estado, en lo que refiere al trato y responsabilidad respecto de la población carcelaria.

#### **A) Principio de trato humano y posición de garante del Estado.**

En el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, desde su versión del año 1853, se establece que *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*. Un artículo de avanzada para la época que introduce una trascendental pauta de política penitenciaria de jerarquía constitucional, cual es proscribir toda medida de crueldad o excesivo rigor que pudiera emplearse contra los presos mientras permanezcan en las celdas<sup>23</sup>.

Desde la sanción de la Constitución Nacional es que nuestro Estado se hace cargo de las ejecución de las penas y el mantenimiento de las instituciones penales. Siendo responsables, en grado compartido, el Poder Ejecutivo y los Jueces integrantes del Poder Judicial.

---

<sup>23</sup> Nuñez, Ricardo C. *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1990. T. II, P. 361.

## **B) Principio de legalidad.**

El principio que ampara a toda persona que esté sospechada de un delito, se encuentra contenido en el Art. 18, primera parte de la CN, reza: *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso [...]*. La Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660 establece en su Art. 84: *No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria*. Reflejada en el Código de Ejecución del Pena Privativa de la Libertad, Ley Provincial N° 8.465, en su Art. 96: *[...] No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria*.

## **C) Principio de inviolabilidad de la defensa.**

Indudablemente el Artículo 18 de nuestra Constitución es el artículo directriz de estos tres principios fundamentales mencionados hasta ahora, en el mismo se menciona el principio de inviolabilidad de la defensa de la siguiente manera: *Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*. El Art. 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660 refleja este principio garantizando la misma con el imperativo: *El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución [...]*. Y de acuerdo al Art. 104, del Código de Ejecución del Pena Privativa de la Libertad, Ley provincial N° 8.465: *El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución [...]*.

## **D) Principio de inocencia.**

Este principio reclama que se resuelva todo estado intelectual distinto del firme convencimiento de estar en posesión de la verdad, en sentido favorable al

recluso. La interpretación mayoritaria, entiende que su ámbito de vigencia se acota a situaciones de duda relativas a cuestiones de hecho y no jurídicas.

Para López y Machado, el principio en estudio resulta una derivación del estado de inocencia. Y sostienen que *se aplicará cuando tal estado afecte la existencia material de la infracción disciplinaria, la autoría o el grado de participación del imputado, o la concurrencia de causales de justificación* <sup>24</sup>.

La Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660, en su Art. 92, estipula claramente que: *El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción*. Acentuando en el Art. 93: *En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno*. En sintonía el Código de Ejecución del Pena Privativa de la Libertad, establece en el Art. 105: *El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción. En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno*.

#### **E) Principio de indelegabilidad de la potestad disciplinaria.**

Este es un principio de aplicación penitenciaria, se reconoce en la Regla de Mandela número 29 anteriormente enunciada. Con su reflejo pertinente en el Art. 81, de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660 y Art. 94 del Código de Ejecución del Pena Privativa de la Libertad, Ley Provincial N° 8.465: *El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso*.

En el próximo capítulo se analizará cómo estos Principios y Leyes operan en el proceso de instrucción sumarial.

---

<sup>24</sup> LÓPEZ, Axel – MACHADO, Ricardo. *Análisis del régimen de ejecución penal*, Buenos Aires, Fabián J. Di Plácido Editor, 2004. P. 260 y 261.

## Capítulo II

### **Procesos disciplinarios: Análisis del Decreto Provincial N° 1.166/98 y de las actas de instrucción de procesos disciplinarios en la institución penitenciaria.**

La convivencia en la cárcel se encuentra transversalmente intervenida por la situación antinatural que rige de forma inherente a las personas privadas de su libertad. Esto hace que la convivencia en los penales tenga una lógica y razón propia de regulación; y que el régimen disciplinario esté concebido con la imperiosa necesidad de mantener un orden intramuros.

La disciplina en la cárcel tiene como fin en sí misma, el mantenimiento del orden convivencial entre las PPL, como así también entre las PPL y los agentes penitenciarios; orden absolutamente necesario para una racional aplicación del régimen progresivo de la pena.

El proceso sumarial disciplinario debe ser respetuoso de los principios constitucionales que se erigen como directrices en todo procedimiento sancionatorio. Sin embargo, la hipótesis de este trabajo parte de que lo enunciado no se advierte cumplido en el ámbito carcelario.

Será indispensable realizar un análisis exhaustivo de las normativas que rigen los procesos disciplinarios y su concreta aplicación a los sumarios que de hecho se llevan adelante en los establecimientos penitenciarios.

Para ello, será necesario un breve análisis de la evolución normativa de ejecución y de la política penitenciaria argentina para comprender cómo se desembarca en el estado de situación actual.

En primera instancia, a nivel nacional fue el decreto ley 412/58 ratificado por ley nacional 14.467 el que uniformó el régimen de cumplimiento de la pena, dejando atrás la legislación dispersa que imperaba en el país, previo al año 1958.

Sin embargo, la evolución en la penología mundial tornó imperiosa la necesidad de modernizar el sistema penitenciario nacional, fue en el año 1996, que se sancionó la ley N° 24.660 y dio respuesta a esa necesidad, explicitando el modelo de programa de readaptación social. Tuvo fundamentalmente el objetivo de que el condenado adquiriese la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también que comprendiera la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social. Cabe destacar que uno de los puntos más importantes de la ley nacional fue que intensificó el control jurisdiccional de la ejecución que pasó a revestir carácter permanente.

La provincia de Mendoza adhirió a la ley nacional a través de la ley N° 6.513 en agosto de 1997, normativa que además transformó el 12° Juzgado de Instrucción en Juzgado de Ejecución Penal N°1 con asiento en la penitenciaría provincial y con competencia territorial en todos los establecimientos penitenciarios de la provincia.

A su vez, dicha ley fue reglamentada por el decreto N° 1166/98, el cual reguló entre sus artículos las infracciones leves y medias y el procedimiento sumarial disciplinario en su totalidad.

Finalmente la ley N° 8.465 que sancionó el Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en el año 2012, a través del artículo 271 derogó la ley 6.513 dejando sin efecto la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 24.660.

Ahora bien, de manera consecuente a la derogación de la ley 6.513, el Decreto 1.166/98 corrió la misma suerte dejando de ser normativa vigente.

No obstante, ha surgido de las investigaciones que dan base a la presente tesis, que las normas procedimentales contenidas en el mencionado decreto continúan aplicándose de hecho, siendo además esto expresamente reconocido por los operadores jurídicos de los diferentes complejos penitenciarios de la provincia de Mendoza.

Esto sucede ya que la ley provincial N° 8.465, no reguló exhaustivamente en su articulado el procedimiento relativo a la imposición de la sanción disciplinaria, advirtiendo que en relación al proceso sancionatorio administrativo solamente encontramos las siguientes referencias normativas: en su artículo 98 clasifica las

infracciones en graves, medias y leves; en el artículo 104 estipuló de modo general que el interno debiera ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución; en el artículo 106 se prevé que la sanción impuesta deberá notificada a la PPL por un miembro del personal directivo del establecimiento, ser informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a modificar su comportamiento; y por último el derecho con el que cuenta la PPL a recurrir la imposición de la sanción ante el Juez de Ejecución y el plazo para hacerlo se encuentran previstos en los artículos 107 y 108 respectivamente.

Se advierte claramente un vacío legal respecto del proceso en virtud del cual debe sustanciarse la instrucción de las sanciones disciplinarias intramuros. Esto fue suplido mediante la normativa del decreto 1.166/98 a fin de regir el iter por el cual discurre la instrucción de la sanción disciplinaria, plazos, notificaciones y derecho al recurso, sin que esta aplicación haya sido controvertida por los operadores del sistema penitenciario.

A continuación se realizará el análisis correspondiente del Decreto 1.166/98 donde se comienza a vislumbrar la afirmación realizada desde la hipótesis planteada en relación a que la normativa aplicada al procedimiento sumarial disciplinario provincial en la actualidad no respeta de manera integral las garantías constitucionales de las que goza la PPL, especialmente los derechos del debido proceso y la defensa en juicio. Posteriormente, se realizará un análisis crítico sobre la legalidad y conveniencia de esta solución normativa.

#### **Decreto Provincial N° 1.166/98.**

El 27 de julio de 1998 el Gobierno de Mendoza dictó el Decreto N° 1.166/98 que reglamentó la Ley Provincial N° 6.513. Esta reglamentación formó parte del tercer nivel de acción del llamado "Plan Estratégico de Seguridad y Prevención de Conductas Antisociales" de la Provincia de Mendoza.

Dicho lineamiento, en materia penitenciaria, reconoció como objetivos inmediatos:

- 1- *Lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad;*
- 2- *Preservar el núcleo familiar del interno penitenciario y*
- 3- *Otorgar a las acciones relacionadas con la asistencia postpenitenciaria un verdadero protagonismo.*

Luego el decreto fue parcialmente modificado por el Decreto Provincial N° 236/10 en los artículos 1 a 17, permaneciendo intacto el apartado “Disciplina” previsto desde el artículo 28 al artículo 57.

El acápite dedicado a la disciplina comienza en el artículo 28 que prevé las faltas leves, mientras que el artículo 29 prevé las faltas medias. El artículo 30 reza que las faltas graves serían las establecidas por el artículo 85 de la Ley Nacional N° 24.660, que fueron las únicas que normadas por la ley nacional, delegando en las provincias la formulación de las faltas medias y leves.

El artículo 32 determina cómo será la graduación de las sanciones en relación a las faltas cometidas por la PPL, y el artículo 33 prevé los atenuantes y agravantes a los efectos de la determinación de la sanción. Al llegar al artículo 34 comienza el iter procesal de la actuación sumarial a labrarse en el establecimiento penitenciario.

Ahora bien, antes de adentrarnos en el proceso mismo de instrucción de la pieza sumarial debemos destacar algo de suma importancia, esto es que la ley N° 6513 fue derogada por la Ley N° 8.465 que estableció el Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; sin embargo y ante la falta de reglamentación de esta última normativa, el Decreto N° 1166/98 continúa siendo aplicándose con carácter consuetudinario como normativa directriz del proceso sancionatorio.

Y esto es así, puesto que si bien la Ley N° 8.465 contiene cierta normativa procesal, no ha previsto de manera prolija y completa el camino procesal para la instrucción e investigación de la falta o infracción disciplinaria.

De esta manera, al analizar las actuaciones disciplinarias labradas en los establecimientos penitenciarios de Mendoza, las faltas que se consignan en los procesos de instrucción, oscilan entre las previstas por el Decreto N° 1166/98, las

señaladas en la Ley Nacional N° 24.660 y las previstas por la Ley N° 8.465, esta última aún no reglamentada.

**a) Etapa de Instrucción del proceso sumarial disciplinario.**

La investigación de una infracción o falta presuntamente cometida por la PPL se inicia por alguno de estos medios, de acuerdo a lo reglamentado por decreto aludido: a- Parte o acta disciplinaria; b- Denuncia del damnificado; c - Denuncia de terceros identificados.

Conforme al artículo 35, el parte disciplinario o el acta que se labre, debe contener bajo pena de nulidad, al menos:

- 1) Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar;
- 2) Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- 3) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- 4) Medidas preventivas de urgencia que se hubieran adoptado;
- 5) Día, hora, lugar en que se labró el parte o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario, actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

Según el artículo 39 una vez recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de la denuncia, es el Director Penitenciario, si encontrare mérito para ello, quien dispondrá la instrucción del procedimiento disciplinario.

Esta intervención inmediata del Director Penitenciario no sucede, dada la frecuencia y reiterancia de las conductas disruptivas, en la práctica y por razones de economía procesal quien decide si la pieza sumarial se instruye o no -evaluada la entidad de la falta presuntamente cometida por la PPL- es el mismo instructor sumarial, conforme los criterios impartidos por la Asesoría legal de cada complejo

penitenciario <sup>25</sup>. No es óbice mencionar que los instructores son agentes penitenciarios que dependen de la Asesoría Letrada del complejo o unidad penitenciaria, sin que sea requisito poseer el título de abogado para ejercer esta función.

En caso de que se disponga la instrucción de la actuación sumarial, el artículo 40 impone que el Director o el agente que éste designe, proceda en el plazo máximo de un (1) día, prorrogable por otras 24 horas, a notificar al interno el hecho o los hechos que se le atribuyen; debiendo informarle que, en el mismo acto tendrá el derecho a formular descargo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Con todo ello se labrará un acta que deberá leerse en voz alta, dejando constancia en la actuación disciplinaria.

A partir de las entrevistas realizadas tomamos conocimiento que es una práctica común que al interno se lo notifique en su celda, que lo haga el mismo instructor o que se traslade a la PPL a la oficina del instructor para notificarlo. Dicha acta debe ser suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiera o no quisiera hacerlo, se debe dejar constancia de tal situación.

Conforme lo normado por el artículo 41, con lo actuado, el instructor procederá de inmediato a realizar todas aquellas diligencias pertinentes para precisar:

- 1) La existencia de la infracción cometida.
- 2) Su autor, autores, o partícipes, si los hubiere.
- 3) La gravedad de los daños, si los hubiere.
- 4) Las circunstancias atenuantes o agravantes.

En la práctica y conforme las actuaciones sumariales que se han tenido a la vista para su análisis, aportadas por los diferentes complejos<sup>26</sup>, de hecho el instructor puede o no reunir pruebas. Los operadores sumariales a los que tuvimos llegada mediante las entrevistas manifestaron que la realidad diaria intracarcelaria

---

<sup>25</sup> Conforme testimonio prestado por el Jefe de Asesoría Letrada del penal de Boulogne Sur Mer.

<sup>26</sup> Las actuaciones sumariales citadas podrán encontrarse en el último apartado de la presente tesis como anexos.

demuestra que si la infracción presuntamente cometida por una PPL es contra otra PPL, por los llamados “códigos” intramuros, probablemente sólo se contará con el testimonio de la víctima, contraponiéndose al descargo que pudiera efectuar el imputado; sin que se logre contar, con declaraciones testimoniales u otro elemento probatorio, tanto de cargo como de descargo.

Ahora si la presunta falta cometida por la PPL es hacia un agente del servicio penitenciario, se contará posiblemente con el testimonio de otro agente que refrende la versión del agente víctima del hecho.

Por otro lado, en relación a daños materiales hacia algún objeto o mobiliario del complejo, derivados de conductas disruptivas que configuran infracciones o faltas disciplinarias, es habitual la incorporación de inspecciones oculares como elemento probatorio de cargo contra la PPL sumariada.

Puede decirse que la tarea del instructor se asimila en gran medida a la de un Fiscal de Instrucción que actúa en un proceso penal común, siendo su función la de incorporar elementos probatorios de cargo al sumario administrativo a fin de que den sustento a la resolución sancionatoria por parte del Director del Establecimiento.

Una vez agotada la investigación, conforme lo prevé el artículo 42, el instructor formulará las siguientes conclusiones:

- 1) Si el hecho constituyera infracción disciplinaria, su encuadre legal y reglamentario.
- 2) La identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta.
- 3) Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles de la Institución o de terceros.
- 4) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución.

El decreto enuncia que todo lo actuado deberá ser elevado a la Dirección del complejo penitenciario dentro del plazo máximo de cinco días, a contar desde la

recepción de la actuación disciplinaria, prorrogables por otro plazo igual, cuando el caso así lo requiera, por resolución fundada.

Finalmente una vez que la actuación disciplinaria llega al Director, autoridad máxima del complejo, éste deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual y dictar la resolución del caso, dentro de dos días hábiles de realizada aquélla. A esta audiencia, cuya inmediatez entre la autoridad penitenciaria y la PPL, consagra el texto reglamentario, se la conoce en el lenguaje intramuros como “Audiencia del 43”, en referencia al artículo del reglamento que la reconoce.

Aquí nuevamente nos encontramos, en virtud de testimonios de los propios operadores que ejercen sus funciones en el ámbito de la asesoría letrada, que en la práctica no siempre tiene lugar la “audiencia del 43”, atento a que el Director del complejo no dispone del tiempo necesario y suficiente para recibir a cada interno, dado el cúmulo de funciones que debe llevar adelante en la administración del penal. Además, porque la multiplicidad de faltas o infracciones que se denuncian, cometen o verifican diariamente supera en exceso, la posibilidad de que la máxima autoridad del penal, reciba personalmente a cada una de las PPL acusadas de haber cometido una o varias infracciones.

También se ilustró a través de la entrevista que el criterio para llevar adelante dicha audiencia depende, entre otros factores, de la entidad o gravedad de la infracción o falta presuntamente cometida como asimismo del carácter de condenado o detenido temporalmente de la PPL. También depende de si se trata de una PPL primaria en la comisión de la falta o si es una PPL con conducta beligerante o que con frecuencia comete faltas.

Otro factor para la efectiva realización de la “Audiencia del 43” también ha sido la impronta del propio Director del complejo, siendo en algunos períodos esta autoridad un factor de descompresión y un “oído” para la PPL, que muchas veces busca, aún mediante la comisión de una infracción, que se la escuche y se la comprenda desde la perspectiva de la autoridad máxima del complejo<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibid. P. 30

Luego de haber tenido lugar la audiencia personal frente al Director Penitenciario, considerando como ya explicáramos que esta no siempre se lleva adelante, dentro de dos días hábiles aquél deberá dictar la resolución en el caso.

De conformidad al artículo 44, la resolución que dicte el Director deberá contener:

- 1) Lugar, día y hora.
- 2) Los hechos probados, su calificación, autores y partícipes de ellos.
- 3) Constancia de que el interno ha sido previamente recibido por el Director.
- 4) La merituación de los descargos efectuados por el interno.
- 5) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución y en su caso, si será de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso, total o parcialmente, conforme lo establecido en el art. 98 de la Ley Nacional 24.660.
- 6) Orden de remitir al juez competente, dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado y por la vía más rápida disponible, copia autenticada del decisorio<sup>28</sup>.
- 7) Orden de anotación en el registro de sanciones, en el legajo del interno y comunicación al Organismo Técnico Criminológico.
- 8) Notificación de la sanción a cargo de un miembro del personal directivo, la que se efectivizará de inmediato, comunicando el derecho de recurrir al juez competente dentro de los cinco días hábiles.

De manera análoga a lo que ocurre en la estructura penal, el Director del penal actúa de manera similar a un juez que, teniendo en cuenta la posiciones del instructor y de la defensa, decide la sanción que considera pertinente aplicar a la PPL.

---

<sup>28</sup> El punto 6) en la práctica no se lleva a cabo, el Juez Penal Colegiado de Ejecución toma conocimiento de la sanción impuesta al solicitar la pieza administrativa de la PPL cuando se le pide por ejemplo, un beneficio previsto por el régimen progresivo de la pena.

Con relación a las sanciones aplicables y en virtud de lo explicado por los diferentes operadores, el aislamiento en celda individual como sanción propiamente dicha (considerada como la más grave), es de escasa aplicación, las condiciones de hacinamiento en los diferentes complejos hace que no exista espacio físico disponible para aislar a la PPL en virtud de dicha punición en condiciones que no impliquen un agravamiento de sus condiciones de detención. De esta manera, y a fin de evitar incurrir en dicho agravamiento, lo que se hace en la práctica es aislar a la PPL sancionada en su propia celda.

En este orden de ideas, las sanciones más aplicadas son las que implican la suspensión de derechos reglamentarios, cuya duración no puede exceder de 15 días, tal cual lo establecen ambos ordenamientos, en el Art. 100 de la Ley N° 8.465 y en el Art. 48 del Decreto 1166/98.

Tales suspensiones de derechos pueden consistir en prohibir a la PPL acceder a los medios de comunicación social, adquirir y/o recibir artículos de uso y consumo personal permitidos -salvo aquellos relacionados con la higiene, aseo y abrigo personal-, mantener comunicaciones telefónicas o recibir visitas.

Por último, la sanción que por resolución decida aplicar el director penitenciario, es susceptible de ser recurrida ante el juez competente, hoy Juez Penal Colegiado en turno y competencia de Ejecución, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

#### **b) Análisis crítico de la normativa vigente - Aplicación supletoria de la ley de procedimiento administrativo.**

Esta situación fáctica anteriormente descripta, consistente en continuar aplicando el Decreto 1.166/98 al procedimiento disciplinario, trae consigo el interrogante acerca de si resulta adecuada la decisión adoptada por la autoridad penitenciaria y sus operadores jurídicos de continuar aplicando un decreto reglamentario de una ley derogada a fin de suplir un vacío legal.

Una primera aproximación permite afirmar que al haber sido derogada la ley el contenido del decreto reglamentario no es normativa vigente, por lo que no puede ser aplicada como tal. No obstante, si se efectúa un análisis más profundo, permite

concluir que la solución adoptada es la más adecuada conforme los instrumentos legales vigentes.

Al adherir a la postura que entiende al proceso sancionatorio intramuros como un procedimiento administrativo con consecuencias penales, es correlato necesario -ante la ausencia de una norma reglamentaria especial- apelar a la normativa general que rige los procedimientos administrativos a fin de suplir cualquier laguna normativa. En el caso de la provincia de Mendoza, es la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003.

Lo dicho en el párrafo que antecede, encuentra fundamento natural en el propio texto del Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que remite a un “reglamento” cuando estipula en su artículo 92 “[...] El interno está obligado a acatar las normas de conducta que determine la ley y la reglamentación que se dicte...[...]”. También el artículo 93 en su inciso 5 prohíbe a los internos todo acto que fuese prohibido por [...] los reglamentos internos o las disposiciones de la Dirección del Establecimiento.

Asimismo, se establece en el artículo 104 que la resolución que dicte el director de penitenciaría sobre la sanción a imponer a la PPL se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Se advierte claramente que esta remisión que hace la ley provincial de ejecución, implica la necesidad de acudir a la normativa propia del procedimiento administrativo.

Lo que correspondería legalmente, entonces, es el dictado por parte del Poder Ejecutivo de un decreto que reglamentase la ley mencionada o bien que el Director General del Servicio Penitenciario sea quien dicte un reglamento interno general para la provincia.

Unida a esta última alternativa, resulta pertinente mencionar el artículo 11° inciso d) de la Ley N° 7.976 Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza que prevé entre las funciones del Director General del Servicio Penitenciario la de dictar los reglamentos internos de los establecimientos e institutos a su cargo.

Así como también el Decreto N° 1.478 que reglamenta la ley anteriormente mencionada, prevé en su artículo 16 relativo a las funciones que le competen a la División Asesoría Jurídica del establecimiento penitenciario, la posibilidad de elaborar propuestas de reglamentos para cada establecimiento, además de instruir actuaciones disciplinarias a los internos.

En consecuencia, sostenemos que el Director del Servicio Penitenciario se encuentra facultado para el dictado del reglamento pertinente regulador del procedimiento disciplinario intramuros. Esta conclusión es conteste con lo normado por el Título IV Capítulo I artículos 104 y 105 de la ley de procedimiento administrativo de cuya interpretación se desprende que en los términos de esta normativa, el Director del Servicio Penitenciario es autoridad de aplicación de una ley -N° 8.465- que tipifica infracciones o sanciones, por ende con capacidad para el dictado de reglamentos.

Intertanto lo descripto en el párrafo precedente ocurra o tenga lugar la reglamentación de la ley N° 8.465, por parte del Poder Ejecutivo, con apoyo en la ley de procedimiento administrativo provincial -Ley N° 9.003- se encuentra la respuesta afirmativa a la pregunta de si es posible continuar operando con el procedimiento sancionatorio establecido en el decreto 1.166/98.

Ello así, en virtud de que en el artículo 1, apartado I, inciso b) de la ley 9.003 se admite expresamente a la costumbre como fuente de derechos para los administrados, siempre y cuando dicha costumbre no sea contraria a Derecho.

Además, dicha ley establece en el artículo 1, apartado III relativo a los "Principios especiales aplicables en actuaciones administrativas que involucren derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad" que "... a) Las normas de este apartado establecen las condiciones que permitan alcanzar el pleno goce del derecho a la tutela administrativa efectiva de aquellas personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. b) Se consideran en condición de vulnerabilidad las personas que en razón de su edad, condición sexual, física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la administración los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: [...] la privación de libertad. c) En estos

casos, las autoridades deberán adaptar las disposiciones de la presente ley a las concretas necesidades y particularidades que presente la situación de vulnerabilidad cuya solución sea requerida, adecuando, entre otras, las normas sobre legitimación, plazos y demás formalidades. El inciso d) continúa diciendo: “Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de asistencia y asesoramiento jurídico e interdisciplinario gratuitos conforme a las Leyes que regulan la materia y de acuerdo a los recursos materiales y humanos que tenga predispuestos a tal fin la administración”.

No cabe duda que la persona privada de su libertad se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad y desigualdad de poder con el administrador, por esta razón y ante la ausencia de una reglamentación vigente, obliga al Estado en virtud de su posición de garante a realizar la interpretación normativa que mejor resguarde los derechos de la PPL.

Se concluye entonces, que la solución más adecuada es la de continuar aplicando la normativa del decreto N° 1.166/98 al colectivo de las personas privadas de libertad en lo relativo al área procedimental de la infracción disciplinaria e imposición de sanciones, en todo aquello que no esté previsto por la ley N° 8.465, ya que, reiteramos, es la propia letra de la ley administrativa la que confirma la posibilidad de hacerlo.

No puede soslayarse, que resulta a favor de este grupo vulnerable -las PPL- contar con un procedimiento específico de sanciones disciplinarias ante las interrupciones de conducta que tienen lugar en la vida carcelaria, ya que no se trata de un proceso administrativo sumarial común, como el que enfrentaría un docente o un empleado público. El procedimiento sancionatorio carcelario se caracteriza por su brevedad, reiterancia en las infracciones, celeridad en la imposición de las sanciones y el impacto que las mismas tienen en el régimen progresivo de la pena. Esta especificidad torna desfavorable a los derechos de las PPL, como personas en especial situación de vulnerabilidad, la aplicación del procedimiento genérico previsto en la ley N° 9.003.

Lo expresado permite -hasta tanto se dicte una normativa específica- continuar aplicando las normas procedimentales contenidas por el decreto N° 1166/98, no ya como ley vigente sino como costumbre a favor de los administrados,

a fin de contar con un procedimiento sancionatorio que otorgue certeza para el administrado y sustento legal a las sanciones impuestas, a fin de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad penitenciaria y que pueda ejercer eficazmente el poder sancionatorio.

Luego de haber analizado el marco normativo, y previo avanzar hacia la etapa recursiva, deviene en ineludible analizar el rol de la defensa en la etapa instructoria de la actuación disciplinaria.

### **c) Actividad de la defensa de la PPL en la etapa de instrucción del sumario.**

Nos encontramos con la novedad de que el Decreto 1166/98 no reguló ni previo en su articulado lo relativo a la forma en que la defensa de la PPL debe ejercerse en el procedimiento sumarial disciplinario. Sin embargo, se observó que en todos los formularios utilizados en la etapa sumarial -actas de notificación de infracción como así también de acta de declaración de descargo- sí se encuentra prevista la intervención de la defensa técnica. Esto, dado que en ambas instancias de notificación y declaración de descargo, se notifica a la PPL de su derecho de designar defensor técnico e inclusive está previsto en el formulario el espacio en blanco para detallar la designación que realice la PPL.

El hecho de que no se encuentre la intervención de la defensa técnica en la etapa sumarial es un defecto grave en el proceso administrativo, con severas consecuencias que se analizarán más adelante.

Al ser cuestionados los entrevistados en relación a este punto, coincidieron en afirmar que la inclusión de la defensa técnica en el proceso sancionatorio, más allá de la omisión normativa, tuvo lugar como consecuencia directa de la declaración de nulidad de numerosas piezas administrativas por parte del Juez de Ejecución; en razón precisamente de la carencia de asistencia técnica defensiva hacia la PPL. De las entrevistas, podemos circunscribir temporalmente el impacto de dichas resoluciones judiciales, a partir del año 2005, previo a que se instituyera formalmente el Defensor de los Derechos de los Internos.

Esto denota claramente el impacto positivo que ha tenido en el proceso sancionatorio el ejercicio del control jurisdiccional permanente, temática que será desarrollada en extenso más adelante.

La única referencia legal a la actividad defensiva de la PPL se hace en el artículo 40 del Decreto 1166/98 que reza: *El Director o el funcionario que éste designe, procederá en el plazo máximo de un (1) día a notificar al interno los hechos que se le atribuyen; debiendo informarle que, en el mismo acto tendrá el derecho a formular descargo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.*

En la práctica sumarial se cuenta con el acta de notificación y descargo o acta de descargo, con formato de formulario, que se completa al momento de notificar a la PPL de la presunta infracción cometida o denunciada y posee la múltiple opción para que el interno elija al defensor que lo asistirá con motivo de instruirse la pieza sumarial. De esta manera, la PPL podrá elegir entre: Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos (Defensor de los Internos); el Defensor de Ejecución (Defensor Oficial), Defensor de Tribunales Federales o Defensor Particular.<sup>29</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de la continuidad de los procesos, surge la pregunta acerca de ¿cuál es el motivo para que la PPL opte por defensor considerando que la etapa de ejecución -aunque eventual- continúa siendo una parte del proceso penal?, cuando bien podría ser la defensa que lo representó durante todo el proceso penal común (oficial o particular) hasta el dictado de la sentencia condenatoria o hasta la declinación de continuar interviniendo o la renuncia del letrado particular.

Aquí ocurre otra determinación de los usos y costumbres, ya que de lo observado y analizado en diferentes fallos, concluimos en que frecuentemente cuando ha sido un defensor técnico particular el que ha asistido a la PPL durante el proceso penal común, no continúa la representación durante el encierro institucional.

---

<sup>29</sup> Las actas de instrucción mencionadas se encuentran en los anexos de la presente tesis. Los formularios de actas varían en los diferentes complejos.

Continuando con este análisis, la PPL tiene la alternativa de elección entre las opciones de defensa mencionadas, pero en el caso de que la PPL se niegue a firmar el acta de notificación de la presunta infracción cometida y su descargo o no emita su opción de defensa, se le designará por defecto al Defensor de los derechos de los Internos<sup>30</sup>, quien firmará al pie del acta, por haber estado presente en ese momento. Estas determinaciones continúan siendo consuetudinarias, ya que nada indica que la omisión de la PPL, naturalmente implique esta determinación.

Luego de efectuada la opción por la PPL, la oficina de actuaciones disciplinarias corre vista a la defensa, que deberá remitir en devolución la pieza en el término de dos días hábiles. La defensa tendrá la opción de presentar un escrito ofreciendo pruebas o puede solicitar el sobreseimiento y archivo de la pieza sumarial, o en caso de haber declarado la PPL inicialmente reconociendo su autoría en la comisión de la falta o infracción, puede incoar la morigeración de la sanción que eventualmente se imponga, como también podrá petitionar que se suspenda la ejecución de la sanción en caso de que sea la primera infracción cometida por su defendido.

Luego de analizar un gran número de presentaciones del Defensor de los Internos, hemos advertido que las mismas presentan un formato idéntico, en las que sólo se cambia el nombre de la PPL y la infracción atribuida, que se incluye, en una suerte de copiar y pegar, formulaciones como por ejemplo “... *que se han agregado en autos pruebas de índole objetiva como sería la filmación de los hechos...*”<sup>31</sup> advirtiendo que no en todas las piezas sumariales ha existido una filmación.

Por otro lado, también, se concluye que es fuertemente contradictorio desde una perspectiva de teoría del caso de la defensa y estrategia defensiva, que como se observa en las piezas compulsadas, en un acápite el defensor de los internos solicite el sobreseimiento y archivo de las actuaciones y en el petitorio del escrito se solicite la morigeración de la sanción de la pieza disciplinaria<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Fs. 5 y 6 de Exp. Administrativo N° 17413-S/2020 - Complejo Penitenciario BSM.

<sup>31</sup> Expte. Adm. N° 17958-S/2020; Expte. Adm. N° 17413-S/2020; Expte. Adm. N° 17717-S/2020; Expte. Adm. N° 18293-S/2020; Expte. Adm. N° 17583-S/2020 todas correspondientes al Complejo Penitenciario N° 1 BSM;

<sup>32</sup> Ibid. P. 36

Esta práctica frecuente permite colegir que la defensa dependiente de la autoridad penitenciaria es escasa ante el cúmulo de piezas disciplinarias que se labran diariamente, ya que existe un solo defensor radicado en la Asesoría Letrada del Penal de Boulogne Sur Mer, lo que deviene en una deficiencia en brindar garantías de una defensa técnica de calidad y con posibilidades recursivas reales.

Luego de investigar sobre la función de los defensores de los internos, y al observar prácticas repetitivas en los procesos sumariales, necesariamente nos preguntamos quiénes, a lo largo del tiempo, han cubierto el cargo defensivo de la PPL ante la comisión de una falta disciplinaria.

#### **d) Evolución de la defensa en el proceso sancionatorio.**

La línea histórica sirvió para observar la evolución del rol de la defensa de ejecución en el proceso sancionatorio.

La intervención de la defensa de ejecución no estuvo prevista expresamente por el Decreto N° 1166/98, pero su participación en el procedimiento sumarial se vio impuesta por las resoluciones jurisdiccionales, dada la flagrante violación del derecho de defensa de la PPL resguardado por el denominado Bloque Federal.

Hasta el año 2004 las actuaciones sumariales disciplinarias fueron instruidas por suboficiales de los mismos complejos de detención. En octubre del año 2004 con la muerte de la PPL Salinas Ares, se nombró a un nuevo Director del Complejo Penitenciario de Boulogne Sur Mer (BSM), quien a partir de un cambio de paradigma buscó profesionalizar las distintas áreas penitenciarias.

Para enero del año 2005 se incorporaron en el complejo de BSM, dos abogados que desempeñaban funciones en la instrucción sumarial, abarcando todo el servicio penitenciario del Gran Mendoza. Para esa estructura de dos mil a tres mil PPL dos abogados no resultaban suficientes.

Se anexó luego la Unidad III del Borbollón (cárcel de mujeres), de esta manera cuando a alguna PPL femenina se le iniciaba una actuación sumarial debía

trasladársela a BSM para notificarle la infracción imputada y volver a trasladarla al complejo III. Similar situación acontecía con los PPL alojados en San Felipe, lo que generaba complicaciones al momento de instruir las actuaciones disciplinarias, fundamentalmente en relación al cumplimiento de los plazos del proceso sumarial.

Se procuró, en este proceso, un correlato entre la efectiva intervención y la profesionalización de la función defensiva, lo que, como ya dijéramos surgió fundamentalmente a partir de los estándares exigidos por el control jurisdiccional para validar las sanciones disciplinarias.

En el Año 2006 en la página web del Colegio de Abogados de Mendoza, se publica un llamado requiriendo abogados, en ejercicio liberal de la profesión, para la defensa de los internos. Así, aparecieron en escena los llamados defensores ad hoc que cumplían con dicha función sin recibir remuneración a cambio de su tarea y con sede fija en el complejo Boulogne Sur Mer. No había defensores de ejecución en aquellos años y la defensa pública oficial mantuvo la postura de no poder hacerse cargo de la tarea defensiva mencionada.

Para el segundo semestre del año 2007 cesaron en sus funciones los defensores ad hoc y se designó entrado el año 2008 a un único Defensor de los Internos. Comienzan a aplicarse principios de oportunidad (daño ínfimo, insignificancia, etc.), intentando además priorizar la importancia de los hechos (infracciones) para instruir las piezas disciplinarias.

En el año 2009 y hasta el año 2015, al crearse la Dirección de Derechos Humanos en la órbita del Ministerio de Defensa y Justicia de la Provincia, se designaron a dos abogados, dependientes de aquella Dirección, que ejercían la defensa de las PPL. A finales del año 2015 los dos defensores pasaron a la órbita de la Dirección de Enlace de Asuntos Penitenciarios y Justicia, dependiente del Poder Ejecutivo.

Al crearse la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal en 2016 hubo un intento de que tomara la defensa en algunas actuaciones sumariales. De esta manera, un codefensor estuvo poco tiempo llevando adelante defensas de los PPL en el complejo Almafuerde. Sin embargo, este breve periodo cesó dado el cúmulo de causas y los limitados recursos humanos con los que contaba esta Defensoría Oficial.

Desde el año 2018 a la actualidad, hay un único letrado defensor de los internos abarcativo de la defensa en el complejo de Boulogne Sur Mer (Nº I), Almafuerte (Nº III) y San Felipe (Nº II) en la órbita de la Asesoría Letrada del complejo penitenciario. Hay dos abogados en Asesoría Letrada de la Unidad III - Penal de Mujeres, que entre sus funciones se encuentra la de ejercer la defensa de las PPL en el procedimiento disciplinario y un defensor de los internos en San Rafael (Nº IV).

Las realidad que enfrenta la Defensoría de los Derechos de los Internos, fundamentalmente basada en una evidente desproporción entre la cantidad de sumarios en los que debe tomar intervención y los limitados recursos humanos con los que cuenta, ha decantado en una actividad defensiva ineficiente, superficial y sin corresponder a las garantías de defensa y justo proceso que el Estado debe brindar a la PPL.

En los fallos de Jueces Penales Colegiados de nuestra provincia que hemos tenido a la vista para análisis se ha observado que se ha declarado la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta, basados, entre otros motivos, en la ausencia del defensor de los internos al momento de notificación e imputación de la falta a la PPL, ausencia e imposibilidad de control por el defensor de los derechos de los internos al momento de tomar declaraciones testimoniales a los agentes penitenciarios, ausencia en la audiencia final entre la PPL y el Director del penal<sup>33</sup>.

Claramente las deficiencias apuntadas traen como corolario la necesidad de acudir al control judicial permanente, ya con posterioridad a la imposición y ejecución de la sanción disciplinaria.

---

<sup>33</sup> Fallo recaído en Expte. 43207C correspondiente a Exp. adm. Nº 1162-D/2017 - Juzgado Penal Colegiado Nº 1 Primera Circunscripción Judicial de Mendoza; Fallo recaído en Expte. 40049A correspondiente a Exp. Adm. Nº 15148-S/2018 - Juzgado Penal Colegiado Nº 1 Primera Circunscripción Judicial de Mendoza; Fallo recaído en Expte. 25952C correspondiente a Expte. Adm. Nº 21808-S/2019 -Juzgado Penal Colegiado Nº 2 Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

### Capítulo III

#### **Control judicial permanente de la sanción disciplinaria.**

Según la novedad pasada ante el agente escribiente, “... el 6 julio de 2019 a las 18:30 horas en el módulo 8, sector A del Complejo San Felipe, un grupo de internos, cubiertos con mantas, habrían arrojado restos de mampostería y residuos hacia el control de guardia del sector, vociferando insultos hacia el personal y golpeando las rejas. Al no deponer la actitud disruptiva, pese a haber sido solicitado por los agentes penitenciarios, los grupos GEOP Y SERP procedieron al encierro no convencional de aquéllos. El agente penitenciario encargado de anotar el hecho identificó como involucrado durante el hecho de la revuelta, al sumariado.

A la vista el procedimiento disciplinario, a fs. 5 consta la testimonial del agente penitenciario que, cuatro días después del hecho, ratificó lo expuesto por el primer actuante. A fs. 06, para fecha 12 de julio de 2019 se labró acta de audiencia con la PPL, a quien se le notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, se lo imputó de “Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”, informándole que tenía la posibilidad de proponer defensa. A fs. 12 se acompañó escrito de descargo del defensor de los derechos de los internos.

En fecha 19 de julio la PPL sumariada fue recibida en audiencia por el Director del penal, negando haber arrojado piedras, tal como se dejó constancia en la novedad. Finalmente, el Director resolvió sancionar a la PPL, mediante resolución de fecha 22 de julio”.

Lo enunciado, corresponde textualmente a los elementos probatorios obrantes en un sumario por el cual se impuso una sanción a una PPL y han sido extraídos del fallo judicial dictado por el Juez integrante del Juzgado Penal

Colegiado N° 2, en autos N° 36912/C control jurisdiccional de la resolución de sanción N° 246/2019, recaída en los autos administrativos N° 2258-U/2019 del Complejo Penitenciario N° II San Felipe.

Una vez impuesta la sanción por la autoridad penitenciaria, la Vigésimo Primera Defensoría Oficial en asuntos de Ejecución Penal se presentó ante el Juez Penal Colegiado en turno de Ejecución e instó el control jurisdiccional respecto de la actividad administrativa desplegada en el complejo penitenciario, objetando la aplicación de una sanción grave a su pupilo por el hecho ocurrido en la fecha mencionada.

En su presentación, la defensa oficial basó su pedido en la circunstancia de que el procedimiento disciplinario resultaba nulo de nulidad absoluta, ya que de ninguna manera podía tenerse por válida la sanción impuesta, desde que las testimoniales del servicio penitenciario habían sido tomadas sin la presencia de la defensa técnica del acusado. Ello, trajo como consecuencia la imposibilidad a la defensa de controlar y preguntar a los únicos testigos de cargo existentes en la pieza, pues las mismas se tomaron antes de imputarse al sumariado.

En segundo lugar, la defensa alegó el incumplimiento de los plazos procesales estipulados para la realización del procedimiento, lo que también implicó una vulneración al derecho de defensa toda vez que el hecho habría ocurrido el día 6 de julio y recién el día 12 de julio se informó al sumariado la iniciación del procedimiento en su contra.

En tercer lugar, la defensa fundamentó su pedido de control en que no se habían colectado otros elementos de prueba que dotasen de credibilidad al testimonio de los agentes del servicio penitenciario, como tampoco se recabaron otras pruebas de carácter objetivo que pudieran haber acreditado los extremos de la imputación, como podría ser la filmación del módulo o de la actuación de los grupos GEOP y SERP. Finalmente, concluyó la defensa de la PPL que la orfandad probatoria, sumada a los defectos procedimentales verificados durante el proceso debían actuar en pos del principio de inocencia de su ahijado procesal.

El Juez penal de ejecución emitió su fallo en febrero de 2020, dándole la razón en el planteo a la defensoría de ejecución, entendiendo que de las constancias del expediente administrativo surgen: [...] *vicios que ponen en crisis la*

*resolución recurrida, en la normativa aplicable al procedimiento disciplinario y en las fechas en las que ocurrieron los hechos determinados en las actas labradas por el servicio penitenciario*<sup>34</sup>.

Advirtió en su resolución el incumplimiento del artículo 40 del Decreto 1166/98 en lo relativo al plazo máximo de un día para notificar al interno los hechos que se le atribuyen, los hechos suceden para fecha 06/07/2019, mientras que la notificación del hecho al interno tiene lugar en fecha 12/07/2019, con el agravante de haberse tramitado previamente las declaraciones de personal penitenciario, sin contar con la presencia del defensor de la PPL, quien durante aquél momento procesal no estaba anoticiada del inicio de la pieza administrativa por sanción.

*Asimismo, la Magistrada Penal explicó que [...] en cuanto a la atribución del valor efectuado a las actuaciones de las autoridades penitenciarias, surge que de los incidentes disciplinarios se produce una evidente afectación al principio de progresividad en el régimen, ya que los retrocesos que registre un interno en los distintos períodos establecidos por la ley 24.660, como consecuencia de la aplicación de los correctivos, influyen negativamente en el momento de evaluar la concesión de regímenes de egreso transitorios o definitivos como también la incorporación a instituciones abiertas o semiabiertas*<sup>35</sup>.

La referida pieza ha sido seleccionada, de las numerosas compulsadas a los fines de la realización de este trabajo, dado que ejemplifica de manera clara y evidente, las numerosas falencias que se observan en el procedimiento sancionatorio, resultando así plenamente representativa de las piezas administrativas estudiadas.

Además apoya la hipótesis sostenida, esto es que no existe a la luz del sistema penitenciario y judicial de la provincia, un procedimiento sumarial y disciplinario intramuros que respete debidamente las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal que deben amparar a toda PPL, en el caso de imputársele una infracción o falta disciplinaria.

---

<sup>34</sup> Control jurisdiccional de la resolución de sanción N° 246/2019, recaída en los autos administrativos N° 2258-U/2019 del Complejo Penitenciario N° II San Felipe - Juzgado Penal Colegiado N° 2 - Dra. Mariana Gardey Merino.

<sup>35</sup> Ibid. P. 42

Adentrándonos en el pormenorizado análisis realizado sobre las actuaciones sumariales, como primera observación podemos colegir que luego de instruirse la pieza, la forma que reviste la finalización del procedimiento sancionatorio, casi indefectiblemente, en el mayor porcentaje de los casos, es imponiendo la sanción disciplinaria a la PPL.

A su vez, el estudio realizado sobre las sanciones impuestas a PPL que llegaron a instancia de revisión por parte del Juzgado Penal Colegiado, dan muestra de la alta probabilidad de que sean declaradas nulas de nulidad absoluta.

Esta evidencia empírica torna imprescindible analizar el marco normativo y fáctico que rige en la actualidad el derecho al recurso por parte de la PPL. Del análisis de la normativa aplicable, surge tanto el decreto 1166/98, artículo 44, inciso 8<sup>36</sup>; como la ley 8465, artículo 107 primera parte<sup>37</sup>; prevén expresamente el derecho del interno a recurrir al juez competente, en cuyo caso y conforme a la letra de la ley, a partir de ese momento se abre la instancia recursiva ante el Juez Penal Colegiado con competencia en ejecución, concretando el denominado “control judicial permanente”, a fin de que resuelva a modo de alzada.

Ambos artículos se han tomado tal como se encuentra redactado y previsto el derecho recursivo en la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660, en el artículo 96<sup>38</sup>. Por lo tanto podemos afirmar que, al menos desde lo formal, el mencionado derecho al recurso se encuentra debidamente previsto en el ordenamiento normativo que rige las sanciones, marco normativo sobre el cual nos explayaremos con profundidad a continuación.

---

<sup>36</sup> [...] *La notificación de la sanción a cargo de un miembro del personal directivo la que se efectivizará de inmediato comunicando el derecho de recurrir al juez competente dentro de los cinco días hábiles.*

<sup>37</sup> Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución [...]

<sup>38</sup> Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución.

## **Nueva estructura judicial.**

Hemos llegado a un punto en el que, previo a avanzar con el análisis de la vía recursiva, resulta fundamental referirnos a la nueva estructura judicial con la que nos encontramos actualmente.

Tenemos en nuestra provincia un nuevo esquema de organización judicial que se inició hace tres años. El día 26 de diciembre de 2017, la Legislatura de Mendoza convirtió en ley - N° 9.040, la creación del Fuero Penal Colegiado, integrado por Tribunales Penales Colegiados, que agruparon a las Cámaras del Crimen y Juzgados Penales Colegiados que reunieron a los Juzgados de Garantías, Correccionales, de Flagrancia y de Ejecución Penal; además de crearse la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP) y la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA).

Conforme a la nueva normativa, dentro de cada Tribunal Penal Colegiado y Juzgado Penal Colegiado, cada juez de manera indistinta resulta competente para resolver las peticiones de las partes. Esta nueva competencia ha tenido como objetivo primordial evitar dilaciones en los plazos procesales y lograr mayor celeridad en la resolución de causas.

Específicamente, la mencionada ley establece en el artículo 49: *Jueces Penales Colegiados. Los Jueces Penales Colegiados tendrán competencia en todos los supuestos en que este Código les atribuye jurisdicción, en materia de Garantías, Correccional, Flagrancia y Ejecución.* De esta forma, cada integrante del Juzgado Penal Colegiado, resuelve en materia de Garantías, Ejecución, Correccional o Flagrancia; quedando entonces la competencia en materias de ejecución en el marco de los Juzgados Penales Colegiados de la provincia.

Se implementó además, la oralidad en las audiencias y su registro digital en audio y video, suprimiendo paulatinamente el soporte papel. Esta nueva dinámica de toda audiencia oral realizada ante la presencia del Juez, constituye prueba suficiente de su realización y certeza de lo ocurrido durante la misma, Art. 362 CPP.

Esta nueva estructura, no ha estado exenta de críticas, fundamentalmente en cuanto a la inclusión de la materia de ejecución penal en el marco de juzgados colegiados con múltiples competencias.

En primer lugar, en razón de las características que reviste la ejecución penal, que exige un profundo y especializado conocimiento, tanto de la normativa como de las particularidades de la órbita penitenciaria. Asimismo, y en relación a los colegios de jueces con numerosos integrantes, se objeta que la rotación en turnos de ejecución impide realizar un adecuado seguimiento a cada causa como así también su debido análisis en el marco de la realidad penitenciaria. Cabe esperar que una debida utilización de recursos humanos y tecnológicos, a través fundamentalmente de la implementación de legajos digitales y audiencias virtuales, se logre establecer un sistema de gestión de causas de ejecución más eficiente.

#### **A) Consagración legal del derecho al recurso.**

Analizando puntualmente la normativa, el Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, ley 8.465, se consagra el Control Judicial Permanente, en el artículo 5° estableciendo que: *La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, en los casos en que así la ley lo prescriba. El Juez de Ejecución garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, manteniendo la vigencia del derecho interno.* En el artículo 6, inciso a) *“Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena [...], a) Resolver las cuestiones que se atribuyen en la presente ley y las que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos constitucionales del condenado”.* Dicha consagración se advierte coincidente con lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660 en sus artículos 3 y 4 inciso a.

Como se advierte la función del Juez de Ejecución se encuentra directamente enlazada a efectivizar las prerrogativas que les acuerda la ley a los condenados, procesados y al respeto por las garantías que surgen de la Constitución Nacional relativas al debido trato que merecen este grupo vulnerable que son las personas privadas de su libertad.

Ambos derechos de indudable reconocimiento actual, atravesaron sus avatares y desavenencias en cuanto a su aplicación efectiva, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó aclarado de modo contundente los alcances de los mismos: [...] *este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la judicialización se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal*<sup>39</sup>.

Más tarde el Máximo Tribunal reafirmó el alcance del control judicial permanente mediante el fallo “Verbitsky”, que impuso al poder político el cumplimiento de la normativa internacional en materia de derechos humanos durante la privación de libertad y el principio de inmediación de la ejecución penal a fin de evitar que judicialmente se “certifique” la actividad penitenciaria.

Procesalmente, nuestro código de rito mendocino establece la competencia del Juez de Ejecución en su artículo 506: “*Corresponderá al Juez de Ejecución...*”

*1) Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas sometidas a medidas de seguridad”.*

En cuanto a la vía recursiva propiamente dicha, ha sido contemplada expresamente en la siguiente normativa específica, a saber:

Decreto 1166/98 - Artículo 44, inciso 8: *Notificación de la sanción a cargo de un miembro del personal directivo la que se efectivizará de inmediato comunicando el derecho de recurrir al juez competente dentro de los cinco días hábiles.*

---

<sup>39</sup> CSJN, R 230. XXXIV, “Romero Cacharane, Hugo A” 327:388, voto del juez Fayt.

Ley Provincial N° 8465 Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Artículo 107, primera parte: *Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución.*

Ley Nacional N° 24.660 - Artículo 96: *Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución.*

Cabe realizar una aclaración terminológica, toda la normativa citada habla de recurrir, no así de apelación. Al analizar las diferentes actuaciones sumariales a las que se tuvo acceso, se ha observado que al momento en que la PPL es notificada de la sanción disciplinaria que se le impondrá y esta manifiesta su intención de que sea revisada por el Juez de Ejecución, se coloca la palabra “apela” o “apelo”, por lo cual es de uso y costumbre que a esta vía recursiva se la denomine recurso de apelación si bien, no es la terminología utilizada por las normas.

Y en este punto merece efectuarse una distinción entre el denominado control jurisdiccional que asegura el control judicial permanente en manos de los jueces y el recurso de apelación propiamente dicho.

En los considerandos de la Sentencia del 10 de diciembre de 2019, en Expte. N° 39305/V el Juez del Primer Juzgado Penal Colegiado con competencia en Ejecución, al analizar la pertinencia de la sanción aplicada a la PPL, dejó sentado su criterio sobre la diferencia existente entre el control jurisdiccional y el recurso de apelación, diciendo que: *[...] el control jurisdiccional es una herramienta fundamental para supervisar constantemente la ejecución de la pena privativa de la libertad, mas ello no implica analizar el fondo de cuestiones que se susciten durante ella, siempre que la herramienta procedente para realizar esto es el recurso de apelación. Este juzgado en turno de ejecución no niega la competencia material en la resolución de este tipo de incidentes, sino que, por el contrario, afirma que la ejecución penal no debe entenderse como una etapa externa o ajena al proceso penal, razón por la cual es menester velar por el cumplimiento del procedimiento para imponer una sanción administrativa disciplinaria, con los mismos requisitos, extremos, garantías y derechos que asisten a las personas desde el comienzo de las investigaciones hasta la sentencia en el proceso penal.*

De lo que se deriva, que ya sea designado como apelación o control jurisdiccional, el Juez penal de ejecución deberá asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, de fondo y procedimentales durante esta etapa del proceso de ejecución penal.

La impugnación de la sanción disciplinaria consistirá entonces, en un recurso que podrá plantearse con fundamento en la irregularidad del procedimiento a través de la cual la administración penitenciaria resolvió la aplicación de la sanción disciplinaria o en la incorrección del juicio contenido en la resolución adoptada por el director del complejo.

Para Alberto Bovino, *la exigencia de fiscalización judicial de la privación de la libertad no es sino una manifestación específica del deber estatal de conceder acceso al control judicial de cualquier acto de la administración que afecte o pueda afectar derechos o libertades fundamentales de las personas*<sup>40</sup>.

Por ende, en términos prácticos corresponde afirmar que la PPL cuenta con dos vías para lograr que la sanción disciplinaria que le fuera impuesta sea revisada por el Juez de Ejecución. La primera de ellas, la vía recursiva propiamente dicha, que deberá ser incoada en los plazos previstos por la normativa vigente, a fin de que se realice el control de la regularidad del procedimiento como así también del mérito de la sanción como lo señala el Artículo 107 de la Ley N° 8.465 y el Artículo 96 de la Ley N° 24.660.

La segunda de ellas, solicitando al Juez de Ejecución competente la declaración de nulidad absoluta de la sanción impuesta, a través del control jurisdiccional permanente, en razón de haberse violado las normas procedimentales, el debido proceso o el derecho de defensa en juicio. Cabe destacar que esta última vía puede ser utilizada en cualquier instancia y sin limitación de plazos, fundamentalmente teniendo en cuenta el impacto que las sanciones tienen en la calificación de conducta del interno, y a su vez, el impacto que esta última tiene sobre la posibilidad de la PPL de avanzar en el régimen progresivo de la pena y acceder a los institutos de soltura anticipada.

---

<sup>40</sup> Bovino, Alberto. Justicia penal y derechos humanos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, P. 125

El control judicial permanente a cargo de los jueces, se encuentra receptado además, en numerosos instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su Art. 8 que: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece en el Capítulo II, Art. 25, Inc.1 que: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* Mientras que en el inciso 2 se estipula que: *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión.*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos garantiza en su artículo 14 inciso 5 que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas de Mandela, establecen específicamente en la Regla 41, punto 4 que: *Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.*

Bajo los artículos 2 y 12 al 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados [...] *asumen la obligación de prevenir, investigar, castigar y reparar los actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes que se han llevado a cabo dentro de sus territorios. Ya que afectan los derechos de los presos, estas obligaciones conlleva el establecimiento de un sistema eficiente de revisión penal para encargarse de las quejas de los presos.*

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o De Encarcelamiento, establece en su Principio 30, punto 2: *La persona detenida o presa... tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.*

Regionalmente los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen en el Principio VI referido al Control judicial y ejecución de la pena que: *El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.*

Conviene recordar, ya que resulta plenamente aplicable al tema recursivo que venimos analizando, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Baena c. Panamá: *si bien el artículo 8vo. de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a los efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal... las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de*

*las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita [...]»<sup>41</sup>.*

### **1) Obligación de comunicar al Juez de Ejecución la instancia recursiva.**

Una vez manifestada la voluntad de recurrir por la PPL u oportunamente por su defensa técnica, se establece el imperativo legal de comunicarlo al Juez Penal Colegiado en turno de Ejecución, por la vía más rápida disponible, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a su interposición. Así lo dispone en su artículo 108, la Ley Provincial N° 8.465, plazo que no se encontraba contemplado en el Decreto N° 1.166/98.

Se entiende que la estipulación del término es a los efectos de que el magistrado judicial pueda contar a la mayor brevedad posible con los antecedentes mínimos que le permitan disponer la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria, como establece Art. 107, de la misma Ley N° 8.465.

Sin embargo, de las entrevistas a una de las juezas más versadas en materia de ejecución de la primera circunscripción, nos manifestó que en la práctica no se cumple con la comunicación al Juez y la sanción nunca es suspendida por este último.

La revisión de la penalidad impuesta llega, normalmente, a conocimiento de la autoridad judicial después de que la sanción es ejecutada y sólo cuando la defensa solicita un control jurisdiccional de la pieza administrativa; bien porque la PPL puede estar próxima a estar en condiciones para acceder a un beneficio del régimen progresivo de la pena o bien porque la PPL insta a través de su defensor -también en instancia judicial- se le permita avanzar en el régimen progresivo de la pena.

Así, la defensa técnica aportará el legajo del interno, junto con las piezas sumariales labradas o podrá solicitarlo de oficio el propio Juez de ejecución. Comúnmente y según lo explicado en las entrevistas, el control de la pieza

---

<sup>41</sup> Caso “Baena c. Panamá”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 2.2.2001. Conf. C-72-serie C: Resoluciones y sentencias N° 72.

administrativa y por ende de la sanción disciplinaria se lleva a cabo, por ejemplo, previo a la audiencia ante el Juez de Ejecución, para otorgar o denegar la libertad condicional o la libertad asistida.

Dado que para la procedencia de estos institutos de soltura anticipada, se requiere de parte del interno, la regular observancia de los reglamentos carcelarios, lo que lleva implícito que la PPL tenga el máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de condena, ergo, requiere la ausencia de sanciones disciplinarias recientes. Esto pone nuevamente de manifiesto la enorme relevancia que tiene en el régimen progresivo de la pena y los derechos de la PPL la imposición de sanciones disciplinarias.

## **2) Rol de la defensa en la instancia recursiva.**

En cuanto al rol que le cabe a la defensa de ejecución penal en el escenario del control judicial permanente, su intervención comienza sólo desde la etapa procesal en que la PPL manifiesta su intención de “apelar” la sanción disciplinaria o se insta el control de las sanciones ya impuestas por el juez de ejecución. Así, la actuación sumarial sale de la órbita penitenciaria administrativa y se traslada a la judicial, en cuya virtud la defensa técnica pasa a ser desempeñada por la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal.

Cabe recordar que hasta dicho momento procesal ha sido el Defensor de los Derechos de los Internos, quien cumple con el rol de defensor técnico a lo largo de la instrucción del proceso disciplinario, con la única excepción de los casos en los que los internos proponen un defensor técnico particular.

Al ingresar al análisis del recurso, desde la posición de la defensa técnica, adquiere vital importancia la evaluación de legitimidad del procedimiento que rodeó la instrucción sumarial, revistiendo fundamental significación la cuestión de la prueba, es decir, de aquellos elementos probatorios colectados durante la investigación, que dieron base a la propuesta sancionadora del instructor sumarial y consecuentemente a la toma de decisión del director del complejo penitenciario, de castigar o no a la PPL sujeto del proceso.

Cuestionar la legitimidad del procedimiento sancionatorio puede decirse es la estrategia fundamental con la que cuenta la defensa, toda vez que la Defensoría Oficial en asuntos de Ejecución Penal no tiene intervención en la etapa sumarial de producción de la prueba, de manera tal de poder ofrecer prueba que favorezca a su pupilo o realizar el debido contralor a la prueba incorporada en la instrucción sumaria, carece de la posibilidad de disputar el mérito de la decisión sancionatoria.

De las piezas disciplinarias que se han tenido a la vista, se advirtió que prácticamente todas aquéllas en las que se sancionaba a las PPL se basaron en un cuadro probatorio cargoso conformado por testimonios de los agentes penitenciarios que habrían presenciado el hecho que dio origen a la sanción, o que dieron cuenta de la novedad acerca de la falta presuntamente cometida, o habrían resultado víctimas de alguna agresión de parte de las PPL. Esto sucede atento a que las declaraciones de otras PPL no son frecuentes en las actuaciones, ya que debido a los “códigos” intramuros las PPL evitan declarar en contra o a favor de otro compañero de cárcel.

Asimismo, se verificó la falta de notificación del encuadre legal de la sanción presuntamente cometida por la PPL<sup>42</sup>, la notificación extemporánea (fuera del plazo legal de 1 día para hacerlo) de la infracción a la PPL que impide que tome conocimiento de que se ha formado una pieza sumarial en su contra<sup>43</sup>, la ausencia

---

<sup>42</sup> Expte. Judicial N° 37175/V sobre actuación sumarial N° 13831-S/2020 “Compulsadas en este Juzgado las actuaciones administrativas referidas, se desprenden de las mismas fallas procedimentales que vulneran garantías fundamentales de raigambre constitucional que le asisten a la interna de marras y que no puede ser pasada por alto al advertirse que se violentó el Derecho a Defensa atento que al momento de celebrarse la primera audiencia de conformidad al Art. 104 de la Ley 8465 y Art. 40 del Decreto Reglamentario 1166/98, obrante a fs. 15, no le fue informado a la interna el encuadre legal de la falta disciplinaria que se le estaría endilgando. Que el art. 104 de la ley 8465, nos indica que ante una supuesta falta disciplinaria “El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todo los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento” Juzgado Penal Colegiado 1 Dr. Sebastián Sarmiento.

<sup>43</sup> Expte. Judicial N° 36912/C sobre actuación sumarial N° 2258-U/2019 “Se advierte el incumplimiento del art. 40 del Decreto 1.166 en su parte que dice: “Art. 40. - El director o el funcionario que éste designe, procederá en el plazo máximo de un (1) día a notificar al interno los hechos que se le atribuyen; debiendo informarle que, en el mismo acto tendrá el derecho a formular descargo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes”, es así, que los

del defensor técnico de manera que no pueda ejercer un contralor efectivo de los elementos probatorios incorporados<sup>44</sup>, o incluso el ejercicio de una misma defensa técnica para dos PPL involucradas en una misma actuación sumarial<sup>45</sup>.

Todos estos defectos han permitido a la Defensoría Oficial de Ejecución Penal la interposición de la instancia recursiva con el consecuente pedido de nulidad de la sanción impuesta administrativamente en sede penitenciaria y la mayoría han tenido un resultado exitoso. Es decir, se ha declarado la nulidad de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria.

---

hechos suceden para fecha 06/07/2019 según informe de fs. 01, siendo informado de los hechos al interno para fecha 12 de julio de 2019 a fs. 09, habiéndose tramitado previamente el expediente administrativo, declaraciones de personal penitenciario (fs. 05) sin contar con la defensa del interno, quien durante ese momento procesal no estaba anoticiada del inicio de la pieza administrativa por sanción” Juzgado Penal Colegiado 2 Dra. Mariana Gardey.

<sup>44</sup> Expte. Judicial N° 25952/C sobre actuación sumarial N° 21808-S/2019 “Debe dejarse de manifiesto en esta oportunidad que las declaraciones testimoniales obrantes en autos a fs. 10 vta y 11 poseen un vicio de nulidad absoluta, puesto que no se le ha dado participación al Defensor del interno que es acusado de la sanción, por lo que su derecho de defensa se ha visto conculcado... En este caso, al no tener conocimiento de las pruebas de cargo, puesto que las mismas se produjeron sin el contralor de su defensa, no ha tenido posibilidad de arbitrar las medidas necesarias para el ejercicio de su defensa”.

<sup>45</sup> Expte. Judicial N° 23314/A sobre actuación sumarial N° 28860-S/2019 Que analizado el expte. adm. referido, surge a fs. 05/07 que el Defensor de los Derechos de los Internos (...), ejerce la defensa de los dos internos que habrían protagonizado la riña... de ello surge, que el interno (...) no ha tenido una defensa adecuada por existir intereses contrapuestos en la misma, con lo cual se viola su derecho de defensa, no viéndose asegurada la garantía consagrada en el art. 18 de la C.N. (...) Que lo expuesto constituye una violación al derecho de defensa del sancionado, al haber intereses contrapuestos en la defensa de los mismos, ya que hubo una sola defensa para ambos, violándose de esa forma la garantía constitucional de la defensa en juicio, entendiéndose en ese sentido que el derecho de defensa en juicio se encuentra expresamente reconocido tanto por la Constitución Nacional (artículo 18), como por los Tratados de Jerarquía Constitucional y complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 75 inciso 22 C.N.), entre los cuales cabe destacar la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (artículos 10, 11); CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (artículo 8 incisos 1, 2b, c, d, f, h) y CONSTITUCION PROVINCIAL (artículo 17), debiendo la ley adjetiva garantizar la vigencia de dichas prescripciones constitucionales en todo momento, y por ende ello constituye una NULIDAD ABSOLUTA...” Juzgado Penal Colegiado 2 Dra. Mariana Gardey Merino.

### **3) Etapa decisoria de la instancia recursiva.**

Entrando en el análisis de la etapa final del recurso incoado, en los términos del artículo 107 de la ley 8.465, desde lo formal, el Juez de Ejecución podrá realizar un análisis del marco probatorio existente y en razón de ello, revocar o confirmar la sanción impuesta, dándole la razón a la autoridad penitenciaria tras haberla impuesto. O también podrá disponer la nulidad absoluta de la sanción y de la instrucción sumarial si se hubieran violentado las normas procedimentales, el debido proceso y/o el derecho de defensa de la PPL.

Cuando la intervención del Juez de Ejecución tiene lugar en el marco del control judicial permanente, lo que ocurre luego de operado el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 107 sin que la PPL o su defensa técnica haya manifestado la intención de recurrir la sanción disciplinaria. El único remedio procesal es la declaración de nulidad de la sanción disciplinaria.

En relación a esto se advierte que el decreto N° 1.166/98 no reguló un régimen de nulidades al respecto, como tampoco lo ha hecho el actual Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley N° 8.465). Esto trae aparejado otro interrogante acerca de cuál es el orden normativo a aplicarse a esta temática.

Al adherir a la posición que entiende al proceso sancionatorio intramuros como un procedimiento administrativo con consecuencias penales, y en razón del marco normativo ya analizado, se presentan como alternativas la aplicación del régimen de nulidades establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo 9003 o, por el contrario, el régimen general de nulidades previsto por el Código Procesal Penal.

Desde ya se adelanta la opinión que las normas legales que deben de aplicarse en materia de nulidades son las previstas en el Código Procesal Penal de Mendoza.

Al analizar el régimen de nulidad de la ley de procedimiento administrativo se advierte que el artículo 75, inciso d) que no se permite declarar la nulidad del acto administrativo de oficio. Es este impedimento legal el que resulta incompatible con el control judicial permanente ejercido por el Juez Penal de Ejecución.

Al ser el Juez de Ejecución Penal quien ejerce el contralor sobre la sanción impuesta a la PPL, ya sea como un control permanente o como consecuencia del recurso interpuesto por el interno o su defensa técnica, son los principios de la ley procesal penal (Ley N° 6.730) los que deben regir la nulidad de las sanciones. Es decir, que es este ordenamiento el que debe aplicarse para cubrir los vacíos no legislados del Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en este punto.

En las distintas resoluciones dictadas por los jueces de ejecución de la provincia, que se han tenido a la vista como de las entrevistas realizadas se advierte que los magistrados aplican la normativa del Código de Rito en materia de nulidades, es decir los artículos 198, 199, 203 y 473 del Código Procesal Penal, los que disponen la nulidad de actos que, precisamente por violentar garantías constitucionales, no pueden ser convalidados y que al ser advertidas sus causas por el juzgador deben ser declaradas nulas de oficio o a instancia de parte en cualquier estadio o grado del proceso.

Esta es la interpretación normativa más compatible con la naturaleza y las consecuencias del proceso sancionatorio penitenciario y la que mayor resguardo otorga a los derechos de las PPL, en consonancia con la obligación de tutela judicial permanente y función de garante del Estado.

Aún en el caso de que se haga lugar a la pretensión de la PPL, se observa que la corrección contenida en la sanción -en cualquiera de sus modalidades previstas por el artículo 100 de la ley 8.465- ya fue cumplida por la PPL y que además la sanción proyecta otros efectos perjudiciales dado el impacto que tiene sobre el ítem conducta.

En este punto, López y Machado entienden que: *[...] resulta fundamental que la revocatoria del acto administrativo conlleve necesariamente la retrotracción de la situación del interno a la que gozaba con anterioridad al hecho imputado*<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Axel López y Ricardo Machado. *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*. Fabián Di Plácido Editor, 1990. P. 265

Consideramos indispensable que el juez penal en los casos en que declare la nulidad de la sanción disciplinaria, al notificar el resultado del recurso, expresamente ordene al Director del establecimiento carcelario que, por intermedio del órgano penitenciario que corresponda, restituya o retrotraiga a la PPL al “status quo” en el que se encontraba su calificación de conducta previo al hecho atribuido, de manera que se neutralice el impacto de la sanción en dicho indicador. Esto, aún en aquellos casos en que la PPL no esté en condiciones inmediatas de acceder o avanzar en el régimen progresivo de la pena.

#### **4) Confirmación ficta de la sanción disciplinaria.**

Del estudio normativo, y de la misma forma en que se ha legislado en la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660 en el artículo 96, la Ley N° 8.465 introdujo un plazo no previsto en el Decreto N° 1166/98, consistente en que: *si el juez de ejecución no se expidiera dentro de los sesenta (60) días de interpuesto el recurso, la sanción quedará firme*. Esta confirmación ficta de la sanción disciplinaria penitenciaria recurrida por la PPL sancionada, es criticada doctrinariamente, con sustento en que vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, toda vez que no puede entenderse el motivo que guió al legislador a establecer que en caso de que el Juez de Ejecución omita resolver la revisión de la sanción disciplinaria, el efecto sea confirmar el ejercicio de la potestad disciplinaria penitenciaria.

Es que dicho efecto resulta contrario a lo que sucede por ejemplo, en el ámbito del derecho administrativo, en el cual el silencio siempre se entiende a favor del administrado porque implica el agotamiento de la vía administrativa, para recurrir a la judicial. Lo mismo ocurre en sede penal, en el caso puntual del instituto de la prescripción, en cuya virtud el transcurso del tiempo sumado a la ausencia de interés en la persecución del delito determina el archivo de la causa o el sobreseimiento del imputado.

La confirmación tácita de la sanción disciplinaria vulnera incluso el principio constitucional *in dubio pro reo*, toda vez que cercena la posibilidad de que el juez penal revise la sanción impuesta y eventualmente nulifique o revoque la resolución de la autoridad penitenciaria, por motivos absolutamente ajenos a la PPL. Sanción penitenciaria que bien pudo haber sido impuesta violando los principios que amparan a la PPL durante el tracto disciplinario mediante un procedimiento viciado de errores que merecía ser nulificado o a través de un deficiente razonamiento y valoración de elementos probatorios.

Cabe una vez más recordar que los principios y garantías que rigen el proceso penal tienen plena vigencia en toda la instancia de ejecución, por lo que una vez incoada la vía recursiva, el interno tendrá derecho a que el órgano competente se expida formalmente sobre su petición.

Al respecto, la jueza de ejecución entrevistada, sostiene que el plazo previsto por la norma es inconstitucional, conclusión con la que se coincide plenamente, como así también con la opinión de otros teóricos que afirman: *Nos parece incorrecto que la firmeza del resolutorio quede, no obstante la voluntad recursiva manifestada por el interno o su defensa, supeditada a la eventual morosidad o, incluso, al silencio de la autoridad judicial” y continúan diciendo “... La previsión aparece como una suerte de caducidad que, a todas luces, resulta improcedente ya que, interpuesto que ha sido el recurso, el magistrado se encuentra obligado a actuar a los efectos de resolver definitiva y temporáneamente la cuestión<sup>47</sup>.*

##### **5) Trámite de la instancia recursiva.**

En cuanto a la tramitación del recurso, si bien el Art. 362 del Código Procesal Penal de Mendoza, a la luz de la nueva estructura y dinámica judicial, ha establecido que toda decisión a cargo del Juez debe sustanciarse en audiencia oral y continua, siempre que no tuviera previsto un procedimiento especial, este es el criterio general aplicado para las causas de ejecución.

---

<sup>47</sup> Axel López y Ricardo Machado, “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Fabián Di Plácido Editor, P. 265

Ahora bien, el Ministro Coordinador del Fuero Penal por Resolución N° 18 de fecha 12 de junio de 2018 ha recomendado *que sean tramitadas en forma escrita las resoluciones motivadas en ... Apelaciones de sanciones disciplinarias dispuestas por la autoridad penitenciaria*. Si bien se trata de una recomendación, entendemos que, hubiera sido correcto hablar de “revisión” en lugar de “apelación”, dado que este término no es utilizado por las normas aplicables.

Esta recomendación tiene como fundamento simplificar los procesos y las metodologías de trabajo en aquellos procesos que no derivan en un contradictorio que amerite su resolución en audiencia oral y no requieren la intermediación ni la presencia simultánea de las partes en audiencia.

En los hechos, es mediante trámite escrito que se resuelve la instancia recursiva.

## **B) Apelación propiamente dicha.**

Como última instancia de la etapa recursiva ordinaria, nos encontramos con el recurso de apelación propiamente dicho, regulado integralmente por el Código Procesal Penal de la Provincia y expresamente previsto para las resoluciones de los jueces de Ejecución penal; el cual sigue los parámetros normales de todo recurso de apelación en el ámbito del proceso penal.

La competencia para la resolución del recurso de apelación está normada por el Art. 47 del Código Procesal Penal, que establece que *los Jueces que integran las distintas Cámaras del Crimen o los Tribunales Penales Colegiados y los Tribunales Penales de Menores en Salas Unipersonales, asumiendo la Jurisdicción, conocerán de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones apelables de los Jueces que integran los Juzgados de Garantías, Ejecución y de los Juzgados Penales Colegiados*.

Asimismo, la norma que regula el recurso de apelación, Art. 466 del Código Procesal Penal, establece que dicho recurso *procederá contra las resoluciones de los Jueces de Garantías y de Ejecución, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable*.

En materia de ejecución se integra con lo normado por el Art. 511 bis del Código Procesal Penal. Dicha normativa dispone que *podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones de los recursos y autos emitidos por el Juez de Ejecución, relativo a la imposición de sanciones, otorgamiento de salidas transitorias, traslados de jurisdicción, denegatoria de libertad asistida, medidas alternativas a la detención, prisión discontinua o régimen de semidetención y toda otra resolución que implique una alteración sustantiva de la pena.*

Por ende, queda en claro que las sanciones que fueran llevadas ante el Juez de Ejecución para su revisión, sea por la vía recursiva propiamente dicha o por medio del ejercicio del control jurisdiccional permanente, pueden llegar a instancia de los actuales Tribunales Penales Colegiados por medio de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del Juez de Ejecución Penal.

Más adelante, se analizará con detalle el impacto que han tenido las resoluciones en instancias de apelación sobre el proceso de imposición de sanciones penitenciarias. Por lo pronto, solo destacaremos que actualmente se acude a esta vía recursiva de manera excepcional, sea por la parte defensiva como por la institución penitenciaria, conclusión que surge tanto de las entrevistas realizadas -algo en lo que todos los entrevistados fueron coincidentes- como de la compulsa de fallos llevada a cabo para la realización del presente trabajo.

Por último, cabe mencionar que, dado que trasciende los objetivos de este trabajo, también es factible acudir a la vía recursiva extraordinaria en el caso de darse los presupuestos exigidos por dichos recursos, tanto en el ámbito provincial como nacional. Como así también la posibilidad de recurrir a instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ha quedado de manifiesto por la jurisprudencia citada en esta tesis.

## Capítulo IV

### **La defensa oficial en asuntos de ejecución penal y la categoría de conducta.**

El 6 de agosto de 2020, el Juez Penal Colegiado en turno de ejecución, resolvió:

I.- Declarar la nulidad de la sanción impuesta al interno [...] por la Dirección del Complejo Penitenciario N° I Boulogne Sur Mer mediante resolución n° 2141/2019 (pieza disciplinaria N° 519-P-2019), y de todos los actos posteriores que de ella dependan (arts 5, 6, 94, 104, 107 y 108 ley 8465; art. 17 de la Constitución Provincial de Mendoza; art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 11 de la D.U.D.H; art. 8 inc. 1, 2b, c, d, f, y h de la C.A.D.H.; art. 143.c del P.I.D.C.P.; art. 1, 198 inc. 3 y 199 del C.P.Penal de Mendoza-Ley 6.730 T.O. Ley 7.007).-

II.- Recomendar a la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza que arbitre los medios necesarios, para disponer que las autoridades intervinientes en la actuaciones administrativas disciplinarias en los diferentes unidades y complejos penitenciarios, garanticen la intervención del defensor que asiste a la persona privada de la libertad en la causa de ejecución penal u otro de confianza, según su voluntad, evitando la intervención de abogados que puedan estar comprometidos de manera funcional con el sistema penitenciario<sup>48</sup>.

En el recurso que da origen a la presente sentencia, la cual es solamente una de las numerosas dictadas por los jueces penales con competencia en ejecución que hemos analizado para nuestro trabajo, la Defensa Oficial en asuntos de ejecución penal planteó que el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la PPL no se ajustó a las disposiciones reglamentarias. Alegó que no se advertía acta o parte disciplinario alguno que diera inicio a la pieza sumarial y que cumpliera

---

<sup>48</sup> Expte. N° 33741/GC, P. G. S. F. p/Ejecución de Sentencia - Juzgado Penal Colegiado N° 1 Dr. Sebastián Sarmiento.

con la exigencia de contener la relación sucinta del hecho, las circunstancias de tiempo y lugar, la indicación de partícipes, damnificados o testigos, mención de otros elementos que pudieran conducir a la comprobación de la presunta infracción, medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado como tampoco día, hora y lugar en que se labró el parte o acta, suscripto por el funcionario actuante, conforme las exigencias previstas por el artículo 35 del decreto reglamentario N°1166/98.

De este defecto formal sustancial, la Defensa de Ejecución afirmó que devino una violación al derecho de defensa en juicio reconocido constitucionalmente al interno. El Juez de Ejecución verificó y dio razón a la defensa sobre las deficiencias formales apuntadas, ya que a fs. 2 de la pieza administrativa se había agregado junto a la planilla filiatoria del interno una captura de pantalla de la red social Facebook, donde se podía apreciar la publicación de una fotografía efectuada por la PPL, lo que a criterio del magistrado, de ningún modo podía ser considerado como supletorio del acta o parte con que debe iniciarse la actuación sumarial, y entendió que lo expuesto trajo aparejada una violación a los derechos fundamentales del interno a raíz de la *deficiente iniciación del procedimiento sancionatorio*<sup>49</sup>.

Luego de analizar las exigencias establecidas en los artículos 34 y 35 del Decreto N° 1.166/98 aseveró: [...] *se concluye que ninguna de estas prescripciones fueron observadas por parte del Servicio Penitenciario, deviniendo ello a todas luces en una violación a los derechos fundamentales de todo interno [...]*<sup>50</sup>.

No obstante lo mencionado, su valoración también estuvo direccionada a la actuación del defensor penitenciario, siendo estas las consideraciones de mayor relevancia para esta etapa del presente trabajo.

En los considerandos del fallo se expidió el Juez interviniente diciendo: *el defensor de los derechos de los internos, solicita el sobreseimiento y archivo de la presente sanción disciplinaria, atento ello a que “no obran en autos pruebas de índole objetiva, como sería la filmación de los hechos, existiendo testimoniales del personal penitenciario que no deben tenerse en cuenta” [...]*. Y continuó diciendo:

---

<sup>49</sup> Ibid. P. 60

<sup>50</sup> Idem

*De las constancias de las actuaciones administrativas, surge que al momento de correrle vista a la defensa técnica del interno para que lleve adelante su respectivo planteo, este no realiza una intervención eficaz a favor del encartado. Es así, que a fs. 05, el defensor [...] en su presentación, omite reprochar flagrantes violaciones a las reglas básicas que regulan los lineamientos formales del proceso disciplinario. Pero lo más relevante, está dado con el hecho de que hace referencia a diferentes aspectos no vinculados con la causa, como la existencia de un informe inicial a fs. 01, declaraciones testimoniales del personal penitenciario, o la falta de soporte filmico de los hechos. De estas manifestaciones, claramente podemos deducir que utilizó un formato tipo, sin compulsar debidamente las actuaciones administrativas<sup>51</sup>.*

Finalmente, el Juez de Primera Instancia concluyó que las actuaciones disciplinarias llevadas adelante conculcaron la garantía de defensa en juicio del interno, razón por la que correspondía declarar la nulidad de la sanción contenida en las mismas.

En definitiva, se observa que en el fallo que antecede, el Juez penal aplicó en el caso concreto los principios internacionales con jerarquía constitucional relativos a la inviolabilidad de defensa en juicio; los cuales han sido desarrollados en el capítulo primero del presente trabajo.

Continuando con la inteligibilidad del fallo citado, se ven reflejadas las necesidades y carencias a las que se ve expuesta la defensa administrativa de la PPL, tal como lo hemos hecho notar en el capítulo II, lo que trae como consecuencia su desempeño lábil, mecánico e inconsistente durante el trámite sancionatorio. Esto, a su vez, trae aparejado un claro perjuicio para el efectivo derecho de defensa de la PPL sumariada.

A modo de ejemplo, en las piezas disciplinarias compulsadas se han advertido falencias graves como que un único defensor de los internos represente intereses contrapuestos<sup>52</sup>, o no puede ejercer el contralor de las testimoniales de

---

<sup>51</sup>Ibid. P- 60

<sup>52</sup> CORNEJO TRASLAVIÑA Fallo Juzgado Penal Colegiado N° 2 de fecha 12 de agosto de 2020 en Expte. 23314/A, Resolución N° 72/2019 de fecha 16/12/2019, recaído en expte. adm. N° 28860-S/2019, Dirección de la Unidad IV, Colonia y Granja Penal.

cargo porque se tomaron sin su presencia<sup>53</sup>, o se lleva adelante la audiencia con la PPL y el director del complejo sin la presencia del defensor<sup>54</sup>. A pesar de tales defectos groseros, la pieza sumarial avanza hasta la determinación, imposición y ejecución de la sanción disciplinaria a la PPL. Lo reseñado, implica una vez más la afirmación de la hipótesis sostenida con relación a que no se refleja el respeto de los derechos fundamentales que amparan a la PPL a lo largo del procedimiento sumarial.

### **1) Rol de la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal.**

Lo dicho anteriormente impone que la Defensa de Ejecución Penal tenga como principal estrategia defensiva instar el control judicial para declarar nulas sanciones impuestas en razón de vicios procedimentales, vulneración del derecho de defensa y errores en la valoración de las pruebas colectadas. Dado que, como se profundizará más adelante, al momento de intervenir la Defensa de Ejecución Penal cuando la PPL expresa la voluntad de recurrir la sanción aplicada, las posibilidades de ejercer una eficiente estrategia defensiva se ven limitadas; la etapa de ofrecimiento de pruebas y contralor de la producida por la instrucción ya ha precluido y en dicha etapa sólo tuvo intervención formal del Defensor de los Derechos de los Internos.

Para conocer y comprender el desenvolvimiento de esta defensa, se acudió a la normativa que rige su ejercicio y a una entrevista realizada al equipo de la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal, órgano integrante del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

---

<sup>53</sup> Fallo Juzgado Penal Colegiado N° 1 de fecha 14 de agosto de 2020 en Expte. 43207/C, Resolución N° 94/2017 de fecha 10/10/2017, recaído en expte. adm. N° 28860-S/2019, Dirección de la Unidad IV, Colonia y Granja Penal; Fallo Juzgado Penal Colegiado N° 2 de fecha 03/02/2020 en Expte. 25952/C, Resolución N° 1986/2019 de fecha 18/07/2019, recaído en expte. adm. N° 218080-S/2019, Dirección del Complejo Penitenciario N° III Almafuerde.

<sup>54</sup> Fallo Juzgado Penal Colegiado N° 1 en Expte. 40049/A de fecha 9/05/2019, Resolución N° 306/2018 recaída en expte. adm. N° 15148-S/2018 de fecha 19/07/2018 emanada de la Dirección de la Unidad III Penal de Mujeres.

En relación a la norma, la Ley N° 8.008 Orgánica del Ministerio Público Fiscal estableció en el año 2008 la funciones propias de la Defensoría de Ejecución en el Art. 51 primera parte: *Los Defensores ante la instancia de Ejecución Penal ejercerán, cuando sean requeridos, la defensa y representación de los condenados por sentencia firme en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.*

La Defensa es coadyuvada en su labor por un cuerpo de Co-Defensores previsto en el Art. 54 de la misma ley: *Los Co-Defensores colaborarán con los Defensores de Pobres y Ausentes... en la defensa de los imputados, en las causas que tramiten por ante cualquier fuero penal y en los supuestos en que se requiera. En el cumplimiento de esta función tendrán también el deber de entrevistar periódicamente a los defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.* Adviértase entonces que la especificidad en la materia de ejecución, trajo consigo la necesidad de crear un cuerpo de magistrados y funcionarios con injerencia y competencia específica en esta etapa del proceso penal.

Posteriormente, en el año 2016 fue sancionada la Ley N° 8.928, que reconoce al Ministerio Público de la Defensa como Ministerio Autónomo, independiente del Ministerio Público Fiscal, y establece entre las funciones , en su Art. 9: b) *Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal [...] A tal efecto deberá:* 1. *Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos.* 2. *Requerir la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial y a las leyes respectivas [...].* 4. *Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos[...].* 6. *Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica y requerir toda acción necesaria para que los/las reclusos/as e internados/ as sean tratados con el respeto debido a su persona y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, interponiendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación de los mismos [...].* 7. *Velar por los derechos de los/ las imputados/as y condenados/ as en los trámites*

*judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general.* Entendemos que el inciso 7 resulta determinante para que la Defensa de Ejecución Penal tenga a su cargo la defensa de la PPL en el procedimiento administrativo disciplinario.

Según lo expresado en referencia a la función de la defensa de las PPL en los procesos sumariales, los integrantes del equipo de la Defensoría de Ejecución, aseguraron que los defensores dependientes de la autoridad penitenciaria, ejercen una defensa de la PPL estandarizada. Fundamentalmente, porque existe una evidente desproporcionalidad entre el limitado número de defensores y la numerosa cantidad de procesos disciplinarios en los complejos penitenciarios, por lo que resulta imposible desempeñar una defensa técnica adecuada en cada pieza administrativa. En adición a que el nivel de exigencia probatoria en el procedimiento sumarial es muy bajo y resulta difícil la obtención de pruebas de índole objetiva, todo esto ha llevado a la naturalización del resultado sancionatorio.

Además, el defensor administrativo penitenciario tiene una limitación estructural, que es la de ser subordinado de la autoridad con facultad sancionatoria, ya que depende del Director del establecimiento penitenciario.

Resulta lógico sostener que, si un operador judicial se encontrara frente a un procedimiento sancionatorio en el cual quien investiga y quien defiende dependen de una misma autoridad, sumado a que esa autoridad es precisamente quien ejerce el rol sancionador en el proceso, concluiría que dicho procedimiento -de neto corte inquisitivo- no respeta las garantías mínimas del debido proceso. Y este es concretamente el estado de situación actual en el sistema de sanciones disciplinarias penitenciarias.

Cabe realizar una observación basada en la posibilidad que tiene la PPL de designar un letrado particular para que ejerza su defensa en instancia del proceso sumarial. Dadas las limitaciones ya puntualizadas que enfrenta el Defensor de los Derechos de los Internos, en la realidad se observa una clara desigualdad en las expectativas de obtener una defensa material eficaz, entre internos que tengan la posibilidad económica de recurrir a un defensor particular, y aquellos que no tengan otra opción que la de ser representados por el Defensor de los Derechos de los Internos.

Esto, no sólo en relación a las dificultades que enfrenta la defensa administrativa para ejercer debidamente su función -a las que ya se ha hecho referencia-, sino también en cuanto a la factibilidad de llevar adelante desde las etapas primigenias del proceso sancionatorio una estrategia defensiva integral, que permita sostener una teoría del caso y ofrecer la prueba necesaria para sustentarla. Tanto en relación a la resolución administrativa, como su eventual proyección hacia la instancia de revisión ante el Juez de Ejecución.

En la actualidad, la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal interviene representando a la PPL ante el Juez Penal de Ejecución en la instancia de solicitud de aplicación de institutos como libertad condicional, libertad asistida, como así también respecto de las peticiones de ingreso o avance del interno o interna a través de las fases que integran el régimen progresivo de la pena. Vale afirmar que el resultado del procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias durante el encierro carcelario incidirá directamente en la actividad desplegada por la Defensa de Ejecución.

## **2) Ausencia de notificación a la PPL de las normas de conducta.**

A criterio de la defensa de ejecución hay un tema crucial relacionado con la conducta de la PPL y el régimen disciplinario, y es que al momento de su ingreso a la institución penitenciaria, ya sea en carácter de condenado o procesado, no se las pone en conocimiento de las infracciones y su castigo.

De esta manera, se incumple con el imperativo legal previsto en el artículo 66 de la ley nacional N° 24.660 que dispone “A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo”.

En idéntico tenor, el artículo 11, inciso 8 de la ley N° 8.465 que expresamente dice: *“Los procesados y condenados gozarán de los siguientes derechos: 8) Ilustración sobre las reglas disciplinarias dentro del régimen en el que se los ha incluido, para lo cual se les deberá informar amplia y personalmente, entregándoseles una cartilla explicativa al momento de su ingreso a cada modalidad. Si la persona fuere analfabeta, se le proporcionará dicha información verbalmente”*.

Si la propia letra de la ley consagra ese derecho de la persona, es precisamente porque el reglamento disciplinario de la cárcel no puede presumirse conocido por la PPL. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la posición de garante del Estado en relación a toda persona detenida, es una obligación inexcusable que se den a conocer las reglas de conducta que deberá observar toda PPL durante su estadía en el complejo penitenciario y el procedimiento disciplinario en el caso que cometa alguna infracción o falta prevista por la ley y su reglamento.

### **Impacto de las sanciones disciplinarias.**

Para continuar con el análisis de las incumbencias de los Defensores de Ejecución, es menester precisar que las sanciones disciplinarias intramuros impactan de dos maneras diferentes; físicamente, atento a la ejecución inmediata del castigo disciplinario y jurídicamente, en razón de que al incidir en la calificación de conducta de la PPL, le impide o dificulta acceder o avanzar en el régimen progresivo de la pena u obtener la concesión de los institutos de liberación anticipada. Ya que el impacto de la sanción disciplinaria es directo sobre el ítem conducta del interno.

Ahora bien, ¿cómo se construye este concepto de conducta?

En la normativa de ejecución penal, tanto la Ley Nacional N° 24.660 en el Art. 100, como la provincial N° 8.465 en su Art. 111, enuncia: *El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.*

Es atribución del Consejo Correccional<sup>55</sup> del complejo penitenciario la calificación de conducta del interno, conforme lo establecido en el Art. 239 de la Ley Provincial N° 8.465: *El Consejo Correccional es competente para a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 y demás disposiciones de este Código; y de acuerdo al Art. 242 de la misma ley realizará las siguientes sesiones: a) Trimestrales: en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, para calificar la conducta y el concepto del interno...*”.

De la calificación de conducta junto con el concepto del interno, dependerá su incorporación a modalidades del régimen progresivo de la pena que eviten el puro encierro carcelario y coadyuven a la determinación cualitativa de la ejecución de la pena.

Retomando el análisis de la actuación de la Defensoría de Ejecución, cuando la PPL está en condiciones de solicitar el ingreso o avance de fase o libertad condicional, la Defensoría de Ejecución normalmente solicita al Juez Penal de Ejecución evalúe -mediante el control jurisdiccional permanente- las sanciones disciplinarias oportunamente impuestas, con el fin de revocarlas o declarar su nulidad, para retrotraer el concepto de conducta al estado previo a las sanciones sumariales aplicadas.

Con esto se procura lograr que el beneficio solicitado por la PPL sea otorgado aún a pesar de que la misma registre antecedentes de sanciones impuestas. Todo esto, en gran medida, desvirtúa la exigencia normativa en cuanto a la calificación de conducta necesaria para el acceso a dichos institutos del régimen progresivo de la pena.

---

<sup>55</sup> Art. 238, Ley N° 8.465: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el Consejo Correccional encargado de efectuar el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes.

Art. 240, Ley N° 8.465: El Consejo Correccional será presidido por el Director del establecimiento e integrado por los siguientes vocales responsables de: 1. El subdirector 2. Jefe de la unidad de trabajo 3. Jefe de la unidad de tratamiento 4. Jefe de la unidad de educación 5. Jefe de la unidad de servicios médicos 6. Jefe de la unidad de seguridad interna 7. El capellán del establecimiento.

Todo esto podría evitarse con un adecuado ejercicio de la actividad defensiva en la correspondiente instancia de instrucción administrativa. Ya que a través de un debido contralor por parte de la defensa técnica, que destaque en la etapa sumarial las deficiencias procedimentales o de valoración de pruebas, evitaría que sea en instancia de solicitud de la aplicación de otros institutos, que el Juez de Ejecución deba evaluar si corresponde declarar la nulidad de las sanciones disciplinarias. Evitando, además, dilaciones innecesarias en la concesión de los beneficios previstos por el régimen progresivo de la pena.

#### **A) Incidencia de los precedentes jurisprudenciales en el proceso sancionatorio.**

En consonancia con lo analizado previamente, la otrora Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Mendoza, sentó jurisprudencia señera en la materia de ejecución. Dichos pronunciamientos se dictaron a partir de recursos de apelación incoados por Defensores Oficiales, contra autos dictados por Jueces de Ejecución, en los que confirmaban sanciones disciplinarias administrativas penitenciarias.

El precedente resulta ser *Kastelic Beaz*<sup>56</sup>, fallo que marca un verdadero hito en relación a la consagración del derecho a la defensa en juicio en materia de sanciones administrativas. El Tribunal de alzada resolvió hacer lugar al recurso de apelación presentado por la Defensa Oficial y declarar la nulidad de la pieza administrativa.

La Defensa Oficial petitionó al Tribunal de Alzada la revocación del auto del Juez de Ejecución que confirmó la sanción administrativa y consecuentemente la declaración de nulidad de la sanción disciplinaria impuesta. Fundó su petición en que la resolución atacada era arbitraria y causaba un gravamen irreparable a su asistido, dado que la sanción implicó bajar notoriamente la calificación de concepto y conducta del interno, retardándole o privándole de acceder a los beneficios

---

<sup>56</sup> Expte. 13.581/Ga-APEL.N° 1187/3/C “Kastelic Beaz, Daniel Antonio p/ Ejecución de Sentencia

previstos por la ley 24.660. Afirmó también que se violentaron las garantías del debido proceso y la garantía defensa en juicio por no haberse respetado el contradictorio.

Uno de los agravios fundamentales expresados por la defensa, fue en relación al desdoblamiento de la defensa del interno, dado que se limitó la intervención de la Defensa de Ejecución solo al trámite recursivo, quedando la instancia de la resolución sancionatoria exclusivamente en conocimiento de la “Defensoría de los derechos de los internos”, y alegó que se le debió notificar toda actuación en contra de la PPL a la Defensoría de Pobres y Ausentes, verdadera defensa técnica del condenado.

Refirió que el Defensor de los Derechos de los Internos es un empleado del mismo sistema penitenciario que está encargado de instruir y sancionar, resultando obvio por ello que no pueda efectuar un verdadero control del procedimiento disciplinario. Al no haberse notificado a la Defensoría Oficial del proceso sancionatorio se incurrió en una violación al derecho de defensa, por cuanto el sancionado no tuvo un abogado de su confianza que asumiera la defensa técnica en el procedimiento, impidiéndole de ésta forma ser asistido y con ello violando la garantía constitucional de defensa en juicio. Alegó que la defensa técnica de confianza del condenado no puede ser suplantada ni impuesta en forma unilateral por la caprichosa y ligera designación del mismo órgano juzgador y sancionador, convirtiéndose en acusador, Juez y defensa tal órgano administrativo.

La defensa destacó como falencias del funcionamiento de la Defensoría de los Derechos de los Internos que: “a) esa defensa nunca es notificada de la parte resolutive de las actuaciones administrativas; b) la sanción es comunicada solamente al condenado, quien debe ejercer su derecho de apelar en su limitado conocimiento técnico-legal; c) si el interno apela entonces no se notifica a la Defensoría de los Derechos de los Internos, sino al abogado que asiste al mismo; d) las consecuencias de este proceder se traducen para el condenado en ver restringido su acceso al beneficio de libertad condicional; e) en todo el proceso de ejecución penal es el defensor de confianza del condenado quien tiene que petitionar constantemente ante las autoridades penitenciarias o Juez de Ejecución

respecto de los beneficios del régimen progresivo de la pena y en nada de ello debe intervenir la Defensoría de los derechos de los internos”<sup>57</sup>.

Por su parte, la alzada al momento de resolver destacó, citando al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que: *“...la ley 24.660, que regula todo lo atinente a las modalidades del Régimen de Ejecución de la Pena y por ello es complementaria del Código Penal, receptando las exigencias constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.), establece la judicialización de la fase de ejecución penal, es decir, el entero control jurisdiccional en la etapa de ejecución de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad... De la citada normativa, se desprende la configuración de una autoridad administrativa (art. 10) encargada de la aplicación directa de las normas contenidas en la ley y, por otra parte, una autoridad judicial, juez de ejecución (art. 3 y 4), que ejerce el contralor de legalidad y razonabilidad sobre la actividad de la primera.”* (TSJ Sala Penal Cba. Sent. n° 26, 01/03/2010. Trib. de origen: Juzg. n° 2 Ejecución Penal Cba., “Marigliano, Juan Antonio s/Ejecución de pena privativa de la libertad- Recurso de casación)<sup>58</sup>.

De esta manera, diferenció la actividad administrativa de la jurisdiccional, y en cuanto a la facultad sancionatoria, destacó que *el máximo tribunal de la Nación ha convalidado la legitimidad del poder administrador en punto a ejercer el poder disciplinario en el contexto de la ejecución de la pena, pero bajo estrictas condiciones de respeto por las garantías y derechos fundamentales que asisten a todo individuo, independientemente de que se encuentre o no privado de su libertad*<sup>59</sup>.

Asimismo, destacó el Tribunal que ya en el conocido precedente “Romero Cacharane” la Corte Suprema de Justicia citó un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual decía que si bien el convenio europeo *“...no impide que los Estados creen o mantengan la distinción entre Derecho penal y el Derecho disciplinario, y señalen la línea divisoria entre ellos...[no es admisible que]...los Estados contratantes pudieran, a su gusto, mediante la calificación de una infracción como disciplinaria y no como penal, evitar que se tuvieran en cuenta los*

---

<sup>57</sup> Ibid. P. 73

<sup>58</sup> Ibid. P. 73

<sup>59</sup> Idem

*preceptos fundamentales de los artículos 6 y 7" (referidos a garantías, las garantías en el proceso penal).*

*Afirmó entonces la alzada que no está negada la competencia del poder administrador para ejercer facultades disciplinarias en la institución penitenciaria respecto de las personas condenadas por un delito determinado, pues la naturaleza jurídica especial que presenta la ejecución de la pena posibilita la coexistencia de actividades heterogéneas asignadas a diferentes órganos, administrativos unos, y judiciales otros, pero ello a condición de que los primeros estamentos cuenten con instancias que garanticen la protección efectiva de cláusulas constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio<sup>60</sup>.*

*Además, concluye que no existió motivo legal que justifique el apartamiento del defensor que intervino en el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, cuando no se aprecie ninguna señal de abandono por parte del letrado y todo ello salvo expresa decisión revocatoria del condenado, pues de lo contrario se estaría privando al interno de su defensor de confianza<sup>61</sup>.*

Por ende, la imposición de una nueva representación letrada sin que se le haya consultado a la PPL al respecto -en este caso el Defensor de los Derechos de los Internos-, constituyó un claro menoscabo al derecho de defensa del penado.

Asimismo, el Tribunal continuó en sus fundamentos diciendo que la designación del Defensor de los Derechos del Interno no significó, en sí mismo, que no fuera a contar con una defensa adecuada y eficaz. Esto siempre y cuando la defensa asignada lo hubiera asistido eficientemente en todos los tramos de las actuaciones sumariales. Sin embargo, entendió que los elementos obrantes en el sumario administrativo permitieron *poner en total crisis la actuación del "defensor", en tanto y en cuanto el derecho de defensa constituye en este proceso una completa ficción, lo cual impide mantener la validez de las actuaciones administrativas<sup>62</sup>.*

---

<sup>60</sup> Ibid. P. 73

<sup>61</sup> Idem

<sup>62</sup> Idem

Concluyó sosteniendo que la ejecución penal es una etapa del proceso penal donde se mantienen plenamente todas las garantías propias del debido proceso. Y sobre esta temática cita a la Corte Suprema de Justicia que puntualizó: *“Que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo.”* (CSJN, “Shenone, Carlos”, causa n° 1423, X.62.XL, 03/10/06). *“Es preciso concluir que la imperativa forma que los actos de defensa técnica deben reunir para satisfacer la garantía constitucional es su necesidad, obligatoriedad, realización efectiva y con contenido fundado en una crítica oposición a la tesis acusatoria. Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir, en tal caso a la nulificación del proceso.”* (CSJN, caso “Gallardo”, 12-5-98, L.L. Supl. de Jurisprudencia Penal del 28-9-98 p.33. Citado en Jauchen, Eduardo, *ob.cit.* p. 161)<sup>63</sup>.

Se ha buscado destacar la trascendencia de este laudo, dado que todos los entrevistados coincidieron en que tuvo un profundo impacto en las resoluciones que los Jueces de Ejecución Penal dictaron a partir de él, ya que elevó los estándares exigidos para convalidar la legitimidad de las sanciones impuestas por la autoridad penitenciaria.

## **B) Posición de garante del estado.**

De lo analizado en relación al rol de la Defensa de Ejecución de la PPL, así como del indiscutible impacto cualitativo que poseen las sanciones disciplinarias impuestas al interno en la etapa de ejecución de la pena, no puede dejar de

---

<sup>63</sup> Ibid. P. 73

reconocerse al Estado su rol de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Esta obligación consagrada en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que conforman el Bloque Federal, le impone llevar adelante las medidas necesarias para garantizar a las personas detenidas el goce efectivo de sus derechos. En lo que al tema de tesis se refiere, es deber del Estado asegurar a la PPL el derecho de defensa en juicio, y para esto es imprescindible que cuente con el acceso a un cuerpo de defensores gratuitos que tengan la capacidad profesional y material de brindar un defensa adecuada y eficaz, para evitar que se torne ficticia la tutela efectiva intramuros.

En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tiene dicho que los Estados Parte deben *velar porque se forme un número suficiente de abogados, facilitar el acceso de las personas a un abogado y a la asistencia letrada desde el momento de la detención*<sup>64</sup>.

No puede soslayarse, además que de incumplir el Estado con su rol de garante, puede tener consecuencias en cuanto a su responsabilidad internacional en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la especial posición de garante del Estado respecto de los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de encierro institucional [...] *el debido proceso se encuentra [...] íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal [...] ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa*<sup>65</sup>.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* la CIDH puso de resalto expresamente que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva. Para ello, una de las garantías clave, dijo la Corte, es la de contar con el tiempo y los medios adecuados para prepararla. Aclaró además, que nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con la formalidad, sería lo mismo que no

---

<sup>64</sup> CDHNU, Observaciones Finales, Benín, 1 de diciembre de 2004, P. 20

<sup>65</sup> Corte IDH Caso "Ruano Torres y otros Vs. El Salvador"

contar con defensa técnica, de manera que resulta insoslayable que ese defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías del acusado y evitar que sus derechos sean lesionados<sup>66</sup>.

Puede afirmarse que existe idéntica orientación vinculada a nuestro país, en el Caso Guillermo Patricio Lynn vs. Argentina, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió la petición 681/00, emitiendo el Informe de Admisibilidad N° 69/08.

En la denuncia se alegó la violación de la garantía del debido proceso en la etapa de ejecución penal, Art. 8 CADH, específicamente en el procedimiento administrativo llevado a cabo tras la imputación de una infracción disciplinaria. La violación del principio de legalidad, Art. 9 CADH, en razón de la redacción de la infracción contenida en el Art. 17 Inc. w), del decreto 18/97 y la violación del doble conforme, Art. 8.2. h) CADH, por no haberse admitido el recurso de casación contra la decisión del juez de ejecución que confirmó la sanción que se le impuso a Lynn y lo excluyó del régimen de salidas transitorias. Todo esto, considerado lesivo de su derecho a la libertad personal, Art. 7.2 CADH, por el plus de encierro derivado de la revocación de las salidas transitorias.

De esta posición de garante del Estado, deviene la ineludible obligación de proveer los recursos humanos y materiales necesarios para asegurar una defensa gratuita eficaz y eficiente en instancia del proceso sancionatorio.

Por ello se sostiene que se deben garantizar al Ministerio Público de la Defensa los recursos necesarios para que sea la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal quien pueda ejecutar la tarea defensiva de la PPL.

---

<sup>66</sup> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C N°220.

## **Conclusiones**

El trabajo de tesis ha tenido como principal objeto de estudio el procedimiento sumarial disciplinario instruido a la persona privada de libertad, sindicada como autora de una infracción o falta intramuros, planteando como hipótesis que dicho proceso adolece de defectos que afectan las garantías constitucionales del debido proceso y la inviolabilidad del derecho de defensa.

Como marco normativo se tuvo a nuestra Carta Magna, los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, las leyes nacionales, provinciales y decreto 1.166/98 reglamentario en materia de ejecución penal. Se analizó jurisprudencia integrada por fallos de primera y segunda instancia dictados por Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, teniendo especialmente en cuenta la nueva estructura judicial gestada en nuestra provincia desde el año 2017.

Se tuvieron a la vista actuaciones disciplinarias labradas en tres de los complejos penitenciarios más importantes de Mendoza. El trabajo de tesis se complementó con entrevistas realizadas a los principales operadores del sistema penitenciario y judicial de la provincia de Mendoza.

Se inició el estudio del tema, tomando como punto de partida reconocer que un orden de convivencia resulta necesario en contexto de encierro, no solamente para organizar la interacción entre quienes forman la población carcelaria, sino también entre ésta y el personal penitenciario.

Asimismo, porque la observancia de la buena conducta por parte de la persona privada de libertad, sumado al tratamiento penitenciario (trabajo, educación, etc.), permiten una efectiva implementación del régimen progresivo de la pena, en aras de lograr la reinserción de la persona en la sociedad.

Como primera conclusión puede afirmarse que existe un reconocimiento normativo-formal de principios básicos de todo proceso penal en el procedimiento sancionatorio administrativo-penitenciario, garantizando formalmente el derecho de defensa y debido proceso que le asisten a toda persona durante el encierro institucional. Sin embargo, en términos materiales, ha quedado demostrado que adolece de severos defectos legales y procedimentales que inciden de manera perjudicial en la observancia de los mencionados principios.

Se ha observado como falencia inicial la ausencia de información hacia la PPL sobre el sistema disciplinario al que deberá someterse mientras transcurra su encierro institucional. Ello ha quedado evidenciado a través de las entrevistas a los diferentes operadores del sistema, tampoco se las pone en conocimiento de los derechos que le asisten. La carencia de información precisa y determinada sobre los tópicos mencionados, violenta el principio de legalidad y de reserva contemplados por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

A fin de subsanar este defecto, desde el primer momento de su incorporación al sistema carcelario, la PPL deberá ser informada de modo fehaciente, acerca de sus derechos y del régimen de conducta a observar, así como también de las sanciones previstas para cada infracción, cumpliendo materialmente con las exigencias normativas.

La propuesta de solución consiste en labrar un acta de notificación, al iniciar el legajo correspondiente a cada PPL, en la que se deje constancia mediante su firma al pie, que se la ha puesto en conocimiento de los derechos reconocidos durante el encierro institucional y de las normas de convivencia que deberá observar, además de las consecuencias que acarrearán su incumplimiento.

Será indispensable, también, hacerle conocer adecuadamente a la PPL el régimen progresivo de la pena, a fin de que tome conocimiento en qué consiste cada fase, cada período, las condiciones de ingreso y avance a través del mismo y los requisitos de acceso a los institutos de liberación anticipada, para que pueda ponderar debidamente las consecuencias en caso de que violente las normas de conducta y convivencia.

Asimismo, con el fin de asegurar la observancia del principio de inviolabilidad de la defensa, al momento del ingreso de la PPL a la institución carcelaria, deberá labrarse un acta en virtud de la cual manifieste quién continuará ejerciendo su representación, si el defensor particular o público, lo que evitará que en el procedimiento disciplinario se vea afectada su prerrogativa de defensa técnica.

Por otra parte, del análisis de la normativa vigente en Mendoza y de las actuaciones disciplinarias a las que se tuvo acceso, se advirtió una dispersión legal que incide de manera directa y perjudicial en el procedimiento disciplinario penitenciario, sin que otorgue al mismo seguridad jurídica ya que éste es regido de manera consuetudinaria por el Decreto N° 1.166/98, que actualmente no reviste fuerza de ley.

A su vez, la ley provincial N° 8.465/12 no prevé expresamente el derecho a la defensa técnica de la PPL al momento de ser imputada de la comisión de una infracción o falta disciplinaria, como tampoco lo hizo el Decreto N° 1.166/98.

Entendemos que resulta perentorio, el dictado de un decreto reglamentario del Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley N° 8.465), o en su defecto el dictado de un reglamento por el Director del Servicio Penitenciario provincial que brinde uniformidad a la normativa aplicable al procedimiento sumarial y que además contemple y regule expresamente la actuación de la defensa técnica en el marco del proceso sancionatorio.

Hasta tanto ello tenga lugar, existe la posibilidad de continuar aplicando -en lo que no se encuentra legislado por la ley N° 8.465/12- la normativa procedimental establecida por el Decreto N° 1.166/98, con apoyo en la ley de procedimiento administrativo que reconoce y autoriza a la costumbre como fuente de derechos para los administrados, siempre que no sean contrarias a Derecho.

Del análisis y estudio de numerosas piezas administrativas sumariales, han quedado evidenciados defectos procedimentales durante la instrucción disciplinaria, como el deficiente o inexistente encuadre legal de la conducta antirreglamentaria atribuida a la PPL, la falta de control defensivo de los elementos probatorios colectados antes de imputar a la PPL o durante la instrucción de la pieza sumarial, la ausencia del defensor de la PPL cuando esta decide declarar, como también el

ejercicio de una misma defensa de más de una PPL, evidenciándose una incompatibilidad palmaria por existir intereses contrapuestos entre los involucrados en un hecho disruptivo.

Ergo, los defectos apuntados permiten sustentar pedidos de declaración de nulidad de un alto número de sanciones impuestas en piezas administrativas disciplinarias ante los Jueces Penales de Ejecución, en instancia recursiva como de control judicial permanente. Nulidades que como ya se ha visto deben regirse por el orden normativo previsto en el Código Procesal Penal de Mendoza. Esto deja a la luz la imperiosa necesidad de contar con una correcta adecuación del proceso disciplinario, de manera tal que las sanciones que provengan del mismo se basen en procedimientos válidos y respetuosos de las garantías del debido proceso e inviolabilidad del derecho de defensa.

Las sanciones disciplinarias deben ser el resultado de un proceso genuino y respetuoso de sus principios y normas rectoras. Tanto con la finalidad de lograr el debido respeto por los derechos de la PPL; como así también de procurar que la calificación de conducta sea un indicador real y objetivo de la evolución de la PPL a lo largo del régimen progresivo de la pena y que sumado a la evaluación de concepto, permita que la persona condenada concrete su reinserción en la sociedad, entendida aquella como un proceso de “personalización” tendiente a disminuir su vulnerabilidad.

Ello traerá consigo, también, que la magistratura autorice o rechace el avance en el régimen progresivo de la pena como también la liberación anticipada de la PPL, sustentados en la evaluación veraz de la realidad conductual de la persona y no como consecuencia de un proceso basado en la inobservancia de estándares de derecho constitucional y procedimental.

Del análisis del procedimiento sumarial disciplinario, se ha develado que presenta características netamente inquisitivas. Quienes investigan y ejercen la defensa forman parte de la misma estructura penitenciaria, sumándose a lo dicho que quien sanciona es el Director del complejo penitenciario, superior jerárquico de ambos.

Si bien es probable que, dada la complejidad de la realidad carcelaria, no se pueda establecer un procedimiento adversarial puro que distinga al órgano de

investigación y acusación, del órgano sancionatorio es fundamental escindir la defensa de la PPL del ámbito de control de la dirección del establecimiento penitenciario. Esto dotaría al procedimiento disciplinario de las características mínimas indispensables para sostener la existencia de un adecuado resguardo del derecho de defensa y alcanzar las exigencias del principio de igualdad de armas.

Será fundamental que la defensa de la persona privada de libertad en esta instancia, se ubique fuera de la órbita de la autoridad penitenciaria, sea que esta se ejerza a través de la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal o a través de un defensor particular.

Además, y tal como ha sido explicitado a lo largo de este trabajo, dado que en una eventual instancia recursiva ante los Jueces Penales de Ejecución respecto de la sanción disciplinaria impuesta, la representación de la PPL pasa a ser desempeñada por la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal, se ve fuertemente limitada cualquier tipo de unidad en la estrategia defensiva y/o teoría del caso. En aras de lograr una efectiva defensa técnica de la PPL, debería ser ejercida por un mismo defensor desde el comienzo del procedimiento sumarial, que tenga potestad de representar a su pupilo ante una eventual instancia judicial.

La designación de defensa letrada técnica única a lo largo del proceso sumarial, ab initio del mismo, garantiza el oportuno conocimiento del hecho atribuido, el contralor de los elementos probatorios de cargo colectados por la instrucción sumarial, la posibilidad de organizar una temprana estrategia defensiva, la proposición de pruebas de descargo y el derecho al doble conforme.

Por ende, a fin de garantizar la efectiva vigencia de los principios anteriormente enunciados, se sostiene que la defensa de la PPL en instancia sumarial deberá ser competencia de la Defensoría Oficial en Asuntos de Ejecución Penal. Por supuesto, dotando a tal organismo de los recursos humanos y materiales necesarios para brindar una defensa material eficaz.

Los cambios y soluciones que se proponen, no obstan al reconocimiento de la necesidad de que la autoridad penitenciaria cuente con facultades sancionatorias efectivas.

Resulta indispensable, y ha sido manifestado de manera coincidente por los operadores y magistrados entrevistados, que el servicio penitenciario recupere su

capacidad de disciplina, que se ha visto disminuida, en razón de que su principal herramienta para mantener el orden convivencial intramuros, el proceso de imposición de sanciones disciplinarias arroja como resultado el dictado de sanciones altamente factibles de ser declaradas nulas en instancia judicial, debido a defectos formales o vulneración de garantías que amparan los derechos de las PPL durante su tramitación.

Todo esto permitirá a la autoridad penitenciaria ejercer el poder de disciplina y la potestad sancionadora de manera justa y efectiva, de modo que las sanciones impuestas así como el procedimiento sancionatorio superen satisfactoriamente las ulteriores instancias de revisión judicial.

La realidad penitenciaria actual exige un compromiso real con la problemática carcelaria, por lo que resulta imprescindible llevar adelante las reformas y adecuaciones necesarias que aseguren que las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, existan tanto en lo formal como fundamentalmente en el aspecto material.

En la medida en que el estado de situación actual se mantenga, serán los magistrados penales quienes continúen teniendo a su cargo, mediante el control judicial permanente, la responsabilidad de revertir las falencias y deficiencias observadas a lo largo del procedimiento sumarial disciplinario intramuros, imponiendo los estándares mínimos que deben cumplir los sumarios administrativos; a fin de neutralizar, de esta manera cualquier avasallamiento a los derechos de la persona privada de la libertad.

Nunca debe olvidarse que la persona privada de libertad no pierde su dignidad ni la condición de ser humano, y que la Justicia no debe detenerse a las puertas de la cárcel.

## BIBLIOGRAFÍA

ALDERETE LOBO, Rubén A. (2018). "Acusatorio y ejecución penal". 1ª edición revisada, Buenos Aires. Editores del Sur.

AROCENA Gustavo. (2011). "Derecho Penitenciario Discusiones actuales". Alveroni Ediciones.

ATIENZA, Manuel. (2001). "El sentido del derecho". Barcelona. Ariel.

BERGALLI, Roberto. (1980) "La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella: La perspectiva histórico-penal en la República Argentina y su análisis según el enfoque del etiquetamiento 'Labelling-approach'". Barcelona. Sertesa.

BOVINO, Alberto. (2000). "Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos", en Revista ¿Más Derecho? Número 1, Año 1, noviembre de 2000, Fabián J. Di Plácido Editor. Buenos Aires.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. "Política criminal y Estado de derecho", en "Ciencias Penales", Costa Rica, año 8, N° 12.

CARNELUTTI, Francesco. (1989). "Las miserias del proceso penal", traducción de Santiago Sentís Melendo, Bogotá. Temis.

CESANO, José Daniel. (2007) "Derecho Penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Principios generales, axiología constitucional y fuentes". Colección Derecho de Ejecución Penal | 1. Córdoba. Alveroni Ediciones.

CESANO, José Daniel. (2002) "Castigando a los castigados: algunas reflexiones sobre la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria en la Ley N°

24.660” en Revista Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología, IJ-VL-208.

CESANO, José Daniel. (2002) “Castigando a los castigados: algunas reflexiones sobre la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria en la Ley N° 24.660”. Año I, N° 23, t. 1. Córdoba. Zeus.

CUENCA, Daniel O. (2002) “Garantías y ejecución penal. Pautas de aplicación en el régimen disciplinario”, en Revista de Derecho Penal 2001-2 Garantías constitucionales y nulidades procesales - II, DONNA, Edgardo Alberto (Director), Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores.

DE LA FUENTE, Javier – SALDUNA, Mariana. (2011) Capítulo VI, Incidencia de las sanciones en la ejecución de la pena, en “El régimen disciplinario en las cárceles”, Colección Autores de Derecho Penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna, Rubinzal-Culzoni Editores.

EDWARDS, Carlos Enrique. (2007). “Ejecución de la pena privativa de la libertad”. Comentario exegético de la ley 24.660. Buenos Aires. Ed. Astrea.

FERRAJOLI, Luigi. (1998). “Derecho y razón”, Trotta, Madrid.

FOUCAULT, Michel, “Vigilar y Castigar”. Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires. <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf> (recuperado el 5 de noviembre de 2018).

GARRIGÓS DE RÉBORI, Laura (2004). “Régimen disciplinario en el marco de la ejecución penal: discrecionalidad administrativa”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IX, Número 17, Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc.

GIL BELLONI, Agustina – GARCÍA, Adolfo Eduardo (2007) “El control judicial de las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria a personas privadas de su libertad”, en Ícaro, Revista de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Encierro, Año 2, N° 2, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires.

GUILLAMONDEGUI, Luis R. (2004). “Los principios rectores de la ejecución penal”. Buenos Aires, La Ley Noroeste, Año 8, n° 5.

- HITTERS, Juan Carlos. (2008) “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 10.
- KAISER, Gunter. (1999). “Ejecución penal y Derechos humanos”. DIREITO e CIUDADANIA Ano II, n° 6, pp. 9-22. Praia – Cabo Verde (Recuperado 5 de noviembre de 2018)  
[http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/10\\_ejecucion-penal-y-derechos-humanos-gunther-kaiser.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/10_ejecucion-penal-y-derechos-humanos-gunther-kaiser.pdf).
- LAJE ANAYA, Justo. (1997). “Notas a la ley penitenciaria nacional”, Córdoba. Ed Advocatus.
- LAJE, Sebastián – ALASINO, Ariadna. (2010). “Derecho de ejecución penal. Jurisprudencia”. 1ª ed. Córdoba. Alveroni Ediciones.
- LÓPEZ, Axel – MACHADO, Ricardo (2004). “Análisis del régimen de ejecución penal”. Buenos Aires. Fabián J. Di Plácido Editor.
- MAIER, Julio B. J. (1996). “Derecho Procesal Penal”. Tomo I, Buenos Aires. Editores del Puerto.
- MALARINO, Ezequiel. (1997). “Sanciones Penitenciarias, Legalidad Ejecutiva y su Contralor Judicial”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III, Número 6, Buenos Aires. Ed. Ad Hoc.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. (1983). “Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español”. Barcelona. Ed. Bosch.
- NOGUERA, Alejandro – PERALTA PALMA, Leopoldo. (2003). “Necesidad de reformas en el procedimiento de sanción penitenciaria”, en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, a cargo de Palacio, Lino E. y Almeyra, Miguel A.
- NUÑEZ, Ricardo C. (1960). “Derecho penal argentino”, T. II. Buenos Aires, Bibliográfica Argentina.

- PERANO, Jorge. (2008). “Limitando el poder de castigar – a propósito del fallo que declara la inconstitucionalidad de la autolesión en el ámbito penitenciario”, en Ícaro, Revista de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Encierro, Año 3, N° 3, Buenos Aires. Fabián J. Di Plácido Editor.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki. (1996). “La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural”, Barcelona. Ed. María Jesús Bosch.
- RIBERA BEIRAS, Iñaqui. (1997). “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría”, Barcelona. J. M. Bosch.
- RIBERA BEIRAS, Iñaqui – SALT, Marcos Gabriel. (2005). “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”. 1ª ed. 1ª reimp. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L.
- SALINAS, Pablo Gabriel, “El caso Penitenciarías de Mendoza y el Sistema Interamericano”, Colección Cuadernos de Litigio, Editores del Puerto, Año 2013.
- SLOKAR, Alejandro, “Forma-Estado democrático y actuación penitenciaria (Poder y libertad en el ámbito carcelario), Lecciones y ensayos”, nro. 66, 1996.
- SILVESTRONI, Mariano, “Teoría Constitucional del delito”, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2004. ZAFFARONI, Eugenio Raúl – ALAGIA, Alejandro – SLOKAR, Alejandro. (2005). “Manual de derecho penal. Parte general”. Buenos Aires. Ediar.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1995). “Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales”, en “El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún”, Buenos Aires, Editores del Puerto.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución de la República Argentina. - Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. - Código de Ejecución de la Pena Privativa De La Libertad De La Provincia De Mendoza N° 8.465. - Decreto N° 1166/98.
- Cien reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Manual de Buena Práctica Penitenciaria.
- Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.
- Principios y Buenas Prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas.
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

# Anexos

MESA DE ENTRADAS							Trámite Interno					
Identificación de la pieza administrativa							Nro	Año	Letra	Tipo	Copia	
							13831	2020	S	TI(4)		
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.	Nro	Año	Tipo	Letra	Area	
							12	2020	2618	S	U3SI	
							Internos		000092200	SAENZ MESA, GISELLE JENNIFER		
									000092212	ROMERO ANELLO, PAOLA GISEL		
							Personal		2389	GUAJARDO HERRERA, ALICIA BEATRIZ		F
									3039	CASTRO JALITT, ANDREA ROXANA		R
									3476	DI FRANCISCO JUNCOS, JOHANNA ELIZABETH		R
									4418	RAMIS FERNANDEZ, LUISINA EUGENTIA		R
							Tipo: 0.3 Elemento Rotura U3 Subtipo: Elemento Rotura Corresponde: Trámite Interno N° 13831-S/2020					



MENDOZA, 24 de Junio de 2020 .-

**Destinos:**

Borbollón - División Seguridad Interna

A la Sra. Jefa de Seguridad Interna

S-----//-----D:

Quien suscribe Sub. Adjutor. S.C.S. Alicia Guajardo, quien cumple funciones de Jefa de Turno, se constituye en la oficina de guardia de Seguridad Interna de esta Unidad Penal, sito en el distrito de El Borbollón, departamento de Las Heras, provincia de Mendoza, a los 24 días del mes de Junio del año 2020, a fin de dejar debida constancia de la siguiente **NOVEDAD:**

Que para fecha 23 del corriente mes y año en curso, siendo aproximadamente las 16:45 horas tomo conocimiento por parte de la Sub. Ayudante S.C.S. Andrea Castro, que desde el Sector II Ala izquierda se escuchaban fuertes golpes de puertas, por lo que se apersona a dicho sector junto al binomio de Grupo S.E.R.P. la Sub. Ayte. S.C.S. Johanna Di Francisco y la Agente. S.C.S. Luisina Ramis para verificar el **CIERRE CELDARIO** de la Celda número 11 donde habitan las P.P.L. **SAENZ MESA, Giselle Jennifer y ROMERO ANELLO, Paola Gisel**, que al momento de ingresar observan que la puerta de dicha celda se encuentra desprendida desde el marco junto a trozos de mampostería.

Por tal motivo son trasladadas a Sanidad para ser atendidas por la enfermera de turno Mónica Fuentes con Matricula número 5256, quien extiende certificado sanitario.

Que debido a la novedad acontecida le comunico a la Sra. Adj. S.C.S. Claudia Cruz solicitando directivas. Que a posterior me ordena se efectuó el cambio de las P.P.L. antes mencionadas a otra celda para continuar con el cierre celdario de las mismas, labrando informe por cuerda separada.

Cabe destacar que se efectúa denuncia online al Ministerio Publico Fiscal de Mendoza de los daños ocasionados por las redivivas, adjuntando al presente copia de la misma e imágenes ilustrativas de los daños producidos.

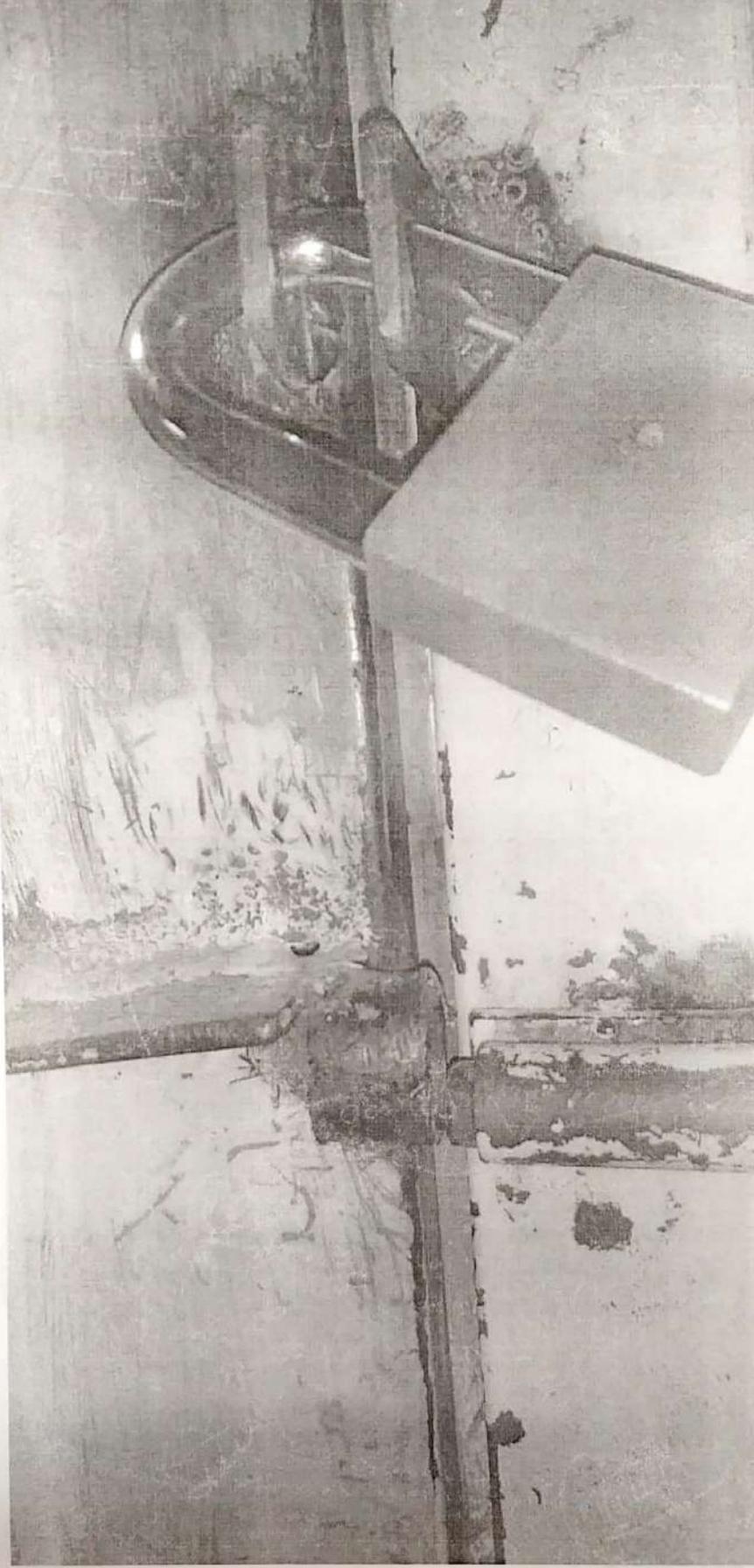
Para mayor ilustración se adjuntan al presente certificados sanitarios correspondientes.

Es todo cuanto informo al respecto para su conocimiento y fines que estime corresponder.-



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

*Alicia R. Guajardo*  
Of. Sub. Adjutor S.C.S.  
Servicio Penitenciario



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

Alicia B. Casjardo  
OF. S. de Autor. S.C.B.  
Servicio Penitenciario

A handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Alicia B. Casjardo', written over the typed name and title.



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

*Alicia B. Puigrodo*  
Of. Sub Adm. J. C.  
Servicio Penitenciario



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

*Alicia B. [Signature]*  
OFICINA DE ASISTENCIA  
SERVICIO PENITENCIARIO

Nº 05

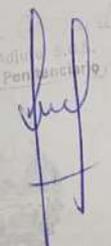


UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

Alcides ...  
C. S. ...  
Servicio ...  
*[Handwritten signature]*

Nº 06

Alicia E. [illegible]  
Of. Sub. Adj. [illegible]  
Servicio Penitenciario



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

07

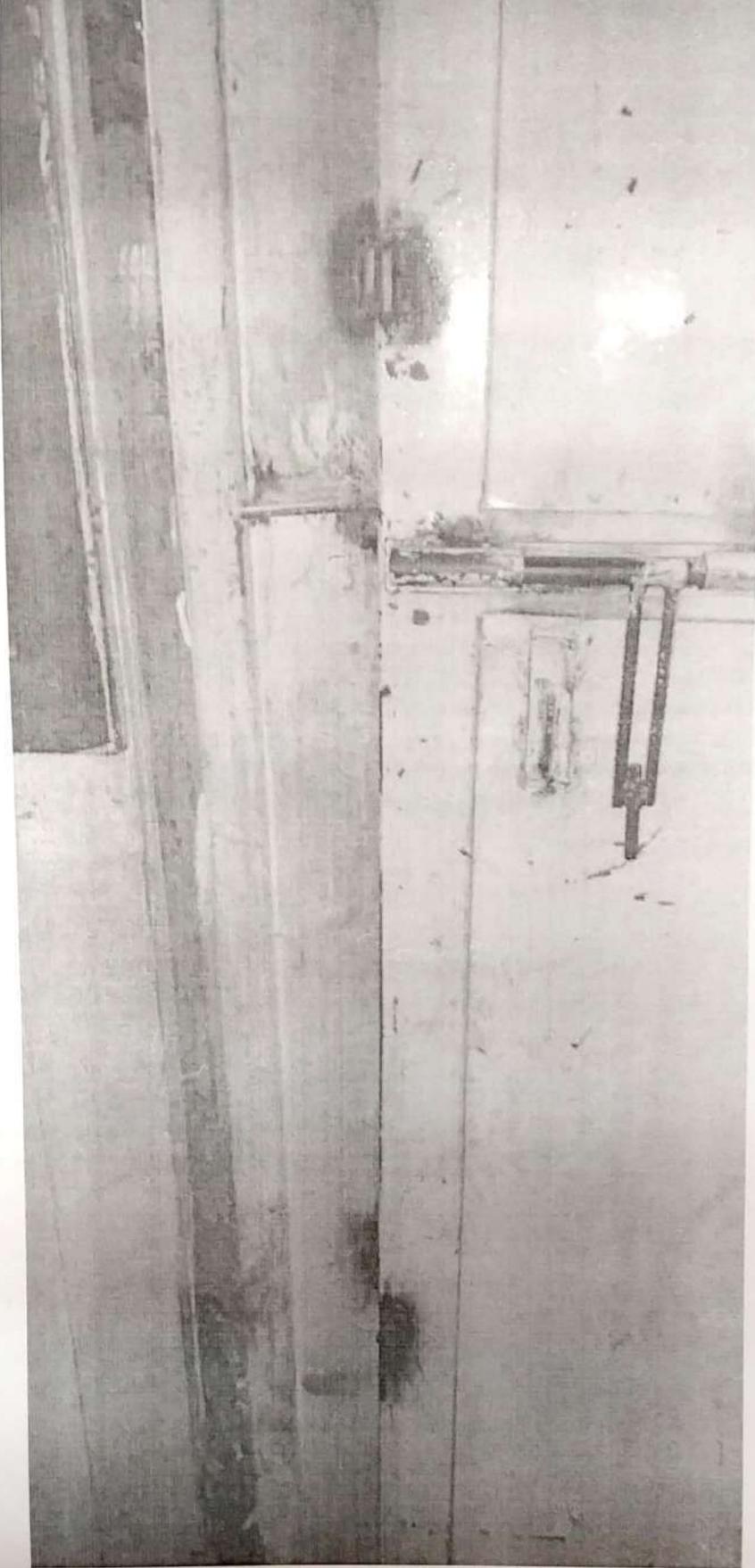
11



*Alicia B. Guajardo*  
Of. Subajudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA



*Alicia B. Gujardo*  
Of. S. P. S. C. S.  
Serv. Penitenciario



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

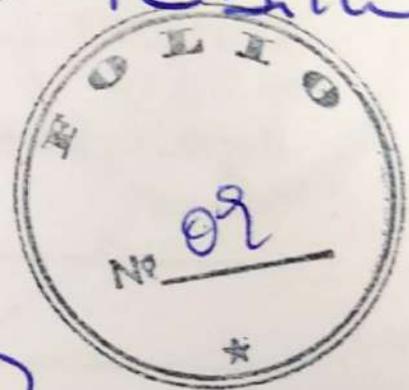
Certificado de lesiones

23/06/2020

20:20

Soenz Coiselle.

Inflamación en el tobillo  
derecho



Mónica R. Fuentes  
ENFERMERA PROFESIONAL  
Mat. 5256

*Mónica Fuentes*

Certificado de lesiones

10/6/2020

20:25

Romero Paola



sin lesiones

Mónica R. Fuentes  
ENFERMERA PROFESIONAL  
Mat. 5256

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mónica R. Fuentes".



# Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

## Comprobante de denuncia del Ministerio Público Fiscal N°: D-37884/20

Datos Personales: Guajardo, Alicia - DNI : 27173264

Lugar del Hecho: LAS HERAS, EL BORBOLLON PASO HONDO

Fecha Hora Ingreso: 24-06-2020 08:08

Fecha Hora Delito: 23-06-2020 16:45

Relato:

QUE PARA FECHA 23, TOMO CONOCIMIENTO DE LA SUBOFICIAL JOHANA DI FRANCISCO Y LA AGENTE LUISINA RAMIS QUE EN LA CELDA N° 11, DEL SECTOR II IZQUIERDO, DONDE HABITAN LAS P.P.L. SAENZ MESA GISELLE JENNIFER Y LA P.P.L. ROMERO ANELLO, PAOLA GISEL; AL INGRESAR OBSERVAN QUE LA PUERTA DE DICHA CELDA SE ENCENTRABA DESPRENDIDA DESDE EL MARCO JUNTO A TROZOS DE MAMPOSTERÍA, SE PROCEDIÓ A RE-ALOJAR A LAS P.P.L. MENCIONADAS POR EL ESTADO INHABITABLE EN EL QUE QUEDO LA CELDA N°11.

*Alicia G. Guajardo*  
Df. Sub. Adj. S.C.S.  
Servicio Penitenciario

*M. Teresa Day de Pontis*  
DRA. M. TERESA DAY DE PONTIS  
Coordinadora General  
Ministerio Público  
PROCURACIÓN GENERAL

\* ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO COMO CONSTANCIA DE DENUNCIA

\* Correo de contacto: [denunciasmpf@jus.mendoza.gov.ar](mailto:denunciasmpf@jus.mendoza.gov.ar) (mailto://denunciasmpf@jus.mendoza.gov.ar)



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

VISTO:

Elevación: Jefatura de Seguridad

Para: Toma de conocimiento y fines que estime correspondiente.

Mendoza, 24-06-2020



*Marcela Fernández*  
Firma y Sello  
PENITENCIARIA PROVINCIAL

UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

VISTO:

Elevación: Dirección

Para: Toma de conocimiento y fines que estime correspondiente.

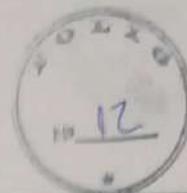
Observación: Se solicita el inicio de Actuaciones pertinentes. -

Mendoza, 24-06-2020

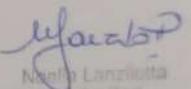
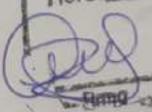
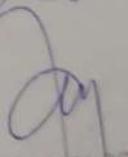
Firma y Sello

DIVISIÓN SEGURIDAD  
UNIDAD 3  
Servicio Penitenciario Mendoza

*Noelia Lanzetta*  
Noelia Lanzetta  
Adjutor Ppal  
PENITENCIARIA PROVINCIAL MZA



UNIDAD III-CARCEL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO  
MENDOZA

<p>FECHA (fecha) 3-06-2020 13831-5/20</p>	<p>Novedad Surgida PRL Szeng Mesa, Giselle Jennifer Romero Anello, Paola Gisel</p>
<p>Vº Y SUGERENCIA JEFA DE SECCION</p>	<p>Se solicita el inicio de los Actuaciones disciplinarias correspondientes -</p> <div style="text-align: center;">         UNIDAD III PENAL DE MUJERES SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL SEGURIDAD INTERNA     </div> <div style="text-align: right;">         Mariela Fernández OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL PENITENCIARIA PROVINCIAL     </div>
<p>Vº Y SUGERENCIA JEFA DE DIVISION</p>	<p>Se solicita el inicio de las Actuaciones Pertinentes. -</p> <div style="text-align: center;">       DIVISION SEGURIDAD UNIDAD 3 Servicio Penitenciario Mendocino     </div> <div style="text-align: right;">         Néstor Lanzetta PROFESOR PUNTO PENITENCIARIA PROVINCIAL MZA     </div>
<p>RECEPCIÓN SECRETARÍA-M.E</p>	<div style="text-align: center;">       UNIDAD III - EL BORBOLLON  <b>RECIBIDO</b>        Fecha 24-06/2020        Hora: 17:00 hs          GISELA PEZO AGENTE S.C.S SERVICIO PENITENCIARIO MZA        Firma _____ Sello _____     </div>
<p>Vº Y ORDEN DE DIRECCIÓN</p>	<p>Iniciar Actuaciones Disciplinarias</p> <div style="text-align: right;">         MARIA LUISA ROJO OFICINA DE ACCIONES C.M.V.A. DIRECTORA UNIDAD III PENAL DE MUJERES     </div> <p style="text-align: center;">24/06/20</p> <p>FECHA:</p>



UNIDAD PENAL DE MUJERES  
BORBOLLON - MENDOZA



Mendoza, 24 de Junio de 2020  
Trámite Interno Nº 13831-S/2020

Atento a que de las constancias, surge que el contenido de la presente guarda estrecha relación con la novedad informada en la pieza, Por recibidas las actuaciones administrativa por las que la Dirección del Establecimiento, a fojas 12 ordena se instruya la presente Actuación Disciplinaria. Practíquense todas las diligencias idóneas conducentes al esclarecimiento de los hechos traídos a consideración.

A tales fines, líbrense los requerimientos y recábense las pruebas que sean necesarias.



DIVISION ASesorIA JURIDICA  
UNIDAD PENAL DE MUJERES  
UNIDAD III - EL BORBOLLON  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario



Pieza Administrativa Nº 13831 / 5 / 2020

En el Borbollón-Las Heras- Provincia de Mendoza, en la Oficina de Asesoría Letrada, siendo aproximadamente 13.15 horas del día 24 del mes de JUNIO del año 2020, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar como Secretario de Acta, que a los efectos legales pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, por así haberlo dispuesto la Directora de la Unidad, a la privada de libertad ROMERO ANELLO PAOLA GISEL. Se le notifica los hechos que se le atribuyen, encuadrando los mismos en el Art. de la Ley Nº. Se le informa los hechos brindando las amplias referencias de pruebas e indicios en su contra y los derechos que le asisten, como también se informa su derecho a formular descargo y abstenerse de presar declaración, sin que ello implique presunción en su contra. Se le informa su derecho de asignar abogado defensor:  
DESIGNA AL DEFENSOR PARTICULAR: NO -  
Nombre, Domicilio, Teléfono, otros datos:

DESIGNA A LA DEFENSORIA DE DERECHOS DE PRIVADAS DE LIBERTADS: \_\_\_\_\_  
NO CONTESTA A ESTE REQUERIMIENTO: \_\_\_\_\_

MANIFIESTA: NO ESTABA ACOSTADA NO TUVE NADA QUE VER CON LO DE LA PUERTA, LO QUE PASO FUE QUE SABIAN SE ALTERO PORQUE NO LE DEJARON ENTRAR UN TELEFONO Y LE PUSO UNAS PATADAS A LA PUERTA PERO NO QUIERO ROMPERLA.

Preguntada para que diga si desea quitar o enmendar algo más a lo ya expresado, manifiesta: NO -

Se deja constancia de la presencia de la Defensoría de los Derechos de los Internos. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie de que obran constancia ante el Funcionario que suscribe y secretario que Certifica.

Romero Paola  
Privadas de libertad.

Noelia Lanzilotta  
Adjutor Ppal  
PENITENCIARIA PROVINCIAL MEA  
Secretaria de Acta

Romina Ortiz  
Actuante  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario

Lucas M. Vitis Masón  
Defensoria de los Derechos de Personas Privadas de Libertad  
ABOGADO  
Mat. 7055



Pieza Administrativa N° 13831 / 5 / 2020

En el Borbollón-Las Heras- Provincia de Mendoza, en la Oficina de Asesoría Letrada, siendo aproximadamente 13:30 horas del día 24 del mes de JUNIO del año 2020, el Funcionario que suscribe, previo designar como Secretario de Acta, que a los efectos legales pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, por así haberlo dispuesto la Directora de la Unidad, a la privada de libertad SARUZ MESA GISELE JENNIFER. Se le notifica los hechos que se le atribuyen, encuadrando los mismos en el Art. de la Ley N° de la Ley N° de la Ley N° brindando las amplias referencias de pruebas e indicios en su contra y los derechos que le asisten, como también se informa su derecho a formular descargo y abstenerse de presar declaración, sin que ello implique presunción en su contra. Se le informa su derecho de asignar abogado defensor:  
DESIGNA AL DEFENSOR PARTICULAR: NO.-  
Nombre, Domicilio, Teléfono, otros datos: \_\_\_\_\_

DESIGNA A LA DEFENSORIA DE DERECHOS DE PRIVADAS DE LIBERTADS: \_\_\_\_\_  
NO CONTESTA A ESTE REQUERIMIENTO: \_\_\_\_\_

MANIFIESTA: EL PERSONAL DE SEGURIDAD INTERNA INFORMA QUE PUESTA EN CONOCIMIENTO LA PPL DE REFERENCIA SOBRE LA POSIBILIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA EN LA PRESENTE, LA MISMA MANIFIESTA QUE NO VA A DECLARAR HACIENDO USO DE SU DERECHO DE ABSTENERSE.

Noelia Lanzetta  
Abogada Penalista  
PENITENCIARIO PROVINCIAL MZA

\_\_\_\_\_ Preguntada para que diga si desea quitar o enmendar algo más a lo ya expresado, manifiesta: NO.-

Se deja constancia de la presencia de la Defensoría de los Derechos de los Internos. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie de que obren constancia ante el Funcionario que suscribe y secretario que Certifica.

\_\_\_\_\_  
Privadas de libertad.

\_\_\_\_\_  
Secretaria de Acta

\_\_\_\_\_  
Defensoría de los Derechos de Personas Privadas de Libertad.

LUCAS MATIAS MASSONI  
ABOGADO

Actuante  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON  
SECCION ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

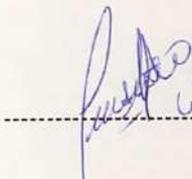
ACTA TESTIMONIAL PERSONAL

Corresponde Pieza Administrativa N° 13831-S/2020

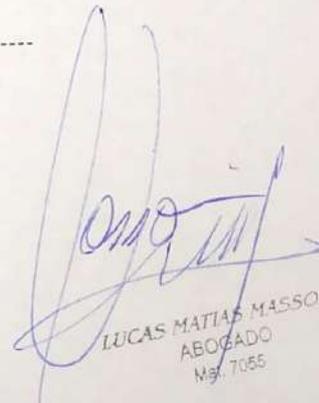
**ACTA:** En la Unidad Penal de Mujeres, distrito El Borbollón Las Heras, Mendoza, en la Oficina de Instrucción, Sección de Informaciones Sumarias, a los 26 de Junio de 2020 el Funcionario Penitenciario que suscribe Sub oficial Ayudante S.C.S. Romina Ortiz, nombrando como Secretaria de Actas a la Sub oficial Sub Ayudante S.C.P.A. Cintia Sosa, que a los efectos legales designa, hacen comparecer ante esta Instrucción a la Agente S.C.S. Luisina Ramis, quien luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa, a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado a fojas uno de las presentes al respecto.- **MANIFIESTA:** Yo estaba en interior con la Suboficial Johanna Di Francisco y escuchamos ruidos provenientes del sector II, subimos y eran del ala izquierda, al ingresar vimos a la PPL SAENZ MESA GISELLE que pateaba la puerta y se desprendía el marco y el piso lleno de escombros, la PPL ROMERO ANELLO PAOLA estaba tranquila en su camastro, intentamos abrir la puerta pero estaba trabada, luego me hicieron el relevo, y sé que las reubicaron a las PPL. **PREGUNTADA:** Para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto; **RESPONDE:** "NO". No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.

////////////////////////////////////

  
CINTIA SOSA  
Recursos Humanos  
Servicio Penitenciario  
Secretaria de Actas

  
Agente SCS  
Luisina Ramis

  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario  
Actuante

  
LUCAS MATIAS MASSONI  
ABOGADO  
M.B. 7055

... su disparo para disuadir ...



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON  
SECCION ACTUACIONES DISCIPLINARIAS



ACTA TESTIMONIAL PERSONAL

Corresponde Pieza Administrativa Nº 13831-S/2020

**ACTA:** En la Unidad Penal de Mujeres, distrito El Borbollón Las Heras, Mendoza, en la Oficina de Instrucción, Sección de Informaciones Sumarias, a los 26 de Junio de 2020 el Funcionario Penitenciario que suscribe Sub oficial Ayudante S.C.S. Romina Ortiz, nombrando como Secretaria de Actas a la Sub oficial Sub Ayudante S.C.P.A. Cintia Sosa, que a los efectos legales designa, hacen comparecer ante esta Instrucción a la Suboficial Sub Ayudante S.C.S. Johanna Di Francisco, quien luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa, a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado a fojas uno de las presentes al respecto.- **MANIFIESTA:** Escuchamos ruidos de golpes por lo que junto a Luisina Ramis subimos al sector II chico ala izquierda y al ingresar vemos a la PPL SAENZ GISELLE que estaba pateando la puerta de la celda 11 donde habita, la cual se había desprendido del marco, no se podía abrir y estaba el piso con escombros, la PPL ROMERO PAOLA estaba tranquila en la celda, sacamos a las dos PPL a sanidad y luego las reubicamos. **PREGUNTADA:** Para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto; **RESPONDE:** "NO". No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.

////////////////////////////////////

*[Signature]*  
Cintia Sosa  
Recursos Humanos  
Servicio Penitenciario  
Secretaria de Actas

*[Signature]*  
Johanna Di Francisco  
Sub Of. Sub. Ayud. S.C.S.  
Servicio Penitenciario  
Mendoza

*[Signature]*  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario  
Actuante

*[Signature]*  
LUCAS MATIAS MASSONI  
ABOGADO  
Mat. 7056



UNIDAD PENAL DE MUJERES  
BORBOLLÓN - MENDOZA

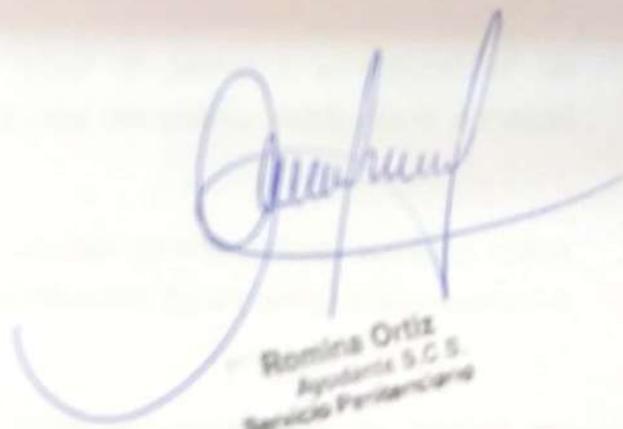


Mendoza, 29 de Junio de 2020  
Trámite Interno Nº 13831-S/2020

**VISTO:** Y habiendo finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, **DESE VISTA** de las presentes actuaciones a la **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**, la cual deberá remitirlas en devolución en el término de **DOS DIAS HÁBILES**, momento a partir del cual se realiza la formulación de las **CONCLUSIONES**.-



DIVISIÓN ASISTENCIA JURÍDICA  
UNIDAD PENAL DE MUJERES  
UNIDAD Nº 1 - EL BORBOLLÓN  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA



Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario

SEÑORA DIRECTORA:

En mi carácter de abogado defensor de las PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER y ROMERO ANELLO PAOLA GISEL por la presente solicito su sobreseimiento y el archivo de la presente pieza por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Que tal como se desprende a primera lectura de la novedad informada a fs. 01, el hecho atribuido a mi defendida no constituye falta alguna.

Además de lo expuesto, no podemos dejar de tener en cuenta la constante fricción entre el personal de seguridad y las internas, fricción que resulta natural por el desempeño de roles dentro de la institución y que trae aparejado, como en toda relación entre sujetos, constantes diferencias.

Que dichas diferencias pueden llevar al personal a magnificar los acontecimientos cotidianos con las internas, lo que resulta claro del mismo relato de la novedad que da origen a la presenta pieza.

Que esta fricción propia de toda relación intersubjetiva, también cobra relevancia en lo que hace a la convivencia entre personas en situación de encierro, el que exacerba la problemática intersubjetiva.

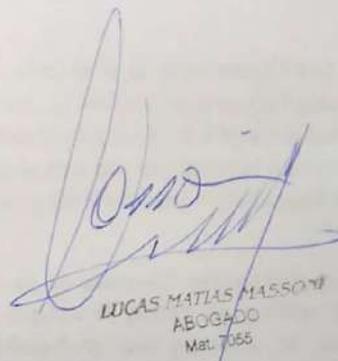
Por su parte, es imprescindible tener en cuenta que los hechos se configuran y se tejen con la participación del personal, que provoco la situación informada. De las declaraciones sin contradicciones de mi defendida surge la clara absolución de la misma.

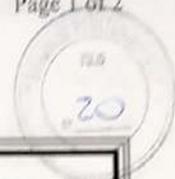
Por todo lo expuesto, aplicar una sanción bajo estas condiciones, resultaría en una franca violación de los principios básicos del debido proceso, que devendrá irremediabilmente en la declaración de nulidad de la sanción.

En particular con relacion a la PPL ROMERO ANELLO PAOLA GISEL, se advierte del contenido de las testimoniales rendidas en la presente que no se encuentra acreditado su participacion en las conductas informadas inicialmente por lo que con relacion a ella la presuncion de inocencia se encuentra incolume, y en consecuencia corresponde no aplicar sancion en la presente.

Por todo lo expuesto esta Defensoría de las Personas Privadas de Libertad solicita se no se aplique sanción a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER y ROMERO ANELLO PAOLA GISEL y se ordene el archivo de la presente pieza, sin más trámite.

SERA JUSTICIA.-

  
LUCAS MATIAS MASSONI  
ABOGADO  
Mat. 7055



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
618	2020	1450	A	U3AL
Internos	000092200	SAENZ MESA, GISELLE JENNIFER		
Internos	000092212	ROMERO ANELLO, PAOLA GISEL		
Personal	3586	MASSONI, LUCAS MATIAS		R
Personal	2643	ORTIZ KAUL, ROMINA DANIELA		R

Tipo: Elevación Asesoría Letrada - U3  
 Subtipo: Dictamen  
 Corresponde :Trámite Interno N° 13831-S/2020

MENDOZA, 30 de Junio de 2020 .-

**destinos:**

Borbollón - DIRECCION

SEÑORA DIRECTORA  
 S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

**VISTO y CONSIDERANDO**

Que vienen las presentes, en las que a fojas 12, se ordena apertura de procedimiento previsto para actuaciones disciplinarias, para determinar la posible responsabilidad de las PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER y ROMERO ANELLO PAOLA GISEL, por los hechos relatados en el informe inicial y en virtud de las constancias agregadas a las que esta Instrucción se remite en merito a la brevedad, resulta:

Que inicialmente es necesario distinguir entre las conductas informadas, aquellas sobre las cuales existen elementos de prueba que permitan tener por acreditadas las mismas, de aquellas sobre las cuales tambien existe prueba rendida pero que conducen a desestimar la responsabilidad por el hecho.

Así se advierte del informe de novedad que la puerta de la celda 23 del sector II ala izquierda, donde habitan las PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER y ROMERO ANELLO PAOLA GISEL se encontraba rota, sin embargo esta instancia advierte que del contenido de las declaraciones testimoniales resulta que la PPL ROMERO ANELLO PAOLA GISEL no tuvo intervencion en la rotura de dicho objeto, a lo que tambien se agrega como indicio los terminos en que la propia PPL expresa al momento de ejrcer su derecho de defensa, termios que se presentan coincidentes con los terminos expuestos por el personal a fojas 16 y 17. Por lo que con relacion a la PPL ROMERO ANELO esta instruccion adelanta que corresponde no aplicar sancion en la presente.

Por el contrario, con relacion a la responsabilidad que se atribuye a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER, se advierte que su participacion en los hechos de los que resulto rota pa puerta de la celda 23 del sector II, ala izquierda, se encuentra acreditada en base a los terminos expuestos por el personal que presencio los hechos, segun actas agregadas a fojas 16 y 17, y de las cuales resulta acreditada la conducta desplegada por la PPL SAENZ MESA.

En efecto, y tal como ya se adelantó precedentemente, se observa que la presunción de inocencia, que resulta el punto de partida de toda instrucción en la cual se analiza la responsabilidad de una persona, se encuentra quebrada frente a la contundencia de la prueba rendida en la presente, según actas de declaración testimonial rendidas por personal de seguridad que presencio el desarrollo de la conducta desplegada por la PPL en cuestión, según puede advertirse de las constancias agregadas a fojas 16 y 17, guardando dichos testimonios concordancia con el informe inicial.

Ademas, se observa que obra constancia agregada a fojas 15, de la negativa de la PPL SAENZ MESA, de ejercer su derecho de defensa, por lo que desde los formal, habiendo contado con dicha posibilidad, la presente se encuentra en estado de dictaminar en base a las constancias obrantes.

Por ello, corresponde tener por acreditada las conducta informada, en base a los extremos descriptos en las declaraciones testimoniales rendida por el personal, por resultar coincidentes, en cuanto circunstancias de tiempo modo y lugar, tanto entre sí como también en un todo con el informe de novedad de fojas 01, de manera tal que dichos elementos resultan instrumentos de magnitud suficientes, que presentan la solvencia requerida como para generar convicción de certeza en grado suficiente sobre la responsabilidad que cabe a la **PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER**, por las conductas informadas, extremos por los que esta instancia no comparte los argumentos desarrollados por la Defensoría de los Derechos de las Internas, según presentación agregada a fojas 19 y en consecuencia la **PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER**, es responsable en términos disciplinarios, por la comisión de falta media, según los términos dispuestos por el artículo 98, apartado II, inciso B) de la ley 8465, el cual describe como pasible de sanción a la conducta consistente en: Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros.

**CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo mejor criterio de la superioridad, **sancionar a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER con SIETE (07) DIAS de exclusion de actividad comun**, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 100 inciso C) de la Ley N° 8465**, por la comisión de FALTA MEDIA al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado II), inciso B), de la Ley 8465, consistente en "Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros."

En caso de confirmar la sanción sugeridas por parte de esta oficina, se solicita se dé cumplimiento a través de las distintas áreas respectivas; constancias por escrito que se adjuntara a la presente pieza administrativa, como también al efectuar la notificación de rigor a la PPL deberá introducirse el texto del artículo 107 de la ley 8465, el cual establece:

*Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución no se expidiese dentro de los sesenta (60) días, la sanción quedara firma.*

Es mi conclusión.-

UNIDAD III - EL BORBOLLÓN

**RECIBIDO**

Fecha 01.07/2020

Hora 14:13 hs

SEVICIO MORALES  
ASISTENTE S.C.S.  
SERVICIO PENITENCIARIO

Firma \_\_\_\_\_ Sello \_\_\_\_\_



*Romina Ortiz*

Romina Ortiz  
Asistente S.C.S.  
Servicio Penitenciario

UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLÓN  
SECCIÓN ACTUACIONES DISCIPLINARIAS  
ARTÍCULO 104°.-

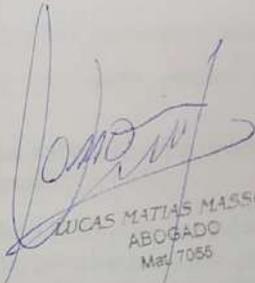
FOLIO  
Nº 21

**ACTA DE AUDIENCIA:** En el Departamento de Las Heras, distrito El Borbollón en la Unidad Tres, Cárcel de Mujeres, Penitenciaría Provincial Mendoza, siendo las 14:15 hs, del día 02 de Julio de 2020, el Funcionario Penitenciario que suscribe, recibe en Audiencia al interno: BAENZ MEZA, Giselle Jennifer y procede a labrar el Acta conforme a lo dispuesto en el Art. 104° de la Ley N° 8465 en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Nota 11.1383-5/20 el interno:

**MANIFIESTA:** Comunica personal de Seguridad Interna que puestas en conocimiento la P.L. de su requerimiento para ser atendida en audiencia por esta Dirección, lo mismo manifiesta no querer comparecer.

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo expuesto **RESPONDE:** No

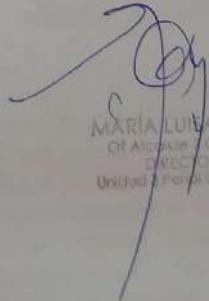
No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del Defensor de los Internos, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin de que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y certifica.

  
LUCAS MATIAS MASSONI  
ABOGADO  
M# 7055

P.P.L.

  
MARIA LUISA ROJO  
OF ASESOR C.P. y A.  
DIRECTORA  
Directora

De acuerdo al encuadre aplicado por Instrucción de Actuaciones Disciplinarias y a lo manifestado por la P.L., esta instancia ordena: aplicar la sanción sugerida por la Oficina de Actuaciones Disciplinarias.

  
MARIA LUISA ROJO  
OF ASESOR C.P. y A.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Penal de Mujeres

FOLIO  
Nº 22

Resolución Nro. 200/2020 .-  
Proyecto Resolución N° 199/2020 .-

Visto:

El Trámite Interno N° 13831-R/2020 en el cual se instruyen actuaciones disciplinarias en virtud de la novedad comunicada a fojas 01, por Sección Seguridad Interna;

Considerando:

Que la Subadjutor S.C.S Guajardo Alicia, para fecha 24 de junio de 2020, informa: *Que para fecha 23 del corriente mes y año en curso, siendo aproximadamente las 16:45 horas tomo conocimiento por parte de la Sub. Ayudante S.C.S. Andrea Castro, que desde el Sector II Ala izquierda se escuchaban fuertes golpes de puertas, por lo que se apersona a dicho sector junto al binomio de Grupo S.E.R.P. la Sub. Ayt. S.C.S. Johann Di Francisco y la Agente. S.C.S. Luisina Ramis para verificar el CIERRE CELDARIO de la Celda número 11 donde habitan las P.P.L. SAENZ MESA, Giselle Jennifer y ROMERO ANELLO, Paola Gisel, que al momento de ingresar observan que la puerta de dicha celda se encuentra desprendida desde el marco junto a trozos de mampostería.*

*Por tal motivo son trasladadas a Sanidad para ser atendidas por la enfermera de turno Mónica Fuentes con Matrícula número 5256, quien extiende certificado sanitario.*

*Que debido a la novedad acontecida le comunico a la Sra. Adj. S.C.S. Claudia Cruz solicitando directivas que a posterior me ordena se efectúe el cambio de las P.P.L. antes mencionadas a otra celda para continuar con el cierre celdario de las mismas, labrando informe por cuerda separada.*

*Cabe destacar que se efectúa denuncia online al Ministerio Publico Fiscal de Mendoza de los daños ocasionados por las redivivas, adjuntando al presente copia de la misma e imágenes ilustrativas de los daños producidos.*

*Para mayor ilustración se adjuntan al presente certificados sanitarios correspondientes.*

*Es todo cuanto informo al respecto para su conocimiento y fines que estime corresponder.*

Que a fojas 12 obra orden de ésta Dirección de dar inicio al procedimiento por Actuaciones Disciplinarias;

Qué a fs.20 obra consideración y conclusión de Oficina de Actuaciones Disciplinarias: *Que vienen las presentes, en las que a fojas 12, se ordena apertura de procedimiento previsto para actuaciones disciplinarias, para determinar la posible responsabilidad de las PPL SAENZ MESA, GISELLE JENNIFER y ROMERO ANELLO PAOLA GISEL, por los hechos relatados en el informe inicial y en virtud de las constancias agregadas a las que esta Instrucción se remite en merito a la brevedad, resulta:*

*Que inicialmente es necesario distinguir entre las conductas informadas, aquellas sobre las cuales existen elementos de prueba que permitan tener por acreditadas las mismas, de aquellas sobre las cuales tambien existe prueba rendida pero que conducen a desestimar la responsabilidad por el hecho.*

*Asi se advierte del informe de novedad que la puerta de la celda 23 del sector II ala izquierda, donde habitan las PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER y ROMERO ANELLO PAOLA GISEL se encontraba rota, sin embargo esta instancia advierte que del contenido de la declaración testimonial resulta que la PPL ROMERO ANELLO PAOLA GISEL no tuvo intervencion en la rotura de dicho objeto, a lo que tambien se agrega como indicio los terminos en que la propia PPL expresa al momento de ejercer su derecho de defensa, terminos que se presentan coincidentes con los terminos expuestos por el personal a fojas 16 y 17. Por lo que con relacion a la PPL ROMERO ANELO esta instruccion adelanta que corresponde no aplica sancion en la presente.*

*Por el contrario, con relacion a la responsabilidad que se atribuye a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER, se advierte que su participacion en los hechos de los que resulto rota la puerta de la celda 23 del sector II, ala izquierda, se encuentra acreditada en base a los terminos expuestos por el personal que presencio los hechos, según actas agregadas a fojas 16 y 17, y de las cuales resulta acreditada la conducta desplegada por la PPL SAENZ MESA.*

*En efecto, y tal como ya se adelantó precedentemente, se observa que la presunción de inocencia, que resulta el punto de partida de toda instrucción en la cual se analiza la responsabilidad de una persona, se encuentra quebrada frente a la contundencia de la prueba rendida en la presente, según actas de declaración testimonial rendidas por personal de*

MARIA LUISA ROND  
Of. Alcade S.C.P.Y.A.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Trámite de MuJPPS

6/7/2020

seguridad que presencio el desarrollo de la conducta desplegada por la PPL en cuestión, según puede advertirse de las constancias agregadas a fojas 16 y 17, guardando dichos testimonios concordancia con el informe inicial.

Además, se observa que obra constancia agregada a fojas 15, de la negativa de la PPL SAENZ MESA, de ejercer su derecho de defensa, por lo que desde los formal, habiendo contado con dicha posibilidad, la presente se encuentra en estado de dictaminar en base a las constancias obrantes.

Por ello, corresponde tener por acreditada las conductas informadas, en base a los extremos descriptos en las declaraciones testimoniales rendida por el personal, por resultar coincidentes, en cuanto circunstancias de tiempo modo y lugar, tanto entre sí como también en un todo con el informe de novedad de fojas 01, de manera tal que dichos elementos resultan instrumentos de magnitud suficientes, que presentan la solvencia requerida como para generar convicción de certeza en grado suficiente sobre la responsabilidad que cabe a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER, por las conductas informadas, extremos por los que esta instancia no comparte los argumentos desarrollados por la Defensoría de los Derechos de las Internas, según presentación agregada a fojas 19 y en consecuencia la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER, es responsable en términos disciplinarios, por la comisión de falta media, según los términos dispuestos por el artículo 98, apartado II, inciso B) de la ley 8465, el cual describe como pasible de sanción a la conducta consistente en: Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros.

Por todo lo expuesto esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo mejor criterio de la superioridad, sancionar a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER con SIETE (07) DIAS de exclusión de actividad común, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 inciso C) de la Ley N° 8465, por la comisión de FALTA MEDIA al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado II, inciso B), de la Ley 8465, consistente en "Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros."

Que, la P.P.L SAENZ MESA, GISELLE JENNIFER, fue citada en audiencia, conforme la legislación vigente, negándose a concurrir a la misma y cuya constancia obra a fs.21.

Que la Dirección de la Unidad III -Penal de Mujeres "El Borbollón", comparte la sugerencia de sanción de la Oficina de Actuaciones Disciplinarias.

**Por ello:**

**LA SRA. DIRECTORA DE UNIDAD III-PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1° - SANCIONAR** a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER con SIETE (07) DIAS de exclusión de actividad común, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 inciso C) de la Ley N° 8465, por la comisión de FALTA MEDIA al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado II, inciso B), de la Ley 8465, consistente en "Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros."

**Artículo 2° -** Mediante Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, notifíquese.

**Artículo 3° -** Disponer mediante Asesoría Jurídica, la comunicación de la presente al Tribunal competente, en los plazos que establece la legislación vigente.

**Artículo 4° -** Dese conocimiento a Seguridad Interna y Consejo Correccional, a los efectos correspondientes.-

**Artículo 5° -** Circúlese, tómesese razón, cúmplase y ARCHIVESE.

CONTROL



UNIDAD III-CARCEL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO  
MENDOZA

FOLIO  
Nº 23

MARÍA LUISA ROJO  
Of Alcaldé S.C.P. y A.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Penpl de Mujeres



UNIDAD III - PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLÓN - MENDOZA



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

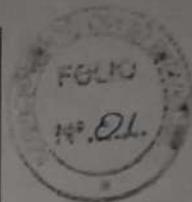
En esta Unidad Tres Penal de Mujeres Departamento Las Heras, Distrito El Borbollón, Mendoza, a los ocho (08) días del mes de JULIO del año dos mil veinte, se procede a notificar a la interna SAENZ MESA, GISELLE JENNIFER D.N.I. N° 32.162.843, de lo resuelto por la Dirección de Unidad III Penal de Mujeres de mediante Resolución N° 200/2020 en la pieza administrativa N° 13831-S/2020, la cual en su parte pertinente RESUELVE:

Artículo 1° - SANCIONAR a la PPL SAENZ MESA GISELLE JENNIFER; con SIETE (07) DIAS de exclusión de actividad común, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 inciso C) de la Ley N° 8465, por la comisión de FALTA MEDIA al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado II), inciso B), de la Ley 8465, consistente en "Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros.."

Asimismo se le informa de lo dispuesto por el. Art. 107 de la Ley N° 8465: "Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme" A fin de que obren constancias, por ante el funcionario que suscribe y CERTIFICA que la firma o impresión de dígito pulgar es auténtica por haber sido inserta en su presencia.

P.P.L. NOTIFICADA

Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Oficio Penitenciario  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
17958	2020	S	TI(4)	

Nro	Año	Tipo	Letra	Area
93	2020	2103	S	INT

Internos	000092716	VIDELA ZACHETTI, MATIAS SEBASTIAN	
	000094200	MUÑOZ PLAZA, ARIEL FABRICIO	
Personal	891	GARAY GOMEZ, MARCELO RAMON	F
	889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER	R
	3394	ACOSTA AGUIRRE, DAVID CESAR	R
	4377	RIERA ALI, FABIAN AGUSTIN	O

Tipo: Alcaldía -0.1 Alteración del orden BSM  
Subtipo: Alteración del orden entre internos  
Corresponde : **Trámite Interno N° 17958-S/2020**

MENDOZA, 19 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

Quien suscribe Oficial Adjutor S.C.S. Marcelo Garay en funciones de Jefe de Turno de la 1ra. Compañía de Guardia de División Seguridad Interna, del Complejo N° I Boulogne Sur Mer, siendo las 15:30 horas del día 19 del mes de Agosto del año 2020, procede a labrar el presente informe en Guardia de Alcaldía, con el fin de exponer la siguiente novedad:

Que en el día de la fecha del año en curso siendo las 14:35 horas aproximadamente, tomo conocimiento vía radial por parte del Sub Oficial Sub Ayudante S.C.S. Marcos Calustro, quien se desempeña como encargado del pabellón N°16/N°18, el cual me comunica que tenía una novedad en el pabellón N°18.

Que de forma inmediata me desplazo al sector de referencia y al llegar, me informa el Sub Ayudante S.C.S. Marcos Calustro, que la PPL MUÑOZ PLAZA ARIEL habitante de la celda N°05 quien se encontraba en recreación en el patio interno del pabellón N°18, intento violentar con un elemento prohibido (barra de hierro macizo de 15 cm aproximadamente) el candado que se encuentra en la parte inferior de la puerta de seguridad de la celda N°08 donde se encontraba habitando la PPL VIDELA ZACHETTI MATIAS, en consecuencia el Sub Ayudante S.C.S. David Acosta personal del Geop. que se encontraba apostado en la guardia del pabellón N°16/18 con el fin de resguardar la integridad física de la PPL alojada en la celda N°08 debe realizar una detonación, por lo que la PPL MUÑOZ desiste de su actitud.

A posterior con el propósito de realizar una verificación corporal de las PPL MUÑOZ y VIDELA ordeno que se extraiga del pabellón de manera separada, siendo efectuado dicho movimiento por el personal del SERP. que se encontraba apostado en la guardia del pabellón N°16/18 Sub Ayudante S.C.S. donde el Agente S.C.S. Facundo González encargado del pabellón N°18 realiza una inspección ocular al candado de la celda N°08 encontrándose el mismo en optimas condiciones, a continuación las PPL son trasladadas a División Sanidad donde son atendidas por el facultativo de turno quien extiende los certificados médicos correspondientes, una vez atendidas las PPL son reintegradas a su lugar de alojamiento, dando por finalizada la recreación de la PPL MUÑOZ PLAZA.

*Marcelo Garay  
Oficial Adjutor S.C.S.  
en funciones de Jefe de Turno*

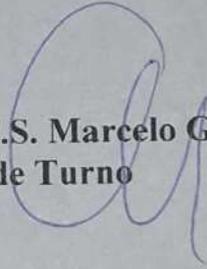
DIVISION SEGURIDAD INTERNA  
ALCALDIA

Es de hacer mención que el elemento prohibido que poseía la PPL MUÑOZ fue hallado en el patio interno del pabellón N°18 por el personal del SERP. donde el mismo había sido arrojado por la PPL en mención.

Que la PPL **MUÑOZ PLAZA, ARIEL FABRICIO** penado se encuentra a disposición de la **Unidad fiscal de violencia de género - San Martín** Auto: P-730027/19 y la PPL **VIDELA ZACHETTI, MATIAS SEBASTIAN** penado se encuentra a disposición de la **1RA CIRCUNSCRIPCIÓN - JUZGADO PENAL COLEGIADO NRO 1** Auto: Expte.N°48841/Gv.

Cabe destacar que toman conocimiento de lo sucedido, Jefe de Área de los pabellones N°16/18 Oficial Adjutor Principal S.C.S. Federico Luconi, Jefe de División Seguridad Interna a cargo Oficial Adjutor Principal S.C.S. Orlando Díaz, Jefe de Departamento Seguridad Oficial Sub Alcaide S.C.S. Jorge Gordillo,

Es cuanto informo a Usted para su conocimiento y fines que estime corresponder solicitando salvo su más atildado criterio se les inicien las Actuaciones disciplinarias correspondientes, a la PPL **MUÑOZ PLAZA, ARIEL FABRICIO** por haber transgredido las normas y reglamentos vigentes del Establecimiento.

  
Adjutor S.C.S. Marcelo Garay  
Jefe de Turno



DIVISIÓN SEGURIDAD INTERNA  
JEFATURA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DIVISION SANIDAD

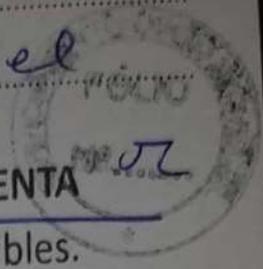
DIVISION SANIDAD

Fecha: 19/08/20

Hora: 15:00

Nombre: Muñoz Ploza Ariel

Al momento del examen NO PRESENTA  
lesiones traumáticas recientes visibles.



[Handwritten signature in blue ink]

Romina N. Martín  
Médica  
Mat. 10713

Firma



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DIVISION SANIDAD

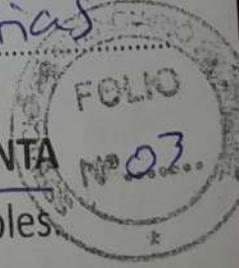
DIVISION SANIDAD

Fecha: 19/08/20

Hora: 15:00

Nombre: Videla Zaccetti Matias

Al momento del examen NO PRESENTA  
lesiones traumáticas recientes visibles.



[Handwritten signature in blue ink]

Romina N. Martín  
Médica  
Mat. 10713



Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI ( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
1335	2020	54	S	INT
Internos	000092716	VIDELA ZACHETTI, MATIAS SEBASTIAN		
	000094200	MUÑOZ PLAZA, ARIEL FABRICIO		
Personal	891	GARAY GOMEZ, MARCELO RAMON		F
	889	OSAZ REGULES, ORLANDO JAVIER		R
	3394	ACOSTA AGUIRRE, DAVID CESAR		R
	4377	RIVERA ALI, FABIAN AGUSTIN		O
	889	OSAZ REGULES, ORLANDO JAVIER		F

MESA DE ENTRADAS					
Identificación de la pieza administrativa					
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia D.V.

Tipo: Elevación seg. interna  
 Subtipo: Informar  
 Corresponde: Trámite Interno N° 17938-6/2020

MONTEVIDEO, 20 de Agosto de 2020 -

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION

**Visto:**

Y habiendo tomado conocimiento de lo informado precedentemente por parte del Oficial Adjutor S.C.S. Marcelo Garay jefe de turno de la primera compañía, con respecto a la novedad surgida con la PPL: **MUÑOZ PLAZA, ARIEL FABRICIO; ELEVESE** al Sr. Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, para su conocimiento y según su más elevado criterio se dé inicio a las Actuaciones Disciplinarias correspondientes.



*Marcelo J. Garay*  
 Of. Adjutor Ppl. S.C.S.  
 Servicio Penitenciario - Montevideo



**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**



MENDOZA, 20 de agosto de 2020.-

Corresponde Tramite Interno Nº 17958-S/2020.-

//CION Mendoza, 20 de agosto de 2020.-

**Pase a Oficina de Instrucción de Actuaciones  
Disciplinarias a fin de proceda a la instrucción de las presentes. Fecho, VUELVA.**

CONTROL
GO



**COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA**

*[Handwritten signature]*

**JUAN CARLOS ...  
DIRECCION  
COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA**



CORESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: ...17850-5.120.20...

**ACTA:** en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los Veinte días del mes de Ago. del año dos mil Veinte, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: Munoz Plaza Ariel Tobias que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los Alterar hechos que se le atribuyen el Orden, Infracción Artículo: 98 Pto: I Inciso/s: B Ley: 8465 Decreto: - y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Cordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: Dr. P. J. J. J. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.-

Secretario de Actas  
**GUILLERMO OGAZ**  
Sub Of. S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mza.

Interno

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
M.C.I.M.Z. 5324  
M.C.I.M.Z. T. 77-P. 118



Corresponde Pieza Administrativa N° 17958-S/2020

ACTA TESTIMONIAL: En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los veinte días del mes de Ago. 20 del año dos mil veinte, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra.: Subayk Calatrava Marras quien cumple funciones en: Seg. Int., luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa;

a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto MANIFIESTA: Me encuentro a cargo del pabellón de ejecución y dieciocho celdas aproximadamente las catorce celdas y cinco el interno. Pieza que estaba solo en recreación, se altera con un interno de la celda ocho e intenta violentar un candado de la celda siete de la cual de alto sin preaviso la orden por lo que el efectivo del camp. efectúa una detención y luego se procede con la finalización de la recreación del interno solo traslado a su celda y luego es alojado en su celda de origen.

Preguntado: para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: No.

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

Subayk Calatrava Marras

GUILHERMO OGAZ  
Sub Of S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mz.

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

Dr. Juan Carlos Martinez  
Abogado  
Mat. N° 6239

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Funcionario S.C.M. 5324  
Mat. C.S.J.R. 17444-118



Corresponde Pieza Administrativa N° 17950-S/2020

ACTA TESTIMONIAL: En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil veinte, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: Agente Fernando Gonzalez quien cumple funciones en: Septint, luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

MANIFIESTA: Me encuentro a cargo de gabelloa dieciséis cuando aproximadamente a las catorce treinta y cinco el ppl. Dario Plaza Ariel comienza a golpear con un elemento contundente el candado de la celda ocha, se le da la voz por desista de su accionar sin lograr que acate la orden por lo que el efectivo del Coape efectua una detención y el ppl. se tranquiliza, se da por finalizada la recreación y luego se la traslado a su celda y luego es ingresado a su celda

Preguntado: para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: No

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

*[Signature]*  
AGENTE S.C.S.  
FERNANDO GONZÁLEZ  
Penitenciaria Mendoza

*[Signature]*

Secretario de Acta  
GUILLERMO OGAZ  
Sub Of. S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mza.

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

*[Signature]*  
Dr. Juan Carlos Martínez  
Abogado  
Mat. N° 6834

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. T° 77-F° 118  
Funcionario Actuante



**OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS  
COMPLEJO PENITENCIARIO I BOULOGNE SUR MER**

Corresponde Pieza Administrativa N°: 17958-S/2020

**ACTA TESTIMONIAL:** En la ciudad Capital de Mendoza, Penitenciaría Provincial, Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, a los veinticinco días del mes de Agosto del año dos mil **veinte**, el Funcionario Penitenciario que suscribe junto al Secretario de Actas que a los efectos legales designa, conforme a las facultades conferida mediante Resolución numero mil trescientos quince, barra noventa y ocho, hacen comparecer ante esta Instrucción al interno: Valdez Zuchetti Matias, luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa, a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado a fs. Uno de la presente al respecto **MANIFIESTA:**

Si, tratara de romper el embargo, no se quien fue, no pedira abrir, ni me testificara.

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;  
**RESPONDE:**

No

No siendo para mas se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que Suscribe y Secretario que Certifica.-

.....  
Secretario de Acta

[Signature]  
Interno



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

[Signature]  
Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza: 5324  
Mat. C.S. Actuante 118

[Signature]  
Dr. Juan Carlos Martinez  
Abogado  
Mat. N° 6839



**ACTA DE DECLARACIÓN DE DESCARGO**

En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las Dos horas del día Veinticinco del mes de Ago. 10 del año dos mil Diez, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: Muñoz Plaza Ariel Fabricio

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 98 Pto: I Inciso/s: B Ley: 8465 Decreto: — Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa a: Def. por Int Luego de las formalidades

legales manifiesta su voluntad de declarar, manifestando: "ya estaba en recreación y el D.E. pega dos mordazas en la cabeza ya me acerque para ver que pasaba y se le cayó el viento y como eso quiso abrirle el cordón de seguridad en el celular y me llevaron a sanidad"

Que preguntando para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: "No"

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica.

Guillermo Ocaz  
Sub Of. S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mza.  
Secretario de Acta

Ariel Muñoz  
Interno  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
Defensor

Dr. Carlos Federico Catalini  
Actuante  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. 77-P 118



**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº I  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**



Corresponde Trámite Interno Nº 17958-S/2020

**///OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS –**

Mendoza 25 de agosto de 2020

**VISTO:** Y habiéndose finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, **DESE VISTA** de las presentes actuaciones a la **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL OS INTERNOS**, la cual deberá remitirlas en devolución en el término de DOS DÍAS HÁBILES, momento a partir del cual se realizará la formulación de las **CONCLUSIONES**.

Control
GO



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

*Guillermo Osoz*  
**GUILLERMO OSAZ**  
Sub Of. S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mdz



**PRESENTA DEFENSA**

**SR. DIRECTOR:**

Dr. Juan Carlos Martínez, abogado, en mi carácter de Defensor de los Derechos de los Internos, en el Expediente N°17958 -S/2020.

**I - OBJETO:**

Que vengo a presentar defensa correspondiente de los internos mencionados en autos, que para fecha 19 de agosto de 2020 habrían infringido las reglamentaciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes imputaciones que esta defensa intentara desvirtuar, conforme al principio de búsqueda de la verdad real.-

**II - HECHOS:**

Que los internos son imputados por la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, de una falta disciplinaria a raíz de lo informado a fs. 01, acompañando, informe, cuya objetividad es dudosa, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de resolver.

Que se le atribuye a mi defendido Muñoz plaza haber alterado el orden ya que supuestamente habría intentado abrir el candado de Videla zchetti . Que se han agregado en autos pruebas de índole objetiva como sería la filmación de los hechos, existiendo testimoniales del personal solamente las que por las generales de la ley (por el constante choque que podría existir entre los efectivos y mis amparados) no deben tenerse en cuenta. Lo que trae aparejado dudas respecto a la existencia de los mismos investigados, dudas que fundamentan el archivo de la pieza administrativa.

Por todo lo expuesto solicito el sobreseimiento y archivo de la presente. Subsidiariamente solicito la suspensión de la sanción en caso de corresponder.

**III-DERECHO**

Fundo el derecho en lo establecido por la ley 24.660, ley 8465 y C.P.P Mendoza, C.N., y legislación vigente.

**IV.-Por lo expuesto SOLICITO:**

Para mi defendido, morigeración de la sanción de la presente pieza disciplinaria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTICIA**

*Dr. Juan Carlos Martínez*  
Abogado  
Mat. N° 6839



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno			
Nro	Año	Letra	Tipo
Letra	Nro	Año	Tipo
M	156	2020	48
Internos	000092716	VIDELA ZACHETTI, MATIAS SEBASTIAN	
	000094200	MUÑOZ PLAZA, ARIEL FABRICIO	
Personal	733	OGAZ NARANJO, GUILLERMO ANTONIO	O
	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	E

Tipo: Elevacion\_Actuaciones  
Subtipo: CONCLUSION  
Corresponde : **Trámite Interno N° 17958-S/2020**

MENDOZA, 27 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION  
**AL SEÑOR DIRECTOR**

**VISTAS:**

Que para fecha 19 de agosto de 2020, la PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** habrían alterado el orden al intentar violentar el candado de la celda 08 del pabellón 18.

Que atento obra en las presentes, la Dirección del Establecimiento a fs.05 ordenó la Instrucción de la misma.

La PPL fueron citadas a fin de designar Abogado Particular, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Derechos de los Internos, al negarse a firmar se les designa de oficio a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se les notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe. Se les hizo conocer que luego de las declaraciones del personal interviniente podrán formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.

Que esta Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obrantes a fojas 07 y 08, y declaración testimonial de la ppl victima a fojas 09, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real.

Luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo alasPPLimputadas, obrantes a fojas 10, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde:

Que la defensoría de Derechos de los Internos, aceptó el pertinente cargo y esta instrucción, entendió consecuente en forma inmediata realizar la propuesta correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esta instrucción, atento a los argumentos que se esgrimen a continuación:

Que el **PPL Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** en su declaración testimonial refiere las causas por la que reacciono de tal manera, sin aportar mayores valoraciones de los hechos, lo que no podrá ser considerado a favor ni en contra de los mismos,asimismo, se procede a analizar las restantes pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Con el fin de arribar a una verdad material real de lo acontecido el día informado y debiendo acreditar lo denunciado, es que se produce el estudio de la testimonial aportada por los efectivos que estuvieron presentes al momento de los hechos, y de la testimonial de la ppl damnificada, de ellas surgen coincidencias en cuanto a la alteración del orden, donde la PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** intenta violentar el candado de la celda 8, golpeándolo con un elemento contundentedonde habita la PPL Videla Zachetti,



*Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI*  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.H. T° 77 - F° 118

Matias Sebastián, además de ser compatibles con el informe originario que diera inicio a las presentes actuaciones. Acreditándose que **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** con su conducta disruptiva, alteraron el orden en el interior del pabellón 18 debiendo intervenir personal del GEOP y SE.R.P.



Que la población penal está obligada en todo momento a acatar las normas de conducta para posibilitar una convivencia ordenada dentro del complejo y en miras de promover la reinserción social por ello es que la disciplina debe mantenerse con decisión y firmeza; entendiéndose que con ello se pueda lograr un aprendizaje basado en la experiencia de detención y, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, minimizando así que su futuro egreso pueda constituir un grave riesgo para él mismo o para la sociedad.

*Se deben tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario glosadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08. (Juzgado de Ejecución Penal N°1 de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008).-*

Por lo que esta Instrucción sugiere, sancionar a las PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio**, por considerarlos autores responsables del hecho que se le ha imputado, a saber: Participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina.

Transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir el hecho cometido por la PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio**, en el marco del artículo 98º, punto I, inciso B) - FALTAS GRAVES - de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 8.465.

Que actuaría como agravante de la PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** la existencia de antecedentes disciplinarios anterior a las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el Art. 33 inc. 2) del Decreto Reglamentario 1166/98.-

Que las PPL mencionadas, a través del ejercicio de su defensa, no logra desvirtuar, ni atenuar la falta cometida, confiriéndose plena eficacia a los efectos de aplicar el correctivo disciplinario correspondiente.

Que analizadas las Actuaciones Administrativas referentes al interno aludido con anterioridad y, de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42º del Decreto Reglamentario N° 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a su consideración.

#### PROPUESTA:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo más elevado criterio de la superioridad, aplicar a las PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio**: **SEIS (06) días de suspensión total de derechos reglamentarios, conforme lo establece, el Art. 100º Inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno constituye una FALTA GRAVE, teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.**

Provea de conformidad.



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO PENITENCIARIO N° 1

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. 1º 77-1º 118



**COMPLEJO PENITENCIARIO I**  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

**ACTA DE AUDIENCIA:** En el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza, a los veintiseis días del mes de Ago del año dos mil veinte, se constituye el Sr. Director en presencia del Sr. Defensor Técnico Designado; se recibe en audiencia a la PPL: Muñoz Plaza Ariel Fabricio y procede a labrar el acta conforme a lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Nacional 24.660; Art. 43 del Decreto Reglamentarios 1166/98 y Art. 104 de la Ley Provincial 8465, en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Pieza Administrativa N° 17.858-S.120.20.

La PPL. MANIFIESTA: Mantener lo dicho anteriormente

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

**RESPONDE:** No

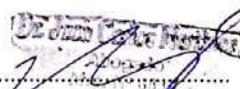
No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del defensor de los internos, se dá por finalizado, firmando al pie al fin de que obren constancias ante el funcionario penitenciario que suscribe y certifica.



Digito pulgar  
Derecho

Ariel Muñoz

Pers. Priv. De Lib.



Defensor Designado.

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVIDOR PENITENCIARIO MENDOZA  
Director.

De acuerdo a lo concluido en la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, con alegato de la Defensoría Técnica Designada y lo manifiesta previamente por el Imputado esta instancia **RESUELVE:** Comparte

critorio de Instrucción

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVIDOR PENITENCIARIO MENDOZA

Resolución Nro. 1233/ 2020.-  
PR1434/2020 -

**Visto:**

Las actuaciones administrativas identificadas bajo Trámite Interno N° 17958-S/ 2020 con respecto a la falta disciplinaria de las P.P.L. **MUÑOZ PLAZA ARIEL FABRICIO**, y

**Considerando:**

Que para fecha 19 de agosto de 2020, la PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** habrían alterado el orden al intentar violentar el candado de la celda 08 del pabellón 18.

Que atento obra en las presentes, esta Dirección a fs.05 ordenó la Instrucción de la misma.

Que la PPL fue citada a fin de designar Abogado Particular, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Derechos de los Internos, al negarse a firmar se les designa de oficio a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se le notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe. Se le hizo conocer que luego de las declaraciones del personal interviniente podrán formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.

Que la Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obrantes a fojas 07 y 08, y declaración testimonial de la ppl víctima a fojas 09, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real.

Que luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a la PPL imputada, obrantes a fojas 10, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde.

Que la defensoría de Derechos de los Internos, aceptó el pertinente cargo y esta instrucción, entendió consecuente en forma inmediata realizar la propuesta correspondiente.

Que los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esta instrucción, atento a los argumentos que se esgrimen a continuación.

Que la PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** en su declaración testimonial refiere las causas por la que reacciona de tal manera, sin aportar mayores valoraciones de los hechos, lo que no podrá ser considerado a favor ni en contra de los mismos, asimismo, se procede a analizar las restantes pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Que con el fin de arribar a una verdad material real de lo acontecido el día informado y debiendo acreditar lo denunciado, es que se produce el estudio de la testimonial aportada por los efectivos que estuvieron presentes al momento de los hechos, y de la testimonial de la ppl damnificada, de ellas surgen coincidencias en cuanto a la alteración del orden, donde la PPL **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** intenta violentar el candado de la celda 8, golpeándolo con un elemento contundente donde habita la PPL Videla Zchetti, Matias Sebastián, además de ser compatibles con el informe originario que diera inicio a las presentes actuaciones. Acreditándose que **Muñoz Plaza, Ariel Fabricio** con su conducta disruptiva, alteraron el orden en el interior del pabellón 18 debiendo intervenir personal del GEOP y SE.R.P.

Que la población penal está obligada en todo momento a acatar las normas de conducta para posibilitar una convivencia ordenada dentro del complejo y en miras de promover la reinserción social por ello es que la disciplina debe mantenerse con decisión y firmeza; entendiendo que con ello se pueda lograr un aprendizaje basado en la experiencia de detención y, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, minimizando así que su futuro egreso pueda constituir un grave riesgo para él mismo o para la sociedad.

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
MENDOZA

Que se debe tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario glosadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08. (Juzgado de Ejecución Penal N°1de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008).-

Que por lo expuesto anteriormente la Instrucción sugiere, sancionar a la PPL Muñoz Plaza, Ariel Fabricio, por considerarlo autor responsable del hecho que se le ha imputado, a saber: "Participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina".

Que transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir el hecho cometido por la PPL Muñoz Plaza, Ariel Fabricio, en el marco del artículo 98°, punto I, inciso B) - FALTAS GRAVES - de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 8.465.

Que actuaría como agravante de la PPL Muñoz Plaza, Ariel Fabricio la existencia de antecedentes disciplinarios anterior a las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el Art. 33 inc. 2) del Decreto Reglamentario 1166/98.-

Que la PPL mencionada, a través del ejercicio de su defensa, no logra desvirtuar, ni atenuar la falta cometida, confiriéndose plena eficacia a los efectos de aplicar el correctivo disciplinario correspondiente.

Que analizadas las Actuaciones Administrativas referentes al interno aludido con anterioridad y, de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42° del Decreto Reglamentario N° 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a consideración.

Que por lo anteriormente expuesto, Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, aplicar a las PPL Muñoz Plaza, Ariel Fabricio: SEIS (06) días de suspensión total de derechos reglamentarios, conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno constituye una FALTA GRAVE, teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

Que, esta Dirección comparte lo sugerido por Oficina de Actuaciones Disciplinarias.  
Por ello:

EL SEÑOR DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO I BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA  
RESUELVE:

Artículo 1° - SANCIONAR a la P.P.L. MUÑOZ PLAZA ARIEL FABRICIO con SEIS (06) días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA MEDIA teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465

Artículo 2°- Mediante División Secretaria General, efectivice la comunicación al Tribunal (artículo N° 97 de la Ley N° 24.660).

Artículo 3°- Por intermedio del Jefe de Oficina de Actuaciones Disciplinarias, notifíquese al causante en forma INMEDIATA.

Artículo 4°- Dese conocimiento a División Seguridad Interna, Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias y Consejo Correccional a los efectos correspondientes.

Artículo 5° - Circúlese, tómese razón, cúmplase y ARCHIVESE.-

CONTROL

MENDOZA,

27 AGO 2020

  
COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA

  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Letra	Nro	Año	Tipo
A	105	2020	207

Internos  
Personal  
Tipo: Acta\_Actuaciones

Corresponde : N°

MENDOZA, 28 de Agosto de

**Destinos:**

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**VISTO** lo resuelto por Dirección del Comp Boulogne Sur Mer, se procede a **NOTIFICAR** al PPL **SURRIABLE LEDESMA SERGIO DAVID** la Resolución N° 1232/2020, Dictada por la Dirección del **Complejo Penitenciario I Boul. Sur Mer**, la cual resuelve, "Artículo 1° - **SANCIONAR** a la P.P.L. **SURRIABLE LEDESMA SERGIO DAVID** con **SIETE (07) días de suspensión total de derechos reglamentarios** conforme lo establece el Art. 100° inc. D la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada el interno nombrado constituye una FALTA MEDIA teniendo en cuenta tipificación prescripta en la Ley 8.465, Artículo 2° - APLICAR a ppl mencionada en el Artículo 1° lo prescrito en el art. 109° de Ley n° 8465, el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno justificare, el director, en la misma resolución que impone sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución debiendo Oficina Instrucción de Actuaciones Disciplinarias notificar al causante si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial en un término inferior a los SEIS (06) meses, deberá cumplir tanto la sanción de ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva trasgresión. Una vez enterado del contenido y habiéndose informado respecto de derechos que le amparan según lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley 24660 y en el art 107 de la Ley 8465, el cual textualmente dice; "las sanciones serán recurribles dentro de los días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la Resolución interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el Magis interviniente. Si el Juez de Ejecución -o juez competente- no se expiden dentro de los se días, la sanción quedara firme". Ante el funcionario que suscribe y CERTIFICA, que la firma dígito pulgar que efectúa al pie de la presente, es autentica, por haber sido inserta en presencia.



Dígito pulgar  
Derecho

SURRIABLE  
SERGIO

Pers. Priv. De Lib.



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

GUILLERMO OGAZ  
SUSO SCS  
Penitenciaría Mza

Notificador.

---

Expte.Nro: 40049/A ----- PROTOCOLO DIGITAL ----- Mendoza, 13/05/2019 13:12:44

CARATULA: "ARAOZ, CAROLINA NOEMI P/ EJEC DE SENTENCIA (DRA. PIETRASANTA)"

Oficina: PD018501 - Primer Juzgado Colegiado (protocolo) Primera Circuns.

---

**Expte. N° 40049/A “ARAOZ, CAROLINA NOEMI P/EJEC. SENTENCIA”.**

**MENDOZA, 09 DE MAYO DE 2019.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos arriba intitulados, y

**RESULTANDO:**

Que de conformidad lo dispone el artículo 3 de la LEP, existe claramente un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.-

En este sentido en ningún caso, las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4° inc. a) de la normativa de fondo.-

Por lo expuesto comparto con lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Arocena, en el sentido que nuestro sistema dispone un Control Jurisdiccional permanente y Amplio; lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como es el caso del Tribunal superior de Córdoba en los autos “Ferreyra del año 2.008” al expresar textualmente: “...si bien las decisiones administrativas, como la recurrida en autos, corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establece el citado artículo, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales...”; y muy especialmente en el caso “Romero Cacharane” la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó: “el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiera una interpretación amplia a la hora de extender el principio de legalidad y las garantías de la jurisdicción a la etapa de ejecución...”.-

En tanto, el Juzgado de Ejecución Penal N°2 de Córdoba en fecha 5 de junio de 2009 en los autos “Angulo, Carlos Ruben” sostuvo al referirse a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia en los obrados “Ferreyra...” que si bien las decisiones administrativas corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establecido en el art. 3 de la ley 24660, la ejecución de la

pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales.

Por los argumentos vertidos precedentemente corresponde analizar el presente caso, conforme el pedido de nulidad de la resolución nro. 306/2018, en la pieza administrativa 15148-S/18.-

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que compulsadas en este Juzgado las actuaciones administrativas referidas, se advierte en las mismas una falla procedimental que vulnera garantías fundamentales de raigambre constitucional que le asisten al interno peticionante y que procedemos a analizar.-

Que a fs. 01 y vta. de la pieza administrativa antes referida, surge que el día 05 de julio de 2.018, “*siendo las 22.00 horas, tomo conocimiento por parte del Agente SCS Agte SCS Rebeca Puebla, que en el momento en que se efectúa el pedido de celulares en el Sector II, la interna ARAOZ, Carolina, se niega a hacer entrega del mismo, dejando constancia que se encontraba retirado dicho elemento junto a la efectiva la Agente SCS Magalí Carvelli*”. -

Por los hechos descriptos, la interna resultó sancionada en los términos del art. 100, inc. b) de la ley nro. 8465, esto es, por resistir pasivamente una orden. -

II.- Analizadas las constancias de autos, y compulsada la pieza administrativa de referencia, surge que existen serias fallas procedimentales que conculcan derechos constitucionales, las que analizaré a continuación. -

En efecto, sin adentrarnos en los argumentos vertidos por la defensa para solicitar la nulidad de lo actuado, no puedo dejar de advertir que al momento de llevarse a cabo la audiencia dispuesta por el art 104 de la ley nro. 8465 -*audiencia que debe ser llevada a cabo ante el director del establecimiento*- la interna carolina Araoz no contó con asesoría letrada. En tal audiencia, la interna emitió el descargo de los hechos endilgados, frente a la sola presencia de la directora de la unidad, según constancia del acta agregada a fs. 10 de la pieza administrativa.-

Lo expuesto, violenta categóricamente garantías de raigambre constitucional; esto es, la garantía constitucional de la debida defensa en juicio, entendiéndose en ese sentido que "el derecho de **defensa en juicio** se encuentra expresamente reconocido tanto por la **Constitución Nacional (artículo 18)**, como por los **Tratados de Jerarquía Constitucional** y complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (**artículo 75 inciso 22 C.N.**), entre los cuales cabe destacar la **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (artículos 10, 11); CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (artículo 8 incisos 1, 2b, c, d, f, h) y CONSTITUCION PROVINCIAL (artículo 17)**, debiendo la ley adjetiva garantizar la vigencia de dichas prescripciones constitucionales en todo momento, y por ende ello constituye una **NULIDAD ABSOLUTA** prevista por el artículo 198 del C.P.P., Ley 6730 - T.O. Ley 7007 (antes 172, inc. 3º del C.P.Penal), que reza: "**Conminación Genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:...**" especificando en su **inciso 3) "A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece"**.-

La Ley de rito en tal sentido es coincidente tanto en el art. 172 inc. 3 del C.P.Penal - Ley 1.908; como en el art. 198 inc. 3 del C.P.Penal Ley 6.730 – T.O. Ley 7007.-

Asimismo el artículo 199 del mismo Código de rito (antes art. 173 del C.P.Penal Ley 1.908) expresa: "**Declaración. El Tribunal que comprueba una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente**

**deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado o grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos 1 al 3 del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente."**, que no es otra cosa que el caso de autos.

En razón de lo manifestado y de las normas legales citadas y constancias de las actuaciones sumariales, indudablemente nos encontramos en presencia de vicios procedimentales, que efectiva y realmente han violado garantías constitucionales, por ende nos encontramos en presencia de lo que se ha dado en llamar en doctrina **"nulidades absolutas"**, que precisamente por violentar dicha garantías constitucional, no pueden ser convalidadas, y advertidas por el juzgador deben ser declaradas de oficio y dicha declaración puede realizarse en cualquier estado o grado del proceso.-

Por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; constancias de pieza administrativa N° 15148-S/2018 que dieron origen a la Resolución N° 306/2018 de fecha 19 de julio de 2018 y los fundamentos expuestos ut-supra, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**I) DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución n° 306/2018 del expte. adm. N° 15148-S/2018 de fecha 19 de julio de 2018 emanada de la Dirección de la Unidad III Penal de Mujeres, y **todos los actos posteriores que de ella dependan** respecto a la interna **ARAOZ, CAROLINA NOEMI** (arts. 3, 4 sptes. y cctes. de la Ley n° 24.660; art. 3 de la Ley n° 6.513; art. 39 sptes. y cctes. del Decreto n° 1166/98; art. 17 de la Constitución Provincial de Mendoza; art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 11 de la D.U.D.H; art. 8 inc. 1, 2b, c, d, f, y h de la C.A.D.H.; art. 143.c del P.I.D.C.P.; art. 1, 136, 198 inc. 3 y 199 del C.P. Penal de Mendoza-Ley 6.730 T.O. Ley 7.007). -

**II) REMITANSE** en devolución las Actuaciones Administrativas N° 15148-S/2018; a la Dirección la Unidad III Penal de Mujeres, con el objeto que se tome debida nota de lo aquí resuelto, debiendo darse inmediato cumplimiento de ello (art. 99 de la Ley 24.660). -

**COPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD III – PENAL DE MUJERES. AL INTERNO POR INTERMEDIO DE AQUELLA Y A LA DEFENSA TÉCNICA DEL MISMO. OPORTUNAMENTE REMITASE EN DEVOLUCION EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REFERIDO.** - HTML Keyboard"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP  
Juzgado Penal Colegiado - Primero

---

Expte.Nro: 43207/C ----- PROTOCOLO DIGITAL ----- Mendoza, 18/08/2020 11:51:11

CARATULA: ""CACERES PEDUZZI, JON JOSUE P/EJEC. DE SENT." (SARMIENTO) mp"

Oficina: PD018501 - Primer Juzgado Colegiado (protocolo) Primera Circuns.  
"CACERES PEDUZZI, JON JOSUE P/EJEC. DE SENT."

---

**Expte. N° 43207/C "CACERES PEDUZZI, JON JOSUE P/EJEC. DE SENT."**

**MENDOZA, 14 de agosto de 2020.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos arriba intitulados, y

**RESULTANDO:**

Que de conformidad lo dispone el artículo 5° de la LEP, existe claramente un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la Libertad.

Es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los condenados y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.-

En este sentido en ningún caso, las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 6° inc. a) de la normativa de fondo.-

Por lo expuesto comparto con lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Arocena, en el sentido que nuestro sistema dispone un Control Jurisdiccional permanente y amplio; lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como es el caso del Tribunal superior de Córdoba en los autos "Ferreyra del año 2.008" al expresar textualmente: "...si bien las decisiones administrativas, como la recurrida en autos, corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establece el citado artículo, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales..."; y muy especialmente en el caso "Romero Cacharane" la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó: "el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiera una interpretación amplia a la hora de extender el principio de legalidad y las garantías de la jurisdicción a la etapa de ejecución...".-

Que por los argumentos vertidos precedentemente corresponde analizar el presente caso, conforme la vía recursiva intentada por el interno **CACERES PEDUZZI, JON JOSUE** a fs. 09 del expediente administrativo N° 1162-D/2017 y sostenida por su defensa técnica a fs. 38/39 de autos, conforme a lo dispuesto por el art. 107 de Ley N° 8465, y:

## **CONSIDERANDO:**

Que surge de las actuaciones obrantes a fs. 01 del Expediente Administrativo N° 1162-D/2017, que el día 07 de setiembre de 2017 a las 14:20 horas aproximadamente, en ocasión que el personal penitenciario realizara un encierro no convencional dado que se habían detectado disturbios entre la población penal del módulo 3, Sector A del Complejo San Felipe, se encontró entre las ropas del interno CACERES PEDUZZI, JON JOSUE un teléfono celular marca SAMSUNG con tarjeta SIM y sin comprobar su funcionamiento.

Al entender que CACERES PEDUZZI, JON JOSUE habría infringido las reglamentaciones internas establecidas en la legislación en vigencia; la Dirección del Complejo Penitenciario San Felipe procede a labrar las actuaciones administrativas correspondientes, formando el Expediente Administrativo referido "ut supra" del cual resulta que mediante Resolución N° 994/2017 se le aplica al interno de mención un correctivo disciplinario consistente en **UN (01) DÍA DE PERMANENCIA EN SU ALOJAMIENTO INDIVIDUAL O EN CELDAS CUYAS CONDICIONES NO AGRAVEN ELEGITIMAMENTE SU DETENCIÓN**, a tenor del art. 98 ap. II inc. v) ley 8465.-

Compulsadas en este Juzgado las actuaciones administrativas referidas, se desprenden de las mismas fallas procedimentales que vulneran garantías fundamentales de raigambre constitucional que le asisten al interno de marras y que procedemos a mencionar:

Según constancias del expte. adm., se desprende de **fs. 03 vta. que se le tomó acta de declaración testimonial al Auxiliar SCS CRISTIAN MAZZUCA que había realizado la requisita referida, sin la presencia del Dr. Juan Carlos Martínez, quien se desempeñó como defensor del interno CACERES PEDUZZI, JON JOSUE en dichas actuaciones disciplinarias, vulnerando así el derecho que tiene el interno a gozar de una defensa eficaz en todos los actos del proceso.**

**Asimismo, cabe destacar que este hecho significó la producción de prueba en contra del interno, sin la debida intervención de su defensa técnica, lo que la torna nula.**

Esto es así, atento lo dispuesto en el **art. 320 del Código Procesal Penal de Mendoza**, que en su parte pertinente reza: *"Derecho de asistencia y facultad judicial. Los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el artículo 211, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducible. Asimismo, podrán asistir a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no podrán presumiblemente deponer durante el juicio, o exista el peligro de que puedan luego ser inducidos a falsear su declaración..."*, **así como también lo regulado en el art. 322 del mismo código de rito:** *"Posibilidad de asistencia. Se permitirá que los defensores asistan a los demás actos de investigación, salvo lo previsto por el artículo 272, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación..."*.

Así las cosas, sabido es que, iniciado un proceso (sea cual fuere éste) en contra de una persona, al imputado se le reconoce durante la sustanciación del mismo, **un estado jurídico de inocencia o de no culpabilidad respecto del hecho que se le atribuye** hasta tanto no exista una sentencia o resolución firme que así lo determine (art. 1 del C.P.P. Ley 6.730, art. 18 de la C.N. y art. 11 de la D.U.D.H.). Estado jurídico éste que no es otra cosa que el reconocimiento a la dignidad personal del imputado durante la tramitación del proceso.-

La Ley de rito en tal sentido es coincidente en el art. 198 inc. 3 del C.P.Penal Ley 6.730.-

Asimismo el artículo 199 del mismo Código de rito expresa: **"Declaración. El Tribunal que comprueba una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo**

**hiciera podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado o grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos 1 al 3 del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.",** que no es otra cosa que el caso de autos.

En razón de lo manifestado y de las normas legales citadas y constancias de las actuaciones sumariales, indudablemente nos encontramos en presencia de vicios procedimentales, que efectiva y realmente han violado garantías constitucionales, por ende nos encontramos en presencia de lo que se ha dado en llamar en doctrina **“nulidades absolutas”**, que precisamente por violentar dichas garantías constitucionales, no pueden ser convalidadas, y advertidas por el juzgador deben ser declaradas de oficio y dicha declaración puede realizarse en cualquier estado o grado del proceso.-

Por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; constancias de las piezas administrativas analizadas, arriba mencionadas y los fundamentos expuestos ut-supra, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el interno **CACERES PEDUZZI, JON JOSUE** y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la **RESOLUCION INTERNA N° 994/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, respecto la Sanción impuesta al interno CACERES PEDUZZI, JON JOSUE en Actuaciones Administrativas N° 1162-D/2017 y todos los actos posteriores que de ella dependan** (arts. 5, 6, 104, 107, srgtes. y cctes. de la Ley N° 8465; art. 39 srgtes. y cctes. del Decreto N° 1166/98; art. 17 de la Constitución Provincial de Mendoza; art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 11 de la D.U.D.H; art. 8 inc. 1, 2 b, c, d, f, y h de la C.A.D.H.; art. 143.c del P.I.D.C.P.; art. 1, 198 inc. 3, 199, 320 y 322 del C.P.Penal de Mendoza-Ley 6.730).-

**II).- REMITIR** en devolución las Actuaciones Administrativas N° 1162-D/2017 a Dirección del Complejo Penitenciario San Felipe con el objeto de que se tome debida nota de lo aquí resuelto, debiendo darse inmediato cumplimiento de ello (art. 110 de la Ley 8465).-

**COPIESE. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE A DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO II, SAN FELIPE Y AL INTERNO.-**

Fdo. dr. Sebastián Sarmiento, Juezue" Name="HTML Keyboard"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP  
Juzgado Penal Colegiado - Primero - Nomenclador: 018501

Expte.Nro: 38019/A ----- PROTOCOLO DIGITAL ----- Mendoza, 23/10/2020 12:43:39

CARATULA: "MERCERI O MERCERY SALINAS JONATHAN P/EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
(SARMIENTO) (NCH)"

Oficina: PD018501 - Primer Juzgado Colegiado (protocolo) Primera Circuns.  
Nulidad de sanción p/aplicación 136 CPPM

---

**Expte. N° 38019/A caratulado “MERCERY O MERCERI SALINAS, JONATHAN P/CONTROL JURISDICCIONAL”**

Mendoza, 19 de octubre de 2020.-

**I - AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos arriba intitulados, y:

**II - CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 3° (Ley 24.660 que reza “*La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley*”.) y 5° (Ley provincial N° 8465, que reza: “*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, en los casos en que así la ley prescriba. El Juez de Ejecución garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, manteniendo la vigencia del derecho del interno*”) el control judicial de la pena privativa de la libertad y las distintas modalidades de su cumplimiento quedan bajo estricta y permanente observancia del Juez Penal en turno de ejecución (Ley provincial N° 9040).

Que de acuerdo a lo reglado por los Arts. 96° (Ley nacional N° 24.660 que dice: “*Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme*”; y 107 de la Ley Provincial N° 8465, que reza “*Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución no se expidiese dentro de los (60) días, la sanción quedará firme*”).

Atento a las consideraciones de autos, y siendo la costumbre deducir frente a los estrados de este Juzgado

recursos que hagan al control jurisdiccional de la penal para lograr la nulidad de determinados actos y, en definitiva, la resolución del fondo del caso; es costumbre forense que cuando los plazos para recurrir las resoluciones judiciales por vía de apelación se encuentran fenecidos, se procede a tratar de asegurar los derechos conculcados por vía del control jurisdiccional.

En primer lugar, debe hacerse la siguiente distinción. El control jurisdiccional, al que se encuentra sometido cualquier pena privativa de la libertad y de modo permanente, es un medio para asegurar que las garantías fundamentales del proceso de ejecución de la pena no se han visto afectadas intertanto esta se desarrolla.

En segundo lugar, es menester dejar sentado cuáles son las bases que dan origen a un recurso de apelación, en este caso de una sanción penitenciaria – de índole administrativa – en la que claramente el Juez en Turno de Ejecución tiene la competencia exclusiva para resolver.

La jurisprudencia[1] ha señalado que la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que debe contener el memorial de agravias, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan a la decisión recurrida; en ausencia de fundamentos especiales referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia – o la sanción – adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravio para atender en la Alzada.

Lo que se requiere es un razonamiento coherente, que demuestre a la vez el desacierto contenido en el fallo – la sanción administrativa – que se impugna, máxime cuando este último ha sido adecuadamente expuesto. En efecto de lo que se trata es de que el Tribunal tome conocimiento de los pretendidos errores que dan pie a la revisión del fallo y, eventualmente, a su revocación. De conformidad a lo predispuesto por las normas de rito, cada parte tiene la carga procesal de acreditar los hechos modificativos o extintivos del derecho invocado. No habiéndose acreditado tales hechos impositivos de la acción por el demandado, sus defensas deben ser *desestimadas*.

Así las cosas, el recurso de apelación significa realizar una nueva solicitud, pero también y por extensión significa el procedimiento que sigue a esa solicitud hasta que deviene la respuesta. Los términos, en este sentido, adquieren un resultado sustancial cuando la solicitud se hace a un órgano jurisdiccional, como es el caso de marras. En estos casos se llama *instancia* a toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento, dirigida a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionante.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en mantener esta postura. José Daniel Cesano[2], con motivo de la publicación de su artículo titulado “Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un ‘trato humano’ en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria Argentina”, sostiene que “*para que la garantía de legalidad pueda concretarse no basta su correcta previsión normativa. Es necesario, además, que se diseñen mecanismos de garantía como reaseguro de su efectiva vigencia; y, entre estos mecanismos, se destaca, principalmente, la institucionalización de un control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión*”. Efectivamente, debo abonar esta postura diciendo que el control jurisdiccional es una herramienta fundamental para supervisar constantemente la ejecución de la pena privativa de la libertad, mas ello no implica analizar el fondo de cuestiones que se susciten durante ella, siempre que la herramienta procedente para realizar esto es el recurso de apelación.

Este juzgado en turno de ejecución no niega la competencia material en la resolución de este tipo de incidentes, sino que, por el contrario, afirma que la ejecución penal no debe entenderse como una etapa externa o ajena al proceso penal, razón por la cual es menester velar por el cumplimiento del procedimiento para imponer una sanción administrativa disciplinarias, con los mismos requisitos, extremos, garantías y derechos que asisten a las personas desde el comienzo de las investigaciones hasta la sentencia en el proceso penal.

Por cierto, es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.

En este sentido, en ningún caso las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4º inc. a) de la normativa de fondo.

Por lo expuesto comparto con lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Arocena, en el sentido que nuestro sistema dispone un Control Jurisdiccional permanente y Amplio; lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como es el caso del Tribunal superior de Córdoba en los autos “Ferreyra del año 2.008” al expresar textualmente: “...*si bien las decisiones administrativas, como la recurrida en autos, corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establece el citado artículo, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales...*”; y muy especialmente en el caso “Romero Cacharane” la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó: “*el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiera una interpretación amplia a la hora de extender el principio de legalidad y las garantías de la jurisdicción a la etapa de ejecución...*”.

En tanto, el Juzgado de Ejecución Penal N°2 de Córdoba en fecha 5 de junio de 2009 en los autos “Angulo, Carlos Rubén” sostuvo al referirse a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia en los obrados “Ferreyra...” que “*si bien las decisiones administrativas corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establecido en el art. 3 de la ley 24660, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales*”.

Debo decir, entonces, que en el caso que nos trae a examen es prioritario demarcar si la defensa a pesar de haber solicitado el control jurisdiccional de la sanción, puede acceder a una apelación de la misma toda vez que el interno de referencia así lo ha hecho al momento de la notificación y por tanto deben entenderse interrumpidos los plazos para fundar el recurso.

En primer lugar, el recurso de apelación fue deducido por el propio interno el mismo día de la notificación de la Resolución atacada por arbitraria. Queda, de este modo, resuelto el tema de la admisibilidad formal que me permite proceder a analizar cuanto pueda de los argumentos vertidos por la defensa en la expresión de agravios.

A fs. 26 se encuentra la expresión de agravios hecha por el profesional interviniente. Dice que viene a fundamentar contra la Resolución obrante en la pieza administrativa N° 10847/S/19, en la cual mediante resolución N° 190/20 se le impuso una sanción disciplinaria por los siguientes motivos:

*“Que en fecha 8 de mayo de 2019 se produce la novedad, siendo las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, se toma conocimiento vía radial por parte de la guardia escolar de una alteración de los módulos escolares. Por tal motivo se desplaza un suboficial al lugar, conjuntamente con el personal del SERP y personal del grupo GEOP, logrando controlar la situación mencionada. Acto seguido se establece que quienes se encontraban en el altercado resultaron ser las PPL RODRÍGUEZ MENDEZ, DAVID; NÚÑEZ CARMONA, NÉSTOR, MERCERI SALINAS, JONATHAN; quienes habrían agredido físicamente a la PPL ROSIE SOMBRAS JOSÉ, quien se encontraba ingresando a dicho lugar.”*

Se encuentra agregada a fs. 03 de la pieza administrativa la exposición del interno ROSIE SOMBRA, JOSÉ LUIS quien manifestó “(...) que lo lastimó un grupo de internos del módulo cuatro, ala uno y reconoció a **RODRÍGUEZ MÉNDEZ DAVID Y MERCERI SALINAS JONATHAN**”.

A fs. 10, 11 y 12 se encuentran agregadas las actas de notificación y descargo de los internos NÚÑEZ CARMONA; RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MERCERI SALINAS; todos ellos asistidos en ese momento por el **DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS DR. JUAN CARLOS MARTÍNEZ**.

A continuación, rolan la propuesta de actuación disciplinaria y las actas de audiencias de los respectivos internos con el Director del Establecimiento Penitenciario, el instructor sumariante y el defensor de los derechos de los internos **DR. JUAN CARLOS MARTÍNEZ**.

Por último, se encuentra agregada la resolución N° 28/2019 en que el Director del Complejo III resuelve sancionar, entre otros, al interno MERCERI SALINAS, JONATHAN con la pena de diez (10) días de alojamiento en la celda sin que se vean agravadas ilegítimamente sus condiciones de detención. Seguido a ello, obrante en la notificación, se encuentra la firma en disconformidad por parte del interno MERCERI SALINAS, JONATHAN con la leyenda “apelo, no estoy conforme”.

### **III – EXORDIO**

1) Respecto del recurso incoado por la recurrente, no tengo menos que pronunciarme por su admisibilidad formal toda vez que los términos de prescripción de cinco días desde la notificación de la resolución, fueron formalmente interrumpidos por el apelante, en este caso el interno, razón por la cual puedo tener por interrumpidos los plazos de la misma. Además, se encuentra agregada a fs. 25 de los autos principales la vista conferida a la Defensa Pública a fin que sostenga o no el recurso de apelación deducido in formae pauperis; la cual fue contestada en legal término y motiva esta resolución judicial.

2) Méritos aparte requieren las consideraciones de fondo. Ya me he pronunciado ut-supra respecto de cuál es la vía procedimental para requerir nulidades (control jurisdiccional) y para revocar resoluciones del servicio penitenciario (recurso de apelación).

Independientemente del requerimiento de “nulificar” la Resolución N° 28/2019 del Complejo ALMAFUERTE, por imperio del principio *iuria novit curia*, me inclino por tomar por petitum la revocación de la resolución que nos trae a examen por medio del recurso de apelación; a pesar de que de la lectura pormenorizada y detallada de la pieza administrativa surgen condiciones que me permiten tener por acreditadas ciertas nulidades de nulidad absoluta e insanable.

Sin embargo, haciendo un recuento histórico de la cuestión, han existido dos formas de considerar a los recursos de apelación: a) **sistema amplio, o renovación del proceso**, que considera al recurso como un nuevo juicio, en tanto y en cuanto se permite en este procedimiento interponer nuevos hechos, derechos y pruebas; b) **sistema restringido** (REIMUNDÍN, Ricardo: “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Editorial Viracocha, 1956, tomo II, pág. 80), que por el contrario no permite introducir en el procedimiento recursivo el planteo de nuevas defensas, pretensiones, ni producir nuevas pruebas, es decir que el tribunal de alzada se limita exclusivamente a la **revisión de la sentencia – en este caso la sanción administrativa** – basándose exclusivamente en el material de base que proviene de la primera instancia. Por esta postura me inclino en el presente auto. Anticipo, de igual modo, que la presente apelación se trata de un recurso de tipo **positivo**, es decir que como tribunal de alzada me limitaré a realizar un nuevo pronunciamiento sobre los hechos apelados, y en tal sentido la resolución será respecto de la confirmación, revocación o modificación de la decisión del Director del Establecimiento Penitenciario.

3) – Del análisis de los hechos apelados

por el interno in formae pauperis, surge que la riña entre los distintos internos existió; sin embargo, al momento de ser defendidos por el Defensor de los Derechos de los internos, se encuentra que los tres (3), dos de los cuales presuntamente resultaron atacantes y uno de ellos la víctima, fueron asistidos por el mismo letrado particular, en clara violación a lo dispuesto por el Art. 136° del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, que reza “(...) **Art. 136° - DEFENSOR COMÚN: La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no exista entre aquellos intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias (...)**”.

Habiendo descripto las constancias probatorias que se encuentran agregadas en la pieza administrativa que me ocupa, no puedo menos que hacer consideraciones respecto de la instrumental agregada respecto del procedimiento.

Así, independientemente de dilucidar si el hecho existió o no, y si fue cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por el servicio penitenciario y por los internos en su oportunidad, debo admitir el error grosero durante la instrucción de la pieza de sanción administrativa que significa asignarle a *víctima* y *victimarios* el mismo defensor cuando claramente existen intereses contrapuestos entre ellos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, con sentencia del 2/7/04 se pronunció categóricamente respecto de que (...) *una correcta interpretación del derecho del imputado a defenderse una vez más, consagrado en los pactos internacionales (Arts. 8° 2. h. CADH, 14.5, PICIP, Art. 75 Inc. 22 CN)) obliga a asignarle a los recursos que habilitan la segunda instancia revisora una extensión lo más amplia posible. EN consecuencia, los contenidos mínimos que debe tener el recurso que permita al imputado el más amplio control de la sentencia condenatoria y la que fija la pena por ante un tribunal superior, conducen a afirmar que aquél debe permitir el control más amplio posible de las sentencias condenatorias ante el tribunal superior*”. Así, este juzgado actuando como cimero tribunal respecto de las decisiones tomadas en establecimientos penitenciarios, no puede menos que pronunciarse respecto de la nulidad absoluta de la instrucción de la pieza administrativa de sanción toda vez que se han visto conculcados los derechos de defensa por manifiesta parcialidad del defensor que primero intervino en el caso que me trae a examen. Esta nulidad absoluta e insanable, cuenta además con la característica de que no es aplicable respecto exclusivamente de quien solicita la apelación, sino que sus efectos deben extenderse a todos quienes tuvieron participación en el hecho y resultaron perjudicados, atento a que por igual han visto disminuido su derecho de defensa y su garantía de debido proceso.

Por todas las consideraciones de hecho y derecho expresadas;

#### **IV – RESUELVO:**

IV.1) **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la resolución N° 28/2019 del Complejo Penitenciario N° III – Almafuerde. (Arts. 198 y 199 CPPM).

IV.2) En consecuencia, **DECLARAR NULOS TODOS LOS ACTOS POSTERIORES** y que tengan vinculación directa o indirecta con la resolución N° 28/2019 del Complejo Penitenciario N° III (Art. 203 del CPPM).

IV.3) De lo resuelto en el presente auto, hacer extensivos sus efectos al interno **RODRÍGUEZ MÉNDEZ, DAVID FEDERICO**.

V.4) Notificar la presente resolución al Complejo Penitenciario N° III y extraer compulsas de la presente en los autos principales.

Notifíquese. Cúmplase.

**Fdo. Dr. Miguel Sebastián SARMIENTO**

**Juez de Ejecución en Turno**

---

[1]

<http://www.saij.gob.ar/recurso-apelacion-procesal-fundamentacion-recurso-sentencia-agravio-concreto-sus0008008/12>

[2] Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba [República Argentina]).  
Profesor de postgrado en la Carrera de especialización en Derecho Penal (Universidad Nacional de Córdoba).  
Profesor regular de la Cátedra de Derecho Penal I (Parte General) en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta (Sede regional Neuquén).

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Juzgado Penal Colegiado - Primero - Nomenclador: 018501

Expte.Nro: 39305/V ----- PROTOCOLO DIGITAL ----- Mendoza, 10/12/2019 13:44:55

CARATULA: ""VEGA JOFRÉ, GABRIELA NATALIA P/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (MARTÍNEZ)  
(nch)"

Oficina: PD018501 - Primer Juzgado Colegiado (protocolo) Primera Circuns.

---

**Expte. N° 39305/V caratulado “VEGA JOFRÉ, GABRIELA NATALIA P/EJECUCIÓN DE SENTENCIA”**

Mendoza, 10 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos arriba intitulados, y:

**RESULTANDO:**

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 3° (Ley 24.660), que recepta el principio de (...) judicialización que rige la ejecución de la pena a favor de todas las personas y del que no puede ser privado la persona condenada, la Ley expresamente contempla el derecho de la persona interna de acudir al juzgado competente en caso de que se encuentren vulnerados sus derechos. Así, toda decisión que implique una modificación sustancial del régimen de ejecución de la pena debe ser dispuesta judicialmente, es decir, por el juzgado competente. Especialmente, la ley le confiere al juez o jueza de ejecución competencia para decidir la aplicación de cualquier mecanismo que implique una sustitución del régimen de la pena privativa de la libertad (...) (**SALDUNA; DE la FUENTE en Ley de Ejecución Penal 24660 Comentada; Editores del Sur, Buenos Aires 2019**), por lo que este principio supone que durante toda la etapa de ejecución de la pena se encuentran plenamente vigente las garantías fundamentales del derecho procesal penal, de modo que deben respetarse las formas del debido proceso legal, la contradicción entre las partes y el derecho de defensa en juicio existe claramente un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad (ibídem); por lo que el caso de marras es conteste con estas disposiciones y debe ser sometido a control jurisdiccional de ley.

Que siendo esto así, resulta fundamental dejar en claro que es función privativa del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.

Que, en este sentido, en ningún caso las resoluciones de la Autoridad Administrativa deben entenderse como vinculantes ni definitivas, en cuanto tiendan a menoscabar la posibilidad de los internos de acceder a nuevas etapas del régimen de ejecución de la pena; puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4° inc. a) de la normativa de

fondo. Por un lado, como una consecuencia propia del aludido principio de judicialización, el o la jueza de ejecución debe intervenir en cualquier caso en el que se verifique o se denuncie la vulneración de algún derecho de la persona condenada. Se trata esta de una disposición sumamente amplia que simplemente pone en evidencia la principal función del juzgado a cargo de la ejecución de la pena. Así, resulta entonces que el juez es el encargado de velar por el respeto de las garantías y derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, incluso cuando se trata de decisiones que forman parte de la competencia asignada a la autoridad penitenciaria (ibídem).

Por lo expuesto comparto lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Arocena, en el sentido que nuestro sistema dispone un Control Jurisdiccional permanente y Amplio; lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como es el caso del Tribunal superior de Córdoba en los autos “Ferreyra del año 2.008” al expresar textualmente: “...si bien las decisiones administrativas, como la recurrida en autos, corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establece el citado artículo, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales...”; y muy especialmente en el caso “Romero Cacharane” la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó: “el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiera una interpretación amplia a la hora de extender el principio de legalidad y las garantías de la jurisdicción a la etapa de ejecución...”.

Que, en tanto, el Juzgado de Ejecución Penal N°2 de Córdoba en fecha 5 de junio de 2009 en los autos “Angulo, Carlos Rubén” sostuvo al referirse a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia en los obrados “Ferreyra...” que si bien las decisiones administrativas corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establecido en el art. 3 de la ley 24660, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales.

Por los argumentos vertidos precedentemente corresponde analizar el presente caso, conforme el pedido de nulidad interpuesto a fs. 95 respecto de la pieza administrativa N° 15264 – S/2019 y su Resolución N° 275/2019 de la UNIDAD PENITENCIARIA N° III, “EL BORBOLLÓN” y:

## **CONSIDERANDO:**

### **I – LOS HECHOS:**

-

Que surge de las actuaciones obrantes a fs. 02 de la pieza administrativa, que para fecha 02 de julio de 2019, “(...) siendo aproximadamente las 12:00 horas, se produce una alteración del orden en el interior del Sector III, ala derecha, de la que fueran protagonistas las PPL ALBARES MIRANDA, ROUX MONTENEGRO, KAREN ESTEFANÍA Y BARBOSA VARELA, CARINA DEL VALLE, quienes solicitan salir a recreación, razón por la cual la Agente SCS Daniela VITALI, encargada del mismo, procede a efectuar apertura, con apoyo de la Agente SCS REBECA PUEBLA, momento en el cual las PPL mencionadas sujetan a la efectiva VITALI, intentando introducirla dentro del sector, por lo que las efectivas VITALI y PUEBLA, comienzan a forcejear con las PPL ALBARES MIRANDA, ROUX MONTENEGRO Y BARBOSA VARELA, sumándose a prestar apoyo la Sub Oficial Ayudante LOURDES FERNÁNDEZ, quienes continúan con el forcejeo en el sector ubicado entre la reja de acceso al sector y la puerta trampa. En forma simultánea la encargada del ECO II, CELESTE

**GONZÁLEZ**, convoca vía radial al Grupo SERP, quienes se presentan en el lugar acompañadas de la Sra. Jefa de Seguridad, **TANIA GENTILE**, y a posterior quien suscribe, observando la situación y a las **PPL ROUX MONTENEGRO KAREN, ALBARES MIRANDA, MARÍA FERNANDA Y BARBOSA VARELA, CARINA DEL VALLE**, envueltas en frazadas, las cuales poseían segmentos de palos de escoba con punta, en ambas manos, quienes al observar la presencia del GRUPO SERP, amenazaban manifestando que ocasionarían daño físico, al personal con el que forcejeaban que se encontraba retenido en el acceso al Sector III diciendo: **“ACÁ TENGO A TU PERSONAL, LLEVATE EL GRUPO PORQUE A ESTAS QUE TENGO ACÁ LES VOY A PARTIR LA CABEZA”**. A fin de resguardar la integridad física de las efectivas que se encontraban en la reja de acceso al Sector III, interviene el Grupo SERP a cargo de la Adjutor Principal **GENTILE**, quienes disuaden la situación logrando la extracción de las mismas: Ayudante **Lourdes FERNÁNDEZ** Y Agentes **Daniela VITALI** y **Rebeca PUEBLA**. Posteriormente el Grupo SERP efectúa encierro no convencional en la totalidad del Sector III, trasladando a las PPL que protagonizaron la alteración del orden, como así también a las que se encontraban descompuestas a sanidad a fin de recibir la atención pertinente, siendo reintegradas a su sector de alojamiento mediante movimientos controlados. En virtud de la alteración de las PPL involucradas y ante la persistencia de las mismas a continuar con los disturbios, teniendo en cuenta que la PPL **ROUX** logra extraer la puerta de chapa de la Celda N° 26, la Señora Jefa de Seguridad Interna, ordena se proceda a habilitar la Celda II “Maternal” como alojamiento provisorio de las PPL **ALBARES, ROUX, BARBOSA Y VEGA**; siendo esta última quien arremete contra el grupo SERP intentando golpearlas, en momentos en que intentaban efectuar la extracción de **ROUX**, dejando constancia que habiendo depuesto su actitud, se reintegra a **VEGA** al Sector III previo ser trasladada a sanidad (...).

A fs. 03 se encuentra agregada copia de los certificados de sanidad penitenciaria.

De fs. 04 vta. a fs. 07 se encuentra agregadas las testimoniales del personal penitenciario.

A fs. 08 se encuentra la declaración de la interna **VEGA JOFRÉ GABRIELA**, quien se abstiene de declarar haciendo uso de su prerrogativa constitucional.

A fs. 10 rola la defensa realizada por el Defensor de los Derechos de los Internos.

A fs. 14 glosa el Acta de Audiencia del Art. 104 de la Ley 8465, con la interna **VEGA JOFRÉ, GABRIELA NATALIA**, quien haciendo uso de su prerrogativa constitucional se abstiene de declarar.

A fs. 14 vta. a 16 está agregada la Resolución N° 275/2019, de fecha 15 de julio de 2019.

A fs. 17 vta. se encuentra el acta de notificación de la sanción impuesta a la interna **VEGA JOFRÉ, GABRIELA NATALIA** quien al momento de ser notificada *apela in formae pauperis*.

## **II – LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

De conformidad con lo reglado por los Arts. 96° (Ley nacional N° 24.660 que dice: *“Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme”*); y 107 de la Ley Provincial N° 8465, que reza *“Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución no se*

*expidiere dentro de los (60) días, la sanción quedará firme*”; y siendo usual deducir frente a los estrados de este Juzgado recursos que hagan al control jurisdiccional de la pena para lograr la nulidad de determinados actos – una vez que los plazos de apelación se encuentren vencidos - y, en definitiva, la resolución del fondo del caso, entiendo que tácitamente estamos frente a la presentación de un recurso de apelación a pesar de los defectos formales en la petición

No obstante, lo dicho hasta el momento y no encontrándose fenecidos los plazos de la apelación por haber sido interrumpido debidamente por el interno al momento de ser notificado, me avocaré a la resolución del presente recurso.

Sin embargo, ello no es óbice para hacer una somera consideración respecto de las diferencias entre el recurso de apelación y el control jurisdiccional. En primer lugar, debe hacerse la siguiente distinción: el control jurisdiccional, al que se encuentra sometido cualquier pena privativa de la libertad y de modo permanente, es un medio para asegurar que las garantías fundamentales del proceso de ejecución de la pena no se hayan visto afectadas intertanto esta se desarrolla.

En segundo lugar, es menester dejar sentado cuáles son las bases que dan origen a un recurso de apelación, en este caso de una sanción penitenciaria – de índole administrativa – en la que claramente el Juez en Turno de Ejecución tiene la competencia exclusiva para resolver. ´

La jurisprudencia ha señalado que la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan a la decisión recurrida; en ausencia de fundamentos especiales referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia – o la sanción – adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravio para atender en la Alzada.

Lo que se requiere, entonces, es un razonamiento coherente, que demuestre a la vez el desacierto contenido en el fallo – la sanción administrativa – que se impugna, máxime cuando este último ha sido adecuadamente expuesto. En efecto de lo que se trata es de que el Tribunal tome conocimiento de los pretendidos errores que dan pie a la revisión de la Resolución y, eventualmente, a su revocación. De conformidad a lo predisposto por las normas de rito, cada parte tiene la carga procesal de acreditar los hechos modificativos o extintivos del derecho invocado.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en mantener esta postura. José Daniel Cesano, con motivo de la publicación de su artículo titulado “Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un ‘trato humano’ en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria Argentina”, sostiene que “*para que la garantía de legalidad pueda concretarse no basta su correcta previsión normativa. Es necesario, además, que se diseñen mecanismos de garantía como reaseguro de su efectiva vigencia; y, entre estos mecanismos, se destaca, principalmente, la institucionalización de un control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión*”. Efectivamente, debo abonar esta postura diciendo que el control jurisdiccional es una herramienta fundamental para supervisar constantemente la ejecución de la pena privativa de la libertad, mas ello no implica analizar el fondo de cuestiones que se susciten durante ella, siempre que la herramienta procedente para realizar esto es el recurso de apelación.

Este juzgado en turno de ejecución no niega la competencia material en la resolución de este tipo de incidentes, sino que, por el contrario, afirma que la ejecución penal no debe entenderse como una etapa externa o ajena al proceso penal, razón por la cual es menester velar por el cumplimiento del procedimiento para imponer una sanción administrativa disciplinaria, con los mismos requisitos, extremos, garantías y derechos que asisten a las personas desde el comienzo de las investigaciones hasta la sentencia en el proceso penal.

Siendo que es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad; en este sentido, en ningún caso las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4° inc. a) de la normativa de fondo.

### **III – LOS AGRAVIOS MOTIVO DE LA APELACIÓN:**

Sobre este extremo, es necesario remitirse a lo expresado por la Ley de Rito en el Art. 206 que reza “*Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica*”. El Dr. Enrique Sosa Arditi ha expresado oportunamente que “no existe en este proceso la prueba tarifada. Cada prueba tiene su propio poder de convicción, según circunstancias y características. El valor de cada una en un determinado proceso se lo dará la jurisdicción, que las analizará a la luz de la sana crítica. El recto criterio del juez es el encargado de darle el poder de convicción que realmente tiene. Las herramientas de su análisis deben ser la lógica; el sentido común. Se lo denomina sana crítica racional o libre convicción. El juez aporta a la decisión su convencimiento luego del análisis bajo esos parámetros, de las pruebas que se le presentaron. Juega el convencimiento, pero es requisito que lo explicita indicando el camino de su razonamiento, como llegó a la decisión. Esta tarea lo diferencia de la denominada “*íntima convicción*”, que es más intuitiva que racional y el sistema adoptado exige no sólo la existencia de razonamiento, sino que tenga entrelazamiento lógico con las probanzas de la causa y que esa tarea del pensamiento se muestre al resolver. Tomando las palabras de Vélez Mariconde, concluimos que esta es la descripción del sistema adoptado. Dice, y cito “*no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la consciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad o certeza) en el que él se encuentra al dictar el proveído*” (SOSA ARDITI, Enrique en “*CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, COMENTADO Y CONCORDADO*”, Mendoza, Ed. ASC, págs. 340 y 341, 2018)

Así, por mi parte, encuentro que el planteo de la defensa reviste entidad suficiente como acogerme al planteo de apelación y posterior revocación de la sanción, impuesta por la Resolución N° 275/2019, del complejo penitenciario III “EL BORBOLLÓN”.

Surge de colegir las declaraciones testimoniales de las Agentes Penitenciarias PASTRÁN y RODRÍGUEZ junto con la novedad informada por la Agente CLAUDIA CRUZ, que no han podido demostrar palmariamente los hechos enrostrados a la interna VEGA JOFRÉ. En efecto, la novedad informa que “*VEGA arremete contra el grupo SERP intentando golpearlas en momentos en que intentaban efectuar la extracción de ROUX*”; la Agente PASTRÁN manifestó que “*VEGA JOFRÉ no había participado de los hechos previos, y me sorprendió que se muestre de forma tan agresiva con el personal, arrojándonos golpes de puño y patadas resistiéndose a ser trasladada a sanidad*”; y la Agente RODRÍGUEZ manifestó que “*las internas ROUX MONTENEGRO Y VEGA JOFRÉ, intentan golpearlos con un palo, por lo que debieron ser controladas ya que no obedecieron a los reiterados pedidos de calma, controladas las mismas fueron trasladadas a Sanidad*”.

En suma, de lo manifestado por las distintas agentes penitenciarias con motivo de la novedad y las testimoniales, sumado a que en ningún momento la interna VEGA manifestó las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, constituye un conjunto de hechos que una vez valorados conjuntamente, no me permiten arribar a un estado de certeza tal que logre destruir la presunción de inocencia de la interna y por lo tanto encuentro congruente aplicar en el caso de marras el beneficio de la duda.

Por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; constancias de pieza administrativa N° 15264 – S/2019 y su Resolución N° 275/2019 de la UNIDAD PENITENCIARIA N° III, “EL BORBOLLÓN” y los fundamentos expuestos ut-supra, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**I.- REVOCAR LA SANCIÓN** impuesta a la interna VEGA JOFRÉ, GABRIELA NATALIA, por la Resolución N° 275/19 del Complejo Penitenciario III “EL BORBOLLÓN”, recaída en la pieza administrativa N° 15264 – S/2019 y en el principal N° 39305/V.

**II.- DECLARAR LA NULIDAD** de todos los actos posteriores que de dicha Resolución se desprendan, conforme las disposiciones del Art. 203 del CPPM.

**III.- Firme que se encuentre el presente, REMITIR** en devolución las Actuaciones Administrativas N° 15264 – S/2019 a la Dirección de la Unidad penitenciaria III “EL BORBOLLÓN”, con el objeto de que se tome debida nota de lo aquí resuelto. -

**CÓPIESE. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE A DIRECCIÓN DE LA UNIDAD PENITENCIARIA III – “EL BORBOLLÓN” - A LA INTERNA POR MEDIO DE ÉSTA Y A SU DEFENSA TÉCNICA.**

Nch

**Fdo. DR. Federico MARTÍNEZ**

**JUEZ DE EJECUCIÓN EN TURNO**

HTML Keyboard"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Juzgado Penal Colegiado - Primero

---

Expte.Nro: 44029/A ----- PROTOCOLO DIGITAL ----- Mendoza, 17/06/2020 08:49:55

CARATULA: "VILLEGAS TORRES, VICTOR A. P/EJEC. SENTENCIA (SARMIENTO) -ae-"

Oficina: PD018501 - Primer Juzgado Colegiado (protocolo) Primera Circuns.

---

**Expte. N° 44.029/A**

**“VILLEGAS TORRES, VICTOR A.**

**P/EJEC. SENTENCIA”**

**MENDOZA, JUNIO 05 DE 2.020.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos arriba intitulados, y

**RESULTANDO:**

De conformidad lo dispone el artículo 3° de la Ley de Ejecución Penitenciaria, existe claramente un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la Libertad.-

Es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.-

En este sentido en ningún caso, las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4° inc. a) de la normativa de fondo.-

Por lo expuesto comparto con lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Arocena, en el sentido que nuestro sistema dispone un Control Jurisdiccional permanente y Amplio; lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como es el caso del Tribunal superior de Córdoba en los autos “Ferreyra del año 2.008” al expresar textualmente: “...si bien las decisiones administrativas, como la recurrida en autos, corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establece el citado artículo, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales...”; y muy especialmente en el caso “Romero Cacharane” la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó: “el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiera una interpretación amplia a la hora de extender el principio de legalidad y las garantías de la jurisdicción a la etapa de ejecución...”.-

Que por los argumentos vertidos precedentemente corresponde analizar el presente caso, conforme el pedido de control jurisdiccional de sanción disciplinaria incoado por la defensa del interno **VICTOR ALEXIS VILLEGAS TORRES** a fs. 16 y vta. de los presentes obrados, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Compulsadas las actuaciones agregadas en Expte. Adm. N° 11.885-“J”-19, surge que en fecha 25/08/2019 se produjo una riña entre los internos alojados en el Módulo 6-“A”, celdas 13 y 20 del Complejo II “San Felipe”.

Por este hecho, y al entender que Villegas Torres habría infringido las reglamentaciones internas establecidas en la legislación en vigencia; Dirección del Complejo II procede a labrar las actuaciones administrativas correspondientes, las que registran bajo N° 11885-“J”-19.-

El procedimiento seguido contra los internos de las celdas 20 y 13 –entre ellos VILLEGAS TORRES-, se inicia por un hecho ocurrido el día 25 de Agosto de 2.019 (fs. 01 de los autos administrativos) –arts. 34/35 Dcto. 1166/98-; elevándose al director del complejo penitenciario N° II – San Felipe el día 26/08/19 (fs. 12); A fs. 13/14 corre agregada declaración testimonial del Personal Penitenciario interviniente; A fs. 14, en fecha 26/08/19 el Sr. Director del Complejo II ordena la instrucción de las actuaciones administrativas –art. 39 Dcto. 1166/98-; A fs. 16/26 de expte. adm. corren agregadas actas celebradas a los internos a los fines de notificárseles los hechos atribuidos, designar defensa técnica; y en su caso, a ofrecer descargo respecto de los hechos endilgados –art. 40 Dcto. 1166/98; A fs. 27, el Defensor de los Derechos de los Internos presenta defensa; Se emite Propuesta de Sanción al Sr. Director en fecha 02 de Setiembre de 2019 (fs. 28/29) –arts. 41/42 Dcto. 1166/98; La Dirección del establecimiento penitenciario recibe en audiencia personal a los internos sancionados entre los días 11 y 12 de Setiembre de 2019 (fs. 30/38) y dicta resolución en fecha 07 de Octubre de 2019 (fs. 42/43 de act. adm.) –art. 43 Dcto. 1166/98.-

**II.-** Ahora bien, compulsadas en este Juzgado las actuaciones administrativas referidas, se advierten en las mismas fallas procedimentales que vulneran garantías fundamentales de raigambre constitucional que le asisten al interno de marras:

**a)** De las constancias y probanzas incorporadas en autos, surge que se recibe en audiencia al interno para notificarle los hechos atribuidos, designar defensa técnica y esgrimir defensa respecto al sumario que se estaba tramitando, **sin encontrarse presente en la misma la defensa designada por el mismo (fs. 21 del expte. adm. 11885)**

En el caso que nos ocupa el interno Villegas Torres careció de defensa técnica al momento de ser celebrada la audiencia obrante a fs 21 de act. adm., vulnerando de ésta manera su derecho de defensa en juicio; entendiéndose en ese sentido que "el derecho de **defensa en juicio** se encuentra expresamente reconocido tanto por la **Constitución Nacional (artículo 18)**, como por los **Tratados de Jerarquía Constitucional** y complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (**artículo 75 inciso 22 C.N.**) entre los cuales cabe destacar la **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (artículos 10, 11); CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (artículo 8 incisos 1, 2b, c, d, f, h) y CONSTITUCION PROVINCIAL (artículo 17)**, debiendo la ley adjetiva garantizar la vigencia de dichas prescripciones constitucionales en todo momento, y por ende ello constituye una **NULIDAD ABSOLUTA** prevista por el artículo 198 del C.P.P., Ley 6730 - T.O. Ley 7007 (antes 172, inc. 3° del C.P.Penal), que reza: "**Conminación Genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:...**" especificando en su **inciso 3) "A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece".-**

Asimismo el artículo 199 del Código Procesal Penal Ley 6730 (antes art. 173 del C.P.Penal Ley 1.908) expresa: "**Declaración. El Tribunal que comprueba una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado o grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos 1 al 3 del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.**", que no es otra cosa que el caso de autos.-

b) Por otra parte, se desprende que la referida acta de fs. 21 de act. adm. 11885 fue celebrada fuera del plazo establecido en el artículo 40 del Decreto Reglamentario 1166/98, el cual resa: "...El Director o Funcionario que éste designe, procederá en el plazo máximo de un (01) día a notificar al interno los hechos que se le atribuyen; debiendo informarle que, en el mismo acto tendrá el derecho a formular descargo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes..."; lo cual ha quedado acreditado en el hecho que el Sr. Director de la Unidad Penitenciario ordenó la instrucción de las actuaciones administrativas en fecha 26/08/19 –fs. 15-, y el interno Villegas Torres fue citado a prestar declaración el día 30/08/19 –fs. 21-.-

Que por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; constancias de Pieza Administrativa N° 11.885-“J”/19 que dio origen a la Resolución Interna N° 1.031 de fecha 07/10/2019 y los fundamentos expuestos ut-supra, este Juzgado:

### **RESUELVE:**

**I.- REVOCAR** la sanción disciplinaria impuesta al interno **VICTOR ALEXIS VILLEGAS TORRES** por Dirección del Complejo Penitenciario N° II – SAN FELIPE, mediante Resolución Interna N° 1.031 de fecha 07 de Octubre de 2.019 recaída en el Expediente Administrativo N° 11.885-“J”/19, y todos los actos posteriores que de ella dependan (arts 5,6,94,104,107 y 108 ley 8465; art. 17 de la Constitución Provincial de Mendoza; art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 11 de la D.U.D.H; art. 8 inc. 1, 2b, c, d, f, y h de la C.A.D.H.; art. 143.c del P.I.D.C.P.; art. 1, 198 inc. 3 y 199 del C.P.Penal de Mendoza-Ley 6.730 T.O. Ley 7.007).-

**II- REMITANSE** en devolución la fotocopia de Actuaciones Administrativas N° 11.885-“J”/19, a Dirección del Complejo Penitenciario N° II – San Felipe con el objeto de que se tome debida nota de lo aquí resuelto, debiendo darse inmediato cumplimiento de ello (art. 110 de Ley 8465 – art. 99 de Ley 24.660).-

**COPIESE. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE A DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO N° II SAN FELIPE, y a DIRECCION DEL COMPLEJO I BOULOGNE SUR MER a fin disponga se notifique al interno. OFICIESE.-Fdo. Dr. Miguel Sebastián Sarmiento - Juez en turno**

"true" UnhideWhenUsed="true" Name="HTML Keyboard"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Juzgado Penal Colegiado - Primero

FOI...  
Nº 01...

MESA DE ENTRADAS							Trámite Interno				
Indentificación de la pieza administrativa							Nro	Año	Letra	Tipo	Cor
							38	2020	S	TI(4)	
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.	Nro	Año	Tipo	Letra	Art
							3	2020	1463	S	U3:
							<b>Internos</b>	000102218	RIOS AGUERO, JULIETA LUCIAN		
							<b>Personal</b>	2014	MORALES MONROIG, PAOLA VANESA		
Tipo: Informe Seguridad Externa - Borbollón											
Subtipo: INFORMAR NOVEDAD											
Corresponde :Trámite Interno N° 38-S/2020											

12

MENDOZA, 1 de Enero de 2020

**Destinos:**

Borbollón - División Seguridad Externa

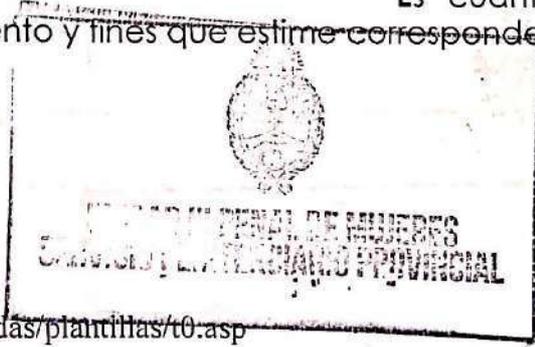
A la Señora Jefa Seguridad Externa  
Of Adj S.C.S Macela Fernandez  
S-----//-----D

Quien suscribe Sub. Oficial Ayudante S.C.S. Paola Morales cumpliendo funciones como encargada Personal de Sección Traslado y Custodia de esta Unidad Penal, sito en el distrito El Borbollón del departamento de Las Heras, se presenta ante usted para respetuosamente exponer:

Cumplo en informar que en el día de la fecha, al finalizar la visita entre P.P.L en el Complejo III Almafuerde, procedo a la realizarle la requisita a la `P.P.L RIOS AGÜERO JULIETA, es allí donde visualizo que a la encarta se le cae un papel , me agacho para recogerlo y en su interior encuentro un chip, de la empresa Movistar con N°6144490633265, la encartada me manifiesta que se lo dio su hermano para poder comunicarse.-

Para mayor ilustración se adjunta al presente boleta en mención y chip encontrado.-.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fines que estime corresponder.-



*Paola Morales*  
Paola Morales P.

<http://10.100.10.9/mesaentradas/plantillas/t0.asp>

2/1/2020

SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA

FOLIO  
Nº 02

SEÑOR JEFE DIVISION TRASLADOS Y CUSTODIA

Boleta Nº 501214

Deje salir bajo custodia al Interno PENADO

RIOS AGUERO, JULIETA LUCIANA (Generado desde: U3 Berbellón)

Tribunal COMPLEJO 3 ALMA FUERTE

Nº Autos/Res. RES Nº 1599/2018

Autoriza D.G.S.P.

C/A.F.P

Salida Especial VEÍ RIOS AGUERO, JULIETA- RIOS, LUIS Motivo:VI

Fecha: 01/01/2020

Hora: 16 00

Alojamiento actual: Sector I - U3

Alojamiento en emisión de boleta: Sector I - U3, UNIDAD III MUJ

Mendoza 30/12/2019 12 25 32



*Natalia Romeros*  
Of. Sub. Oficial S.C.S.  
Responsable Boleta Penitenciaria y Atención

Interno retirado el día ..... a las ..... hs de .....

*[Signature]*

ENTREGA  
*[Signature]*  
Sub Of. Sub Ayudante SCS  
Servicio Penitenciario Provincial

*[Signature]*  
RETIRA  
*[Signature]*

Queda a su disposición -  
Desde las 19:00 horas del día de la fecha: S.C.S.

*[Signature]*  
FIRMA

SELLO

Por la presente se deja constancia que no se podrá colocar dorsos en la boleta de salida y se deberá generar un nuevo oficio remitiéndolo vía correo electrónico respetando tiempo de la acordada Nº 28005 anexo protocolo obligatorio agenda de audiencias fuero penal.-

Observación: .....

FIRMA

SELLO

FECHA: .....

Interno reintegrado el día ..... a las ..... hs. en .....

Marcar, una vez que se retira del lugar de audiencia:

RECIBE SIN NOVEDAD

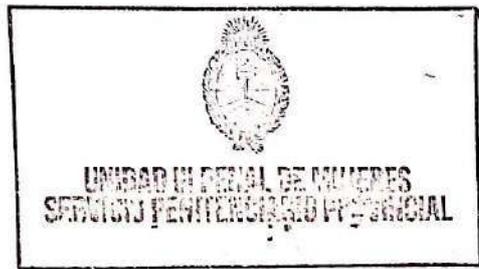
RECIBE CON NOVEDAD

FIRMA DEL ENCARGADO

*[Signature]*

*[Signature]*  
RECIBE *[Signature]*

ENTREGA  
**Ruth E. Romera S.C.S.**  
SUB. OFICIAL AYUDANTE  
SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA



*[Signature]*  
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



UNIDAD III-CARCEL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO  
MENDOZA

FOLIO  
Nº 03

<p>NOVEDAD (fecha) Tram. Inte. N° 38-5/ 2020. 01/01/2020.</p>	<p>Novedad de la P.P.L. Rios Agüero, Julieta</p>
<p>Vº Y SUGERENCIA JEFA DE SECCION</p>	<p>Solicito Salvo Sumos Elevado Criterio de Inicie Actuaciones Disciplinaria.</p> <div data-bbox="710 593 1189 869" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> </div> <div data-bbox="1173 638 1412 795" style="text-align: right;">         O. Adjutor S.C.S.        Servicio Penitenciario Mza.     </div>
<p>Vº Y SUGERENCIA JEFA DE DIVISION</p>	<p style="text-align: center;">/</p>
<p>RECEPCIÓN SECRETARÍA-M.E</p>	<div data-bbox="526 1086 885 1377" style="border: 2px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>UNIDAD III - EL BORSOLLÓN</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>Fecha: 02/01/2020</p> <p>Hora: 12:50 hs</p> <p>Firma:                      Sello</p> </div>
<p>Vº Y ORDEN DE DIRECCIÓN</p>	<p>Iniciar Actuaciones Disciplinarias</p> <div data-bbox="1101 1478 1348 1635" style="text-align: right;">         MARÍA LUISA ROJO        Oficial de S.C.P. y A.        DIRECTORA        Unidad 3 Penal de Mujeres     </div> <p style="text-align: center;">02/01/20      FECHA:</p>



UNIDAD PENAL DE MUJERES  
BORBOLLON - MENDOZA



Mendoza, 02 de Enero de 2020  
Trámite Interno N° 38-S/2020

Por recibidas las actuaciones administrativa por las que la Dirección del Establecimiento, a fojas 02 ordena se instruya la presente Actuación Disciplinaria. Practíquense todas las diligencias idóneas conducentes al esclarecimiento de los hechos traídos a consideración.

A tales fines, líbrense los requerimientos y recábense las pruebas que sean necesarias.



DIVISION ADMINISTRATIVA JURIDICA  
UNIDAD PENAL DE MUJERES  
UNIDAD III - EL BORBOLLON  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario



UNIDAD PENAL DE MUJERES  
BORBOLLON - MENDOZA



Mendoza, 03 de Enero de 2020  
Trámite Interno Nº 38-S/2020

Se deja constancia que en el día de la fecha la PPL Ríos Julieta no realiza su descargo por encontrarse gozando de su horario de vista.

~~Diego J. Bagdanowsky~~  
Abogado  
Mat.: 6245

Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario

a la SUBDIRECCIÓN AUXILIAR S.C.P.A. MENDOZA



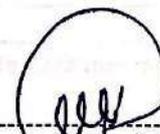
UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON  
SECCION ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

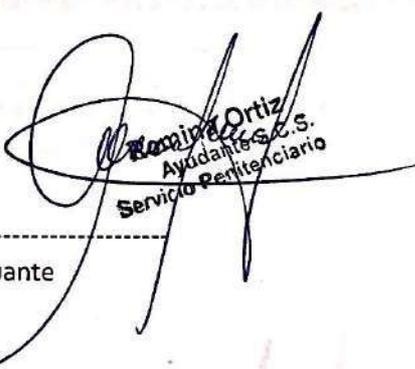
ACTA TESTIMONIAL PERSONAL

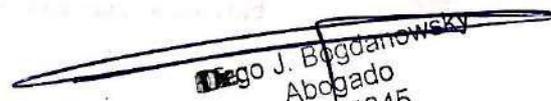
Corresponde Pieza Administrativa Nº 38-S/2020

**ACTA:** En la Unidad Penal de Mujeres, distrito El Borbollón Las Heras, Mendoza, en la Oficina de Instrucción, Sección de Actuaciones Disciplinarias, a los 03 días del mes de Enero de 2020 la Funcionaria Penitenciario que suscribe Suboficial Ayudante S.C.S. Romina Ortiz, nombrando como Secretaria de Actas a la Suboficial Auxiliar S.C.P.A. Valeria González , que a los efectos legales designa, hacen comparecer ante esta Instrucción a la Suboficial Ayudante S.C.S. Paola Morales, quien cumple funciones Sección Traslado de esta Unidad III y luego de ser juramentada a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa, a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado a fojas uno de las presentes al respecto. **MANIFIESTA:** Cuando termina la visita ingreso con la PPL RIOS JULIETA a la habitación donde mantuvo la visita a fin de requisarla y se le cae un papel que contenía un chip, la PPL me manifestó "por favor señora no me lo quite que es para comunicarme con mi hermano". Yo cuando hice el informe adjunté el chip a la pieza administrativa luego se la pasé a las administrativas para proseguir el trámite. **PREGUNTADO:** Para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto; **RESPONDE:** "NO". No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica. ///

  
 .....  
 Secretaria de Actas  
 Suboficial Auxiliar S.C.P.A  
 González Valeria

  
 .....  
 Acte Morales Paola

  
 .....  
 Actuante  
 Romina Ortiz  
 Ayudante S.C.S.  
 Servicio Penitenciario

  
 .....  
 Diego J. Bogdanowsky  
 Abogado  
 Mat.: 6245

Servicio Penitenciario Provincial  
Unidad III-Penal de Mujeres  
El Borbollón-Mendoza  
Oficina de Actuaciones Disciplinarias



Acto Administrativo Nº 38 / S / 2020

En el Borbollón-Las Heras- Provincia de Mendoza, en la Oficina de Asesoría Letrada, siendo aproximadamente 13:10 horas del día 06 del mes de ENERO del año 2020, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar como Secretario de Acta, que a los efectos legales pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, por así haberlo dispuesto la Directora de la Unidad, a la privada de libertad Ros. AGUIRRE Julietz. Se le notifica los hechos que se le atribuyen, encuadrando los mismos en el Art. 98 apart. 1.º y 2.º de la Ley Nº 8485 brindando las amplias referencias de pruebas e indicios en su contra y los derecho que le asisten, como también se informa su derecho a formular descargo y abstenerse de presar declaración, sin que ello implique presunción en su contra. Se le informa su derecho de asignar abogado defensor:

DESIGNA AL DEFENSOR PARTICULAR: NO

Nombre, Domicilio, Teléfono, otros datos: .....

DESIGNA A LA DEFENSORIA DE DERECHOS DE PRIVADAS DE LIBERTADS: \_\_\_\_\_  
NO CONTESTA A ESTE REQUERIMIENTO: \_\_\_\_\_

MANIFIESTA: Si ya tengo el CNIP informado. Me lo dio mi hermano que está en Almirante Paz Comisariato con el

\_\_\_\_\_ Preguntada para que diga si desea quitar o enmendar algo más a lo ya expresado, manifiesta: NO

Se deja constancia de la presencia de la Defensoría de los Derechos de los Internos. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie de que obren constancia ante el Funcionario que suscribe y secretario que Certifica.

[Signature]  
Ayte  
[Signature]  
Secretaría de Acta

[Signature]  
Privadas de libertad.

[Signature]  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Actuación Penitenciaria

[Signature]  
Diego J. Bogdanewsky  
Abogado  
Mat.: 6245

Defensoría de los Derechos de Personas Privadas de Libertad.



UNIDAD PENAL DE MUJERES  
BORBOLLON - MENDOZA



Mendoza, 06 de Enero de 2020  
Trámite Interno N° 38-S/2020

VISTO y habiendo finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, DESE VISTA de las presentes actuaciones a la DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, la cual deberá remitirlas en devolución en el término, momento a partir del cual se realiza la formulación de las CONCLUSIONES.-



DIVISION ADMINISTRATIVA JURIDICA  
UNIDAD PENAL DE MUJERES  
UNIDAD III - EL BORBOLLON  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

*Remina Ortiz*  
Remina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario



FORMULA DEFENSA  
SOLICITA SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO  
Pieza N° 38-S/2020

**SEÑOR INSTRUCTOR:**

En mi carácter de abogado defensor de PPL RIOS AGÜERO JULIETA, por la presente solicito su sobreseimiento y el archivo de la presente pieza por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Que tal como se desprende a primera lectura de la novedad el hecho no se encuentra descrito en forma completa y clara, en lo que hace las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Que además de la falencia puesta de relieve, es acertado destacar, la orfandad probatoria en la pieza que permita si quiera, aproximar al decisor, con grado de verosimilitud cierto, a la verdadera ocurrencia del hecho descrito mediante novedad de fojas 1, o al menos la verdadera magnitud y relevancia de los hechos.

Además teniendo en cuenta que el testigo de un hecho, es aquella persona que siendo ajena en el contradictorio, percibió por alguno de sus sentidos el hecho que se discute, claramente el personal que depone no reviste dicha condición.

Que lo expuesto no es menor atento la constante fricción entre el personal de seguridad y las internas, fricción que resulta natural por el desempeño de roles dentro de la institución y que trae aparejado, como en toda relación entre sujetos, constantes diferencias.

Que dichas diferencias pueden llevar al personal a magnificar los acontecimientos cotidianos con las internas, lo que resulta claro del mismo relato de la novedad que da origen a la presenta pieza.

Que esta fricción propia de toda relación intersubjetiva, también cobra relevancia en lo que hace a la convivencia entre personas en situación de encierro, el que exacerba la problemática intersubjetiva.

Es del caso también que la prueba testimonial rendida no importa un aporte de grado cierto en lo que refiere a la confirmación de la responsabilidad de mi defendida por la conducta que se les atribuye.

Que las falencias señaladas afectan sensiblemente el ejercicio del derecho de defensa de mi defendida, afectación que se suma a las ya conocidas dificultades que implican la situación de privación de libertad a los fines de ejercer de modo integro la defensa de los derechos de la población carcelaria.

En este marco también corresponde destacar que más allá de que mi defendida realice descargo, lo cual consta a fs. 05, de ningún modo el mismo releva a la Instrucción de la carga probatoria que pesa sobre la parte acusadora, carga que conlleva de forma implícita la plena vigencia del principio de inocencia, según el cual toda persona es inocente hasta tanto se acredite lo contrario, y en este marco no se encuentra agregada el acta de secuestro del supuesto elemento prohibido o no autorizado.

Por todo lo expresado, ésta Defensoría, considera que corresponde no aplicar sanción a la PPL RIOS AGÜERO JULIETA en la presente y en consecuencia debe ordenarse el archivo de la presente, sin más trámite.

**SERA JUSTICIA.-**

  
Diego J. Bogdajovskij  
Abogado  
Mat: 6245

Pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
53	2020	1450	A	U3AL
Internos	000102218	RIOS AGUERO, JULIETA LUCIANA		
Personal	2643	ORTIZ KAUL, ROMINA DANIELA A		

Tipo: Elevación Asesoría Letrada - U3  
Subtipo: Dictamen  
Corresponde : Trámite Interno N° 38-S/2020



MENDOZA, 8 de Enero de 2020 .-

**Destinos:**

Borbollón - DIRECCION

SEÑORA DIRECTORA UNIDAD III  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

**VISTO y CONSIDERANDO**

La presente, en la que se solicita apertura de del procedimiento previsto para actuaciones disciplinarias tendientes a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder por los hechos comunicados en la novedad agregada a fojas 01, a partir de orden de instruir, agregada a fojas 3 emanada de Dirección de esta Unidad III, y teniendo en cuenta constancias agregadas, resulta:

Que inicialmente se adelanta que, de conformidad con los extremos de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan, a criterio de esta Instrucción corresponde sugerir no aplicar sanción y ordenar el archivo de la presente.

En dicho sentido se observa en primer lugar, que las acciones informadas no resultan sancionables por aplicación del principio de insignificancia, además también se desprende de la conducta informadas a fojas 01, desplegada por la PPL RIOS AGÜERO JULIETA, carece de peligrosidad o de idoneidad ofensiva de relieve que justifique la intervención de la autoridad en materia disciplinaria, más aun si consideramos los termino en que la referida ejerce su derecho de defensa, según constancia agregada a fojas 04.

Además, aun cuando el fin del derecho penal se encuentra directamente enfocado a proteger bienes jurídicos, también es oportuno recordar que el mismo se encuentra orientado por principios como lo es el de ultima ratio el que exige, que el derecho penal sea justamente la última instancia a considerar como forma de resolver el conflicto, de modo tal que existiendo alternativas disponibles que no importen la aplicación de una pena, aquéllas deben preferirse para salvaguardar los bienes.

Lo dicho también encuentra sustento desde lo técnico legal de la aplicación de otro principio del derecho penal, denominado principio de proporcionalidad, que a su vez deriva del principio republicano y demanda la existencia de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la sanción que le corresponde a la conducta que lo lesiona.

Lo expuesto, no implica atribuir falsedad al informe inicial ni a los términos expuestos por el personal que tomo intervención en su desarrollo, sino que a los fines de proponer la aplicación de sanción resulta necesario contar con elementos que permitan formar convicción de certeza sobre las conductas atribuidas y que las mismas hayan lesionado el bien jurídico interesado en proteger por el derecho, no verificándose dicho extremo en la presente.

Así, se observa el choque del principio de debido proceso junto al principio de inocencia, frente a la presunción de legitimidad de la novedad informada, del cual debe darse preminencia a la inocencia de las PPL en cuestión, y por tanto resulta su sobreseimiento como la solución que lógicamente se impone desde lo técnico legal.

Por ultimo más allá de lo declarado por la PPL en cuestión, respecto de que reconoce la posesión del Chip referido y de la testimonial agregada a la presente pieza administrativa, no se encuentra agregada la correspondiente acta de secuestro del elemento en cuestión, medio idóneo para certificar el secuestro del elemento encontrado.

Por todo lo expuesto, esta Instrucción considera que corresponde sugerir no aplicar sanción a la PPL RIOS AGÜERO JULIETA, y en consecuencia corresponde ordenar su sobreseimiento y posterior archivo de la presente.

**CONCLUSION**

Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere ordenar el SOBRESEIMIENTO de la PPL RIOS AGÜERO JULIETA, y en consecuencia el archivo de la presente, por aplicación del ARTICULO 353, inciso 5 del Código Procesal Penal de Mendoza, el cual establece: El

sobreseimiento procederá: 5) Considerada agotada la investigación o ..(...).. no hubiere suficiente fundamente para elevar la causa a juicio y no fuere razonable objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.  
Es cuanto se sugiere.-

UNIDAD  
SERVICIO  
AID.NET



DIVISION ADMINISTRATIVA JURIDICA  
UNIDAD PENAL DE MUJERES  
UNIDAD III - EL BOBOLLON  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

*[Handwritten Signature]*  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.B.  
Servicio Penitenciario

UNIDAD III - EL BOBOLLON  
**RECIBIDO**  
Fecha: 08/01/2020  
Hora: 13:30hs  
*[Handwritten Signature]*  
Firma \_\_\_\_\_ Sello \_\_\_\_\_



Visto:

Las presentes actuaciones disciplinarias en virtud de la novedad comunicada a fojas 01, de la pieza administrativa N° T.I. 38-S-2020, por Sección Traslado y Custodia;

Considerando:

Que informa la Suboficial Ayudante S.C.S. Paola Morales: "Quien suscribe Sub. Oficina esta Unidad Penal, sito en el distrito El Borbollón del departamento de Las Heras, se presenta ante usted para respetuosamente exponer: Cumplido en informar que en el día de la fecha, al finalizar la visita entre P.P.L. en el Complejo III Almaguer, procedo a la realizarle la requisita a la P.P.L. RIOS AGÜERO JULIETA, es allí donde me agacho para recogerlo y en su interior encuentro un chip, de la empresa Movistar con N°6144490633265, la encartada me manifiesta que se lo dio su hermano para poder comunicarse.-Para mayor ilustración se adjunta al presente boleta en mención y chip encontrado.-"

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fines que estime corresponder."

Que a fojas 03 obra orden de esta Dirección del establecimiento de dar inicio a procedimiento por Actuaciones Disciplinarias.

Que la Instrucción considera: "La presente, en la que se solicita apertura de del procedimiento previsto para actuaciones disciplinarias tendientes a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder por los hechos comunicados en la novedad agregada a fojas 01, a partir de orden de instruir, agregada a fojas 2 emanada de Dirección de esta Unidad III, y teniendo en cuenta constancias agregadas, resulta:

Que inicialmente se adelanta que, de conformidad con los extremos de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan, a criterio de esta Instrucción corresponde sugerir no aplicar sanción y ordenar el archivo de la presente.

En dicho sentido se observa en primer lugar, que las acciones informadas no resultan sancionables por aplicación del principio de insignificancia, además también se desprende de la conducta informadas a fojas 01 desplegada por la PPL RIOS AGÜERO JULIETA, carece de peligrosidad o de idoneidad ofensiva de relieve que justifique la intervención de la autoridad en materia disciplinaria, más aun si consideramos los termino en que la referida ejerce su derecho de defensa, según constancia agregada a fojas 04.

Además, aun cuando el fin del derecho penal se encuentra directamente enfocado a proteger bienes jurídicos también es oportuno recordar que el mismo se encuentra orientado por principios como lo es el de ultima ratio e. que exige, que el derecho penal sea justamente la última instancia a considerar como forma de resolver el conflicto, de modo tal que existiendo alternativas disponibles que no importen la aplicación de una pena, aquélla deben preferirse para salvaguardar los bienes.

Lo dicho también encuentra sustento desde lo técnico legal de la aplicación de otro principio del derecho penal denominado principio de proporcionalidad, que a su vez deriva del principio republicano y demanda la existencia de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la sanción que le corresponde a la conducta que lo lesiono.

Lo expuesto, no implica atribuir falsedad al informe inicial ni a los términos expuestos por el personal que tomé intervención en su desarrollo, sino que a los fines de proponer la aplicación de sanción resulta necesario contar con elementos que permitan formar convicción de certeza sobre las conductas atribuidas y que las mismas hayan lesionado el bien jurídico interesado en proteger por el derecho, no verificándose dicho extremo en la presente.

Así, se observa el choque del principio de debido proceso junto al principio de inocencia, frente a la presunción de legitimidad de la novedad informada, del cual debe darse preminencia a la inocencia de las PPL en cuestión, y por tanto resulta su sobreseimiento como la solución que lógicamente se impone desde lo técnico legal.

Por ultimo más allá de lo declarado por la PPL en cuestión, respecto de que reconoce la posesión del Chip referido y de la testimonial agregada a la presente pieza administrativa, no se encuentra agregada la correspondiente acta de secuestro del elemento en cuestión, medio idóneo para certificar el secuestro del elemento encontrado.

Por todo lo expuesto, esta Instrucción considera que corresponde sugerir no aplicar sanción a la PPL RIOS AGÜERO JULIETA, y en consecuencia corresponde ordenar su sobreseimiento y posterior archivo de la presente."

Que la Oficina de Actuaciones Disciplinarias propone: "Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere ordenar el SOBRESEIMIENTO de la PPL RIOS AGÜERO JULIETA, y en consecuencia el archivo de la presente, por aplicación del ARTICULO 353, inciso 5 de Código Procesal Penal de Mendoza, el cual establece: El sobreseimiento procederá: 5) Considerada agotada la investigación o ..(...).. no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas."

MARIA LUISA ROJO  
Of. Alcaldía S.C.P.P.A.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Penal de Mujeres

Imprimir Plantilla Resolución  
Disciplinarias.

Por ello:

**LA SRA. DIRECTORA DE UNIDAD III-PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1º - SOBRESER** a la PPL RIOS AGÜERO, JULIETA LUCIANA, por las consideraciones vertidas ut supra.

**Artículo 2º - Mediante** Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, notifíquese y realícese las cargas informáticas.

**Artículo 3º - Circúlese, tómesese razón, cúmplase y ARCHIVESE.**

CONTROL



UNIDAD III-CARCEL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO  
MENDOZA

MENDOZA, 9 de Enero de 2020.-

*[Firma manuscrita]*

MARÍA LUISA ROJO  
Of Alcaide S.C.P. 9A.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Penal de Mujeres

12



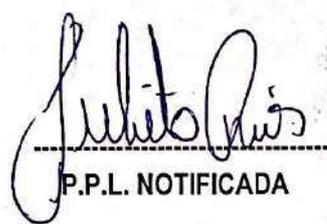
UNIDAD III - PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON - MENDOZA

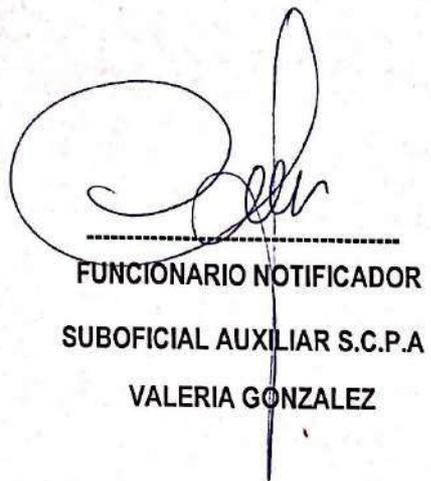
**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En esta Unidad Tres Penal de Mujeres Departamento Las Heras, Distrito El Borbollón, Mendoza, a los TRECE (13) días del mes de ENERO del año dos mil veinte se procede a notificar a la PPL. **AGÜERO, JULIETA LUCIANA** lo resuelto por la Dirección de Unidad III Penal de Mujeres de mediante Resolución N° 19/2020 en la pieza administrativa N° 38-S/2020, para fecha 09 de Enero, la cual en su parte pertinente **RESUELVE:**

**Artículo 1º. SOBRESEER a la P.P.L. AGÜERO, JULIETA LUCIANA** por las consideraciones vertidas Ut Supra.

Asimismo se le informa de lo dispuesto por el. Art. 107 de la Ley N° 8465: *"Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme"* A fin de que obren constancias, por ante el funcionario que suscribe y CERTIFICA que la firma o impresión de dígito pulgar es auténtica por haber sido inserta en su presencia

  
P.P.L. NOTIFICADA

  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
SUBOFICIAL AUXILIAR S.C.P.A  
VALERIA GONZALEZ

Vale Pios AGÜERO, Julieta Luciana   
Aux. Gonzalez Valeria.

MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
17413	2020	S	TI(4)	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
277	2020	194	S	SRP
Internos	000091857	SORIA, MAXIMILIANO ANDRES		
Personal	1872	MANRIQUE PALORMA, LUIS MIGUEL		F
	3038	CARRIZO ZOLORZA, FABIO WALTER		R
	959	PALACIO JADUR, MAURICIO DAMIAN		E

Tipo: Informe\_Sección\_Requiza  
Subtipo: Pabellón 18  
Corresponde :Trámite Interno N° 17413-S/2020

MENDOZA, 11 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

Al Sr.  
Jefe de Turno.  
Adjutor S.C.S Mauricio Palacio.  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D.

Quien suscribe Subayudante S.C.S. Luis Manrique quien cumple funciones como Encargado de un Pelotón de Sección Requisas del Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, se dirige a usted a los efectos de respetuosamente informar.

Que siendo las 13:30 hs tomo conocimiento por parte del Subayudante S.C.S Fabio Carrizo, quien se encontraba a cargo de los movimientos del Pabellón n°18, que al realizarle una requisa corporal a la **ppl SORIA MAXIMILIANO** el cual se dirigía a recreación, es cuando se le detecta por parte del efectivo antes mencionado en un balde de plástico con pertenencias un hoja de sierra 10cm de largo aproximadamente sujeta a un encendedor, al preguntarle a la ppl si es de su propiedad este manifiesta es MIO eso, quedando grabado bajo soporte fílmico, es de hacer mención que al momento de hacerle firmar el acta de secuestro por lo secuestrado la ppl se niega a firmar dicha acta.-

Es cuanto informo para su conocimiento y a los fines que estime corresponder.

*[Firma]*  
Luis Manrique  
Sub Ayte. S.C.S.  
Penitenciaría Provincial

SERVICIO DE SEGURIDAD  
MINISTERIO DE SEGURIDAD

## ACTA DE SECUESTRO

ACTA N°: 1908

En la ciudad de Mendoza, a los 11 días del mes agosto del año 2020, en el Complejo Penitenciario **Complejo I Boulogne Sur Mer, Pabellón 18**, siendo las **13** horas con **30** minutos, se procede a llevar a cabo el registro en las personas de los internos, sus pertenencias y habitáculos, así como las instalaciones generales del pabellón, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la ley 8465 y Resolución N° 240/18 DGSP.; encontrándose a cargo el **Suboficial Subayudante S.C.S. LUIS MIGUEL MANRIQUE PALORMA** y los agentes **Suboficial Subayudante S.C.S. FABIO WALTER CARRIZO ZOLORZA**. Previo al acto, y ante las condiciones especiales del lugar donde se realiza la medida, se designan como testigos a los funcionarios penitenciarios con función administrativa: **Agente S.C.S. GUSTAVO ENRIQUE GUAJARDO HERRERA, DNI: 41191625**, quienes presencian desde el inicio hasta la finalización la medida. Constituidos los antes nombrados, en el **Pabellón 18** se inicia la requisa, realizándose desde ese momento la debida filmación por los medios electrónicos autorizados, invitándoles previamente a las personas privadas de libertad a exhibir los objetos prohibidos que tuvieren en su poder (art. 221 del C.P.P.). Realizado el procedimiento, RESULTAN LAS SIGUIENTES NOVEDADES: **en un balde de plástico con pertenencias**. Se inicia el procedimiento ingresando al sector **Pabellón 18**, posteriormente se identifica a las personas privadas de libertad alojadas en cada celda a revisar resultando al registrar: En consecuencia de lo antes expuesto se procede al SECUESTRO de los siguientes elementos: **un hoja de sierra**. Asimismo, en este estado se deja expresa constancia de: **que al realizarle una requisa corporal a la ppl el cual se dirigía a recreación, es cuando se le detecta en un balde de plástico con pertenencias un hoja de sierra 10cm de largo aproximadamente sujeta a un encendedor, al preguntarle a la ppl si es de su propiedad este manifiesta eso es MIO**. Siendo las **13:40 hs.** se da por finalizado el acto, el que previa lectura y ratificación firman los Señores.

Firmas

Suboficial Subayudante S.C.S. LUIS MIGUEL MANRIQUE PALORMA

Suboficial Subayudante S.C.S. FABIO WALTER CARRIZO ZOLORZA

Agente S.C.S. GUSTAVO ENRIQUE GUAJARDO HERRERA

000091857 / SORIA, MAXIMILIANO ANDRES



**ACTA DE SECUESTRO:**

En la ciudad de Mendoza, Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, en Div. SEG. INTERNA  
 a los 11 días del mes de AGOSTO, del año 2020  
 siendo las 12:30 horas, el Funcionario Penitenciario que suscribe y Certifica, procede a  
 labrar la presente ACTA DE SECUESTRO, para dejar debida constancia de la siguiente novedad: que al  
 requisar al interno SEÑA MAXIMILIANO habitante  
 del pabellón 18 celda nº 4, se le detecta lo/s siguiente/s elemento/s prohibido/s:  
UNA OJA DE SIERRA SUJETA A UN ENCENDADOR DE 10CM DE  
LONG. APROXIMADAMENTE

Luis Manrique  
 Sub Aya. S.C.S.  
 Penitenciario Provincial

Firma y Aclaración  
 ACTUANTE

SE MIEGA A FIRMAR

FEDERICO LUCONI  
 OF. ADJUTOR PRINCIPAL S.C.S.  
 PENITENCIARIA PROVINCIAL

Firma y Aclaración  
 SUPERVISOR DE REQUISA

FOLIO  
04

MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
17413	2020	S	TI(4)	

Nro	Año	Tipo	Letra	Area
65	2020	2091	S	INT

<b>Internos</b>	000091857	SORIA, MAXIMILIANO ANDRES		
<b>Personal</b>	1872	MANRIQUE PALORMA, LUIS MIGUEL		F
	963	PALACIO JADUR, HECTOR LEONARDO		E
	3038	CARRIZO ZOLORZA, FABIO WALTER		R

Tipo: Alcaldia -0.1 Procedimiento requisa BSM  
 Subtipo: Procedimiento requisa  
 Corresponde : **Trámite Interno N° 17413-S/2020**

MENDOZA, 11 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

**VISTO** Y habiendo tomado conocimiento de lo informado precedentemente por parte del Suboficial de Sub Ayudante S.C.S Luis Manrique, quien cumple funciones como Encargado de Peloton de Sección Requisa, de lo acontecido en el día de la fecha del año en curso, con respecto a la Requisa realizada en Pabellón N° 18 a la PPL **SORIA ANDRES MAXIMILIANO** la cual finaliza con novedad, con lo expuesto **ELEVESE** al Señor Jefe de División Seguridad Interna para su conocimiento y fines que estime corresponder salvo su mas elevado criterio solicito que se Inicie las Actuaciones Disciplinarias correspondiente a las ppl **SORIA ANDRES MAXIMILIANO**.

Adjutor S.C.S. *Mauricio Palacio*  
 Jefe de Turno

  
 DIVISION DE SEGURIDAD INTERNA  
 COMANDO EN JEFE

**MESA DE ENTRADAS**

Identificación de la pieza administrativa

Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI ( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
1306	2020	54	A	TNT
<b>Internos</b>	000091857	SORIA, MAXIMILIANO ANDRES		
<b>Personal</b>	889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER		E
	1872	MANRIQUE PALORMA, LUIS MIGUEL		F
	963	PALACIO JADUR, HECTOR LEONARDO		E
	3038	CARRIZO ZOLORZA, FABIO WALTER		R
	193	CORRENTI CABELLO, HECTOR ANTONIO		O

Tipo: Elevacion\_seg\_interna  
 Subtipo: Informar  
 Corresponde : **Trámite Interno N° 17413-S/2020**

MENDOZA, 12 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION

**Visto:**

Habiendo tomando conocimiento de lo informado por el encargado de Pelotón de sección requisita Suboficial Subayudante s.c.s Luis Manrique, en relación a la novedad surgida con la PPL. **SORIA, MAXIMILIANO ANDRES**, mediante una Requisa corporal. Con lo expuesto; **Elévase al Señor Director** para su conocimiento y salvo su más elevado criterio se dé inicio a las Actuaciones Disciplinarias del caso a las PPL **SORIA, MAXIMILIANO ANDRES**, por la falta informada y contemplada en la legislación vigente.-



DIVISION DE SEGURIDAD INTERNA  
 COMPLEJO PENITENCIARIO N° 1

*(Handwritten Signature)*  
**Orlando J. Diaz**  
 Of. Adjutor Ppal S.C.S  
 Servicio Penitenciario Provincial



**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**



MENDOZA, 12 de agosto de 2.020.-

Corresponde Tramite Interno Nº 17413-S/2020.-

//CION Mendoza, 12 de agosto de 2.020.-

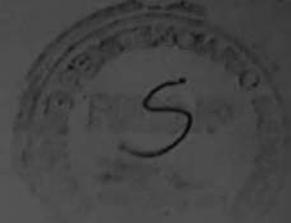
**Pase a Oficina de Instrucción de Actuaciones  
Disciplinarias a fin de proceda a la instrucción de las presentes. Fecho, VUELVA.**

CONTROL
GO



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA

*Juan Nelson Espina*  
**JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA**



CORRESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: 17413-5/20-20

ACTA: en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los 12 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: SORNA, MAKIMILIANO ANIBLES que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los hechos que se le atribuyen el consumo prohibido, Infracción Artículo: 85 Pto: - Inciso/s: C Ley: 24660 Decreto: - y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: - No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.-

Se llega a firmar

.....

Interno



Secretario de Actas

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Actuante  
M. C. S. J. N. 177-118

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA

### ACTA DE DECLARACIÓN DE DESCARGO

En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las ..... horas del día ..... doce del mes de ..... Agosto del año dos mil 22, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: Soria Deymliana Andres

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 85 Pto: - Inciso/s: C Ley: 24660 Decreto: .....

Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa a: .....

Luego de las formalidades legales, manifiesta su voluntad de declarar, manifestando: "La ppl se niega a prestar declaración y a firmar"

FEDERICO LUCINI  
DE ADJUTOR PRINCIPAL DE LA  
PENITENCIARIA PROVINCIAL

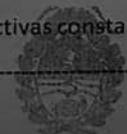
Que preguntando para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: "

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica.

se niega a firmar  
Interno

Secretario de Acta

Dr. Juan Carlos Martínez  
Abogado  
Defensor



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

DR. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. 56.149.9324  
Mat. C.S.J.M. 12.775 P. 118



COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA



Corresponde Trámite Interno Nº 17413-S/2020

///OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS –

Mendoza 17 de agosto de 2020

**VISTO:** Y habiéndose finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, **DESE VISTA** de las presentes actuaciones a la **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL OS INTERNOS**, la cual deberá remitirlas en devolución en el término de DOS DÍAS HÁBILES, momento a partir del cual se realizará la formulación de las **CONCLUSIONES**.

Control
GO



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. Nº 77-EP 118



8

Corresponde Pieza Administrativa N° 17413-S, 2020

ACTA TESTIMONIAL: En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 13 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: Sub Of Subord FABIO CADIZO quien cumple funciones en: , luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa;

a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto MANIFIESTA: Se procede a trasladar a la ppl. Sergio Maximiliano a la recreación al ex pabellón caba y al realizarle una revisión de la pertenencia, le detecta un encendedor que en uno de sus extremos tenía un pedazo de hoja de sierra en ambos extremos de aprox caba centímetros por lados, se lo trasladó a seguridad y posterior a lo de lo para su recreación en el patio del pabellón ex 4, se ordena que se aloja en la subalcaldía del pabellón 501.

Preguntado: para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: " No "

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

GUILLERMO OSAZ  
Sub Of S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mz  
Secretario de Acta

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Funcionario Actu. 503  
Mgl. C.S.J.N. T° 77-P° 118





Corresponde Pieza Administrativa N° 19413-S-12020

ACTA TESTIMONIAL: En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 13 días del mes de Abril del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: Schayk Mariano Luis quien cumple funciones en:....., luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

MANIFIESTA: Me encuentra en la admisión una orden ingesta para la recreación el p.p.h. sería Maximiliana que viene un poco alterado, ordena que se le depise la pertenencia y dentro de un balde plástico trae una hoja de acero metálica dentro de un encendedor y trae cuatro centímetros por lado aproximadamente, se la saca, el interno es trasladado a sanidad y luego es alojado en el sur del pabellón seis, el interno se hace cargo del elemento.

Preguntado: para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: No

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

[Signature]  
Luis Monique  
Sub of S. CS.

[Signature]  
GUILLERMO OGAZ  
Sub of S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mza.

Secretario de Acta

[Signature]  
Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mza. S.C.J. Mzo: 3324  
Funcionario Actante



PRESENTA DEFENSA

SR. DIRECTOR:

Dr. Juan Carlos Martínez, abogado, en mi carácter de Defensor de los Derechos de los Internos, en el Expediente N°17413 -S/2020.

I - OBJETO:

Que vengo a presentar defensa correspondiente de los internos mencionados en autos, que para fecha 11 de agosto de 2020 habrían infringido las reglamentaciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes imputaciones que esta defensa intentara desvirtuar, conforme al principio de búsqueda de la verdad real.-

II - HECHOS:

Que los internos son imputados por la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, de una falta disciplinaria a raíz de lo informado a fs. 01, acompañando, informe, cuya objetividad es dudosa, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de resolver.

Que se le atribuye a mi defendido haber alterado el orden ya que supuestamente habría tenido elementos prohibido (una hoja de sierra). Que se han agregado en autos pruebas de índole objetiva como sería la filmación de los hechos, existiendo testimoniales del personal solamente las que por las generales de la ley (por el constante choque que podría existir entre los efectivos y mis amparados) no deben tenerse en cuenta. Lo que trae aparejado dudas respecto a la existencia de los mismos investigados, dudas que fundamentan el archivo de la pieza administrativa.

Por todo lo expuesto solicito el sobreseimiento y archivo de la presente. Subsidiariamente solicito la suspensión de la sanción en caso de corresponder.

III-DERECHO

Fundo el derecho en lo establecido por la ley 24.660, ley 8465 y C.P.P Mendoza, C.N., y legislación vigente.

IV.-Por lo expuesto SOLICITO:

Para mi defendido, morigeración de la sanción de la presente pieza disciplinaria.

PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTICIA

  
Dr. Juan Carlos Martínez  
Abogado  
M.C. N° 5233

COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

ACTA DE AUDIENCIA: En el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza, a los 10 días del mes de AGOSTO del año dos mil 20, se constituye el Sr. Director en presencia del Sr. Defensor Técnico Designado; se recibe en audiencia a la PPL: Sra. Maximiliana Andres y procede a labrar el acta conforme a lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Nacional 24.660; Art. 43 del Decreto Reglamentarios 1166/98 y Art. 104 de la Ley Provincial 8465, en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Pieza Administrativa N° ...../20.....

La PPL. MANIFIESTA: Se niega a comparecer a la audiencia.

FEDERICO LUCONI  
OF. ADJUTOR PRINCIPAL S.C.S.  
PENITENCIARIA PROVINCIAL

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: .....

No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del defensor de los internos, se dá por finalizado, firmando al pie al fin de que obren constancias ante el funcionario penitenciario que suscribe y certifica.



Digito pulgar  
Derecho

Pers. Priv. De Lib.

*[Signature]*  
Defensor Designado.

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
Director.

De acuerdo a lo concluido en la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, con alegato de la Defensoría Técnica Designada y lo manifiesta previamente por el Imputado esta instancia RESUELVE: Aplicar 5

(mes) días de suspensión de derechos por conducta.

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno			
Nro	Año	Letra	Tipo
Letra	Nro	Año	Tipo
A	37	2020	27

**Internos**  
**Personal**  
 Tipo: Informe\_Actuaciones  
 Subtipo: CONCLUSIONES  
 Corresponde :Trámite Interno N° 17413-S/2020

MENDOZA, 19 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION

**VISTAS:**

Que para fecha 11 de agosto de 2020, en requisita corporal y a las pertenencias de la PPL **SORIA , MAXIMILIANO ANDRES** se habría detectado un elemento prohibido (una hoja de sierra sujeta a un encendedor).

Que atento obra en las presentes, la Dirección del Establecimiento ordena la Instrucción; por ello, fue citado la PPL **SORIA , MAXIMILIANO ANDRES** a fin de plasmar su correspondiente derecho de defensa y en miras a designar asistente técnico privado, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, Defensoría de Tribunales Federales o designar a la Defensoría de los Derechos de los Internos. Al negarse a firmar se le designó de oficio a la Defensoría de Derechos de los Internos. Luego de haberle notificado los hechos atribuidos, mediante la lectura en voz alta del informe obrante a fs. 01, haciéndole conocer debidamente su oportunidad de presentar su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra, habiendo sido comunicado de ello tal como consta en la presente pieza administrativa.

Que esta Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real.

Luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a la PPI imputada, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde:

Que la defensoría de Derechos de los Internos, aceptó el pertinente cargo y esta instrucción, entendió consecuente en forma inmediata realizar la propuesta correspondiente.

Que los fundamentos aportados por la defensa no son compartidos por esta instrucción,

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mzo. 5324  
MOL. C.S.J.M. 77-P-118

atento a los argumentos que

se esgrimen a continuación:

Que la PPL **SORIA , MAXIMILIANO ANDRES** se abstiene a prestar declaración, lo que no puede ser valorado a favor ni en contra.

Con el fin de arribar a una verdad material real de lo acontecido el día informado y debiendo acreditar lo denunciado con el fin de determinar si hubo o no conducta disruptiva por el interno endilgado, es que se produce el análisis de las testimoniales aportadas por el personal penitenciario interviniente, de ellas surgen coincidencias en cuanto al elemento detectado entre las pertenencias de la PPL Soria, comprobando fehacientemente la existencia del elemento y las intenciones de poseer u ocultar dicho elemento.-

Si es de necesidad reprimir su conducta. La población penal está obligada en todo momento a acatar las normas de conducta para posibilitar una convivencia ordenada dentro del complejo y en miras de promover la reinserción social por ello es que la disciplina debe mantenerse con decisión y firmeza; entendiéndose que con ello se pueda lograr un aprendizaje basado en la experiencia de detención y, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, minimizando así que su futuro egreso pueda constituir un grave riesgo para él mismo o para la sociedad.

Por lo que esta Instrucción cree justo sancionar a la PPL **SORIA , MAXIMILIANO ANDRES**, por considerarlo autor responsable del hecho que se le ha imputado, a saber: Agredir a funcionarios.

Transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir el hecho cometido por el interno **SORIA , MAXIMILIANO ANDRES**, en el marco del artículo 85° inciso c) **FALTAS GRAVE de la Ley 24660.-**

Que actuaría como **agravante del interno SORIA , MAXIMILIANO ANDRES** la existencia de antecedentes disciplinarios anteriores a las presentes actuaciones. Art. 33 inc. 2) del Decreto Reglamentario 1166/98.-

Que la PPL mencionada, a través del ejercicio de su defensa, no logra desvirtuar, ni atenuar la falta cometida, confiriéndose plena eficacia a los efectos de aplicar el correctivo disciplinario correspondiente.

Que analizadas las Actuaciones Administrativas referentes al interno aludido con anterioridad y, de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42° del Decreto Reglamentario N° 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a su consideración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo más elevado criterio de la superioridad, aplicar al interno: **SORIA , MAXIMILIANO ANDRES - CINCO (05) días de suspensión total de los derechos reglamentarios, Art. 87° inc.**

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J. Mat. 5324  
Mat. C.S.J.N. T° 77-F° 118



que  
de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660.- Que la conducta que determina la sanción sugerida constituye una FALTA GRAVE de acuerdo a las prescripciones de la Ley 24660

Provea de conformidad.-

Control
FC
HB



COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERU  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERU  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERU

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. T° 77-P° 118

AID.NET

## Resolución Nro. 1183/ 2020.-

PR1380/2020 - SANCION A INTERNOC

### Visto:

Las actuaciones administrativas identificadas bajo número interno 17413-S/2020 en relación a la novedad surgida con la ppl SORIA, MAXIMILIANO ANDRES, y:

### Considerando:

Que para fecha 11 de agosto de 2020, en requisa corporal y a las pertenencias de la PPL SORIA, MAXIMILIANO ANDRES se habría detectado un elemento prohibido (una hoja de sierra sujeta a un encendedor).

Que, atento obra en las presentes, la Dirección del Establecimiento ordena la Instrucción; por ello, fue citado la PPL SORIA, MAXIMILIANO ANDRES a fin de plasmar su correspondiente derecho de defensa y en miras a designar asistente técnico privado, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, Defensoría de Tribunales Federales o designar a la Defensoría de los Derechos de los Internos. Al negarse a firmar se le designó de oficio a la Defensoría de Derechos de los Internos. Luego de haberle notificado los hechos atribuidos, mediante la lectura en voz alta del informe obrante a fs. 01, haciéndole conocer debidamente su oportunidad de presentar su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra, habiendo sido comunicado de ello tal como consta en la presente pieza administrativa.

Que, esa Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real.

Que, luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a la PPL imputada, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde.

Que, la defensoría de Derechos de los Internos, aceptó el pertinente cargo y esa instrucción, entendió consecuente en forma inmediata realizar la propuesta correspondiente.

Que, los fundamentos aportados por la defensa no son compartidos por esa instrucción.

Que. la PPL SORIA, MAXIMILIANO ANDRES se abstiene a prestar declaración, lo que no puede ser valorado a favor ni en contra.

Que, con el fin de arribar a una verdad material real de lo acontecido el día informado y debiendo acreditar lo denunciado con el fin de determinar si hubo o no conducta disruptiva por el interno endilgado, es que se produce el análisis de las testimoniales aportadas por el personal penitenciario interviniente, de ellas surgen coincidencias en cuanto al elemento detectado entre las pertenencias de la PPL Soria, comprobando fehacientemente la existencia del elemento y las intenciones de poseer u ocultar dicho elemento.

Que, si es de necesidad reprimir su inconducta. La población penal está obligada en todo momento a acatar las normas de conducta para posibilitar una convivencia ordenada dentro del complejo y en miras de promover la reinserción social por ello es que la disciplina debe mantenerse con decisión y firmeza; entendiendo que con ello se pueda lograr un aprendizaje basado en la experiencia de detención y, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, minimizando así que su futuro egreso pueda constituir un grave riesgo para él mismo y para la sociedad.

Que, por lo que esa Instrucción cree justo sancionar a la PPL SORIA, MAXIMILIANO ANDRES, por considerarlo autor responsable del hecho que se le ha imputado, a saber: Agredir a funcionarios.

Que, transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir el hecho cometido por el interno SORIA, MAXIMILIANO ANDRES, en el marco del artículo 85° inciso c) FALTAS GRAVE de la Ley 24660.

Que, actuaría como agravante del interno SORIA, MAXIMILIANO ANDRES la existencia de antecedentes disciplinarios anteriores a las presentes actuaciones. Art. 33 inc. 2) del Decreto Reglamentario 1166/98.

Que, la PPL mencionada, a través del ejercicio de su defensa, no logra desvirtuar, ni atenuar la falta cometida, confiriéndose plena eficacia a los efectos de aplicar el correctivo disciplinario correspondiente.

Que, analizadas las Actuaciones Administrativas referentes al interno aludido con anterioridad y, de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42° del Decreto Reglamentario N° 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a su consideración.

Que, por lo anteriormente expuesto, esa Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere aplicar a la ppl SORIA, MAXIMILIANO ANDRES - CINCO (05) días de suspensión total de los derechos reglamentarios, Art. 87° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660.- Que la conducta

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

GRAVE de acuerdo a las prescripciones de la Ley 24660.

Que, ésta Dirección comparte la sanción sugerida y considera oportuno dictar la presente norma.

**Por ello:**

**EL SR. DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA  
RESUELVE:**

**Artículo 1° - SANCIONAR** a la ppl. **SORIA, MAXIMILIANO ANDRES con CINCO (05)** días de suspensión total de los derechos reglamentarios, Art. 87° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660.- Que la conducta que determina la sanción sugerida constituye una FALTA GRAVE de acuerdo a las prescripciones de la Ley 24660.

**Artículo 2° -** Por Oficina de Actuaciones Disciplinarias, notifique a las ppl de lo resuelto en la presente y deje debido registro de lo obrado.

**Artículo 3° -** Dese conocimiento a División Seguridad Interna y División Gestión Control y Seguimiento de Penados y Procesados a los efectos correspondientes

**Artículo 4° -** Circúlese, tómesese razón, cúmplase y ARCHIVESE.

CONTROL



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA

MENDOZA,

*[Firma manuscrita]*  
**JUAN NELSON ESPINA**  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Letra	Nro	Año	Tipo
S	102	2020	207

Internos	000091857	SORIA, MAXIMILIANO ANDRES	
Personal	733	OGAZ NARANJO, GUILLERMO ANTONIO	
	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	

Tipo: Acta\_Actuaciones

Corresponde : Trámite Interno N° 17413-S/2020

MENDOZA, 24 de Agosto de 20.

**Destinos:**

CBSM - Actuaciones Disciplinarias  
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**VISTO** lo resuelto por Dirección del Complejo I Boulogne Sur Mer, se procede a **NOTIFICAR** al PPL **SORIA, MAXIMILIANO ANDRES** de la Resolución N° 1183/2020, **Dictada** por la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO I Boulogne Sur Mer**, la cual resuelve "**Artículo 1° - SANCIONAR a la ppl SORIA, MAXIMILIANO ANDRES con CINCO (05) días de suspensión total de los derechos reglamentarios**, conforme lo establece el Art. 87° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una **FALTA GRAVE** teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 24660. ". Una vez enterado del contenido y habiéndose informado respecto de los derechos que le amparan según lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley 24660 y en el artículo 107 de la Ley 8465, el cual textualmente dice; "*las sanciones serán recurribles dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la Resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el Magistrado interviniente. Si el Juez de Ejecución -o juez competente- no se expiden dentro de los sesenta días, la sanción quedara firme*". Ante el funcionario que suscribe y CERTIFICA, que la firma y/o dígito pulgar que efectúa al pie de la presente, es autentica, por haber sido inserta en su presencia.



Digito pulgar  
Derecho

Soria

Pers. Priv. De Lib.



COMPLEJO PENITENCIARIO I BOULOGNE SUR MER  
ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

Notificador.

GUILLERMO OGAZ  
Sub Of. SCS  
Mesa. Penitenciario Mza.



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
17583	2020	S	TI(4)	

Nro	Año	Tipo	Letra	Area
282	2020	194	S	SRP

Internos	000097140	NEZA GONZALEZ, MATIAS IVAN	
	000094400	ROSALES, PABLO HERNAN	
	000098604	FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES	
Personal	542	GODOY AGUIRRE, ANDRES OMAR EFRAIN	R
	543	GONZALEZ RODRIGUEZ, GABRIEL CASIMIRO	F
	3216	BONIEWSKI ESTRELLA, EMILIANO DAMIAN	R
	891	GARAY GOMEZ, MARCELO RAMON	E

Tipo: Informe\_Seccción\_Requiza  
Subtipo: Admision 1  
Corresponde : **Trámite Interno N° 17583-S/2020**

MENDOZA, 13 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

Al Sr.  
Jefe de Turno.  
Adjutor S.C.S Marcelo Garay.  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D.

Quien suscribe Principal S.C.S. Gabriel González quien cumple funciones como Jefe de Sección Requisas del Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, se dirige a usted a los efectos de respetuosamente informar.

Que siendo las 11:00 hs tomo conocimiento por parte del Subayudante S.C.S Emiliano Boniowski, quien se encuentra a cargo de la Admisión N°1, comunicándome que al requisar en dicho sector a las ppl **ROSALES PABLO HERNAN, NEZA GONZALEZ MATIAS y FERRER ROVIRA EMANUEL** quienes procedían del pabellón n°2 en custodia del Adjutor S.C.S. Andrés Godoy , es que se le detecta por parte del Subayudante S.C.S. Emiliano Boniowski entre las pertenencias de la ppl **FERRER ROVIRA EMANUEL** un elemento punzo penetrante de 30cm de largo en hierro de 8mm, tres elementos corto punzante el primero de 15cm de largo por un ancho de 2cm tipo navaja, el segundo de 10cm de largo por 1cm de ancho realizado con una tijera, el tercero de 60cm de largo realizado con un ángulo y un teléfono celular marca Samsung modelo GT-E1205L con batería de igual marca, con imei n°013344/00/297464/7 sin tarjeta Sim y sin tarjeta micro sd al preguntarle a la ppl antes mencionada si cuenta con la autorización del teléfono este manifiesta tenerla pero al corroborar la autorización no es la correspondiente al teléfono secuestrado y para que diga si el resto de lo detectado es de su propiedad este manifiesta si es todo "MIO" encargado

Es cuanto informo para su conocimiento y a los fines que estime corresponder.

*(Firma manuscrita)*  
Gabriel González  
Principal S.C.S.





DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD  
 DIVISION SEGURIDAD INTERNA - SE.R.P.  
 COMPLEJO PENITENCIARIO I - BOULOGNE SUR MER

FOLIO  
 Nº. 02

**ACTA DE SEQUESTRO:**

En la ciudad de Mendoza, Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, en Div. Seg. Interna  
 a los 13 días del mes de Agosto, del año 2020  
 siendo las 10:20 horas, el Funcionario Penitenciario que suscribe y Certifica, procede a  
 labrar la presente ACTA DE SEQUESTRO, para dejar debida constancia de la siguiente novedad: que al  
 requisar al interno FERRER ROVIRA EMANUEL habitante  
 del pabellón ADISIONA celda nº           , se le detecta lo/s siguiente/s elemento/s prohibido/s:  
UN ELEMENTO PUNTO PENETRANTE DE 30 CM LARGO EN HILOS C.M.M. TRES PLE  
MEMOT CORTO PUNTA DE VINO DE 15 CM LARGO POR 2 CM DE ANCHO TIPO MALA,  
EL SEGUNDO DE 10 CM DE LARGO POR 2 CM DE ANCHO REALIZADO CON UNA TILERA,  
EL TERCERO DE 60 CM DE LARGO EN UN ANCHO Y UN TELEFONO CELULAR MARCA  
SANSUNG MODELO GT-E120SL CON BATERIA DE SEÑAL MARCA, CON IMEI NO  
213344/00/297464/7 SIN TARJETA SIM Y SIN TARJETA MICRO SD

*[Handwritten Signature]*  
 Subanta SCS Boniowski  
 Firma y Aclaración  
 ACTUANTE Emiliano

Saniega a firmar  
la PPL

Andres O. E. Godoy  
 Of. Subadjutor S.C.S  
 Serv. Penitenciaria Mza.  
 Firma y Aclaración  
 SUPERVISOR DE REQUISA

## ACTA DE SECUESTRO

ACTA N°: 1909

En la ciudad de Mendoza, a los 13 días del mes agosto del año 2020, en el Complejo Penitenciario **Complejo I Boulogne Sur Mer, BSM - Admisión**, siendo las 10 horas con 30 minutos, se procede a llevar a cabo el registro en las personas de los internos, sus pertenencias y habitáculos, así como las instalaciones generales del pabellón, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la ley 8465 y Resolución N° 240/18 DGSP.; encontrándose a cargo el **Suboficial Subayudante S.C.S. EMILIANO DAMIAN BONIOWSKI ESTRELLA** y los agentes **Suboficial Subayudante S.C.S. EMILIANO DAMIAN BONIOWSKI ESTRELLA**. Previo al acto, y ante las condiciones especiales del lugar donde se realiza la medida, se designan como testigos a los funcionarios penitenciarios con función administrativa: **Agente S.C.S. WALTER FABRIZIO BATOCHIA NUÑEZ, DNI: 37.514.024**, quienes presencian desde el inicio hasta la finalización la medida. Constituidos los antes nombrados, en el **BSM - Admisión** se inicia la requisa, realizándose desde ese momento la debida filmación por los medios electrónicos autorizados, invitándoseles previamente a las personas privadas de libertad a exhibir los objetos prohibidos que tuvieren en su poder (art. 221 del C.P.P.). Realizado el procedimiento, RESULTAN LAS SIGUIENTES NOVEDADES: **las pertenencias**. Se inicia el procedimiento ingresando al sector **BSM - Admisión**, posteriormente se identifica a las personas privadas de libertad alojadas en cada celda a revisar resultando al registrar: En consecuencia de lo antes expuesto se procede al SECUESTRO de los siguientes elementos: **un elemento punzo penetrante, tres elementos corto punzante y un teléfono celular**. Asimismo, en este estado se deja expresa constancia de: **que se le detecta por parte del Subayudante S.C.S. Emiliano Boniowski entre las pertenencias de la ppl FERRER ROVIRA EMANUEL un elemento punzo penetrante de 30cm de largo en hierro de 8mm, tres elementos corto punzante el primero de 15cm de largo por un ancho de 2cm tipo navaja, el segundo de 10cm de largo por 1cm de ancho realizado con una tijera, el tercero de 60cm de largo realizado con un ángulo y un teléfono celular marca Samsung modelo GT-E1205L con batería de igual marca, con imei n°013344/00/297464/7 sin tarjeta Sim y sin tarjeta micro sd al preguntarle a la ppl antes mencionada si cuenta con la autorización del teléfono este manifiesta tenerla pero al corroborar la autorización no es la correspondiente al teléfono secuestrado y para que diga si el resto de lo detectado es de su propiedad este manifiesta si es todo "MIO" encargado. Siendo las 10:35 hs. se da por finalizado el acto, el que previa lectura y ratificación firman los Señores.**

Firmas

Suboficial Subayudante S.C.S. EMILIANO DAMIAN BONIOWSKI ESTRELLA

Suboficial Subayudante S.C.S. EMILIANO DAMIAN BONIOWSKI ESTRELLA

Agente S.C.S. WALTER FABRIZIO BATOCHIA NUÑEZ

000098604 / FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES

FABRIZIO BATOCHIA  
AGENTE S.C.S.  
Servicio Penitenciario Mendoza

Se niega a firmar.

FOLIO  
Nº 04

MESA DE ENTRADAS							Trámite Interno					
Identificación de la pieza administrativa							Nro	Año	Letra	Tipo	Copia	
							17583	2020	S	TI(4)		
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.	Nro	Año	Tipo	Letra	Area	
							66	2020	2091	S	INT	
							<b>Internos</b>	000098604	FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES			
								889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER			R
								542	GODOY AGUIRRE, ANDRES OMAR EFRAIN			R
							<b>Personal</b>	543	GONZALEZ RODRIGUEZ, GABRIEL CASIMIRO			R
								891	GARAY GOMEZ, MARCELO RAMON			F
								3216	BONIOWSKI ESTRELLA, EMILIANO DAMIAN			R

Tipo: Alcaldía -0.1 Procedimiento requisa BSM  
 Subtipo:  
 Corresponde : Trámite Interno N° 17583-S/2020

MENDOZA, 13 de Agosto de 2020 .-

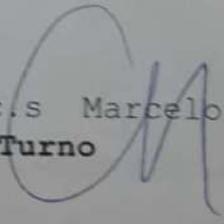
**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

**VISTO** Y habiendo tomado conocimiento de lo informado precedentemente por parte del Sub Oficial Principal S.C.S Gabriel Gonzalez, quien cumple funciones como Encargado del SERP. de la novedad acontecida con la PPL FERRER ROVIRA EMANUEL del pabellón N°02 ,con lo expuesto **ELEVESE** al Señor Jefe de División Seguridad Interna.

Es cuanto informo para su conocimiento y fines que estime corresponder salvo su mas elevado criterio es que se le inicien las actuaciones disciplinarias a la PPL en mencion.

Adjutor s.c.s Marcelo Garay  
 Jefe de Turno



  
 DIVISION DE SEGURIDAD INTERNA  
 COMPLEJO POLICIALES GURMER

FOLIO  
Nº 05

MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI ( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
1314	2020	54	A	INT
Internos	000097140	NEZA GONZALEZ, MATIAS IVAN		
	000094400	ROSALES, PABLO HERNAN		
	000098604	FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES		
Personal	542	GODOY AGUIRRE, ANDRES OMAR EFRAIN		R
	543	GONZALEZ RODRIGUEZ, GABRIEL CASIMIRO		F
	3215	BONIOWSKI ESTRELLA, EMILIANO DAMIAN		R
	891	GARAY GOMEZ, MARCELO RAMON		E
	193	CORRENTI GABELLO, HECTOR ANTONIO		O
889	DIAZ RECULES, ORLANDO JAVIER		I	

Tipo: Elevación seg. interna  
 Subtipo: Informar  
 Corresponde :Trámite Interno N° 17583-S/2020

MENDOZA, 14 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION

**Visto:**

Habiendo tomando conocimiento de lo informado por el Sr. Jefe de sección requisa Suboficial Principal s.c.s Gabriel González, en relación a la novedad surgida con la PPL **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES**, mediante una Requisa corporal realizada en admisión nº 1. Con los expuesto; **Elévese al Señor Director** para su conocimiento y salvo su más elevado criterio se dé inicio a las Actuaciones Disciplinarias del caso a las PPL **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES**, por la falta informada y contemplada en la legislación vigente.

DIVISION DE TRAMITE INTERNA  
 COMPLEJO EDUCACION BURMER

Orlando S. Diaz  
 Of. Adjutor Ppal S.C.S  
 Servicio Penitenciario Provincial



**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**



MENDOZA, 14 de agosto de 2.020.-

Corresponde Tramite Interno Nº 17583-S/2020.-

//CION Mendoza, 14 de agosto de 2.020.-

**Pase a Oficina de Instrucción de Actuaciones  
Disciplinarias a fin de proceda a la instrucción de las presentes. Fecho, VUELVA.**

CONTROL
GO



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA

  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA



CORRESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: 17.583-5/20.20

**ACTA:** en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los 14 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: FEDERICO DAVILA, EMANUEL ANDES que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los hechos que se le atribuyen  
Pto: 1 Inciso/s: 1 Ley: 8465 Decreto: y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.-

Se firma e firmos

Secretario de Actas



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

D. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J. Mdo. 5324  
Mat. C.S. IN. T° 77 - T° 119  
Actuante



**ACTA DE DECLARACIÓN DE DESCARGO**

En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las ..... horas del día .....<sup>10</sup> del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: FEDER DOVICA, EMANUEL ANDRES

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 98 Pto: 1 Inciso/s: L Ley: 8465 Decreto: .....

Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa a: DEFENSOR "NEDECOR DE LOS INTERIORS" Luego de las formalidades legales, manifiesta su voluntad de declarar, manifestando:

"El ppl. se niega a prestar declaración y a firmar"

*[Handwritten signature]*  
 Secretario

Que preguntando para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: "No"

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica.

GUILERMO OGAZ  
 Sub Of. S.C.S.  
 Serv. Penitenciario Mzs  
 Secretario de Acta

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
 ACTUACION DISCIPLINARIA  
 COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
 Interno  
[Handwritten signature]  
 Defensor

D. CARLOS FEDERICO CATALINI  
 ABOGADO  
 Mat. S.C.J.Mza. 5324  
 M.O. S.J.H. 1º 77-Fº 118  
 Actuante

COMPLEJO PENITENCIARIO N° 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

Corresponde Pieza Administrativa N° 17583-2020

ACTA TESTIMONIAL. En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los dieciséis días del mes de Agosto del año dos mil veinte el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al Sr. Dr. Galay, Andrés quien cumple funciones en: Sap. 2017 luego de ser preguntado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal e inculcado en la predicha Pieza Administrativa:

a fin que aporte mayores precisiones con respecto a lo informado en la presente al respecto MANIFIESTA que encuentra en el sector como jefe de área cuando al interno Francisco Rosas cuando se lo traslado a la admisión una vez y al realizarla una revisión se le detecta en el bolsillo dos de la repujía se le detecta una navaja, una punta de hierro y dos cigarrillos punto cutáneo y un teléfono que no corre parais a la autorización que tenía luego pueda alojado en el lugar para pasarse entrevistado por el jefe de unidad

Preguntado para que declare o reconozca, según el contenido de esta Instrucción lo siguiente:

RESPONDE: si

Que no siendo para más sólo se inculca a los allegados, por ende, se recomienda que el interno que tiene conocimiento de la información que se le solicita se presente a la Oficina de Actuaciones Disciplinarias para ser entrevistado.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Galay, Andrés

*[Handwritten signature]*  
Dr. Galay, Andrés

D. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ARGENTINO  
Act. 5/11/2010 5324  
Vol. 5.311. N° 77-118



COMPLEJO PENITENCIARIO N° 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

10

Corresponde Pieza Administrativa N° 175.83-S, 2020

ACTA TESTIMONIAL: En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 18 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra.: Sub Ayte JCS BONOWSKI, EMILIANO quien cumple funciones en:....., luego de ser juramentado a tenor del artículo

doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

MANIFIESTA: Refiere lo informado a f. 1. Encontré un elemento punzo penetrante y 2 elementos certero punzante, entre ellos, la mitad de una tijera a la ppl Ferrer, y también le presta un teléfono cel. SAMSUNG que no era el de ella luego de la autorización

Preguntado: para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: "NO"

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

Sub Ayte JCS Bonowski Emiliano

Secretario de Acta

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. T° 77-F° 110  
Funcionario Actuante





**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº I  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**



Corresponde Trámite Interno Nº 17583-5/2020

///OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS -

Mendoza 18 de agosto de 2020

**VISTO:** Y habiéndose finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, **DESE VISTA** de las presentes actuaciones a la **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL OS INTERNOS**, la cual deberá remitirlas en devolución en el término de DOS DÍAS HÁBILES, momento a partir del cual se realizará la formulación de las **CONCLUSIONES**.

Control
GO



SERVICIO PENITENCIARIO Nº I MENDOZA  
ACTUACIONES DISCIPLINARIAS  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. 1º 77-Fº 119

**PRESENTA DEFENSA**



**SR. DIRECTOR:**

Dr. Juan Carlos Martínez, abogado, en mi carácter de Defensor de los Derechos de los Internos, en el Expediente N°17583 -S/2020.

**I – OBJETO:**

Que vengo a presentar defensa correspondiente de los internos mencionados en autos, que para fecha 13 de agosto de 2020 habrían infringido las reglamentaciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes imputaciones que esta defensa intentara desvirtuar, conforme al principio de búsqueda de la verdad real.-

**II – HECHOS:**

Que los internos son imputados por la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, de una falta disciplinaria a raíz de lo informado a fs. 01, acompañando, informe, cuya objetividad es dudosa, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de resolver.

Que se le atribuye a mi defendido haber alterado el orden ya que supuestamente habría tenido elementos prohibido (una hoja de sierra). Que se han agregado en autos pruebas de índole objetiva como sería la filmación de los hechos, existiendo testimoniales del personal solamente las que por las generales de la ley (por el constante choque que podría existir entre los efectivos y mis amparados) no deben tenerse en cuenta. Lo que trae aparejado dudas respecto a la existencia de los mismos investigados, dudas que fundamentan el archivo de la pieza administrativa.

Por todo lo expuesto solicito el sobreseimiento y archivo de la presente. Subsidiariamente solicito la suspensión de la sanción en caso de corresponder.

**III-DERECHO**

Fundo el derecho en lo establecido por la ley 24.660, ley 8465 y C.P.P Mendoza, C.N., y legislación vigente.

**IV.-Por lo expuesto SOLICITO:**

Para mi defendido, morigeración de la sanción de la presente pieza disciplinaria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTICIA**

  
Dr. Juan Carlos Martínez  
Abogado  
Mat. N° 6839



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno			
Nro	Año	Letra	Tipo
Letra	Nro	Año	Tipo
A	39	2020	27

Internos	000097140	NEZA GONZALEZ, MATIAS IVAN	
	000094400	ROSALES, PABLO HERNAN	
	000098604	FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES	
Personal	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	F
	542	GODOY AGUIRRE, ANDRES OMAR EFRAIN	R
	543	GONZALEZ RODRIGUEZ, GABRIEL CASIMIRO	F
	3216	BONIOWSKI ESTRELLA, EMILIANO DAMIAN	R
	891	GARAY GOMEZ, MARCELO RAMON	E

Tipo: Informe\_Actuaciones  
Subtipo: Dictamen  
Corresponde :Trámite Interno N° 17583-S/2020

MENDOZA, 24 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION

**VISTAS:**

**AL SEÑOR DIRECTOR  
DE PENITENCIARIA PROVINCIAL**

**VISTAS:**

Las Actuaciones Administrativas  
precedentemente individualizadas y de las que:

**RESULTA:**

Que para fecha 13 de agosto de 2020, que en el sector requisa, se le ha encontrado a la ppl **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES** se le habría detectado varios elementos prohibidos (un teléfono celular t varios elementos punzantes y corto punzantes).

Que atento obra en las presentes, la Dirección del Establecimiento a fs. 06, ordena la Instrucción de la presente; por ello, fue citado a fin de designar asistente técnico privado, Defensoría de tribunales federales, Defensoría de Pobres y Ausentes o a la Defensoría de los Derechos de los Internos. Designó a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se le notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe obrante a fs. 01. Notificándoles de este modo los hechos que se les atribuyen. Se le hizo conocer que luego de las declaraciones del personal interviniente podrá formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.

Que esta Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real; transcribiéndose a continuación:

Luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a la PPL imputada, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde:



Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.R. T° 77 - F° 119

Que la Defensoría de los Derechos del Internos, ha aceptado el pertinente cargo y esta instrucción, entiende consecuente en forma inmediata realizar la propuesta de sanción correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esta instrucción, ni resultan suficientes, atento a los argumentos que se esgrimen a continuación:

Que la PPL **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES** mediante acta de descargo, se niega a declarar, circunstancia que no puede ser tomada en contra de sus derechos, no como aceptación de los mismos

Se produce el análisis de las testimoniales realizadas al personal penitenciario interviniente observándose la claridad del relato de lo acontecido existiendo coincidencias con el informe de fs. 01 y acta de secuestro obrantes a fs. 02 y 03; quedando completamente acreditado el inicio del hecho (requisita de las pertenencias realizada al encartado), es decir el acontecimiento inicial; el hallazgo de los elementos prohibidos referenciados ut supra.

Que de acuerdo a las pruebas obrantes en las presentes, se constata que los elementos prohibidos definitivamente existen, así como la voluntad del causante de poseerla u ocultarla entre sus pertenencias.

*Se deben tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario glosadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08. (Juzgado de Ejecución Penal N°1 de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008).-*

*"Debe destacarse que la conducta asumida es de suma gravedad dentro del ámbito carcelario, toda vez que la tenencia de elementos de comunicación móvil se encuentra prohibida por que constituyen el medio furtivo más utilizado para la concreción de distintas modalidades delictivas, entre las más comunes, la conocida como 'secuestro virtual', que causaron, como es de público conocimiento perjuicios a numerosas víctimas" Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Córdoba, "Suarez Vavone, Pablo Antonio", 22/03/2010.*

*También la tenencia de elementos punzantes y corto punzantes son de extrema gravedad*

Que esta Instrucción cree justo sancionar a la PPL **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES**, por considerarlo autor responsable del hecho que se le imputa, a saber: Utilizar y/o poseer teléfonos celulares y/o terminales móviles de comunicación, como así también elementos punzantes y cortos punzantes.

Que transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir los hechos cometidos por **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES** <en el marco del **art. 98º apartado I, inciso L) – Faltas graves - de la Ley 8.465.**

**Que actuaría como atenuante de la PPL FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES la inexistencia de antecedentes disciplinarios anteriores a las presentes actuaciones. Art. 33 inc. 1) del Decreto Reglamentario 1166/98.**

El presente encuadre se fundamenta en los criterios vertidos ut supra, los cuales no requieren de mayores valoraciones, para acreditar su existencia.

Que analizadas las Actuaciones Administrativas referentes a los internos mencionados de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42º del Decreto Reglamentario N° 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a su consideración.

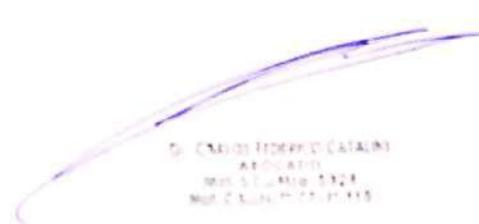
**PROPUESTA DE SANCIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo más elevado criterio de la superioridad, aplicar a la PPL **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES (07)** **siete días de suspensión total de los derechos reglamentarios** conforme lo establece el Art. 100º inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. **Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465.**



Asimismo, más allá de la sanción sugerida a la **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES<**, se informa que al momento del dictamen, cabría la aplicación de lo prescripto en el art. 109º de la Ley n° 8.465, el cual reza; que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Provea de conformidad -

  
D. CARLOS FERRER ROVIRA  
ABOGADO  
MIS. S. L. 4318 1324  
MIS. C. S. L. N. 17. 17. 1118



**COMPLEJO PENITENCIARIO I**  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS



**ACTA DE AUDIENCIA:** En el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza, a los 21 días del mes de Agosto del año dos mil 20, se constituye el Sr. Director en presencia del Sr. Defensor Técnico Designado; se recibe en audiencia a la PPL.: PERRELL RODRIGA, EMANUEL ANDRES y procede a labrar el acta conforme a lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Nacional 24.660; Art. 43 del Decreto Reglamentarios 1166/98 y Art. 104 de la Ley Provincial 8465, en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Pieza Administrativa N° 175.68-S/20.20

La PPL. MANIFIESTA: se niega a firmar

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

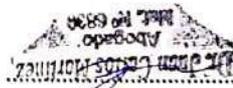
**RESPONDE:** NO

No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del defensor de los internos, se dá por finalizado, firmando al pie al fin de que obren constancias ante el funcionario penitenciario que suscribe y certifica.



Digito pulgar  
Derecho

Pers. Priv. De Lib.



Defensor Designado.

*[Signature]*  
Director

De acuerdo a lo concluido en la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, con alegato de la Defensoría Técnica Designada y lo manifiesta previamente por el Imputado esta instancia **RESUELVE:** Aplicar (S/RE) 15

DIAS DE SUSPENSAION DE DERECHOS REGULADOS

*[Signature]*  
JUAN NELSON...  
COMPLEJO PENITENCIARIO I BOULOGNE SUR MER

*Refolado Vale G. 13 a 15*

*[Signature]*  
**GUILTERMO OGAZ**  
Sub Of S.C.S.  
Serv. Penitenciario MZA

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACIONES DISCIPLINARIAS  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

Resolución Nro. 1270/ 2020.-

PR1407/2020 - 166° - Autorización Egreso

**Visto:**

Las actuaciones administrativas identificadas bajo Trámite Interno N° 17583-S/2020 con respecto a la falta disciplinaria de la P.P.L. **FERRER ROVIRA EMANUEL ANDRES**, y

**Considerando:**

Que para fecha 13 de agosto de 2020, que en el sector requisita, se le ha encontrado a la ppl **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES** se le habría detectado varios elementos prohibidos (un teléfono celular t varios elementos punzantes y corto punzantes).

Que atento obra en las presentes, esta Dirección a fs. 06, ordena la Instrucción de la presente; por ello, fue citado a fin de designar asistente técnico privado, Defensoría de tribunales federales, Defensoría de Pobres y Ausentes o a la Defensoría de los Derechos de los Internos. Designó a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se le notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe obrante a fs. 01. Notificándoles de este modo los hechos que se les atribuyen. Se le hizo conocer que luego de las declaraciones del personal interviniente podrá formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.

Que la Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real; transcribiéndose a continuación:

Que luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a la PPL imputada, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde:

Que la Defensoría de los Derechos del Internos, ha aceptado el pertinente cargo y esta instrucción, entiende consecuente en forma inmediata realizar la propuesta de sanción correspondiente.

Que los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esta instrucción, ni resultan suficientes, atento a los argumentos que se esgrimen a continuación:

Que la PPL **FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES** mediante acta de descargo, se niega a declarar, circunstancia que no puede ser tomada en contra de sus derechos, no como aceptación de los mismos

Que del análisis de las testimoniales realizadas al personal penitenciario interviniente se observa la claridad del

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA

relato de lo acontecido existiendo coincidencias con el informe de fs. 01 y acta de secuestro obrantes a fs. 02 y 03; quedando completamente acreditado el inicio del hecho (requisa de las pertenencias realizada al encartado), es decir el acontecimiento inicial; el hallazgo de los elementos prohibidos referenciados ut supra.

Que de acuerdo a las pruebas obrantes en las presentes, se constata que los elementos prohibidos definitivamente existen, así como la voluntad del causante de poseerla u ocultarla entre sus pertenencias.

Que se deben tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario glosadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08. (Juzgado de Ejecución Penal N°1de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008).-

Que debe destacarse "que la conducta asumida es de suma gravedad dentro del ámbito carcelario, toda vez que la tenencia de elementos de comunicación móvil se encuentra prohibida por que constituyen el medio furtivo más utilizado para la concreción de distintas modalidades delictivas, entre las más comunes, la conocida como 'secuestro virtual', que causaron, como es de público conocimiento perjuicios a numerosas víctimas" Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Córdoba, "Suarez Vavone, Pablo Antonio", 22/03/2010.

Que también la tenencia de elementos punzantes y corto punzantes son de extrema gravedad.

Que la Instrucción cree justo sancionar a la PPL FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES, por considerarlo autor responsable del hecho que se le imputa, a saber: Utilizar y/o poseer teléfonos celulares y/o terminales móviles de comunicación, como así también elementos punzantes y cortos punzantes.

Que transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir los hechos cometidos por FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES en el marco del art. 98° apartado I, inciso L) - Faltas graves - de la Ley 8.465.

Que actuaría como atenuante de la PPL FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES la inexistencia de antecedentes disciplinarios anteriores a las presentes actuaciones. Art. 33 inc. 1) del Decreto Reglamentario 1166/98.

Que el presente encuadre se fundamenta en los criterios vertidos ut supra, los cuales no requieren de mayores valoraciones, para acreditar su existencia.

Que fueron analizadas las Actuaciones Administrativas referentes a los internos mencionados de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42° del Decreto Reglamentario N° 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a su consideración.

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA

Que por lo anteriormente expuesto, Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, aplicar a la PPL FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES (07) siete días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465.

Que asimismo, más allá de la sanción sugerida a la FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES, se informa que al momento del dictamen, cabría la aplicación de lo prescripto en el art. 109° de la Ley n° 8.465, el cual reza; "...que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, la Dirección, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción..."

Que esta Dirección comparte parcialmente lo concluido por la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias.

Por ello:

EL SEÑOR DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO I BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA  
RESUELVE:

**Artículo 1° - SANCIONAR** a la P.P.L. FERRER ROVIRA EMANUEL ANDRES con SIETE (07) días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465

**Artículo 2°-** Mediante División Secretaria General, efective la comunicación al Tribunal (artículo N° 97 de la Ley N° 24.660).

**Artículo 3°-** Por intermedio del Jefe de Oficina de Actuaciones Disciplinarias, notifíquese al causante en forma INMEDIATA.

**Artículo 4°-** Dese conocimiento a División Seguridad Interna, Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias y Consejo Correccional a los efectos correspondientes.

**Artículo 5° -** Circúlese, tómese razón, cúmplase y ARCHIVESE.-



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA

MENDOZA

27 AGO 2020

JUAN M. ESCOBAR  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Letra	Nro	Año	Tipo
F	111	2020	207

Internos	000098604	FERRER ROVIRA, EMANUEL ANDRES	
Personal	733	OGAZ NARANJO, GUILLERMO ANTONIO	O
	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	E

Tipo: Acta\_Actuaciones

Corresponde : N°

MENDOZA, 28 de Agosto de 20

**Destinos:**

CBSM - Actuaciones Disciplinarias  
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**VISTO** lo resuelto por Dirección del Complejo I Boulogne Sur Mer, se procede a **NOTIFICAR** al PPL **FERRER ROVIRA EMANUEL ANDRES** de la Resolución N° 1220/2020, Dictada por la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO I Boulogne Sur Mer**, la cual resuelve "Artículo 1° - **SANCIONAR** a la P.P.L. **FERRER ROVIRA EMANUEL ANDRES** con **SIETE (07) días** de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una **FALTA GRAVE** teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la **Ley 8.465.**" Una vez enterado del contenido y habiéndose informado respecto de los derechos que le amparan según lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley 24660 y en el artículo 107 de la Ley 8465, el cual textualmente dice; "las sanciones serán recurribles dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la Resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el Magistrado interviniente. Si el Juez de Ejecución -o juez competente- no se expiden dentro de los sesenta días, la sanción quedara firme". Ante el funcionario que suscribe y **CERTIFICA**, que la firma y/o dígito pulgar que efectúa al pie de la presente, es autentica, por haber sido inserta en su presencia.



Digito pulgar  
Derecho

  
.....  
Pers. Priv. De Lib.



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

  
GUILLERMO OGAZ  
Sub. Of. S.C.S.  
Serv. Penitenciario Mza  
.....  
Notificador.

MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
17717	2020	S	TI(4)	
Nro	Año	Tipo	Letra	Área
286	2020	194	S	SRP
Internos	000101317	SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID		
000093640	ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO			
Personal	4453	RODRIGUEZ SOLORZA, GUILLERMO SEBASTIAN		R
17	VELASCO CARRIZO, SEBASTIAN RODRIGO		E	
2756	TARIFA MORENO, JOSE MIGUEL		F	
3523	VILCHES ROMERA, JOAQUIN		R	
1738	PADILLA CEDRO, CARLOS AUGUSTO		R	

Tipo: Informe\_Sección\_Requiza  
Subtipo: Informar  
Corresponde :Trámite Interno N° 17717-S/2020

MENDOZA, 15 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

**Visto:**

Al Sr. Jefe de Turno  
Sub Adjutor S.C.S. Sebastián Velazco.  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

Que para el día de la fecha, 15 de Agosto del año 2020, siendo las 12:30hs quien suscribe Sub Of. Sub Ayudante S.C.S. José Tarifa, a cargo de la Sección Requisa Penitenciaria del Complejo Penitenciario N°1 Boulogne Sur Mer, procedo a informar la siguiente novedad.

Que siendo las 11:05hs aproximadamente desplazo un Pelotón a mi cargo, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante vía radial por el Señor Jefe de turno Oficial Sub Adjutor S.C.S. Sebastián Velazco para realizar Encierro no Convencional para el Pabellón N°9"C", con apoyo del grupo G.E.O.P. a cargo Sub Of. Ayudante S.C.S. Pablo Rodriguez, se procede con dicho encierro no convencional logrando el control del Pabellón, sin novedad

A posterior y siendo las 11:30hs el Sr. Jefe de Turno ordena que se le preste Apoyo al Enfermero de Guardia Carlos Padilla Matricula 5189 para realizar Revisión Corporal de la totalidad de las PPL habitantes del pabellón, finalizando sin novedad dicho apoyo.

A continuación ordenado por el Oficial Sub Adjutor S.C.S. Sebastián Velazco se realiza la extracción celdaria y traslado de las ppl que habitan la celda N°8 de pabellón N°9"C" **SURRIABLE LEDESMA SERGIO** y **ZAPATA GUTIERREZ JOSE**, como así también el registro de la misma, surgiendo las siguientes novedades:

El Sub Oficial Sub Ayudante S.C.S. Joaquín Vilches detecta y secuestra del interior de una repisa un elemento punzo cortante elaborado en planchuela de hierro de 25 cm de largo y 3 cm de ancho, un elemento punzo penetrante elaborado en hierro de 8mm de diámetro con un largo de 10 cm aproximadamente y un elemento punzo penetrante elaborado en hierro de 8mm de diámetro y 15 cm de largo el cual se encontraba atado a un palo de escoba conocido también como "lanza", cabe destacar que se le pregunto a las ppl que habitan dicha celda si algo de lo secuestrado era de su pertenencia a lo que responden "No encargado eso no es nuestro".

Se traslado a las PPL en mención a sector de admisión N°1 ordenado por el Oficial Sub Adjutor S.C.S. Sebastián Velazco donde se convoco al enfermero de guardia Carlos Padilla Matricula 5189 para realizar Revisión Corporal en dichas PPL el cual extiende certificado de lesiones el cual se adjunta a dicho informe

**JOSE M. TARIFA**  
Sub Adjutor S.C.S.  
Requisa Penitenciaria Provincial Mendoza

SECRETARIA  
JEFATURA  
REQUISA PENITENCIARIA

pertenencias de las PPL en mención de las cuales surgieron las siguientes novedades:

Al momento de realizar la revisión corporal a la ppl **ZAPATA GUTIERREZ JOSE** por el Sub Oficial Sub Ayudante S.C.S José Tarifa el mismo ofrece resistencia activa por lo cual se procede a reducirlo profesionalmente de lo cual se logra secuestrar del pliegue del pantalón un elemento punzo penetrante elaborado en planchuela de hierro con un largo de 15 cm y un ancho de 2 cm aproximadamente. Al momento de requisar el colchón perteneciente a la ppl antes mencionada el Sub Oficial Sub Ayudante Joaquín Vilches Detecta y secuestra del interior del mismo dos hierros macizo de 12mm de diámetro uno con un largo de 45 cm y el otro con un largo de 20 cm aproximadamente, un cuchillo serrucho de 10 cm de largo con mango plástico y un elemento punzo cortante elaborado en planchuela de hierro de 10 cm de largo y 2 cm de ancho aproximadamente.

A posterior ordenado por el Oficial Sub Adjutor S.C.S. Sebastián Velazco las PPL **ZAPATA GUTIERREZ JOSE** y **SURRIABLE LEDESMA SERGIO** son alojados en zum N°2 de admisión N°1 sin novedad.

Cabe destacar que los procedimiento ante mencionado, se realizaron bajo soporte filmico correspondiente a cargo del Agente S.C.S Guillermo Rodríguez.

Es cuanto informo para conocimiento y a los fines que estime corresponder.-



**JOSE M. TARIFA**  
Sub Ayudante S.C.S.  
Penitenciaría Provincial Mendoza

## ACTA DE SECUESTRO

ACTA N°: 1912

En la ciudad de Mendoza, a los 15 días del mes agosto del año 2020, en el Complejo Penitenciario **Complejo I Boulogne Sur Mer, BSM - Admisión**, siendo las 11 horas con 50 minutos, se procede a llevar a cabo el registro en las personas de los internos, sus pertenencias y habitáculos, así como las instalaciones generales del pabellón, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la ley 8465 y Resolución N° 240/18 DGSP.; encontrándose a cargo el **Suboficial Subayudante S.C.S. JOSE MIGUEL TARIFA MORENO** y los agentes **Suboficial Subayudante S.C.S. JOAQUIN VILCHES ROMERA**. Previo al acto, y ante las condiciones especiales del lugar donde se realiza la medida, se designan como testigos a los funcionarios penitenciarios con función administrativa: **Agente S.C.S. OSCAR SEBASTIAN PELAYES EXPEZIALEZ, DNI: 31622102**, quienes presencian desde el inicio hasta la finalización la medida. Constituidos los antes nombrados, en el **BSM - Admisión** se inicia la requisa, realizándose desde ese momento la debida filmación por los medios electrónicos autorizados, invitándose previamente a las personas privadas de libertad a exhibir los objetos prohibidos que tuvieren en su poder (art. 221 del C.P.P.). Realizado el procedimiento, RESULTAN LAS SIGUIENTES NOVEDADES: **Al momento de realizar la revisión corporal a la ppl ZAPATA GUTIERREZ JOSE y registro de sus pertenencias por el Sub Oficial Sub Ayudante S.C.S José Tarifa y el sub oficial Sub ayudante S.C.S Joaquín Vilches detectan y secuestran. . Se inicia el procedimiento ingresando al sector BSM - Admisión, posteriormente se identifica a lo personas privadas de libertad alojadas en cada celda a revisar resultando al registrar: En consecuencia de lo antes expuesto se procede al SECUESTRO de los siguientes elementos: el Sub Oficial Sub Ayudante S.C.S José Tarifa detecta y secuestra del pliegue del pantalón un elemento punzo penetrante elaborado en planchuela de hierro con un largo de 15 cm y un ancho de 2 cm aproximadamente. Al momento de requisar el colchón perteneciente a la ppl antes mencionada el Sub Oficial Sub Ayudante Joaquín Vilches Detecta y secuestra del interior del mismo dos hierros macizo de 12mm de diámetro uno con un largo de 45 cm y el otro con un largo de 20 cm aproximadamente, un cuchillo serrucho de 10 cm de largo con mango plástico y un elemento punzo cortante elaborado en planchuela de hierro de 10 cm de largo y 2 cm de ancho aproximadamente. . Asimismo, en este estado se deja expresa constancia de: **preguntando a la ppl si lo secuestrado es de su pertenencia responde: Si, todo eso es mío. . Siendo las 12:30 hs. se da por finalizado el acto, el que previa lectura y ratificación firman los Señores.****

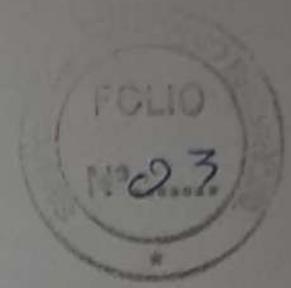
Firmas

Suboficial Subayudante S.C.S. JOSE MIGUEL TARIFA MORENO

Suboficial Subayudante S.C.S. JOAQUIN VILCHES ROMERA

Agente S.C.S. OSCAR SEBASTIAN PELAYES EXPEZIALEZ

000093640 / ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO



ACTA DE SECUESTRO:

En la ciudad de Mendoza, complejo penitenciario I Boulogne Sur Mer, en División Seguridad Interna a los Quince (15) días del mes de Agosto, del año dos mil veinte (2020) siendo las 11.50hs, el funcionario penitenciario que suscribe y certifica, procede a labrar la presente ACTA DE SECUESTRO, para dejar debida constancia de la siguiente novedad: que al requisar a la PPL **ZAPATA GUTIERREZ JOSE** se le detectan y secuestran los siguientes elementos prohibidos:

Un elemento punzo penetrante elaborado en planchuela de hierro con un largo de 15 cm y un ancho de 2 cm aproximadamente, dos hierros macizo de 12mm de diámetro uno con un largo de 45 cm y el otro con un largo de 20 cm aproximadamente, un cuchillo serrucho de 10 cm de largo con mango plástico y un elemento punzo cortante elaborado en planchuela de hierro de 10 cm de largo y 2 cm de ancho.

**JOSÉ M. TARIFA**  
Sub Ayudante S.C.S.  
Penitenciaría Provincial Mendoza

Firma y Aclaración

ACTUANTE

**SEBASTIAN VELASCO**  
OF. SUB ADJUTOR S.C.S.  
TÉCNICO EN VERIFICACIÓN  
SEGURIDAD PENITENCIARIO

SUPERVISOR DE REQUISA

FOLIO  
04

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
1320	2020	54	S	INT
Internos	000101317	SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID		
	000093640	ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO		
Personal	889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER		E
	17	VELASCO CARRIZO, SEBASTIAN RODRIGO		F
	2770	LIRA PELETAY, GERARDO JAVIER		O
	2756	TARIFA MORENO, JOSE MIGUEL		R

MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Tipo: Elevacion\_seg\_interna  
 Subtipo: Informar  
 Corresponde : Trámite Interno N° 17717-S/2020

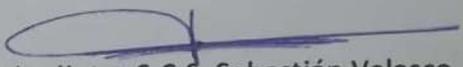
MENDOZA, 15 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

**Visto:**

y habiendo tomado conocimiento de lo informado por el Subayudante S.C.S. Jose Tarifa, quien cumple funciones de Jefe de la Sección Requisa Penitenciarias, con lo expuesto PASE al Señor Jefe de División Seguridad Interna a cargo Oficial Adjutor Principal S.C.S. Orlando Diaz para su conocimiento y fines que estime corresponder.

  
 Subadjutor S.C.S. Sebastián Velasco  
 Jefe de Turno

  
 COMANDO EN JEFE  
 COMANDO EN JEFE



Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
1326	2020	54	S	INT
<b>Internos</b>	000101317	SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID		
	000093640	ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO		
<b>Personal</b>	4453	RODRIGUEZ SOLORZA, GUILLERMO SEBASTIAN		R
	17	VELASCO CARRIZO, SEBASTIAN RODRIGO		E
	2756	TARIFA MORENO, JOSE MIGUEL		F
	3523	VILCHES ROMERA, JOAQUIN		R
	1738	PADILLA CEDRO, CARLOS AUGUSTO		R
	889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER		F

MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Tipo: Elevacion\_seg\_interna  
 Subtipo: Informar  
 Corresponde : **Trámite Interno N° 17717-S/2020**

MENDOZA, 18 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION

**Visto:**

Y habiendo tomado conocimiento de lo informado precedentemente por parte del Sub Oficial Sub Ayudante S.C.S. José Tarifa personal de sección requisa penitenciaria, con respecto a la novedad surgida con la PPL: **ZAPATA GUTIERREZ, José Rodrigo; ELEVESE** al Sr. Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, para su conocimiento y según su más elevado criterio se dé inicio a las Actuaciones Disciplinarias correspondientes.

*Orlando J. Diaz*  
 Of. Adjutor Ppal S.C.S  
 Servicio Penitenciario Provincial



**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**

MENDOZA, 18 de agosto de 2.020.-

Corresponde Tramite Interno Nº 17717-S/2020.-

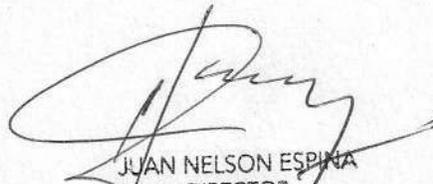
//CION Mendoza, 18 de agosto de 2.020.-

**Pase a Oficina de Instrucción de Actuaciones  
Disciplinarias a fin de proceda a la instrucción de las presentes. Fecho, VUELVA.**

CONTROL
GO



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA

  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA



CORRESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: 17719-S/20.20-

**ACTA:** en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los 18 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: ZARATA GUTIERREZ, J. S. que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los hechos que se le atribuyen: posesión de armas prohibidas, Infracción Artículo: 98 Pto: I Inciso/s: L Ley: 8465 Decreto: y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.-

Secretario de Actas

José R. Zarata

Interno



Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
MGI. S.C.J. Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. 1º 77 - Fº 118  
Actuante

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER



CORESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: 17.717-S/20.20

**ACTA:** en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los 18 días del mes de ~~Junio~~ del año dos mil 20, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: SUPLENTE LETICIA SERGIO que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los hechos que se le atribuyen por posesión de elementos producidos, Infracción Artículo: 8B Pto: I Inciso/s: L Ley: 8465 Decreto: y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.-

Secretario de Actas

SUPLENTE LETICIA SERGIO  
Interno



Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
M.C.J.Mza. 5324  
M.C.S.J.N. 77-Fº 118

Actuante

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER



Corresponde Pieza Administrativa N° 17717-S, 2020

**ACTA TESTIMONIAL:** En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 18 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: Sub Adjutor S.C.S. Sebastian Velasco quien cumple funciones en: Seguridad Interna, luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

**MANIFIESTA:** El día quince de agosto me encuentro cumpliendo funciones como jefe de turno, aproximadamente las once de la mañana recibo comunicación del ejecutivo Miguel Jico para informarme sobre una alteración de orden en el interior del poblado nuevo C, por lo que me hago presente de forma inmediata en el lugar y observo a los PPL Zepeda Gutierrez José con un elemento en su mano mientras Scribble Sergio discute con Roberto Terrera, se le solicita que detengan su alianza, el ejecutivo Jico me informa que previamente se habían acordado Roberto le pagó a Scribble, pido que se realice el encierro no convencional, se detectan elementos

**Preguntado:** para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

**RESPONDE:** " y se constata lesiones a Scribble, al momento de realizar requerir corporal a Zepeda Gutierrez, esto se resiste

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

SEBASTIAN VELASCO  
OF. SUB ADJUTOR S.C.S.  
TÉCNICO UNIVERSITARIO EN  
SEGURIDAD PENITENCIARIA

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. 77-118  
Funcionario Actuante

Secretario de Acta



Corresponde Pieza Administrativa N° 17717-5/2020

ACTA TESTIMONIAL: En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 18 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: VILCAES, JOAQUIN quien cumple funciones en:....., luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa;

MANIFIESTA: Una vez que los ppl. estaban en admisión I, le realizaron una búsqueda sobre sus pertenencias y ahí donde detuvo y secuestró y elementos prohibidos, dos monedas naranjas 1 de 20 cm y el otro de 45 cm, y dos elementos punta caliente eso fue lo secuestrado. Esas cosas pertenecían al ppl ZABATA GUTIERREZ, se le preguntó y el dijo que si, la otra ppl no tenía nada (SUEVIA BLE LEDESMA).

Preguntado: para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: "No"

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

*[Handwritten signature]*  
.....

Secretario de Acta

*[Handwritten signature]*  
DR. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. T° 77- F° 118  
Funcionario Actuante



Corresponde Pieza Administrativa N° 17717-15, 2020

**ACTA TESTIMONIAL:** En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 18 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra.: JOSE MIGUEL TARIFA quien cumple funciones en: Ser p., luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

**MANIFIESTA:** En admision T se realiza requiza corporal y a Zapata encontrandolo una divisa de 20 cm, no me la pueno retirar y tuvimos que reducirlo profesionalmente, todo eso en presencia del jefe de Turno. Posteriormente se le hizo un control genitourinario a ambos p.p. Zapata no tenia lesiones

**Preguntado:** para que diga se desea agregar , quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

**RESPONDE:** "NO"

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

Sub Acta Sr. Jose Tarifa

Secretario de Acta

D. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.H. 77-118  
Funcionario Actuante



En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las ..... horas del día ..... 70 del mes de Ago del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: ZAPATA GUTIERREZ, JOSÉ

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 98 Pto: I Inciso/s: L Ley: 8465 Decreto: .....

Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa a: Defensoría Internas Luego de las formalidades

legales, manifiesta su voluntad de declarar, manifestando: "No son mis colchales, lo de la repulsa es mentira, lo único que me encuentran es una bocha de "FAZO" y yo me la meto en la boca, y es cuando me pegan los fierros los encuentran en los colchales. Soy inocente hasta que me demuestre lo contrario."

Que preguntando para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: "No"

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica. -----

José Zapata  
Interno

Dr. Juan Carlos Martínez  
Abogado  
Mat. N° 6839  
Defensor

Dr. Carlos Federico Catalini  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. P° 77- P° 118  
Actuante

Secretario de Acta

SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA

En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las ..... horas del día ..... 20 del mes de AGOSTO del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: SURBIABLE LEJESMA SERGIO

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 98 Pto: I Inciso/s: L Ley: 8465 Decreto: ..... Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa

a: Defensoría Internas Luego de las formalidades legales, manifiesta su voluntad de declarar, manifestando: "No, no eran elementos míos. No lo encuentran en la celda, a mí me dan un colchón y dentro del colchón estaba un fierro y nada más, de allí lo sacaron"

Que preguntando para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: "No"

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica.

Secretario de Acta

SURBIABLE SERGIO  
Interno

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. 1º 77 - Pº 118  
Actuante



**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**



Corresponde Trámite Interno Nº 17717-5/2020

///OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS – Mendoza 20 de agosto de 2020

**VISTO:** Y habiéndose finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, **DESE VISTA** de las presentes actuaciones a la **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL OS INTERNOS**, la cual deberá remitirlas en devolución en el término de DOS DÍAS HÁBILES, momento a partir del cual se realizará la formulación de las **CONCLUSIONES**.

Control
GO



**SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACION DISCIPLINARIA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER**

**Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI**  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mzg. 6324  
Mat. C.S.J.N. Tº 77 - Fº 118



**PRESENTA DEFENSA**

**SR. DIRECTOR:**

Dr. Juan Carlos Martínez, abogado, en mi carácter de Defensor de los Derechos de los Internos, en el Expediente N°17717 -S/2020.

**I - OBJETO:**

**Que vengo a presentar defensa correspondiente de los internos mencionados en autos, que para fecha 15 de agosto de 2020 habrían infringido las reglamentaciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes imputaciones que esta defensa intentara desvirtuar, conforme al principio de búsqueda de la verdad real.-**

**II - HECHOS:**

Que los internos son imputados por la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, de **una falta disciplinaria** a raíz de lo informado a fs. 01, acompañando, informe, cuya objetividad es dudosa, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de resolver.

**Que se le atribuye a mis defendidos haber alterado el orden ya que supuestamente habría tenido elementos prohibidos . Que se han agregado en autos pruebas de índole objetiva como sería la filmación de los hechos, existiendo testimoniales del personal solamente las que por las generales de la ley (por el constante choque que podría existir entre los efectivos y mis amparados) no deben tenerse en cuenta. Lo que trae aparejado dudas respecto a la existencia de los mismos investigados, dudas que fundamentan el archivo de la pieza administrativa.**

Por todo lo expuesto solicito el sobreseimiento y archivo de la presente. Subsidiariamente solicito la suspensión de la sanción en caso de corresponder.

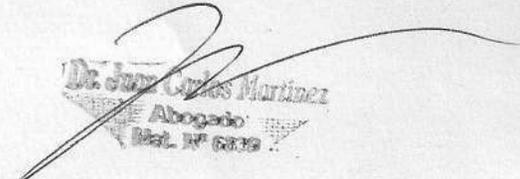
**III-DERECHO**

Fundo el derecho en lo establecido por la ley 24.660, ley 8465 y C.P.P Mendoza, C.N., y legislación vigente.

**IV.-Por lo expuesto SOLICITO:**

Para mi defendido, morigeración de la sanción de la presente pieza disciplinaria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTICIA**

  
Dr. Juan Carlos Martínez  
Abogado  
Mat. N° 6339

MENDOZA, 25 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**CBSM - DIRECCION  
**AL SEÑOR DIRECTOR****VISTAS:****AL SEÑOR DIRECTOR  
DE PENITENCIARIA PROVINCIAL****VISTAS:**Las Actuaciones Administrativas  
precedentemente individualizadas y de las que:**RESULTA:**

Que para fecha 15 de agosto de 2020, que en la CELDA 8 del PABELLON 9 C y luego el sector requisa, se le ha encontrado a la ppl **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO** se le habría detectado varios elementos prohibidos (varios elementos punzantes y corto punzantes) en un colchón de su pertenencia y entre sus ropas: también se le habría encontrado a la ppl. **SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID** en su colchan un elemento punzante.

Que atento obra en las presentes, la Dirección del Establecimiento, ordena la Instrucción de la presente; por ello, fueron citado a fin de designar asistente técnico privado, Defensoría de tribunales federales, Defensoría de Pobres y Ausentes o a la Defensoría de los Derechos de los Internos. Designó a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se les notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe obrante a fs. 01. Notificándoles de este modo los hechos que se les atribuyen. Se le hizo conocer que luego de las declaraciones del personal interviniente podrá formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.

Que esta Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real; transcribiéndose a continuación:

Luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a las PPL imputadas, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde:

Que la Defensoría de los Derechos del Interno, ha aceptado el pertinente cargo y esta instrucción, entiende consecuente en forma inmediata realizar la propuesta de sanción correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esta instrucción, ni resultan suficientes, atento a los argumentos que se esgrimen a continuación:

Que la PPL **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO** mediante acta de descargo, niega los hechos que se le enrostran

Se produce el análisis de las testimoniales realizadas al personal penitenciario interviniente observándose la claridad del relato de lo acontecido existiendo coincidencias con el informe de fs. 01



Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mzo. 5324  
Mat. C.S.J.N. T° 77-F° 118

y acta de secuestro obrantes a fs. 02 y 03; quedando completamente acreditado el inicio del hecho (requisita de las pertenencias realizada al encartado), es decir el acontecimiento inicial; el hallazgo de los elementos prohibidos referenciados ut supra, primero en su colchón y luego entre sus ropas.

Que de acuerdo a las pruebas obrantes en las presentes, se constata que los elementos prohibidos definitivamente existen, así como la voluntad del causante de poseerla u ocultarla entre sus pertenencias.

*Se deben tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario glosadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08. (Juzgado de Ejecución Penal N°1 de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008).-*

*Debe considerarse que la tenencia de elementos punzantes y corto punzantes son de extrema gravedad, tanto en la Ley Provincial como en la Ley Nacional, con oasi también la jurisprudencia aplicable al caso.*

Que esta Instrucción cree justo sancionar a la PPL **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO**, por considerarlo autor responsable del hecho que se le imputa, a saber: Utilizar y/o poseer teléfonos celulares y/o terminales móviles de comunicación, como así también elementos punzantes y cortos punzantes.

Que transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir los hechos cometidos por **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO** en el marco del **art. 98º apartado I, inciso L) – Faltas graves – de la Ley 8.465.**

**Que actuaría como atenuante de la PPL ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO la inexistencia de antecedentes disciplinarios anteriores a las presentes actuaciones. Art. 33 inc. 1) del Decreto Reglamentario 1166/98.**

Respecto de la ppl **SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID**, una vez analizados los elementos de prueba incorporados a la presente, se observa contradicción en los testimonios de los efectivos presentes al momento de la novedad, por lo tanto, no se logra dilucidar la verdad de los hechos, teniendo en cuenta que no se adjuntan otros elementos probatorios que permitan endilgarle responsabilidad.

Que por lo anteriormente mencionado, esta instancia, motivada en la imposibilidad de producir más pruebas, y ya agotada la investigación que los hechos traídos a consideración se encuadran en el art. 109 de la Ley nº 8465, siendo operable por ello el Principio **in dubio pro reo** el cual prescribe que en caso de dudas deberá estarse a lo que resulte más favorable al interno investigado.

El presente encuadre se fundamenta en los criterios vertidos ut supra, los cuales no requieren de mayores valoraciones, para acreditar su existencia.

Que analizadas las Actuaciones Administrativas referentes a los internos mencionados de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42º del Decreto Reglamentario Nº 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a su consideración.

#### **PROPUESTA DE SANCIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, ESTA Oficina de Actuaciones Disciplinarias, sugiere, salvo su más elevado criterio de la superioridad aplicarle el **ARCHIVO** a la ppl **SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo más elevado criterio de la superioridad, aplicar a la PPL **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO (07) siete días de suspensión total de los derechos reglamentarios** conforme lo establece el Art. 100º inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 8.465. **Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465.**

Asimismo, más allá de la sanción sugerida a la **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO** se informa que al momento del dictamen, cabría la aplicación de lo prescripto en el art. 109º de la Ley nº 8.465,

CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. C.S.J.N. 77-Fº 118

el cual reza; que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.



Provea de conformidad.-



DIVISION ASESORIA Y AUDITORIA  
COMPLEJO BULLOGNE SUR MER

Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.Mza. 5324  
Mat. G.S.J.N. 1° 77 - F° 118



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

FOLIO No 2  
etm  
2007

ACTA DE AUDIENCIA: En el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza, a los Veintiseis días del mes de Ago. del año dos mil Veinte, se constituye el Sr. Director en presencia del Sr. Defensor Técnico Designado; se recibe en audiencia a la PPL.: Zepato Gutierrez Jose Rodrigo y procede a labrar el acta conforme a lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Nacional 24.660; Art. 43 del Decreto Reglamentarios 1166/98 y Art. 104 de la Ley Provincial 8465, en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Pieza Administrativa No. 17717-5.120.20

La PPL. MANIFIESTA: quiero la firmacion de lo hecho.

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: No

No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del defensor de los internos, se dá por finalizado, firmando al pie al fin de que obren constancias ante el funcionario penitenciario que suscribe y certifica.



Digito pulgar  
Derecho

[Signature]

Pers. Priv. De Lib.

[Signature]  
Dr. Juan Carlos Martinez  
Abogado  
Defensor Designado.

[Signature]  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA

De acuerdo a lo concluido en la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, con alegato de la Defensoria Técnica Designada y lo manifiesta previamente por el Imputado esta instancia RESUELVE: CONDICION  
autora de Instrucción. Art. 109. Ley 8465.

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA

Resolución Nro. 1217/ 2020.-

PR1421/2020 - SANCIÓN A INTERNO

**Visto:**

Las actuaciones administrativas identificadas bajo número interno 17717-S/2020 en relación a las ppl Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo y Surriable Ledesma, Sergio David, y:

**Considerando:**

Que, para fecha 15 de agosto de 2020, que en la CELDA 8 del PABELLON 9 C y luego el sector requisita, se le ha encontrado a la ppl Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo se le habría detectado varios elementos prohibidos (varios elementos punzantes y corto punzantes) en un colchón de su pertenencia y entre sus ropas: también se le habría encontrado a la ppl. Surriable Ledesma, Sergio David en su colchan un elemento punzante.

Que, atento obra en las presentes, esta Dirección ordena la Instrucción de la presente; por ello, fueron citado a fin de designar asistente técnico privado, Defensoría de tribunales federales, Defensoría de Pobres y Ausentes o a la Defensoría de los Derechos de los Internos. Designó a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se les notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe obrante a fs. 01. Notificándoles de este modo los hechos que se les atribuyen. Se le hizo conocer que luego de las declaraciones del personal interviniente podrá formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.

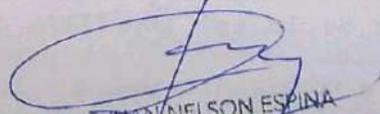
Que, esa Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real.

Que, luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a las PPL imputadas, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde.

Que, la Defensoría de los Derechos del Interno, ha aceptado el pertinente cargo y esa instrucción, entiende consecuente en forma inmediata realizar la propuesta de sanción correspondiente.

Que, los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esa instrucción, ni resultan suficientes.

Que, la Ppl Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo mediante acta de descargo, niega los hechos que se le enrostran.

  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA

Que, se produce el análisis de las testimoniales realizadas al personal penitenciario interviniente observándose la claridad del relato de lo acontecido existiendo coincidencias con el informe de fs. 01 y acta de secuestro obrantes a fs. 02 y 03; quedando completamente acreditado el inicio del hecho (requisita de las pertenencias realizada al encartado), es decir el acontecimiento inicial; el hallazgo de los elementos prohibidos referenciados ut supra, primero en su colchón y luego entre sus ropas.

Que, de acuerdo a las pruebas obrantes en las presentes, se constata que los elementos prohibidos definitivamente existen, así como la voluntad del causante de poseerla u ocultarla entre sus pertenencias.

Que, se deben tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario glosadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08. (Juzgado de Ejecución Penal N° de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008).

Que, debe considerarse que la tenencia de elementos punzantes y corto punzantes son de extrema gravedad, tanto en la Ley Provincial como en la Ley Nacional, como así también la jurisprudencia aplicable al caso.

Que, esa Instrucción cree justo sancionar a la PPL Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo, por considerarlo autor responsable del hecho que se le imputa, a saber: Utilizar y/o poseer teléfonos celulares y/o terminales móviles de comunicación, como así también elementos punzantes y cortos punzantes.

Que, transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esa instancia observa elementos que permiten circunscribir los hechos cometidos por Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo en el marco del art. 98° apartado I, inciso L) - Faltas graves - de la Ley 8.465.

Que, actuaría como atenuante de la PPL Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo la inexistencia de antecedentes disciplinarios anteriores a las presentes actuaciones. Art. 33 inc. 1) del Decreto Reglamentario 1166/98.

Que, respecto de la ppl SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID, una vez analizados los elementos de prueba incorporados a la presente, se observa contradicción en los testimonios de los efectivos presentes al momento de la novedad, por lo tanto, no se logra dilucidar la verdad de los hechos, teniendo en cuenta que no se adjuntan otros elementos probatorios que permitan endilgarle responsabilidad.

Que, por lo anteriormente mencionado, esa instancia, motivada en la imposibilidad de producir más pruebas, y ya agotada la investigación que los hechos traídos a consideración se encuadran en el art. 109 de la Ley n° 8465, siendo operable por ello el Principio in dubio pro reo el cual prescribe que en

JUAN ESPINOSA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

caso de dudas deberá estarse a lo que resulte más favorable al interno investigado.

Que, el presente encuadre se fundamenta en los criterios vertidos ut supra, los cuales no requieren de mayores valoraciones, para acreditar su existencia.

Que, analizadas las Actuaciones Administrativas referentes a los internos mencionados de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42° del Decreto Reglamentario N° 1166/98, esa Instancia procede a formular la conclusión.

Que, por lo expuesto, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, sugiere, aplicarle el ARCHIVO a la ppl Surriable Ledesma, Sergio David.

Que, asimismo Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, aplicar a la PPL Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo (07) siete días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465.

Que, la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465.

Que, asimismo, más allá de la sanción sugerida a la Zapata Gutierrez, Jose Rodrigo, se informa que al momento del dictamen, cabría la aplicación de lo prescripto en el art. 109° de la Ley n° 8.465, el cual reza; que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

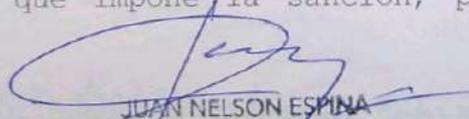
Que, esta Dirección comparte la sanción sugerida y considera oportuno dictar la presente norma.

Por ello:

EL SR. DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA  
RESUELVE:

Artículo 1° - SANCIONAR a la ppl ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO con (07) siete días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465.

Artículo 2° - APLICAR a la ppl mencionada en el Artículo 1° lo prescrito en el art. 109° de la Ley n° 8465, el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá

  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA

dejar en suspenso su ejecución debiendo Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias notificar al causante que si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial en un término inferior a los SEIS (06) meses, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva trasgresión.

**Artículo 3° - DISPONER EL ARCHIVO** en la presente actuación para la ppl **SURRIABLE LEDESMA, SERGIO DAVID**, por las consideraciones vedrtidas ut-supá.

**Artículo 4° -** Por Oficina de Actuaciones Disciplinarias, notifique a las ppl de lo resuelto en la presente y deje debido registro de lo obrado.

**Artículo 5° -** Dese conocimiento a División Seguridad Interna y División Gestión Control y Seguimiento de Penados y Procesados a los efectos correspondientes.

**Artículo 6° -** Circúlese, tómesese razón, cúmplase y ARCHIVESE.

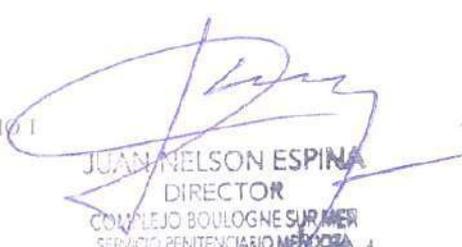
27 AGO 2020

MENDOZA,

CONTROL
ES



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA

  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Letra	Nro	Año	Tipo
Z	110	2020	207

Internos	000093640	ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO	
Personal	733	OGAZ NARANJO, GUILLERMO ANTONIO	
	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	

Tipo: Acta\_Actuaciones

Corresponde : N°

MENDOZA, 28 de Agosto de 20.

**Destinos:**

CBSM - Actuaciones Disciplinarias  
 ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO

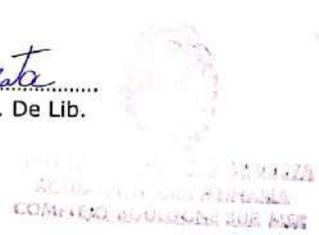
**VISTO** lo resuelto por Dirección del Complejo I Boulogne Sur Mer, se procede a **NOTIFICAR** al PPL **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO** de la Resolución N° 1217/2020, **Dictada** por la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO I Boulogne Sur Mer**, la cual resuelve "Artículo 1° - **SANCIONAR** a la ppl **ZAPATA GUTIERREZ, JOSE RODRIGO con (07) siete días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno nombrado constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465. Artículo 2° - **APLICAR** a la ppl mencionada en el Artículo 1° lo prescrito en el art. 109° de la Ley n° 8465, el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución debiendo Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias notificar al causante que si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial en un término inferior a los **SEIS (06) meses**, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva trasgresión."**

Una vez enterado del contenido y habiéndose informado respecto de los derechos que le amparan según lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley 24660 y en el artículo 107 de la Ley 8465, el cual textualmente dice; "las sanciones serán recurribles dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la Resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el Magistrado interviniente. Si el Juez de Ejecución -o juez competente- no se expiden dentro de los sesenta días, la sanción quedara firme". Ante el funcionario que suscribe y **CERTIFICA**, que la firma y/o dígito pulgar que efectúa al pie de la presente, es autentica, por haber sido inserta en su presencia.

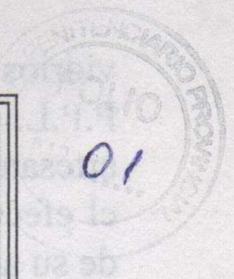


Digito pulgar  
Derecho

*[Signature]*  
 .....  
 Pers. Priv. De Lib.



*[Signature]*  
**GUILLERMO OGAZ**  
 Subor. S.C.S.  
 Sub. Penitenciaría Mza  
 .....  
 Notificador.



MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
18293	2020	S	TI(4)	

Nro	Año	Tipo	Letra	Area
94	2020	2103	S	INT

Internos	Nro	Nombre
	000092082	CORSO MORALES, WALTER IVAN
	000104618	BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO
	000105315	RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS
	000106709	SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL
	000089154	MONTAÑES RODAS, MIGUEL ANGEL

Personal	Nro	Nombre	Letra
	1663	CARABAJAL ESTRELLA, PABLO	F
	482	FREITES CHAVEZ, JOSE SEBASTIAN	R
	3720	FUNES SOSA, JOSE DARIO GONZALO	R
	952	MORALES CASCO, LINO MARTIN	R
	2650	BELTRAN ROJO, MANUEL ANGEL	R
	640	VIRLANGA CALDERON, RAMON ARIEL	R
	879	ARREDONDO AHUMADA, FEDERICO DANIEL	R
	2625	GUAJARDO HERRERA, MARIA CELESTE	R
	368	GORDILLO AUGER, JORGE RODRIGO	R
	889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER	R
	2770	LIRA PELETAY, GERARDO JAVIER	O
	163	MONTAÑO, GUSTAVO RAMON	R
	2386	LOPEZ RIVEROS, HECTOR DAMIAN	R

Tipo: Alcaldia -0.1 Alteración del orden BSM  
Subtipo: Alteración del orden entre internos  
Corresponde : **Trámite Interno N° 18293-S/2020**

MENDOZA, 24 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

Quien suscribe Oficial Adjutor S.C.S. Pablo Carabajal en funciones de Jefe de Turno de 3ra. Compañía de Guardia de División Seguridad Interna, Complejo I Boulogne Sur Mer, siendo las 16:00 horas del día 24 del mes de Agosto del año 2020, procede a labrar el presente informe en Guardia de Alcaldía, con el fin de exponer la siguiente novedad:

Que en el día de la fecha, siendo las 14:20 horas aproximadamente tomo conocimiento vía radial, por parte del Ayudante S.C.S. Jose Freites, quien cumple funciones de encargado de los pabellones N°16 y 18, que se estaba produciendo una riña entre internos en el interior del pabellón N°16.

Que por tal motivo me apersono de forma inmediata en la guardia del pabellón mencionado, donde el Subayudante S.C.S. Manuel Beltrán, personal del grupo G.E.O.P. quien se encontraba de apoyo en el pabellón N°16 y 18, efectúa una detonación, seguidamente al observar por la ventana de la guardia que da al interior del pabellón N°16, observo un tumulto de internos, quienes hacían caso omiso a las órdenes impartidas por quien suscribe, como así también por el Agente S.C.S. Jose Funes, quien cumple funciones de encargado del pabellón N°16, de ingresar a sus respectivas celdas, posteriormente la P.P.L. **BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO**, quien luego de colocarse una manta en su cabeza en forma de poncho, comienza a proliferar insultos de forma exaltada contra el personal manifestando: **“Que te pasa milico culiado, que venís a tirar la concha de tu hermana”**, y a posterior toma un hierro y

DIVISION SEGURIDAD INTERNA  
 PABLO A. CARABAJAL  
 OF. ADJUTOR S.C.S.  
 COMPLEJO BOULOGNE SUR MER  
 PENITENCIARIO

golpea las ventanas de la guardia, dañando con su acción dos vidrios de la misma, seguidamente me dirijo a la puerta de acceso del pabellón, donde la P.P.L. arriba mencionada me arroja una rueda de gimnasia de hormigón elaborada artesanalmente, no logrando impactar ya que me encontraba tras la puerta, es por ello que el efectivo Beltrán efectúa dos detonaciones logrando con ello que el incurso desistiera de su actitud.

Que por tal motivo ordeno la presencia del personal del G.E.O.P. y Se.R.P., haciéndose presente a la brevedad el personal del G.E.O.P. a cargo del Subadjutor S.C.S. Lino Morales y el personal del Se.R.P. a cargo del Ayudante S.C.S. Hector Lopez, quienes realizan el encierro de forma mancomunada finalizando sin novedad.

Que ordeno la presencia del facultativo de turno para realizar una verificación corporal, haciéndose presente a la brevedad el enfermero Sebastián Galve, quien efectúa la tarea con apoyo del personal del Se.R.P. finalizando con la novedad que las P.P.L. **BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO, RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS, y SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL**, se encontraban con lesiones recientes visibles, consecutivamente el Agente S.C.S. Jose Funes efectúa un recuento de internos finalizando sin novedad.

Que se hace presente en el interior del pabellón el Señor Jefe de División Seguridad Interna Oficial Subalcaide S.C.S. Ariel Virlanga y el Señor Jefe de Área de los pabellones N°16 y 18 Oficial Adjutor S.C.S. Federico Arredondo.

Que ordeno al personal del Se.R.P. que traslade a las P.P.L. que presentaban lesiones a División Sanidad, para que se les realizara las respectivas curaciones.

Que una vez finalizada la atención medica ordeno que sean trasladadas a guardia de alcaidía donde son entrevistadas por quien suscribe; se labran actas de exposición por cuerda separada, destacando que al momento de entrevistar a la P.P.L. **BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE** manifiesta: **“Yo no voy a declarar nada y tampoco voy a firmar ningún acta”**.

Seguidamente ordeno que las P.P.L. sean reintegradas a su pabellón de origen, tarea realizada por personal del Se.R.P. finalizando sin novedad.

Que con el fin de recabar información le consulto sobre lo sucedido al efectivo Freitas, quien me informa que las P.P.L. **MONTAÑES RODAS, MIGUEL ANGEL y CORSO MORALES, WALTER IVAN**, habían protagonizado una riña entre ellos con golpes de puño en el patio interno de este lugar, es por lo que el Efectivo Beltrán efectuó un disparo ya que las P.P.L. mencionadas hacían caso omiso a las órdenes impartidas por el personal de cesar con su actitud.

Cabe destacar que me comunico vía telefónica con la Ayudante S.C.S. María Guajardo, solicitándole el desgrabado de imagen.

Que le doy conocimiento de lo acaecido al Señor Jefe de Departamento de Seguridad Oficial Subalcaide S.C.S. Jorge Gordillo y al Señor Sub Jefe de División Seguridad Interna Oficial Adjutor Principal S.C.S. Orlando Diaz a la Oficina Fiscal N°02, recepcionando el llamado el Auxiliar Guillermo Méndez y a cargo la Doctora Ayudante de Fiscal María Elena Espínola, como así tambien al Subayudante S.C.P.A. Gustavo Montaña, personal de mantenimiento, a quien se le solicita la reposición de los vidrios dañados.

Es menester mencionar que el Agente S.C.S. Jose Funes realiza la denuncia vía online, se adjunta constancia de la misma al presente.



DIVISION SEGURIDAD INTERNA  
JEFATURA  
COMPLEJO ECULOGNE SUR MER

**PABLO A. CARABAJAL**  
OF. ADJUTOR S.C.S.  
PENITENCIARIA PROVINCIAL MZA.

Que siendo las 16:30 horas el Agente S.C.S. Jose Funes efectúa la apertura de la totalidad de las celdas del pabellón N°16, ordenado por el Señor Jefe de División Seguridad Interna Oficial Subalcaide S.C.S. Ariel Virlanga, dicha tarea finaliza sin novedad.



Se destacan los datos filiatorios de las P.P.L. **MONTAÑES RODAS, MIGUEL ANGEL**, procesado provincial por la Unidad Fiscal De Delitos Contra La Integridad Sexual Y Delitos No Comprendidos En Unidades Fiscales No Especializadas por el delito de abuso sexual simple en autos **P-38.856/20**, **CORSO MORALES, WALTER IVAN** procesado puesto a disposición de la Unidad Fiscal de Delitos no Especializados en autos **P-4.073/20**, **BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO** procesado provincial por la Unidad Fiscal De Robos Y Hurtos por el delito de abuso sexual simple en concurso real con robo simple en autos **P-729.733/19**, **RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS** procesado provincial puesto a disposición del Tribunal Penal Colegiado N°01 en autos **P/711114/19**, **SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL** procesado provincial por la Unidad Fiscal de Violencia de Género por el delito de amenazas agravadas por el uso de arma, amenazas simples y violación de domicilio, todo en concurso real y en contexto de violencia de género en autos **P-54784/20**.

Es cuanto informo para su conocimiento y fines que estime corresponder y solicito al Señor Jefe de División Seguridad Interna Oficial Subalcaide S.C.S. Ariel Virlanga salvo su más elevado criterio le dé inicio a las actuaciones disciplinarias correspondientes a las P.P.L. **BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO, MONTAÑES RODAS, MIGUEL ANGEL y CORSO MORALES, WALTER IVAN**.

**Adjutor S.C.S. Pablo Carabajal**  
**Jefe de Turno**



DIVISIÓN SEGURIDAD INTERNA  
JEFATURA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER



**DIVISION SANIDAD**

Fecha: 24/08/20

Hora: 14:50

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DIVISION SANIDAD

Nombre: Gosa Buzo, Jorge

Al momento del examen **NO PRESENTA**  
lesiones traumáticas recientes visibles. 04

Herida en Pie no Inicial

SEBASTIAN GALVE  
ENFERMERO PROFESIONAL  
MAT. 9461  
Firma



**DIVISION SANIDAD**

Fecha: 24/08/20

Hora: 14:50

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DIVISION SANIDAD

Nombre: Bottaroli, Indio Jorge

Al momento del examen **NO PRESENTA**  
lesiones traumáticas recientes visibles. 03

Heridas Varias en Pierna  
Izq, Heridas en antebrazo  
y mano Izq y Pie no Inicial

SEBASTIAN GALVE  
ENFERMERO PROFESIONAL  
MAT. 9461  
Firma



**DIVISION SANIDAD**

Fecha: 08/08/20

Hora: 14:50

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DIVISION SANIDAD

Nombre: Rodriguez Araya Jose

Al momento del examen **NO PRESENTA**  
lesiones traumáticas recientes visibles. 05

Herida en Tabiquera

SEBASTIAN GALVE  
ENFERMERO PROFESIONAL  
MAT. 9461  
Firma

MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
18273	2020	S	TI(4)	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
173	2020	2114	S	INT
<b>Internos</b>	000106709	SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL		
<b>Personal</b>	1663	CARABAJAL ESTRELLA, PABLO	A	
	2770	LIRA PELETAY, GERARDO JAVIER	S	

Tipo: Alcaldia -0.1 Del interno Lesionado BSM  
Subtipo: Riña entre internos  
Corresponde : **Trámite Interno N° 18273-S/2020**



MENDOZA, 24 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - División Seguridad Interna

**Visto:**

**ACTA DE EXPOSICION:** En la ciudad Capital de la Provincia de Mendoza Oficina de Guardia de Alcaldía División Seguridad Interna Penitenciaria Provincial, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil veinte el Funcionario Penitenciario que suscribe Oficial Adjutor Servicio Cuerpo Seguridad Pablo Carabajal, se constituye en actuante de la presente asignando a los fines legales que correspondan al Agente Servicio Cuerpo Seguridad Gerardo Lira, como secretario de acta para dejar constancia de la siguiente **NOVEDAD:** Que en el día de la fecha, siendo las catorce horas con treinta minutos, es trasladada a División Sanidad debido a la alteración del orden suscitada en el pabellón número dieciséis y a posterior a esta guardia de Alcaldía, la Persona Privada de Libertad **SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL** procesado provincial por la Unidad Fiscal de Violencia de Género por el delito de amenazas agravadas por el uso de arma, amenazas simples y violación de domicilio, todo en concurso real y en contexto de violencia de género en autos letra P número cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro barra veinte, habitante del Pabellón número dieciséis celda número tres. Quien es preguntado para que diga los motivos de las lesiones que presenta según consta en el certificado médico extendido por el facultativo de turno, que se adjunta a la presente, a lo que el interno responde: **“Esta lesión la tengo porque cuando estaba viendo la riña el grupo disparo y me pego en la pierna”**. Preguntado para que diga en qué lugar se encontraba al momento de recibir el impacto, a lo que responde **“Estaba en el patio del pabellón”**. Preguntado para que diga los motivos por los cuales no ingreso a su respectiva celda cuando el personal penitenciario lo ordenó, a lo que responde **“No entre a la celda porque no escuche lo que dijo el encargado y estaba distraído mirando la pelea de los pibes”**. Preguntado para que diga si en el pabellón número dieciséis tiene problemas con sus iguales o si cree que su vida e integridad física corren algún tipo de peligro, a lo que responde **“No señor no tengo problemas con nadie, mi vida e integridad física no corren peligro”**. Preguntado para que diga si desea realizar algún tipo de denuncia, a lo que responde **“No quiero denunciar nada”**. Preguntado para que diga si desea agregar algo a lo expuesto, a lo que responde: **“No”**. Que no siendo para más se da por finalizada el acta, previa lectura en voz alta y firmando al pie de conformidad ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y CERTIFICA \_\_\_\_\_ //

SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL  
P.P.L.

Agente S.C.S. Gerardo Lira  
Secretario de Acta

Adjutor S.C.S. Pablo Carabajal  
Actuante





MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
18270	2020	S	TI(4)	

Nro	Año	Tipo	Letra	Area
172	2020	2114	S	INT

<b>Internos</b>	000105315	RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS		
<b>Personal</b>	1663	CARABAJAL ESTRELLA, PABLO		A
	2770	LIRA PELETAY, GERARDO JAVIER		S

Tipo: Alcaidía -0.1 Del interno Lesionado BSM  
Subtipo: Riña entre internos  
Corresponde : **Trámite Interno N° 18270-S/2020**

MENDOZA, 24 de Agosto de 2020 .-

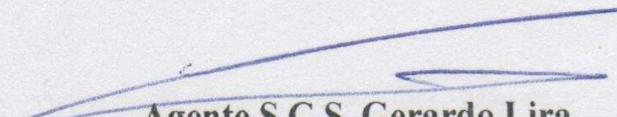
**Destinos:**

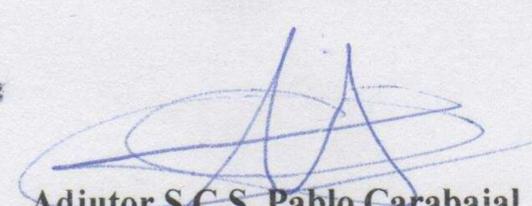
CBSM - División Seguridad Interna

**ACTA DE EXPOSICION:** En la ciudad Capital de la Provincia de Mendoza Oficina de Guardia de Alcaidía División Seguridad Interna Penitenciaria Provincial, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil veinte el Funcionario Penitenciario que suscribe Oficial Adjutor Servicio Cuerpo Seguridad Pablo Carabajal, se constituye en actuante de la presente asignando a los fines legales que correspondan al Agente Servicio Cuerpo Seguridad Gerardo Lira, como secretario de acta para dejar constancia de la siguiente **NOVEDAD:** Que en el día de la fecha, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, es trasladada a División Sanidad debido a la alteración del orden suscitada en el pabellón número dieciséis y a posterior a esta guardia de Alcaidía, la Persona Privada de Libertad **RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS** procesado provincial puesto a disposición del Tribunal Penal Colegiado número uno en autos letra P numero setecientos once mil ciento catorce barra diecinueve, habitante del Pabellón número dieciséis celda número diecinueve. Quien es preguntado para que diga los motivos de las lesiones que presenta según consta en el certificado médico extendido por el facultativo de turno, que se adjunta a la presente, a lo que el interno responde: **“Esta lesión es producto de un escopetazo”**. Preguntado para que diga en qué lugar se encontraba al momento de recibir el impacto, a lo que responde **“Estaba en el patio del pabellón”**. Preguntado para que diga los motivos por los cuales no ingreso a su respectiva celda cuando el personal penitenciario lo ordenó, a lo que responde **“No escuche cuando nos dijeron que ingresaríamos, porque yo estaba separando a los pibes que estaban peleando”**. Preguntado para que diga si en el pabellón numero dieciséis tiene problemas con sus iguales o si cree que su vida e integridad física corren algún tipo de peligro, a lo que responde **“No señor no tengo problemas con nadie, mi vida e integridad física no corren peligro”**. Preguntado para que diga si desea realizar algún tipo de denuncia, a lo que responde **“No quiero denunciar nada”**. Preguntado para que diga si desea agregar algo a lo expuesto, a lo que responde: **“No”**. Que no siendo para más se da por finalizada el acta, previa lectura en voz alta y firmando al pie de conformidad ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y CERTIFICA //

  
**RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS**  
P.P.L.

P.P.L.

  
**Agente S.C.S. Gerardo Lira**  
Secretario de Acta

  
**Adjutor S.C.S. Pablo Carabajal**  
Actuante

  
DIVISIÓN SEGURIDAD INTERNA  
JEFATURA  
COMPLEJO BOULOGNE 3° MEF



## PABELLON N°16

AROMA CORVALAN	DAMIAN ENRIQUE	2
DAVILA SOSA	HECTOR ALDO	2
ZEBALLOS CORTES	ROMAN OMAR	2
LEPEZ QUIROZ	WALTER GERARDO	3
MURO GONZALEZ	ENRIQUE DANIEL	3
AGUERO PEREZ	EDUARDO AMERICO	4
CARMONA SOUZA	JUAN CARLOS	4
RODRIGUEZ BRIZUELA	WALTER DANIEL	4
GARIN SORIA	ARIEL ROGELIO	5
CONTRERAS ROBLEDO	FACUNDO YOEL	6
CORSO MORALES	WALTER IVAN	6
TEJADA CHACON	RODOLFO EMANUEL	6
MERCAU LONCON	MARCELO ADRIAN	7
TABOADA	RODOLFO DAVID	7
CABALLERO PAVEZ	MARCOS LEONARDO	8
GONZALEZ PALACIO	ANGEL ENRIQUE	8
LUQUEZ MAYA	DIEGO HORACIO	8
PASTRANA CARRASCO	CARMELO LEONARDO	9
PIÑERO OVIEDO	ANDRES ROBERTO	9
GONZALEZ RODRIGUEZ	MATIAS ARNALDO	10
PERALTA NAVARRO	GUILLERMO ALBERTO	10
CHACON GONZALEZ	OLEGARIO ORLANDO	11
MAMANI CALLA	BERNAVE BETO	11
VEGA ZARATE	JOSE ANTONIO	11
PRINGLES DOMINGUEZ	ENRIQUE MAURO	12
RIVERO SOLOA	MATIAS SEBASTIAN	12
ZAPATA GIRONE	OSVALDO	12
NUÑEZ FERREYRA	LUIS OMAR	13
SANCHEZ BRANTIS	ROBERTO ATANASIO	13
TORRES PALACIOS	SAMUEL DAVID	13
TELLO ORTIZ	GUSTAVO ALEJANDRO	14
ZARATE CORIA	JORGE MATIAS SEBASTIAN	14
FERREYRA CABRAL	MARIANO JESUS	15
JALIL BAZAN	JOSE JORGE	15
LEDEZMA PEREYRA	JOSE IGNACIO	15
PELUSO GONZALEZ	GUILLERMO MAURICIO	16
SOSA MEZA	ANDRES GUILLERMO	16
TORRES SANCHEZ	LUCAS JESUS	16
ORTIZ ROSALES	MAXIMILIANO EZEQUIEL	17
SEPULVEDA PEREYRA	HECTOR FABIAN	17
CORVALAN FERNANDEZ	GUILLERMO ALEJO	18
ROMERO ARAOZ	FRANCO JUAN	18
ANDINO BORQUEZ	MIGUEL ANGEL	19
MARTINEZ MARTINEZ	GASTON CARLOS ALBERTO	19
ARICOMA ROJOS	JUAN ALERTO	20
POSADAS FRITES	ISMAEL WILSON	20
DIAZ PERROTA	OSCAR EDGARDO	21
OLMOS GOMEZ	JUAN JOSE	21
SEA RODRIGUEZ	JUAN JOSE	21
BALTAZAR CRUZ	HUMBERTO	22
MONROY LILLO	SERGIO DENIS	22
VEGA	HECTOR DAMIAN	22
CASTRO CONTRERAS	LUIS ANDRES	23
ORTIZ ZURITA	LEONARDO GUSTAVO	23
BERTAINA	GIANFRANCO	24
FIGUEROA PEREZ	DANIEL ALEJANDRO	24
REYES ROCCO	GUSTAVO DANIEL	24
DA SILVA DOS SANTOS	MARCELO FELIPE	25
FLORES RIVERO	MARCOS DARIO	25
MERCADO NARVAEZ	MAXIMILIANO SEBASTIAN	25
MONTAÑES RODAS	MIGUEL ANGEL	26
RAMIREZ LUFFI	MARCELO CLAUDIO	26
ROMERO GUIÑAZU	BRUNO ALEXANDER	26
MOYANO OLIVARES	JOSE CESAR	27
DI CESARE MORALES	LEANDRO GUIDO	28
TOLEDO TRASLAVIÑA	BRIAN MAURICIO	28
VARGAS RIQUELME	RAUL RICARDO	28

AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTAN LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES VISIBLES

14.50/bs

DR. RISTAGNO J. PABLO  
MAT. 8561  
MÉDICO CIRUJANO

 **Comprobante de denuncia del Ministerio Público Fiscal N°: D-60572/20**

Datos Personales:

Funes sosa , Jose dario gonzalo - DNI : 35626701 -

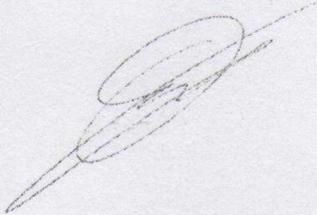
Con domicilio en : Boulogne Sur Mer N°1890, CUIDAD, MENDOZA, argentina

Lugar del Hecho: CAPITAL, , Ciudad, Boulogne sur mer, 1890,

Fecha Hora Ingreso: 24-08-2020 19:13 Fecha Hora Delito: 24-08-2020 14:20

Su Relato:

En el día de la fecha siendo las 14:20 Hs mientras me encontraba a cargo del pabellón 16, se produce una alteración del orden entre las P.P.L MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL y CORZO MORALES, IVAN se realiza el encierro del pabellón 16, donde presentan lesiones visibles las P.P.L BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO, RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS procesado, y SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL. Se destaca que la P.P.L. BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO, procesado, en momentos de la alteración se coloca una manta en su cabeza en forma de poncho y comienza a proliferar insultos de forma exaltada contra el personal y a posterior toma un hierro y golpea las ventanas de la guardia, dañando con su acción dos vidrios de la misma.



Dra. Elena Alcaraz  
Secretaria Procuración General  
de la SCJ  
A/C Coordinación

\* ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO COMO CONSTANCIA DE DENUNCIA

\* Fue enviada una copia de la denuncia a funesjose26@gmail.com

\* Correo de contacto: [denunciasmpf@jus.mendoza.gov.ar](mailto:denunciasmpf@jus.mendoza.gov.ar)

MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
1351	2020	54	A	INT

Internos		
000092082	CORSO MORALES, WALTER IVAN	
000104618	BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO	
000105315	RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS	
000106709	SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL	
000089154	MONTAÑES RODAS, MIGUEL ANGEL	

Personal		
1663	CARABAJAL ESTRELLA, PABLO	F
482	FREITES CHAVEZ, JOSE SEBASTIAN	R
3720	FUNES SOSA, JOSE DARIO GONZALO	R
952	MORALES CASCO, LINO MARTIN	R
2650	BELTRAN ROJO, MANUEL ANGEL	R
3306	TAPIA RAMIREZ, JORGE ANIBAL	R
64	PLAZA VEGA, SILVIA MABEL	R
879	ARREDONDO AHUMADA, FEDERICO DANIEL	R
2625	GUAJARDO HERRERA, MARIA CELESTE	R
368	GORDILLO AUGER, JORGE RODRIGO	R
889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER	R
2770	LIRA PELETAY, GERARDO JAVIER	O
163	MONTAÑO, GUSTAVO RAMON	R
193	CORRENTI CABELLO, HECTOR ANTONIO	O
640	VIRLANGA CALDERON, RAMON ARIEL	E

Tipo: Elevacion\_seg\_interna  
Subtipo: Informar  
Corresponde : **Trámite Interno N° 18293-S/2020**

MENDOZA, 25 de Agosto de 2020 .-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION

**Visto:**

Habiendo tomando conocimiento de lo informado por el Sr. Jefe de Turno Oficial Adjutor s.c.s Pablo Carabajal, en relación a la novedad surgida en el pabellón nº 16, con las PPL. **MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL, CORSO MORALES, WALTER IVAN y BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO.** Con los expuesto; **Elévase al Señor Director** para su conocimiento y salvo su más elevado criterio se dé inicio a las Actuaciones Disciplinarias del caso a las PPL **MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL, CORSO MORALES, WALTER IVAN y BOTTACABOLI IRACHETA, JORGE EDUARDO,** por la falta informada y contemplada en la legislación vigente.-



DIVISION SEGURIDAD INTERNA  
JEFATURA  
COMPLEJO BOULOGNE SUR MER

*(Signature)*  
VIRLANGA RAMON ARIEL  
Of. Sub. Alcalde S.C.S.  
Servicio Penitenciario  
Mendoza



**COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA**



MENDOZA, 25 de agosto de 2020.-

Corresponde Trámite Interno N° 18293-5/2020.-

//CION Mendoza, 25 de agosto de 2020.-

**Pase a Oficina de Instrucción de Actuaciones  
Disciplinarias a fin de proceda a la instrucción de las presentes. Fecho, VUELVA.**

CONTROL
GO



**COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
DIRECCION  
MENDOZA**

*Juan Nelson Espina*  
**JUAN NELSON ESPINA  
 DIRECTOR  
 COMPLEJO PENITENCIARIO SUR MER  
 SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA**



CORESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: 18093-9 20 20

ACTA: en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los 25 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: Mantelonez Rodol Miguel Angel que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los hechos que se le atribuyen Infracción Artículo: 98 Pto. I Inciso's: B Ley: 8425 Decreto: y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: Def. Dec. Just. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica-

  
GUILLERMO OCAZ  
S. OF. S. C. S.  
C. de Penitenciaría Mza  
Secretario de Actas

  
Interno  
JUAN MANUZZA  
DEFENSORA  
DE LA DEFENSA

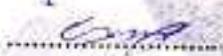
  
D. PEDRO FEDERICO CATALANI  
ABOGADO  
Mendoza, 5125  
C.P. 5511 77-1919  
Actuante



CORESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: 18293-S. 20. 20.

**ACTA:** en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los 25 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: Corso Marcelo Alberto Ivan que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los hechos ALTERACION DE ORDEN que se le atribuyen. Infracción Artículo: 98 Pto: I Inciso/s: B Ley: 8463 Decreto: --- y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: Dra. De. In. I. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.

  
GUILLERMO OCA  
OF. 221  
Abogado Particular  
Secretario de Actas

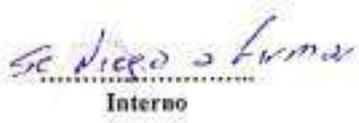
  
  
Interno

  
D. FERNANDO B. CERRANO  
ABOGADO  
MOL. S. L. AMO 5321  
Actuante

CORRESPONDE A PIEZA ADMINISTRATIVA N°: 18.283-5 20.20

ACTA: en la Ciudad de Mendoza, Penitenciaría Provincial, a los 25 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario penitenciario que suscribe, junto a los Secretarios de Acta se procede a comunicar al Interno: Bata Cabali, Iradeta, Jorge, Eduardo que se le notifica la apertura de pieza administrativa de referencia mediante lectura en voz alta del informe de denuncia, notificándole de este modo los hechos que se le atribuyen infracción Artículo: 48 Pto: I Inciso: B Ley: 8465 Decreto: y asimismo que puede designar Defensor que lo asistirá en las mismas Abogado Particular, Defensoría de tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: Abierto el acto designa para su defensa a: Det. Det. J. A. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica.-

  
GUILLERMO OCAZ  
S. OF. G. O. C.  
M. Penitenciaría I  
Secretario de Actas

  
Sr. Diego A. Luna  
Interno

  
Dr. Catalina  
PROCURADOR  
M. Penitenciaría I  
Actuante



Corresponde Pieza Administrativa N° 18283-5, 2020

**ACTA TESTIMONIAL:** En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 25 días del mes de Ago del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: Agente Franco P.S.P. quien cumple funciones en: Seg. Int. luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

**MANIFIESTA:** Me encontraba a cargo del pabellón de visitas cuando aproximadamente las 16:00 hs. se me llama por el p.p.t. corso Walter y Montano. Ambos comienzan a discutir y comienza una riña entre ellos se da la voz para que decidan sin que a quien lo ordena luego el efectivo del grupo efectúa una detención. Los internos deciden y el interno Battacubali Jorge arroja un elemento contundente contra la ventana de la Guardia y comienza a insultar, se convoca a los grupos se efectúa el encierro en la convencional y corporal, se da la palabra al jefe de turno y los internos sancionados son trasladados a sanidad.

**Preguntado:** para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

**RESPONDE:** No

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obran constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

Guillermo Ocaz  
OF. S.C.S.  
COM. PENITENCIARIA MAM

Secretario de Acta

SECRETARÍA DE ACTA

Carlos Federico Catalini  
ABOGADO  
Mtz. S.C. 18720, 5324  
Mtz. S. 111, T. 77 - P. 118

Funcionario Actuante



Corresponde Pieza Administrativa N° 18283-S, 2020

ACTA TESTIMONIAL: En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 25 días del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: Dy. de Fieles, José quien cumple funciones en: sec. f. luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

MANIFIESTA: Me encuentro a cargo del Pabellón de Uros y de acuerdo a lo que me relataron los internos presos, los gpl. Montoya, Raúl Miguel y casa de alto consumo a dormir en el patio del pabellón y comensales se agredían a golpes de puños, el efectivo del cargo que estaba en el momento de tener lugar para desalojar a los gpls en jela los gpls se separaron y el interno se defendió luego, luego se elevó un acta contradictoria hacia el efectivo del cargo que estaba en la ventana cuando la ventana impactando en el vidrio, el vidrio resultaba se da la libertad al jefe de línea se realiza el examen de conveniencia y corporal con lesiones de las intersecciones, por sus heridas a sanidad

Preguntado: para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto,

RESPONDE: no

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

Secretario de Acta

Funcionario Actante

DR. CARLOS FEDERICO CASALDI  
ABOGADO  
MOL. S. L. M. B. 6324  
Mol. S. L. M. B. 77-1° 113

Dr. Carlos Martínez  
Abogado  
MOL. S. L. M. B. 6324



Corresponde Pieza Administrativa N° 18183-S, 7000

**ACTA TESTIMONIAL:** En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Oficina de Actuaciones Disciplinarias, a los 25 días del mes de Ago 2010 del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, junto al Secretario de Acta, hacen comparecer ante esta Instrucción al/la Sr / Sra: Dr. Pablo Corbajal quien cumple funciones en: Seg Int, luego de ser juramentado a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal, e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa; a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado en la presente al respecto

**MANIFIESTA:** Rotifica lo informado por la persona a bajar una, con la pliedad de curso walter, Balthazari Jorge y Nestora Miguel en el pabellon de cisels

**Preguntado:** para que diga se desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto,

**RESPONDE:** no

Que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a los efectos que obren constancia ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que Certifica

**FOLIO A CARA N°**  
17

GUILLEMO COAS  
SECRETARIO DE ACTA

Secretario de Acta



SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
MST. S.C.J. MDO. 8324  
Mat. C.S.J.R. N° 77-1° 118

Funcionario Actuante



**ACTA DE DECLARACIÓN DE DESCARGO**

En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las Dos horas del día 28 del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: CARRA RONDEL WALK JUAN

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 88 Pto: I Inciso/s: 8 Ley: 8465 Decreto:  Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa a: Dr. J. J. J. J. Luego de las formalidades legales, manifiesta su voluntad de declarar, manifestando: No abstengo o presento declaración

Que preguntando para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: No

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica.

GUILERMO ORAZ  
 SECRETARIO DE ACTAS

[Firma]  
 Interno  
 DEFENSOR

Dr. CARLOS FEDERICO CATALAN  
 ABOGADO  
 N° 5324  
 Actuante



**ACTA DE DECLARACIÓN DE DESCARGO**

En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las Diez horas del día 28 del mes de Agosto del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: Botacobell, Isacheta Jorge Eduardo

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 96 Pto: I Inciso/s: 1 Ley: 8463 Decreto:..... Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa

a: Def. Jac. 2017 Luego de las formalidades legales, manifiesta su voluntad de declarar, manifestando: "Se niega a prestar declaración y a firmar"

*[Signature]*  
 Substituto Calixto Marcos

Que preguntando para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: "

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica.

*[Signature]*  
 GUTIERREZ DGA  
 Secretario de Acta

*[Stamp]*  
 Interno  
 SERVICIO PENITENCIARIO I - MENDOZA  
 DEFENSORIA DE EJECUCION PENAL  
*[Signature]*  
 Defensor

*[Signature]*  
 Dr. CARLOS ALEXICO CATALINI  
 ABOGADO  
 INSCR. C.A. Nro. 5324  
 INSCR. C.S.J.N. N° 77-1° 118  
 Actuante



**ACTA DE DECLARACIÓN DE DESCARGO**

En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, siendo aproximadamente las Trece horas del día 28 del mes de Ago del año dos mil 20, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar Secretario de Actas a los efectos legales que pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, de acuerdo a las prescripciones del Artículo Cuarenta del Decreto Reglamentario Número Mil Ciento Sesenta y Seis barra Noventa y Ocho, por así haberlo dispuesto El Señor Director del Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, al interno: Martinez Roda, Daniel Angel

A quien luego de haberle leído en voz alta el informe correspondiente a la supuesta infracción que se atribuye, brindando las más amplias referencias, pruebas e indicios en su contra, como así también los derechos que le asisten, haciéndole saber que la misma se encuentra encuadrada en las previsiones del Artículo: 8 B Pto: I Inciso/s: B Ley 8465 Decreto:

Informándole su Derecho a formular descargo y/o abstenerse de presentar declaración indagatoria, sin que ello implique presunción en su contra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar Abogado Particular, Defensoría de Tribunales Federales, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes, o Defensoría de Coordinación de Derechos Humanos: designado para su defensa a: Def. Pen. Int. Luego de las formalidades legales, manifiesta su voluntad de declarar, manifestando:

De abstenerse a prestar declaración

Que preguntado para que diga si desea quitar o enmendar en algo lo anteriormente expresado manifiesta: No

Dejando constancia de la presencia del Defensor letrado designado. No dando para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie y de conformidad a fin de que obren las respectivas constancias ante el Funcionario que suscribe y secretario que certifica.

Guillermo Ocaz Secretario de Acta  
Interno  
Defensor  
Actuante



COMPLEJO PENITENCIARIO Nº 1  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA

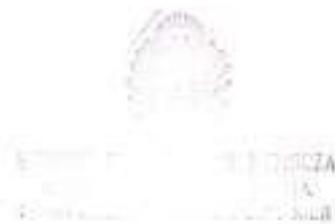


Corresponde Trámite Interno N° 18293-5/2020

///OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS – Mendoza 28 de agosto de 2020

**VISTO:** Y habiéndose finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, **DESE VISTA** de las presentes actuaciones a la **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL LOS INTERNOS**, la cual deberá remitirlas en devolución en el término de DOS DÍAS HÁBILES, momento a partir del cual se realizará la formulación de las **CONCLUSIONES**.

Control
GO



Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
M91 C.C. Matr. 5324  
M91 C.S. Matr. 1° 77-1° 118

SR. DIRECTOR:

Dr. Juan Carlos Martínez, abogado, en mi carácter de Defensor de los Derechos de los Internos, en el Expediente N° 18293 -S/2020.

I - OBJETO:

Que vengo a presentar defensa correspondiente de los internos mencionados en autos, que para fecha 24 de agosto de 2020 habrían infringido las reglamentaciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes imputaciones que esta defensa intentara desvirtuar, conforme al principio de búsqueda de la verdad real.-

II - HECHOS:

Que los internos son imputados por la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, de una falta disciplinaria a raíz de lo informado a fs. 01, acompañando, informe, cuya objetividad es dudosa, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de resolver.

Que se le atribuye a mi defendido Corzo Morales haber alterado el orden ya que supuestamente habría tenido un intercambio de palabras con su par Montañes Rodas y también esta defensa niega lo que se le atribuye a mi defendido Bottacaboli Iracheta que supuestamente habría arrojado una piedra al puesto de control. Que se han agregado en autos pruebas de índole objetiva como sería la filmación de los hechos, existiendo testimoniales del personal solamente las que por las generales de la ley (por el constante choque que podría existir entre los efectivos y mis amparados) no deben tenerse en cuenta. Lo que trae aparejado dudas respecto a la existencia de los mismos investigados, dudas que fundamentan el archivo de la pieza administrativa.

Por todo lo expuesto solicito el sobreseimiento y archivo de la presente. Subsidiariamente solicito la suspensión de la sanción en caso de corresponder.

III-DERECHO

Fundo el derecho en lo establecido por la ley 24.660, ley 8465 y C.P.P Mendoza, C.N., y legislación vigente.

IV.-Por lo expuesto SOLICITO:

Para mi defendido, morigeración de la sanción de la presente pieza disciplinaria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTICIA**

  
Dr. Juan Carlos Martínez  
Abogado  
Mat. N° 4825

**PRESENTA DEFENSA**



**SR. DIRECTOR:**

Dr. Leonardo Esteban Musolino Girone, abogado, en mi carácter de Defensor de los Derechos de los Internos, en el Expediente N° 18293-S/2020.

**I - OBJETO:**

Defensa correspondiente al interno MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL, al entender que el encartado para fecha 24 de AGOSTO de 2020 habría infringido las reglamentaciones internas establecidas en la legislación vigente, por las siguientes imputaciones que esta defensa intentara desvirtuar, conforme al principio de búsqueda de la verdad real.-

**II - HECHOS:**

Que el interno, es imputado por la instrucción de Actuaciones Disciplinarias, de falta grave a raíz de lo informado a fs. 01, acompañando las declaraciones testimoniales. En donde se detalla que el interno habría participado en un movimiento para quebrantar el orden y la disciplina, participando de una Riña.-

Y teniendo en cuenta que:

1. Que el interno mencionado ut supra, al ser informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que les asisten, declaran su verdad.
2. Que dada la naturaleza esencialmente oral de la falta que se imputa al interno de referencia, sólo cabe, ante la falta de otros medios más fehacientes, recaer en, como única prueba de cargo, las declaraciones testimoniales, siendo las mismas sin valor ya que no se reconoce a los imputados.
3. Que como ya se ha sostenido en otras oportunidades dicho medio de prueba adolece ab initio de la imparcialidad con la que podría contar la declaración de un tercero ajeno a la situación; dado que el personal penitenciario convive permanentemente con los internos, sobre los que pesan las acusaciones, y por ende encuadra dentro de las generales de la ley.
4. Que atento el escaso valor probatorio de las únicas pruebas sustanciadas, correspondería disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto SOLICITO:

1. Para el imputado el ARCHIVO de la presente pieza disciplinaria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTICIA**

MESA DE ENTRADAS								Trámite Interno				
Identificación de la pieza administrativa								Nro	Año	Letra	Tipo	
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.						
							A	161	2020	48		
								Internos				
								000092082	CORSO MORALES, WALTER IVAN			
								000104618	BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO			
								000105315	RODRIGUEZ ARROYO, JOSE LUIS			
								000106709	SOSA BUSTOS, JORGE DANIEL			
								000089154	MONTAÑES RODAS, MIGUEL ANGEL			
								Personales				
								2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO			F
								1603	CARABAJAL ESTRELLA, PABLO			F
								482	FREITES CHAVEZ, JOSE SEBASTIAN			R
								3720	FLINES SOSA, JOSE DARIO GONZALO			R
								952	MORALES CASCO, LINO MARTIN			R
								2650	BELTRAN ROJO, MANUEL ANGEL			R
								3306	TAPIA RAMIREZ, JORGE ANIBAL			R
								64	PLAZA VEGA, SILVIA MABEL			R
879	ARREDONDO AHUMADA, FEDERICO DANIEL			R								
2625	GUJARDO HERRERA, MARIA CELESTE			R								
368	GORDILLO AUGER, JORGE RODRIGO			R								
889	DIAZ REGULES, ORLANDO JAVIER			R								
2770	LIRA PELETAY, GERARDO JAVIER			O								
163	MONTAÑO, GUSTAVO RAMON			R								

Tipo: Elevación Actuaciones  
Subtipo: CONCLUSION  
Corresponde : **Trámite Interno N° 18293-S/2020**

24

MENDOZA, 1 de Setiembre de 2020.-

**Destinos:**

CBSM - DIRECCION  
**AL SEÑOR DIRECTOR**

**VISTAS:**

**AL SEÑOR DIRECTOR  
DE PENITENCIARIA PROVINCIAL**

**VISTAS:**

Las Actuaciones Administrativas precedentemente individualizadas y de las que:

**RESULTA:**

Que para fecha 24 de agosto de 2020, la PPL **CORSO MORALES, WALTER IVAN; MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO** habrían alterado el orden al intentar tomarse a golpes de puño en el interior del pabellón N° 16.

Que atento obra en las presentes actuaciones, la Dirección del Establecimiento ordenó la Instrucción de la misma.

La PPL fueron citadas a fin de designar Abogado Particular, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Derechos de los Internos, al negarse la ppl **BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO** a firmar se les designa de oficio a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se les notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe. Se les hizo conocer que luego de las

  
SERVICIO PENITENCIARIO MENDOZA  
ACTUACIONES PENITENCIARIAS  
COMPLEJO BUENOS AIRES

  
Dr. CARLOS FEDERICO CATALINI  
ABOGADO  
M.C. S.C. Matr. 5124  
M.C. S.L.H. T° 77-P 113

declaraciones del personal interviniente podrán formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.



Que esta Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, y declaración testimonial de las ppl, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real.

Luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a las PPL imputadas, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde:

Que la defensoría de Derechos de los Internos, aceptó el pertinente cargo y esta instrucción, entendió consecuente en forma inmediata realizar la propuesta correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esta instrucción, atento a los argumentos que se esgrimen a continuación:

Que las **PPL CORSO MORALES, WALTER IVAN, MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA. JORGE EDUARDO** se han negado a prestar declaración indagatoria, sin que ello perjudique su situación personal en calidad de imputados ni indica presunción en su contra, asimismo, se procede a analizar las restantes pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Con el fin de arribar a una verdad material real de lo acontecido el día informado y debiendo acreditar lo denunciado, es que se produce el estudio de la testimonial aportada por los efectivos que estuvieron presentes al momento de los hechos, de ellas surgen coincidencias en cuanto a la alteración del orden, donde en un primer momento las ppl MONTAÑEZ RODAS Y CORSO MORALES se toman a golpes de puño, desistiendo de su actitud al escuchar las detonaciones realizadas por el personal del GEOP presente, siendo en ese momento que la ppl BOTACABOLLI IRACHETA, produjo los daños denunciados en el informe, alterando el orden en el interior del pabellón 16 debiendo intervenir personal del GEOP y SE.R.P.

Que la población penal está obligada en todo momento a acatar las normas de conducta para posibilitar una convivencia ordenada dentro del complejo y en miras de promover la reinserción social por ello es que la disciplina debe mantenerse con decisión y firmeza; entendiéndose que con ello se pueda lograr un aprendizaje basado en la experiencia de detención y, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, minimizando así que su futuro egreso pueda constituir un grave riesgo para él mismo o para la sociedad.

*Se deben tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario glosadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08. (Juzgado de Ejecución Penal N°1 de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008).-*

Por lo que esta Instrucción sugiere, sancionar a las PPL **CORSO MORALES, WALTER IVAN, MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA. JORGE EDUARDO**, por considerarlos autores responsables del hecho que se le ha imputado, a saber: Participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina.

Transitadas las actuaciones



*Handwritten signature of Dr. Carlos Federico Catlini*

Dr. CARLOS FEDERICO CATLINI  
ABOGADO  
M.C. 1974. 8324  
M.C.S.N. 77-113

administrativas consideradas en esta instancia se observan elementos que permiten circunscribir el hecho cometido por las PPL CORSO MORALES, WALTER IVAN, MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA. JORGE EDUARDO, en el marco del artículo 98º, punto I, inciso B) - FALTAS GRAVES - de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 8.465.



Que las PPL mencionadas, a través del ejercicio de su defensa, no logran desvirtuar, ni atenuar la falta cometida, confiriéndose plena eficacia a los efectos de aplicar el correctivo disciplinario correspondiente.

Que analizadas las Actuaciones Administrativas referentes al interno aludido con anterioridad y, de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42º del Decreto Reglamentario Nº 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye y elevarla a su consideración.

#### PROPUESTA:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo más elevado criterio de la superioridad, aplicar a las PPL CORSO MORALES, WALTER IVAN y MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL: CINCO (05) días de suspensión total de derechos reglamentarios, conforme lo establece el Art. 100º inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por los internos constituye una FALTA GRAVE, teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

Asimismo, más allá de la sanción sugerida a las PPL CORSO MORALES, WALTER IVAN y MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL, se informa que al momento del dictamen, cabría la aplicación de lo prescrito en el art. 109º de la Ley nº 8.465, el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspense su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Respecto de la ppl BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO aplicar diez (10) días de suspensión total de derechos reglamentarios, conforme lo establece el Art. 100º inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno constituye una FALTA GRAVE, teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

Téngase presente que, si bien la ppl BOTACABOLLI IRACHETA no registra sanciones anteriores, entiende esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias, atento la gravedad de los hechos investigados y probados, y con la agresividad manifestada por el interno, es que se considera no aplicar el art. 109 de la Ley 8465,

Provea de conformidad,

C. CARLOS FEDERICO CATALAN  
ABOGADO  
Mat. S. C. M. 20. E324  
Mat. C. S. J. 17- P. 113



COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS



ACTA DE AUDIENCIA: En el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza, a los Un días del mes de Septiembre del año dos mil Veinte, se constituye el Sr. Director en presencia del Sr. Defensor Técnico Designado; se recibe en audiencia a la PPL: Corso Marcelo Walter JUAN y procede a labrar el acta conforme a lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Nacional 24.660; Art. 43 del Decreto Reglamentarios 1166/98 y Art. 104 de la Ley Provincial 8465, en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Pieza Administrativa Nº 18283-2020.

La PPL MANIFIESTA: No voy a declarar

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

RESPONDE: No

No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del defensor de los internos, se dá por finalizado, firmando al pie al fin de que obren constancias ante el funcionario penitenciario que suscribe y certifica.



Digito pulgar  
Derecho

x

Corso  
Pers. Priv. De Lib.

[Signature]  
Defensor Designado.

[Signature]  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA

De acuerdo a lo concluido en la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, con alegato de la Defensoría Técnica Designada, y lo manifiesta previamente por el Imputado esta instancia RESUELVE: Compositivo

criterio de Justicia. Aplicar Art. 104 Ley 8465

[Signature]  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA



**COMPLEJO PENITENCIARIO I**  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

ACTA DE AUDIENCIA: En el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza, a los 11 días del mes de Septiembre del año dos mil veinte, se constituye el Sr. Director en presencia del Sr. Defensor Técnico Designado; se recibe en audiencia a la PPL.: Botta Cabali Ira Chets Jorge Eduardo y procede a labrar el acta conforme a lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Nacional 24.660; Art. 43 del Decreto Reglamentarios 1166/98 y Art. 104 de la Ley Provincial 8465, en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Pieza Administrativa N° 182.93-5120.20.

La PPL. MANIFIESTA: El interno se niega a concurrir a la audiencia del artículo cuarenta y tres, siendo un derecho del interno ejercer su concurrencia o no.

*[Signature]*  
Sr. Def. Técnico Designado

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

**RESPONDE:**

No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del defensor de los internos, se da por finalizado, firmando al pie al fin de que obren constancias ante el funcionario penitenciario que suscribe y certifica.



Digito pulgar  
Derecho

Pers. Priv. De Lib.

*[Signature]*  
Defensor Designado.

*[Signature]*  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
MENDOZA

De acuerdo a lo concluido en la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, con alegato de la Defensoría Técnica Designada y lo manifiesta previamente por el Imputado esta instancia RESUELVE: Con la aplicación del criterio de frustración

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO I  
BOULOGNE SUR MER  
MENDOZA



**COMPLEJO PENITENCIARIO I**  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA  
OFICINA DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

**ACTA DE AUDIENCIA:** En el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se constituye el Sr. Director en presencia del Sr. Defensor Técnico Designado; se recibe en audiencia a la PPL.: Mendoza Roda Miguel Angel y procede a labrar el acta conforme a lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Nacional 24.660; Art. 43 del Decreto Reglamentarios 1166/98 y Art. 104 de la Ley Provincial 8465, en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Pleza Administrativa N° 18283-5120.20

La PPL. MANIFIESTA: no hay a prestar declaración

Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto;

**RESPONDE:** NO

No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del defensor de los internos, se da por finalizado, firmando al pie al fin de que obren constancias ante el funcionario penitenciario que suscribe y certifica.



Digito pulgar  
Derecho

*[Handwritten signature]*

Pers. Priv. De Lib.

*[Handwritten signature]*

Defensor Designado:

*[Handwritten signature]*  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR

De acuerdo a lo concluido en la Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, con alegato de la Defensa Técnica Designada y lo manifiesta previamente por el Imputado esta instancia **RESUELVE:**

que se le suspenda de sus funciones. Art. 104 de la Ley 8465

*[Handwritten signature]*  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO I BOULOGNE SUR MER  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA

Resolución Nro. 1251 / 2020.-

PEI-462/2020 - SANCION A INTERNO

**Visto:**

Las actuaciones administrativas identificadas bajo Trámite Interno N° 18293- S/ 2020 con respecto a la falta disciplinaria de las P.P.L. **CORSO MORALES, WALTER IVAN; MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO, y:**

**Considerando:**

Que para fecha 24 de agosto de 2020, la PPL **CORSO MORALES, WALTER IVAN; MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO** habrían alterado el orden al intentar tomarse a golpes de puño en el interior del pabellón N° 16.

Que atento obra en las presentes actuaciones, la Dirección del Establecimiento ordenó la Instrucción de la misma.

Las PPL fueron citadas a fin de designar Abogado Particular, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensoría de Derechos de los Internos, al negarse la ppl **BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO** a firmar se les designa de oficio a la Defensoría de Derechos de los Internos. Se les notificó los hechos atribuidos mediante la lectura en voz alta del informe. Se les hizo conocer que luego de las declaraciones del personal interviniente podrán formular su descargo y ofrecer pruebas, como así también el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra.

Que esa Instrucción a fin de aportar mayor claridad a los hechos acontecidos e investigados consideró oportuno recabar las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, y declaración testimonial de las ppl, obligando a esta investigación a reconstruir lo sucedido de acuerdo a la limitación propia de la misma y todo ello en miras de acreditar y buscar la verdad real.

Luego de las declaraciones testimoniales del personal presencial, se procedió a recepcionar el respectivo descargo a las PPL imputados, dándole la posibilidad de acceder a toda la actuación existente con la solemnidad que corresponde:

Que la defensoría de Derechos de los Internos, aceptó el pertinente cargo y esa instrucción, entendió consecuente en forma inmediata realizar la propuesta correspondiente.

Que los fundamentos aportados por la defensa, no son compartidos por esa instrucción, atento a los argumentos que se esgrimen a continuación:

Que las PPL **CORSO MORALES, WALTER IVAN, MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO** se han negado a prestar declaración indagatoria, sin que ello perjudique su situación personal en calidad de imputados ni indica presunción en su contra, asimismo, se procede a analizar las restantes pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Con el fin de arribar a una verdad material real de lo acontecido el día informado y debiendo acreditar lo denunciado, es que se produce el estudio de la testimonial aportada por los efectivos que estuvieron presentes al momento de los hechos, de ellas surgen coincidencias en cuanto a la alteración del orden, donde en un primer momento las ppl **MONTAÑEZ RODAS Y CORSO MORALES** se toman a golpes de puño, desistiendo de su actitud al escuchar las

  
JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO SUR MER  
BOULOGNE SUR MER - MENDOZA

detonaciones realizadas por el personal del GEOP presente, siendo en ese momento que la ppl BOTACABOLLI IRACHETA, produjo los daños denunciados en el informe, alterando e orden en el interior del pabellón 16 debiendo intervenir personal del GEOP y SE.R.P.

Que la población penal está obligada en todo momento a acatar las normas de conducta para posibilitar una convivencia ordenada dentro del complejo y en miras de promover la reinserción social por ello es que la disciplina debe mantenerse con decisión y firmeza entendiéndose que con ello se pueda lograr un aprendizaje basado en la experiencia de detención y lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, minimizando así que su futuro egreso pueda constituir un grave riesgo para él mismo o para la sociedad.

*Se deben tener en cuenta las testimoniales de los empleados del servicio penitenciario dadas de autos, las que no pueden ser cuestionadas por la sola calidad de funcionario penitenciario que los mismos revisten, primero porque su presencia en el lugar no resulta inusitada, y por otro lado, las circunstancias que deponen resultan razonablemente ponderables. (Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sent n° 264 de fecha 29/09/08, (Juzgado de Ejecución Pena N°1 de Córdoba, Romero, Carlos Alejandro, 19/12/2008). -*

Por lo que esa Instrucción sugiere, sancionar a las PPL CORSO MORALES WALTER IVAN, MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO, por considerarlos autores responsables del hecho que se le ha imputado, a saber: Participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina.

Transitadas las actuaciones administrativas consideradas en esa instancia se observan elementos que permiten circunscribir el hecho cometido por las PPL CORSO MORALES WALTER IVAN, MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL Y BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO, en el marco del artículo 98°, punto 1, inciso B) - FALTAS GRAVES - de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 8.465.

Que las PPL mencionadas, a través del ejercicio de su defensa, no logran desvirtuar, ni atenuar la falta cometida, confiéndose plena eficacia a los efectos de aplicar el correctivo disciplinario correspondiente.

Que analizadas las Actuaciones Administrativas referentes al interno aludido con anterioridad y, de los resultados en el marco de la normativa legal que dispone el art. 42° de Decreto Reglamentario N° 1166/98, se procede a formular la conclusión que en dicha norma se estatuye.

Por lo anteriormente expuesto, esa Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, aplica a las PPL CORSO MORALES, WALTER IVAN y MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL: CINCO (05) días de suspensión total de derechos reglamentarios, conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por los internos constituye una FALTA GRAVE, teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

Asimismo, más allá de la sanción sugerida a las PPL CORSO MORALES, WALTER IVAN y MONTAÑEZ RODAS, MIGUEL ANGEL, se informa que al momento del dictamen cubría la aplicación de lo prescrito en el art. 109° de la Ley n° 8.465, el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspense su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fija el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedé suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Respecto de la ppl BOTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO aplicar diez (10) días de suspensión total de derechos reglamentarios, conforme lo establece el Art. 100° inc. D) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno constituye una FALTA GRAVE, teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

Téngase presente que, si bien la ppl BOTACABOLLI IRACHETA no registra sanciones anteriores, entiende esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias, atento la gravedad de los hechos

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMISIÓN PENITENCIARIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

investigados y probados, y con la agresividad manifestada por el interno, es que se considera no aplicar el art. 109 de la Ley 8465.

Que, esta Dirección comparte lo sugerido por Oficina de Actuaciones Disciplinarias.

Por ello:

**EL SEÑOR DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO I BOULOGNE SUR MER  
SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA  
RESUELVE:**

**Artículo 1º - SANCIONAR** a la P.P.L. **CORZO MORALES WALTER IVAN** con **CINCO (05) días de suspensión total de los derechos reglamentarios** conforme lo establece el Art. 100º inc. d) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno, constituye una **FALTA GRAVE** teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

**Artículo 2º - SANCIONAR** a la P.P.L. **MONTAÑEZ RODAS MIGUEL ANGEL** con **CINCO (05) días de suspensión total de los derechos reglamentarios** conforme lo establece el Art. 100º inc. d) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno, constituye una **FALTA GRAVE** teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

**Artículo 3º - SANCIONAR** a la P.P.L. **BOTACABOLLI IRACHETA JORGE EDUARDO** con **DIEZ (10) días de suspensión total de los derechos reglamentarios** conforme lo establece el Art. 100º inc. d) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno, constituye una **FALTA GRAVE** teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso.

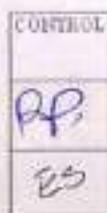
**Artículo 4º - DISPONER** la aplicación de lo prescrito en el art. 109º de la Ley N° 8465 en el Artículo 1º y 2º el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Por ello Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias deberá notificar al causante si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial en un término inferior a los **SEIS (06) meses**, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva transgresión.

**Artículo 5º-** Mediante División Secretaría General, efectivice la comunicación al Tribunal (artículo N° 108 de la Ley N° 8.465).

**Artículo 6º-** Por intermedio del Jefe de Oficina de Actuaciones Disciplinarias, notifíquese al causante en forma **INMEDIATA**.

**Artículo 7º-** Dese conocimiento a División Seguridad Interna, Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias y Consejo Correccional a los efectos correspondientes.

**Artículo 8º -** Circúlese, tómesese razón, cúmplase y **ARCHIVESE**.-



MENDOZA, 03 SEP 2020

JUAN NELSON ESPINA  
DIRECTOR  
COMPLEJO PENITENCIARIO SUR MER  
MENDOZA



PENITENCIARIA PROVINCIAL DE MENDOZA  
AID.NET

**ACT**

MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Letra	Nro	Año	Tipo
B	115	2020	207

Internos	000104618	BOTTACABOLLI IRACHETA, JORGE EDUARDO	
Personal	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	
	733	OGAZ NARANJO, GUILLERMO ANTONIO	

Tipo: Acta\_Actuaciones

Corresponde : Trámite Interno N° 18293-S/2020

MENDOZA, 4 de Setiembre de 20

**Destinos:**

CBSM - Actuaciones Disciplinarias  
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**VISTO** lo resuelto por Dirección del Complejo I Boulogne Sur Mer, se procede a **NOTIFICAR** al PPL **BOTACABOLLI IRACHETA JORGE EDUARDO** de la Resolución N° 1271/2020, Dictada por la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO I Boulogne Sur Mer**, la cual resuelve "Artículo 3° - **SANCIONAR** a la P.P.L. **BOTACABOLLI IRACHETA JORGE EDUARDO** con **DIEZ (10) días** de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. d) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno, constituye una **FALTA GRAVE** teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la **infracción cometida y la individualización del caso.**" Una vez enterado del contenido y habiéndose informado respecto de los derechos que le amparan según lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley 24660 y en el artículo 107 de la Ley 8465, el cual textualmente dice; "las sanciones serán recurribles dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la Resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el Magistrado Interviniente. Si el Juez de Ejecución -o juez competente- no se expiden dentro de los sesenta días, la sanción quedara firme". Ante el funcionario que suscribe y **CERTIFICA**, que la firma y/o dígito pulgar que efectúa al pie de la presente, es auténtica, por haber sido inserta en su presencia.



Dígito pulgar  
Derecho

*[Handwritten signature]*  
Pers. Priv. De Lib.

*[Handwritten signature]*  
GUILLERMO OGAZ  
Sub. J. C. S.  
Actuaciones Disciplinarias  
Notificador.

MENDOZA, 4 de Setiembre de 2020



PENITENCIARIA PROVINCIAL DE MENDOZA  
AID.NET

**ACT**

Letra	Nro	Año	Tipo
C	113	2020	207

MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Internos	000092082	CORZO MORALES, WALTER IVAN	
Personal	733	OGAZ NARANJO, GUILLERMO ANTONIO	
	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	

Tipo: Acta\_Actuaciones

Corresponde : Trámite Interno N° 18293-S/2020

MENDOZA, 4 de Setiembre de 20

**Destinos:**

CBSM - Actuaciones Disciplinarias  
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**VISTO** lo resuelto por Dirección del Complejo I Boulogne Sur Mer, se procede a **NOTIFICAR** al PPL **CORZO MORALES WALTER IVAN** de la Resolución N° 1271/2020, Dictada por la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO I Boulogne Sur Mer**, la cual resuelve "**Artículo 1º - SANCIONAR a la P.P.L. CORZO MORALES WALTER IVAN con CINCO (05) días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100º Inc. d) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno, constituye una FALTA GRAVE teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso, Artículo 4º - DISPONER** la aplicación de lo prescrito en el art. 109º de la Ley N° 8465 en el Artículo 1º y 2º el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Por ello Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias deberá notificar al causante si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial en un término inferior a los **SEIS (06) meses**, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva trasgresión." Una vez enterado del contenido y habiéndose informado respecto de los derechos que le amparan según lo dispuesto en el artículo 96º de la Ley 24660 y en el artículo 107 de la Ley 8465, el cual textualmente dice; "**las sanciones serán recurribles dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la Resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el Magistrado interviniente. Si el Juez de Ejecución -o juez competente- no se expiden dentro de los sesenta días, la sanción quedara firme**". Ante el funcionario que suscribe y CERTIFICA, que la firma y/o dígito pulgar que efectúa al pie de la presente, es auténtica, por haber sido inserta en su presencia.



Digito pulgar  
Derecho

*[Signature]*  
Pers. Priv. De Lib.



SEPVN P. PROV. DE MENDOZA  
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO  
COMPLEJO I BOULOGNE SUR MER

*[Signature]*  
GUILLERMO OGAZ  
P. de I. S. C. S.  
Of. Penitenciar. Mez.  
Notificador.



PENITENCIARIA PROVINCIAL DE MENDOZA  
AID.NET

**ACT**

MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Letra	Nro	Año	Tipo
M	114	2020	207

Internos	000089154	MONTAÑES RODAS, MIGUEL ANGEL	
Personal	2986	CATALINI, CARLOS FEDERICO	
	733	OGAZ NARANJO, GUILLERMO ANTONIO	

Tipo: Acta, Actuaciones

Corresponde : Trámite Interno N° 18293-5/2020

MENDOZA, 4 de Setiembre de 20

**Destinos:**

CBSM - Actuaciones Disciplinarias  
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INTERNO

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**VISTO** lo resuelto por Dirección del Complejo I Boulogne Sur Mer, se procede a **NOTIFICAR** al PPL **MONTAÑEZ RODAS MIGUEL ANGEL** de la Resolución N° 1271/2020, **Dictada** por la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO I Boulogne Sur Mer**, la cual resuelve "**Artículo 2° - SANCIONAR** a la P.P.L. **MONTAÑEZ RODAS MIGUEL ANGEL** con **CINCO (05)** días de suspensión total de los derechos reglamentarios conforme lo establece el Art. 100° inc. d) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 8.465. Que la sanción sugerida se fundamenta en que la conducta desplegada por el interno, constituye una **FALTA GRAVE** teniendo en cuenta la tipificación prescripta en la Ley 8.465, la infracción cometida y la individualización del caso., Artículo 4° - **DISPONER** la aplicación de lo prescrito en el art. 109° de la Ley N° 8465 en el Artículo 1° y 2° el cual reza que en el supuesto de la primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Por ello Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias deberá notificar al causante si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial en un término inferior a los **SEIS (06)** meses, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva trasgresión." Una vez enterado del contenido y habiéndose informado respecto de los derechos que le amparan según lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley 24660 y en el artículo 107 de la Ley 8465, el cual textualmente dice; "*las sanciones serán recurribles dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la Resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo; a menos que así lo disponga el Magistrado interviniente. Si el Juez de Ejecución -o juez competente- no se expiden dentro de los sesenta días, la sanción quedara firme*". Ante el funcionario que suscribe y **CERTIFICA**, que la firma y/o dígito pulgar que efectúa al pie de la presente, es auténtica, por haber sido inserta en su presencia.



Dígito pulgar  
Derecho

.....  
Pers. Priv. De Lib.

.....  
Sub. E. C. G.  
P. Priv. De Lib. Mza.

.....  
Notificador.

UNIDAD PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON

MESA DE ENTRADAS						
PENITENCIARIA PROVINCIAL						
UNIDAD 3 EL BORBOLLON						
IDENTIFICACION DE LA PIEZA - ADMINISTRATIVA						
30565	S	2019	00216	TJ	-	-
NUMERO	LET.	AÑO	COD. AMBITO	TIPO	COPIA	D.V.

FOLIO 22

Mendoza, 25 de diciembre de 2019.-  
Ref.: Informe Novedad.-

A la Jefa de Seguridad Interna  
Of. Adjutor Ppal. S. C.S. Noelia Lanzilotta  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

Quien suscribe, Subadjutor S.C.S. Marina González, quien cumple funciones como Jefa de Turno, se constituye en la Oficina de Guardia de Seguridad Interna de esta Unidad Penal, sito en el distrito El Borbollón, departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, a los 25 días del mes de diciembre del año 2019, a fin de dejar debida constancia de la siguiente novedad:

Que en el día de la fecha, tomo conocimiento por parte de la SubAyudante S.C.S. Yolanda Pastrán, quien se encontraba a cargo de los movimientos de las P.P.L. con Resguardo de Integridad, que siendo aproximadamente las 17:33 hs. comienzan a sentir gritos provenientes del Sector II, Ala Izquierda. Por lo que se apersona junto a la SubAyudante S.C.S. Leonila Ferreyra e ingresan a la Celda 12 donde se encontraban las P.P.L. GINI HERNANDEZ, Gisela Tamara, quien pateaba la puerta de la celda y GARCIA SANCHEZ María Verónica, ésta última con la cara ensangrentada.

Que siendo las 17:40 aproximadamente, se traslada a la P.P.L. GARCIA SANCHEZ, María Verónica a Sanidad a fin de constatar lesiones, y realizar curaciones pertinentes. Cabe destacar que la misma es atendida por la Enfermera de Turno, Lic. Mariela Torres, Mat. Prof. 8578, quien ordena que sea trasladada en audiencia en el Acto a Hospital Central. Es de mencionar que la audiencia regresa sin novedad.

Que siendo las 17:46, la P.P.L. GARCIA es entrevistada en Oficina de Guardia y se le consulta si desea formular Denuncia Policial, a lo que la misma responde de manera negativa, manifiesta que, además de la P.P.L. GINI, le habrían propinado golpes las P.P.L. CARDOSO CALDERON, Cintia Daiana y DIAZ, Mayra Micaela y en ese momento solicita el cambio de alojamiento, por lo que pasa a habitar el Sector III, Ala Izquierda, Celda 22 a fin de resguardar su integridad física. Para mejor ilustración se adjunta al presente Acta de Denuncia, Acta de Lesiones, Certificado Sanitario y Copia Certificada de Boleta de Audiencia.

El presente informe se labra en formato Word, debido a problemas con el Sistema Informático.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y a los efectos de que se inicien las actuaciones disciplinarias correspondientes.-



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA

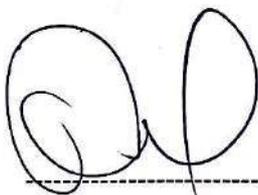
MARINA GONZALEZ  
OF. SUBADJUTOR S.C.S.  
PENITENCIARIA DE MENDOZA

UNIDAD PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON



**ACTA DE EXPOSICION:** En la Unidad Tres Penal de Mujeres, distrito El Borbollón, departamento Las Heras, provincia de Mendoza; a los veinticinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, quien suscribe se constituye como Actuante la Oficial Sub Adjutor Cuerpo Seguridad Marina González, previo designar como Secretaria de Actas a la Ayudante Cuerpo Seguridad Andrea Quiroga, a los fines legales correspondiente se labra la presente, para dejar debida constancia de la siguiente **NOVEDAD:** Que en el día de la fecha se hace comparecer en la Oficina de Guardia la Persona Privada de Libertad **GARCIA SANCHEZ MARIA VERONICA**, **PREGUNTADA:** Para que diga cómo se provocó las lesiones en la cara, quien **MANIFIESTA:** "ME PEGÓ LA GINI, LA DIAZ Y LA CARDOSO", refiriéndose a sus iguales GINI HERNANDEZ GISELA TAMARA, DIAZ MAYRA Y CARDOSO CALDERON CINTIA DALIANA, "PORQUE HACE DOS AÑOS ATRÁS HABLE ACERCA DE LA MUERTE DE LA HIJA DE CARDOSO". **PREGUNTADA:** Para que diga si en el día de la fecha fue atendida por la enfermera de guardia, quien **RESPONDE:** "SI SEÑORA, ME ATENDIO LA ENFERMERA". **PREGUNTADA:** Para que diga si desea realizar denuncia policial y/o judicial quien **RESPONDE:** "NO". **PREGUNTADA:** Para que diga si tiene problemas con el Personal Penitenciario. Quien **RESPONDE:** "NO". **PREGUNTADA:** Para que diga si desea agregar quitar o enmendar en algo lo dicho. Quien **RESPONDE:** "NO". Que no siendo para más se da por finalizada la presente, previa lectura en voz alta, firmando al pie la causante frente a los Funcionarios Penitenciarios que suscriben y **CERTIFICAN**-----

  
GARCIA SANCHEZ, Maria Verónica



Secretaria de Actas  
Ayte S.C.S. Andrea Quiroga



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA



Actuante  
Of. Subadj S.C.S. Marina González

García, Verónica



Coif c/ ksnor

Presento herido cortical  
en ceje (op derecho).

Presento hemotoma e  
Inflamacion en nariz.

Herido cortical superficial  
en nariz.

25/12/19  
17:45h

Mariela Torres  
Enfermera Profesional  
Mat. 8578



**UNIDAD PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON**

**ACTA DE EXPOSICION:** En la Unidad Tres Penal de Mujeres, distrito El Borbollón, departamento Las Heras, provincia de Mendoza; a los veinticinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, quien suscribe se constituye como Actuante la Oficial Subadjutor Servicio Cuerpo Seguridad Marina González, previo designar como Secretaria de Actas a la Ayudante Servicio Cuerpo Seguridad Andrea Quiroga, a los fines legales correspondientes se labra la presente, para dejar debida constancia de la siguiente **NOVEDAD:** Que en el día de la fecha se hace comparecer en la oficina de guardia a la Persona Privada de Libertad **GARCIA SANCHEZ, María Verónica** a fin de consultarle si atento a los hechos acontecidos en el día de la fecha, en el Sector II, Ala Izquierda con sus iguales **GINI HERNANDEZ GISELA TAMARA, DIAZ MAYRA MICAELA Y CARDOSO CALDERON CINTIA DAIANA**, quiere realizar denuncia policial y/o judicial, quien **RESPONDE:** "NO SEÑORA NO QUIERO HACER DENUNCIA". **PREGUNTADA:** Para que diga si fue atendida por personal de Sanidad quien **RESPONDE:** "SI SEÑORA, ME ATENDIO LA ENFERMERA". **PREGUNTADA:** Para que diga si tiene problemas con el Personal Penitenciario, quien **RESPONDE:** "NO SEÑORA", **PREGUNTADA:** Para que diga si desea agregar quitar o enmendar en algo lo dicho quien **RESPONDE:** "NO SEÑORA". Que no siendo para más se da por finalizada la presente, previa lectura en voz alta, firmando al pie la causante frente a los Funcionarios Penitenciarios que suscriben y **CERTIFICAN**-----

P.P.L.  
GARCIA SANCHEZ, María Verónica

Secretaria de Actas  
Ayte. S.C.S. Andrea Quiroga

Actuante  
Of Sub Adj S.C.S. Marina González



**UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA**



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DIVISION SANIDAD

Acto!  
No 050

DNI: 28.882.929  
FN: 25/06/1981

**SALIDA HOSPITAL**

MENDOZA, 25 de Diciembre de 2019

EL INTERNO: GARCIA VERONICA  
DEBE CONCURRIR AL HOSPITAL Control  
SERVICIO DE Guardia  
EL DIA 25 DE Diciembre DE 2019 A LAS Acto HORAS  
INTERCONSULTAS ORDENADAS POR DR.:

Paciente Presenta herida contusa en ojo derecho, solo to cuclucacion pl sutura y evolucion por traumatismo en nariz. Por no contar con medios ob curado 24 h.  
Desob yo muchu gracia.  
Médico

Andrea Torres  
Asesora

**RESERVADO PARA EL MEDICO TRATANTE**

DIAGNÓSTICO: Herida contusa eno frontal

TRATAMIENTO INDICADO: Acto - Control

CONTROL  SI  NO DÍA: ..... HORA: ..... (tachar lo que no corresponda)

OBSERVACIONES:

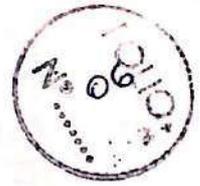
Heridas pocas en 1 suceso  
Acto antitético

*[Signature]*  
M. Torres  
21/12/19

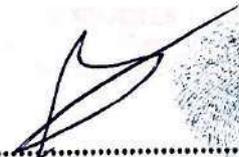
ANDREA QUIROGA  
ASISTENTE S.C.S.  
MENDOZA, 25 DE DICIEMBRE DE 2019

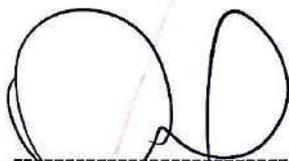
FOTOCOPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL

UNIDAD PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON



**ACTA DE EXPOSICION:** En la Unidad Tres Penal de Mujeres, distrito El Borbollón, departamento Las Heras, provincia de Mendoza; a los veinticinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, quien suscribe se constituye como Actuante la Oficial Sub Adjutor Cuerpo Seguridad Marina González, previo designar como Secretaria de Actas a la Ayudante Cuerpo Seguridad Andrea Quiroga, a los fines legales correspondiente se labra la presente, para dejar debida constancia de la siguiente **NOVEDAD:** Que en el día de la fecha se hace comparecer en la Oficina de Guardia la Persona Privada de Libertad **GARCIA SANCHEZ MARIA VERONICA**, **PREGUNTADA:** Para que diga cómo se provocó las lesiones en la cara, quien **MANIFIESTA:** "ME PEGÓ LA GINI, LA DIAZ Y LA CARDOSO", refiriéndose a sus iguales GINI HERNANDEZ GISELA TAMARA, DIAZ MAYRA Y CARDOSO CALDERON CINTIA DAIANA, "PORQUE HACE DOS AÑOS ATRÁS HABLE ACERCA DE LA MUERTE DE LA HIJA DE CARDOSO". **PREGUNTADA:** Para que diga si en el día de la fecha fue atendida por la enfermera de guardia, quien **RESPONDE:** "SI SEÑORA, ME ATENDIO LA ENFERMERA". **PREGUNTADA:** Para que diga si desea realizar denuncia policial y/o judicial quien **RESPONDE:** "NO". **PREGUNTADA:** Para que diga si tiene problemas con el Personal Penitenciario, Quien **RESPONDE:** "NO". **PREGUNTADA:** Para que diga si desea agregar quitar o enmendar en algo lo dicho. Quien **RESPONDE:** "NO". Que no siendo para más se da por finalizada la presente, previa lectura en voz alta, firmando al pie la causante frente a los Funcionarios Penitenciarios que suscriben y **CERTIFICAN**-----

  
.....  
GARCIA SANCHEZ, Maria Verónica



Secretaria de Actas  
Ayte S.C.S. Andrea Quiroga



Actuante  
S.C.S. Marina González

RECIBIDO el 26 de 12 de 19 con  
CARLOS G. FERRAZ  
Ayudante Administrativo  
Oficina Fiscal Nº 5  
PODER JUDICIAL

  
**Ministerio Público Fiscal**  
PODER JUDICIAL MENDOZA  
FISCALIA

MESA DE ENTRADAS						
Indentificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
30565	2019	S	TI(4)	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
379	2019	3672	S	U3SI
Internos	000095920	GARCIA SANCHEZ, MARIA VERONICA		
Personal	580	LANZILOTTA GONZALEZ, NOELIA VANESA		E
Personal	3131	GONZALEZ OLGUIN, MARINA ANTONELLA		F

Tipo: 0.4 Otros Informes - Seguridad Interna - Borbollón  
Subtipo:  
Corresponde :Trámite Interno N° 30565-S/2019

07

MENDOZA, 26 de Diciembre de 2019 .-

**Destinos:**

Borbollón - DIRECCION

**Visto:**

Visto y habiendo tomado conocimiento de lo informado a fs.01, por parte de la Oficial Sub Adj. S.C.S Marina González, en referencia a la novedad surgida con la **PPL GARCIA SANCHEZ MARIA VERONICA. ELEVO** a la **Sra. Directora de Unidad III** para su conocimiento y fines que estime corresponder.-

Se deja constancia que debido a la novedad surgida, se radico denuncia Policial en la Oficina Fiscal N°05.-

Es todo cuanto informo.-



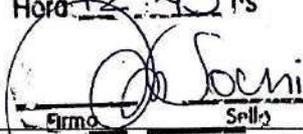
**UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
SEGURIDAD INTERNA**

*Lucrecia Lanzilotta*  
Noelia Lanzilotta  
Adjutor Ppal  
PENITENCIARIA PROVINCIAL MZA



UNIDAD III-CARCEL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO  
MENDOZA

FOLIO  
Nº 08  
MENDOZA

<p>NOVEDAD (fecha) 25-12-2019 TI 30565-5/19</p>	<p>Novedad surgida PPL. Gini Hernandez, Gisela Tomaro Cerdoso Calderon, Centis Darias Diaz, Mayo Nicole.</p>
<p>Vº Y SUGERENCIA JEFA DE SECCION</p>	<p>Solicito al inicio de Actuaciones disciplina- rias correspondientes.-</p> <div style="text-align: center;">         UNIDAD III PENAL DE MUJERES SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL <b>SEGURIDAD INTERNA</b> </div> <div style="text-align: right;">         Noelia Lanzilotta Adjutor Penal PENITENCIARIA PROV. MZA     </div>
<p>Vº Y SUGERENCIA JEFA DE DIVISION</p>	<p style="text-align: center;">/</p>
<p>RECEPCION SECRETARIA-M.E</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>UNIDAD III - EL BORBOLLON</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>Fecha 26.12.2019</p> <p>Hora 12.43 hs</p>         Gini        Firma                      Sello     </div>
<p>Vº Y ORDEN DE DIRECCION</p>	<p>Iniciar Actuaciones Disciplinarias</p> <div style="text-align: right;">         26/12/19        MARIA LUISA ROJO DIRECTORA Unidad 3 Penal de Mujeres     </div>



UNIDAD PENAL DE MUJERES  
BORBOLLON - MENDOZA



Mendoza, 26 de Diciembre de 2019  
Trámite Interno N° 3565-S/2019

Por recibidas las actuaciones administrativa por las que la Dirección del Establecimiento, a fojas 02 ordena se instruya la presente Actuación Disciplinaria. Practíquense todas las diligencias idóneas conducentes al esclarecimiento de los hechos traídos a consideración.

A tales fines, librense los requerimientos y recábense las pruebas que sean necesarias.



DIVISION ADMINISTRATIVA JURIDICA  
UNIDAD PENAL DE MUJERES  
UNIDAD III - EL BORBOLLON  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario

Pieza Administrativa Nº 30565 / S / 2019

En el Borbollón-Las Heras- Provincia de Mendoza, en la Oficina de Asesoría Letrada, siendo aproximadamente 11:30 horas del día 27 del mes de Diciembre del año 2019, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar como Secretario de Acta, que a los efectos legales pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, por así haberlo dispuesto la Directora de la Unidad, a la privada de libertad Gini Hernandez, Gisela Temere. Se le notifica los hechos que se le atribuyen, encuadrando los mismos en el Art. 8465 de la Ley Nº 12.471 brindando las amplias referencias de pruebas e indicios en su contra y los derechos que le asisten, como también se informa su derecho a formular descargo y abstenerse de presar declaración, sin que ello implique presunción en su contra. Se le informa su derecho de asignar abogado defensor:

DESIGNA AL DEFENSOR PARTICULAR: NO

Nombre, Domicilio, Teléfono, otros datos: \_\_\_\_\_

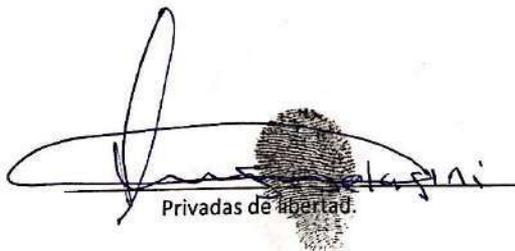
DESIGNA A LA DEFENSORIA DE DERECHOS DE PRIVADAS DE LIBERTADS: \_\_\_\_\_

NO CONTESTA A ESTE REQUERIMIENTO: \_\_\_\_\_

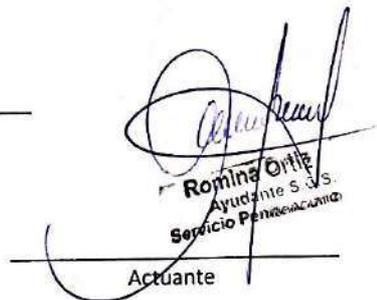
MANIFIESTA: Ella patea a mi hijo fallado y a mi hijo y patea la papa. No solo le patea, No solo mas le patea. le patea los pies, en la cara con el secador.

Preguntada para que diga si desea quitar o enmendar algo más a lo ya expresado, manifiesta: NO

Se deja constancia de la presencia de la Defensoría de los Derechos de los Internos. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie de que obren constancia ante el Funcionario que suscribe y secretario que Certifica.

  
Privadas de libertad.

  
Secretaría de Acta  
Flavia Escudé

  
Romina Ortiz  
Ayudante S. U. S.  
Servicio Penitenciario  
Actuante

Defensoría de los Derechos de Personas  
Privadas de Libertad

Diego J. Bogdanowich  
Abogado  
Mat.: 6245

Pieza Administrativa Nº 30565 / S / 2019

En el Borbollón-Las Heras- Provincia de Mendoza, en la Oficina de Asesoría Letrada, siendo aproximadamente 11:40 horas del día 27 del mes de Diciembre del año 2019, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar como Secretario de Acta, que a los efectos legales pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, por así haberlo dispuesto la Directora de la Unidad, a la privada de libertad Carlos Calderon, Cintre. Se le notifica los hechos que se le atribuyen, encuadrando los mismos en el Art. 98.º art. I.º c.º E.º de la Ley Nº 8465 brindando las amplias referencias de pruebas e indicios en su contra y los derechos que le asisten, como también se informa su derecho a formular descargo y abstenerse de presar declaración, sin que ello implique presunción en su contra. Se le informa su derecho de asignar abogado defensor:

DESIGNA AL DEFENSOR PARTICULAR: NO

Nombre, Domicilio, Teléfono, otros datos: .....

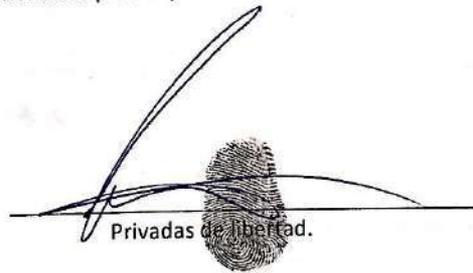
DESIGNA A LA DEFENSORIA DE DERECHOS DE PRIVADAS DE LIBERTADS: \_\_\_\_\_

NO CONTESTA A ESTE REQUERIMIENTO: \_\_\_\_\_

MANIFIESTA: yo a ella nunca le pague. Ellos estan de tortura, las privadas que ingresaron a la colada, le gani le estaba pagando

Preguntada para que diga si desea quitar o enmendar algo más a lo ya expresado, manifiesta: NO

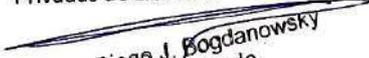
Se deja constancia de la presencia de la Defensoría de los Derechos de los Internos. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie de que obren constancia ante el Funcionario que suscribe y secretario que Certifica.

  
Privadas de libertad.

  
Secretaria de Acta  
Flavia Escudé

  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario  
Actuante

Defensoría de los Derechos de Personas Privadas de Libertad.

  
Diego J. Bogdanowsky  
Abogado  
Mat.: 6245

Pieza Administrativa Nº 30565 S/2019

En el Borbollón-Las Heras- Provincia de Mendoza, en la Oficina de Asesoría Letrada, siendo aproximadamente 11:30 horas del día 27 del mes de Diciembre del año 2019, el Funcionario Penitenciario que suscribe, previo designar como Secretario de Acta, que a los efectos legales pudieran corresponder, se constituye en Actuante a fin de recibir en Audiencia, por así haberlo dispuesto la Directora de la Unidad, a la privada de libertad Diaz Mayra, Micaela. Se le notifica los hechos que se le atribuyen, encuadrando los mismos en el Art. 9871 Inc E de la Ley Nº 8465 brindando las amplias referencias de pruebas e indicios en su contra y los derecho que le asisten, como también se informa su derecho a formular descargo y abstenerse de presar declaración, sin que ello implique presunción en su contra. Se le informa su derecho de asignar abogado defensor:

DESIGNA AL DEFENSOR PARTICULAR: NO

Nombre, Domicilio, Teléfono, otros datos: .....

DESIGNA A LA DEFENSORIA DE DERECHOS DE PRIVADAS DE LIBERTADS: \_\_\_\_\_

NO CONTESTA A ESTE REQUERIMIENTO:

MANIFIESTA: Siendo Notificada la PPL respalde, No desea  
judgo i descargo, por lo que no hay paralización

Preguntada para que diga si desea  
quitar NO enmendar algo más a lo ya expresado,  
manifiesta: NO

Se deja constancia de la presencia de la Defensoría de los Derechos de los Internos. No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie de que obren constancia ante el Funcionario que suscribe y secretario que Certifica.

Mayra Diaz  
Privadas de libertad.



Flavia Escobar  
Secretaria de Acta

Romina Ortiz  
Ayudante S.C/S.  
Servicio Penitenciario

Actuante

Defensoría de los Derechos de Personas  
Privadas de Libertad.

Diego J. Bogdanovsky  
Abogado  
Mat.: 6245



UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON  
SECCION ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

ACTA TESTIMONIAL PERSONAL

Corresponde Pieza Administrativa Nº 30565-S/2019

**ACTA:** En la Unidad Penal de Mujeres, distrito El Borbollón Las Heras, Mendoza, en la Oficina de Instrucción, Sección de Actuaciones Disciplinarias, a los 03 días del mes de Enero de 2020 la Funcionaria Penitenciario que suscribe Suboficial Ayudante S.C.S. Romina Ortiz, nombrando como Secretaria de Actas a la Suboficial Auxiliar S.C.P.A. Valeria González, que a los efectos legales designa, hacen comparecer ante esta Instrucción a la Suboficial Subayudante S.C.S. Yolanda Pastrán, quien cumple funciones Sección Requisa de esta Unidad III y luego de ser juramentada a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa, a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado a fojas uno de las presentes al respecto. **MANIFIESTA:** Yo estaba con Leonila Ferreyra de binomio en interior, cuando empezamos a escuchar gritos y golpes provenientes del sector II, subimos y vemos a la PPL GINI, quien golpeaba la puerta de la celda 12 donde habitaba GARCIA MARIA, procedimos a ingresar al ala izquierda del sector II, ingresamos a GINI a la celda 11 y abrimos la celda 12 y vimos a GARCIA con la cara ensangrentada, la trasladamos a sanidad, la PPL GARCIA MARIA VERONICA manifestaba que le habían pegado varias internas sin nombrar a ninguna. **PREGUNTADO:** Para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto; **RESPONDE:** "NO". No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica. //

  
-----  
Secretaria de Actas  
Suboficial Auxiliar S.C.P.A  
González Valeria.

  
-----  
Suboficial Subayudante S.C.S.  
Pastrán Yolanda

  
-----  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Actuación Penitenciario

-----  
Diego J. Bogdanowsky  
Abogado  
Mat.: 6245

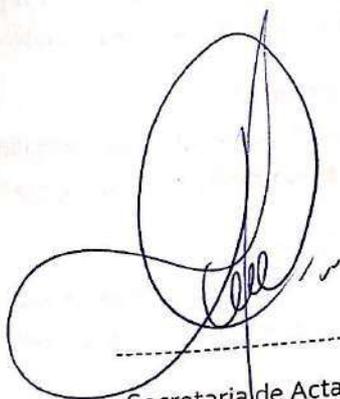


UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON  
SECCION ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

ACTA TESTIMONIAL PERSONAL

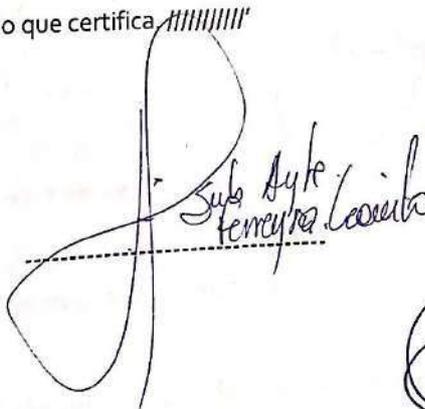
Corresponde Pieza Administrativa N° 30565-S/2019

ACTA: En la Unidad Penal de Mujeres, distrito El Borbollón Las Heras, Mendoza, en la Oficina de Instrucción, Sección de Actuaciones Disciplinarias, a los 03 días de Enero del año 2020 el Funcionario Penitenciario que suscribe Sub oficial Ayudante S.C.S. Romina Ortiz, nombrando como Secretaria de Actas a la Sub oficial Auxiliar S.C.S. Valeria González, que a los efectos legales designa, hacen comparecer ante esta Instrucción a Subayudante S.C.S. Leonila Ferreyra, quien cumple funciones en Sección Requisa de esta Unidad III, luego de ser juramentada a tenor del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal e impuesto de lo obrado en la precipitada Pieza Administrativa, a fin que aporte mayores precisiones con relación a lo informado a fojas uno de las presentes al respecto. - MANIFIESTA: estábamos de apresto en Eco I cuando sentimos que Gini Hernández gritaba y golpeaba la puerta y pedía a los gritos que se fuera de la celda García Sánchez,, entonces nos da puerta personal de interna e ingresamos con la Subayudante Pastran y la vemos a Gini patentado la puerta y a García Sánchez toda con sangre en su cara. Resolvemos la situación y trasladamos a García Sánchez a Sanidad. PREGUNTADA: Para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo anteriormente expuesto; RESPONDE: "NO". No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y secretario que certifica "///////"



Secretaria de Actas  
Suboficial Auxiliar S.C.P.A.  
González Valeria

Diego J. Bogdanowsky  
Abogado  
Mat.: 6245



  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Unidad Penitenciaria  
Actuante

FOLIO  
N.º 15  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL



UNIDAD PENAL DE MUJERES  
BORBOLLON - MENDOZA

Mendoza, 03 de Enero 2020  
Trámite Interno N° 3565-S/2019

VISTO y habiendo finalizado los actos propios de la investigación de los hechos, DESE VISTA de las presentes actuaciones a la DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, la cual deberá remitirlas en devolución en el término, momento a partir del cual se realiza la formulación de las CONCLUSIONES.-

DIVISION ARGENTINA JURIDICA  
UNIDAD PENAL DE MUJERES  
UNIDAD III - EL BORBOLLON  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

*Romina Ortiz*  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
SERVICIO PENITENCIARIO

de seguridad y las medidas de control de los sujetos, constantes diferencias



FORMULA DEFENSA  
SOLICITA SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO  
Pieza Nº 30565-S/2019

SEÑOR INSTRUCTOR:

En mi carácter de abogado defensor de las PPL GINI HERNANDEZ GISELA; CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA, por la presente solicito su sobreseimiento y el archivo de la presente pieza por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Que tal como se desprende a primera lectura de la novedad el hecho no se encuentra descrito en forma completa y clara, en lo que hace las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Que además de la falencia puesta de relieve, es acertado destacar, la orfandad probatoria en la pieza que permita si quiera, aproximar al decisor, con grado de verosimilitud cierto, a la verdadera ocurrencia del hecho descrito mediante novedad de fojas 1, o al menos la verdadera magnitud y relevancia de los hechos.

Además teniendo en cuenta que el testigo de un hecho, es aquella persona que siendo ajena en el contradictorio, percibió por alguno de sus sentidos el hecho que se discute, claramente el personal que depone no reviste dicha condición.

Que lo expuesto no es menor atento la constante fricción entre el personal de seguridad y las internas, fricción que resulta natural por el desempeño de roles dentro de la institución y que trae aparejado, como en toda relación entre sujetos, constantes diferencias.

Que dichas diferencias pueden llevar al personal a magnificar los acontecimientos cotidianos con las internas, lo que resulta claro del mismo relato de la novedad que da origen a la presenta pieza.

Que esta fricción propia de toda relación intersubjetiva, también cobra relevancia en lo que hace a la convivencia entre personas en situación de encierro, el que exacerba la problemática intersubjetiva.

Es del caso también que la prueba testimonial rendida no importa un aporte de grado cierto en lo que refiere a la confirmación de la responsabilidad de mis defendidas por la conducta que se les atribuye, en tanto ninguna de las efectivas cuyos testimonios se encuentran agregados a fs. 13 y 14 han podido presenciar el hecho en cuestión, toda vez que ambas ingresaron a la celda y solo pudieron escuchar los gritos de Gini Hernández y observar la sangre en el rostro de García Sánchez, mas no vieron ni estuvieron presentes durante la supuesta agresión.

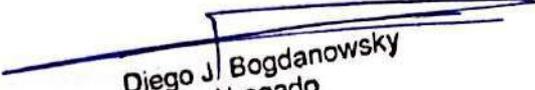
Que las falencias señaladas afectan sensiblemente el ejercicio del derecho de defensa de mi defendida, afectación que se suma a las ya conocidas dificultades que implican la situación de privación de libertad a los fines de ejercer de modo integro la defensa de los derechos de la población carcelaria.

En este marco también corresponde destacar que más allá de que mi defendidas realizaron descargo, los cuales constan a fs. 10, 11 y 12, sus declaraciones de ningún modo releva a la Instrucción de la carga probatoria que pesa sobre la parte acusadora, carga que

conlleve de forma implícita la plena vigencia del principio de inocencia, según el cual toda persona es inocente hasta tanto se acredite lo contrario.

Por todo lo expresado, ésta Defensoría, considera que corresponde no aplicar sanción a las PPL GINI HERNANDEZ GISELA; CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA en la presente y en consecuencia debe ordenarse el archivo de la presente, sin más trámite.

**SERA JUSTICIA.-**

  
Diego J. Bogdanowsky  
Abogado  
Mat.: 6245



MESA DE ENTRADAS						
Identificación de la pieza administrativa						
Nro	Let	Año	Amb	Tipo	Copia	D.V.

Trámite Interno				
Nro	Año	Letra	Tipo	Copia
			TI ( )	
Nro	Año	Tipo	Letra	Area
18	2020	1450	A	U3AL
<b>Internos</b>	000095920	GARCIA SANCHEZ, MARIA VERONICA		
<b>Personal</b>	2643	ORTIZ KAUL, ROMINA DANIELA		A

Tipo: Elevación Asesoría Letrada - U3  
Subtipo: Dictamen  
Corresponde :Trámite Interno N° 30565-5/2019

MENDOZA, 3 de Enero de 2020 .-

**Destinos:**

SEÑORA DIRECTORA  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

**VISTO y CONSIDERANDO**

Que vienen las presentes, en las que a fojas o8, se ordena apertura de procedimiento previsto para actuaciones disciplinarias, para determinar la posible responsabilidad de las PPL GINI HERNANDEZ GISELA; CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA, por los hechos relatados en el informe inicial y en virtud de las constancias agregadas a las que esta Instrucción se remite en merito a la brevedad, resulta:

Que analizada la prueba rendida, como también el resto de las constancias agregadas, esta instrucción considera que se encuentran reunidos elementos suficientes como para afirmar que los hechos comunicados en la novedad efectivamente tuvieron lugar bajo las circunstancias informadas.

En efecto, y tal como ya se adelantó precedentemente, se observa que la presunción de inocencia, que resulta el punto de partida de toda instrucción en la cual se analiza la responsabilidad de una persona, se encuentra quebrada frente a la contundencia de la prueba rendida en la presente, según actas de descargo de fs. 10 y 11 y de declaración testimonial rendidas por personal de seguridad presentes el lugar del hecho, según puede advertirse de las constancias agregadas a fojas 13 y 14 de autos, guardando los descargos referidos y los testimonios coherencia con el informe de fs. 01, con el certificado agregado a fs. 04 y con la constancia de Salida al Hospital de fs. 05.

Que en este contexto, se observa que a fojas 10, obra agregada acta de descargo, mediante la cual la PPL GINI HERNANDEZ GISELA, reconoce los hechos que se le imputan y haber sido la única responsable de los mismos, golpeado a la PPL García Sánchez, tal cual lo relata el informe de fs. 01.

Por su parte, la PPL CARDOSO CALDERON CINTIA, en igual sentido responsabiliza exclusivamente del hecho a la PPL GINI HERNANDEZ, según acta de descargo agregada a fs. 11

Por ello, corresponde tener por acreditadas las conductas informadas, en base no solo al reconocimiento de los hechos realizado por la propia PPL GINI HERANDEZ y lo declarado por LA PPL CARDOSO CALDERON CINTIA, sino también a los extremos descriptos en las declaraciones testimoniales rendida por el personal, por resultar coincidentes, en cuanto circunstancias de tiempo modo y lugar, tanto entre sí como también en un todo con el informe de novedad de fojas 01, y con las constancias fs. 04 y 05, de manera tal que dichos elementos resultan instrumentos de magnitud suficientes, que presentan la solvencia requerida como para generar convicción de certeza en grado suficiente sobre la responsabilidad que cabe a la PPL GINI HERNANDEZ GISELA, por las conductas informadas, extremos por los que esta instancia no comparte los argumentos desarrollados por la Defensoría de los Derechos de las Internas, según presentación agregada a fojas 16 respecto de la PPL referida, más si los comparte respecto de las restantes PPL CARDOSO CALDERON CINTIA Y

**DIAZ MAYRA**

Conforme a los extremos expuestos esta Instrucción considera que obran elementos de prueba en la presente, como para entender que la PPL GINI HERNANDEZ GISELA, es responsable en términos disciplinarios, por la comisión de falta grave, según los términos dispuestos por el artículo 98, apartado I, inciso E de la ley 8465, el cual describe como pasible de sanción a la conducta consistente en: Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas.

Sin embargo, atento también a los mismos extremos expuestos, esta Instrucción considera que no obran elementos de prueba en la presente, como para entender que las PPL CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA, sean responsables en términos disciplinarios.

**CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo mejor criterio de la superioridad, sancionar a la PPL GINI HERNANDEZ GISELA con SIETE (07) DIAS de permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 inciso E) de la Ley N° 8465, por la comisión de FALTA GRAVE al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado I), inciso E), de la Ley 8465, consistente en "Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas."

Asimismo en cuanto a las PPL CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA, se sugiere el SOBRESEIMIENTO de las mismas por no haber cometido las mismas ninguna falta al orden disciplinario.

En caso de confirmar la sanción sugeridas por parte de esta oficina, se solicita se dé cumplimiento a través de las distintas áreas respectivas; constancias por escrito que se adjuntara a la presente pieza administrativa, como también al efectuar la notificación de rigor a la PPL deberá introducirse el texto del artículo 107 de la ley 8465, el cual establece: *Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución no se expidiese dentro de los sesenta (60) días, la sanción quedara firma.*

Es mi conclusión.-



*Romina Ortiz*  
Romina Ortiz  
Ayudante S.C.S.  
Servicio Penitenciario



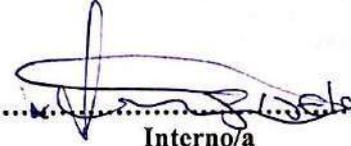
UNIDAD III PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLÓN  
SECCIÓN ACTUACIONES DISCIPLINARIAS  
ARTÍCULO 104°.-

**ACTA DE AUDIENCIA:** En el Departamento de Las Heras, distrito El Borbollón en la Unidad Tres, Cárcel de Mujeres, Penitenciaría Provincial Mendoza, siendo las ..... 12:00 ..... hs, del día ..... 07 ..... de ..... Enero ..... de 20.20....., el Funcionario Penitenciario que suscribe, recibe en Audiencia al interno: GINI HERNANDEZ, Gisela Tamara y procede a labrar el Acta conforme a lo dispuesto en el Art. 104° de la Ley N° 8465 en consecuencia del informe de Actuaciones Disciplinarias en Nota T. 20565-19 el interno:

**MANIFIESTA:** Reitero la declaración al abogado, ya le pegue porque insulta a su hija fallecida y además ella también me pegaba y metía a gente que no se que ser

..... Preguntado para que diga si desea agregar, quitar o enmendar en algo lo expuesto **RESPONDE:** No

No siendo para más, previa lectura en voz alta y con la presencia del Defensor de los Internos, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie a fin de que obren constancias ante el Funcionario Penitenciario que suscribe y certifica.

  
Interno/a 

  
Diego J. Bogdanowsky  
Abogado  
Mat.: 6245

  
MARÍA LUISA ROJO  
Of. Alcaldé S.C.P. y A.  
Directora DIRECTORA  
Unidad 3 Penal de Mujeres

De acuerdo al encuadre aplicado por Instrucción de Actuaciones Disciplinarias y a lo manifestado por el interno, esta instancia ordena: aplicar la sanción sujeta por la Oficina de Actuaciones Disciplinarias.

  
MARÍA LUISA ROJO  
Of. Alcaldé S.C.P. y A.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Penal de Mujeres



Resolución Nro. 177 2020 .-  
Proyecto Resolución N° 13/ 2020 .-

**Visto:**

La nota N° 30565-S-19, en la cual se instruyen actuaciones disciplinarias en virtud de la novedad comunicada a fojas 01, por División Seguridad Interna;

**Considerando:**

Que para fecha 25 de Diciembre del 2019 la Oficial Sub Adjutor S.C.S. Marina González informa;

*Que en el día de la fecha, tomo conocimiento por parte de la Sub Ayudante S.C.S. Yolanda Pastran, quien se encontraba a cargo de los movimientos de las P.P.L. con resguardo de Integridad, que siendo aproximadamente las 17:33 hs., comienzan a sentir gritos provenientes del Sector II, ala izquierda. Por lo que se apersona junto a la Sub Ayudante S.C.S. Leonela Ferreyra e ingresan a la CELDA 12 donde se encontraban las P.P.L. GINI HERNANDEZ Gisela Tamara, quien pateaba la puerta de la celda y GARCIA SANCHEZ Maria Verónica, esta última con la cara ensangrentada.*

*Que siendo las 17:40hs aproximadamente se traslada a la P.P.L. GARCIA SANCHEZ Maria Verónica a sanidad a fin de constatar lesiones y realizar curaciones pertinentes. Cabe destacar que la misma es atendida por la enfermera de turno Licenciada Mariela Torres Matricula Profesional 8578, quien ordena que sea trasladada en audiencia en el acto a Hospital Central. Es de mencionar que la audiencia regresa sin novedad.*

*Que siendo la 17:46hs. La P.P.L. GARCIA es entrevistada en Oficina de Guardia y se le consulta si desea formular Denuncia Policial a lo que la misma responde de manera negativa, manifiesta que además de la P.P.L. GINI, le habrían propinado golpes las P.P.L. CARDOSO CALDERON Cintia Dalana y DIAZ Mayra Micaela y en ese momento solicita el cambio de alojamiento, por lo que pasa a habitar el Sector III, ala izquierda, celda 22 a fin de resguardar su integridad física. Para mejor ilustración se adjunta al presente Acta de Denuncia, Acta de Lesiones Certificado Sanitario y copia Certificada de Boleta de Audiencia.*

*El presente informe se labra en formato Word debido a problemas con el Sistema Informático.*

*Es todo cuanto informo para su conocimiento y a los efectos de que se inicien las actuaciones disciplinarias correspondientes.*

Que a fojas 08 obra orden de esta Dirección de dar inicio al procedimiento por Actuaciones Disciplinarias.

Que a fojas 17 la oficina de actuaciones disciplinarias considera y propone:

*Que vienen las presentes, en las que a fojas 08, se ordena apertura de procedimiento previsto para actuaciones disciplinarias, para determinar la posible responsabilidad de las PPL GINI HERNANDEZ GISELA; CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA, por los hechos relatados en el informe inicial y en virtud de las constancias agregadas a las que esta Instrucción se remite en merito a la brevedad, resulta:*

*Que analizada la prueba rendida, como también el resto de las constancias agregadas, esta instrucción considera que se encuentran reunidos elementos suficientes como para afirmar que los hechos comunicados en la novedad efectivamente tuvieron lugar bajo las circunstancias informadas.*

*En efecto, y tal como ya se adelantó precedentemente, se observa que la presunción de inocencia, que resulta el punto de partida de toda instrucción en la cual se analiza la responsabilidad de una persona, se encuentra quebrada frente a la contundencia de la prueba rendida en la presente, según actas de descargo de fs. 10 y 11 y de declaración testimonial rendidas por personal de seguridad presentes el lugar del hecho, según puede advertirse de las constancias agregadas a fojas 13 y 14 de autos, guardando los descargos referidos y los testimonios coherencia con el informe de fs. 01, con el certificado agregado a fs. 04 y con la constancia de Salida al Hospital de fs. 05.*

*Que en este contexto, se observa que a fojas 10, obra agregada acta de descargo, mediante la cual la PPL GINI HERNANDEZ GISELA, reconoce los hechos que se le imputan y haber sido la única responsable de los mismos golpeado a la PPL García Sánchez, tal cual lo relata el informe de fs. 01.*

*Por su parte, la PPL CARDOSO CALDERON CINTIA, en igual sentido responsabiliza exclusivamente del hecho a la PPL GINI HERNANDEZ, según acta de descargo agregada a fs. 11*

*Por ello, corresponde tener por acreditadas las conductas informadas, en base no sólo al reconocimiento de los hechos realizado por la propia PPL GINI HERNANDEZ y lo declarado por LA PPL CARDOSO CALDERON CINTIA, sino también a los extremos descriptos en las declaraciones testimoniales rendida por el personal, por resultar coincidentes, en cuanto circunstancias de tiempo modo y lugar, tanto entre sí como también en un todo con el informe de novedad de fojas 01, y con las constancias fs. 04 y 05, de manera tal que dichos elementos resultan instrumentos de magnitud suficientes, que presentan la solvencia requerida como para generar convicción de certeza en grado suficiente sobre la responsabilidad que cabe a la PPL GINI HERNANDEZ GISELA, por las conductas informadas, extremos por los que esta instancia no comparte los argumentos desarrollados por la Defensoría de los Derechos de las Internas, según presentación agregada a fojas 16 respecto de la PPL referida más si los comparte respecto de las restantes PPL CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA*

*Conforme a los extremos expuestos esta Instrucción considera que obran elementos de prueba en la presente, como para entender que la PPL GINI HERNANDEZ GISELA, es responsable en términos disciplinarios, por la comisión*

MARÍA LUISA ROLO  
Of. Alcaldes S.C.P. y T.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Penal de Mujeres

de falta grave, según los términos dispuestos por el artículo 98, apartado I, inciso E de la ley 8465, el cual describe como posible de sanción a la conducta consistente en: Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas.

Sin embargo, atento también a los mismos extremos expuestos, esta Instrucción considera que no obran elementos de prueba en la presente, como para entender que las PPL CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA, sean responsables en términos disciplinarios.

Por todo lo expuesto esta Oficina de Actuaciones Disciplinarias sugiere, salvo mejor criterio de la superioridad, sancionar a la PPL GINI HERNANDEZ GISELA con SIETE (07) DIAS de permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 inciso E) de la Ley N° 8465, por la comisión de FALTA GRAVE al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado I, inciso E), de la Ley 8465, consistente en "Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas."

Asimismo en cuanto a las PPL CARDOSO CALDERON CINTIA Y DIAZ MAYRA, se sugiere el SOBRESERIMIENTO de las mismas por no haber cometido las mismas ninguna falta al orden disciplinario.

En caso de confirmar la sanción sugeridas por parte de esta oficina, se solicita se dé cumplimiento a través de las distintas áreas respectivas; constancias por escrito que se adjuntara a la presente pieza administrativa, como también al efectuar la notificación de rigor a la PPL deberá introducirse el texto del artículo 107 de la ley 8465, el cual establece: Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución no se expidiese dentro de los sesenta (60) días, la sanción quedara firme.

Que, la Persona Privada de Libertad GINI HERNANDEZ GISELA, fue atendida en audiencia, conforme la legislación vigente, y cuya constancia obra a fojas 18.

Que esta Dirección de la Unidad III – Penal de Mujeres "El Borbollón", comparte sugerido por la Oficina de Actuaciones Disciplinarias.

dia

Por ello:

**LA SEÑORA DIRECTORA DE UNIDAD III – PENAL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1° - SANCIONAR** a la PPL GINI HERNANDEZ GISELA con SIETE (07) DIAS de permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 inciso E) de la Ley N° 8465, por la comisión de FALTA GRAVE al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado I, inciso E), de la Ley 8465, consistente en "Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas."

**Artículo 2° -SOBRESEER** a la Persona Privada de Libertad CARDOSO CALDERON CINTIA por las consideraciones vertidas Ut Supra.

**Artículo 3° -SOBRESEER** a la Persona Privada de Libertad DIAZ MAYRA, por las consideraciones vertidas Ut Supra.

**Artículo 4°-** Mediante Oficina de Instrucción de Actuaciones Disciplinarias, notifíquese competente, en los plazos establecidos por la legislación vigente.

**Artículo 5° -** Disponer mediante Asesoría Jurídica, la comunicación de la presente al Tribunal competente, en los plazos establecidos por la legislación vigente.

**Artículo 6° -**Dese conocimiento a Seguridad Interna y Consejo Correccional, a los efectos correspondientes.

**Artículo 7° -** Circúlese, Tómese razón Cúmplase y ARCHIVESE.

CONTROL



UNIDAD III-CARCEL DE MUJERES  
SERVICIO PENITENCIARIO  
MENDOZA

MENDOZA, 8 de Enero de 2020.-

MARÍA LUISA ROJO  
Of Alcald S.C.F. y A.  
DIRECTORA  
Unidad 3 Penal de Mujeres



UNIDAD III - PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON - MENDOZA

### ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad Capital, Provincia de Mendoza, República Argentina, en la Oficina de Asesoría Letrada de Unidad III Penal de Mujeres El Borbollón del Servicio Penitenciario, dependiente del Ministerio de Seguridad, a los DIOS (10) días del mes de ENERO del año dos mil veinte, ante funcionario que suscribe se procede a notificar a la **P.P.L GINI HERNANDEZ, GISELA** DNI N°: **38.416.726** lo dispuesto por la Sra. Directora de Unidad III de Mujeres El Borbollón -en Resolución N°17/2020, Pieza administrativa N° 30565-S/2019). **RESUELVE:**

**Artículo 1° - SANCIONAR** a la PPL GINI HERNANDEZ, GISELA con SIETE (07) DIAS de permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 inciso E) de la Ley N° 8465, por la comisión de FALTA GRAVE al régimen disciplinario conforme artículo 98, apartado I), inciso E), de la Ley 8465, consistente en "Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas."

Asimismo se le informa de lo dispuesto por el Art. 107 de la Ley N° 8465: *"Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme"* A fin de que obren constancias, por ante el funcionario que suscribe y CERTIFICA que la firma o impresión de dígito pulgar es auténtica por haber sido inserta en su presencia.

P.P.L. NOTIFICADA

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
VALERIA GONZALEZ  
SUBOFICIAL AUXILIAR S.C.P.A



21

UNIDAD III - PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON -MENDOZA

### ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad Capital, Provincia de Mendoza, República Argentina, en la Oficina de Asesoría Letrada de Unidad III Penal de Mujeres El Borbollón del Servicio Penitenciario, dependiente del Ministerio de Seguridad, a los... Diez (10).....días del mes de ENERO del año dos mil veinte, ante funcionario que suscribe se procede a notificar a la **P.P.L CARDOSO CALDERON, CINTIA DAIANA** DNI N°: **35.615.554** lo dispuesto por la Sra. Directora de Unidad III de Mujeres El Borbollón -en Resolución N°17/2020, Pieza administrativa N° 30565-S/2019). **RESUELVE:**

**Artículo 2° SOBRESER a la persona privada de libertad CARDOSO CALDERON, CINTIA DAIANA por las consideraciones vertidas Ut Supra**

Asimismo se le informa de lo dispuesto por el. Art. 107 de la Ley N° 8465: *"Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme"* A fin de que obren constancias, por ante el funcionario que suscribe y **CERTIFICA** que la firma o impresión de dígito pulgar es auténtica por haber sido inserta en su presencia.

P.P.L. NOTIFICADA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
VALERIA GONZALEZ  
SUBOFICIAL AUXILIAR S.C.P.A



22

UNIDAD III - PENAL DE MUJERES  
EL BORBOLLON -MENDOZA

### ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad Capital, Provincia de Mendoza, República Argentina, en la Oficina de Asesoría Letrada de Unidad III Penal de Mujeres El Borbollón del Servicio Penitenciario, dependiente del Ministerio de Seguridad, a los Diez (10) días del mes de ENERO del año dos mil veinte, ante funcionario que suscribe se procede a notificar a la P.P.L DIAZ, MAYRA DNI N°: 39.089.630 lo dispuesto por la Sra. Directora de Unidad III de Mujeres El Borbollón -en Resolución N°17/2020, Pieza administrativa N° 30565-S/2019). RESUELVE:

**Artículo 3° SOBRESEER a la persona privada de libertad DIAZ, MAYRA por las consideraciones vertidas Ut Supra**

Asimismo se le informa de lo dispuesto por el. Art. 107 de la Ley N° 8465: *"Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme"* A fin de que obren constancias, por ante el funcionario que suscribe y CERTIFICA que la firma o impresión de dígito pulgar es auténtica por haber sido inserta en su presencia.

Mayra Diaz  
P.P.L. NOTIFICADA



  
-----  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
VALERIA GONZALEZ  
SUBOFICIAL AUXILIAR S.C.P.A



PODER JUDICIAL  
MENDOZA



MENDOZA  
BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

*Cámara de Apelaciones  
en lo Criminal*

**EXPTE. 13.581/Ga-APEL.N° 1187/3/C  
“Kastelic Beaz, Daniel Antonio p/ Eje-  
cución de Sentencia”**

Mendoza, 6 de Diciembre de 2010.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos, arriba intitulados, y

**CONSIDERANDO:**

**A)** Que el vocal **Alejandro José Miguel** dijo:

**I.** Que a fs. 124 de autos el condenado Daniel Antonio Kastelic Beaz se notifica e interpone formalmente recurso de apelación en contra del auto dictado por el Dr. Carlos Alberto Parma, a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2, obrante a fs. 122, por el cual resuelve confirmar la sanción impuesta al interno por la Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte”, mediante Resolución N° 74/2010 recaída en expediente administrativo N° 1343-S/10.

**II.** Que el recurso interpuesto fue concedido (fs. 170) y elevada la causa a este Tribunal (fs. 180), presentó la defensa del condenado el correspondiente informe (fs.164/169), durante el término de emplazamiento establecido en el art. 468 del Código Procesal Penal, dando así los fundamentos del agravio expresado, en cumplimiento con lo normado por el art. 471 del cuerpo legal referido.

III. Que en dicho escrito la defensa peticiona centralmente se revoque el auto que corre agregado a fs. 122 y se declare la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta.

Aduce que la resolución atacada es arbitraria y causa un gravamen irreparable a su asistido, por cuanto la sanción, que entiende injustamente impuesta, implicó bajar notoriamente la calificación de concepto y conducta del interno, retardándole o privándole de acceder a los beneficios que prevé la ley 24.660.

Afirma que se han violentado las garantías del debido proceso, por no haberse respetado el contradictorio y como así también la garantía de defensa en juicio.

Manifiesta que el A-Quo parece confundir el accionar del órgano encargado de la defensa del interno, desdoblando su accionar, pues limita la intervención de la presentante solo al trámite recursivo y a la llamada “Defensoría de los derechos de los internos” respecto de la resolución sancionatoria, cuando en realidad debió notificarse toda actuación en primera instancia a la Primera Defensoría de Pobres y Ausentes, verdadera defensa técnica del condenado.

Solicita en consecuencia la revisión de todo lo actuado en el proceso, esto es, plazos, audiencias, prueba, valoración, fundamentación, etc.

Refiere respecto de la “Defensoría de los derechos de los internos”, que su integrante es un empleado del mismo sistema penitenciario encargado de instruir y sancionar, resultando obvio por ello que no pueda efectuar un verdadero control del procedimiento disciplinario.

Agrega que si bien luce en el expediente administrativo un escrito presentado por la supuesta defensa del interno –fs. 14-, el mismo no contiene individualización ni sello identificatorio, además de aportar mendaces fundamentos defensivos con los que se pretende solucionar todas las violaciones al debido proceso y las faltas administrativas que adoleció la sanción impuesta a su asistido.

Estima que al no haberse notificado a la presentante del proceso sancionatorio se incurre en una violación al derecho de defensa, por cuanto el sancionado no tuvo un abogado de su confianza que asumiera la defensa técnica en el procedimiento, impidiéndole de ésta forma ser asistido y con ello violando



PODER JUDICIAL  
MENDOZA



MENDOZA  
BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

*Cámara de Apelaciones  
en lo Criminal*

la garantía constitucional de defensa en juicio, causal de nulidad absoluta prevista en el art. 198 del C.P.P. Ley 6730.

Reitera que la defensa técnica de confianza del condenado no puede ser suplantada ni impuesta en forma unilateral por la caprichosa y ligera designación del mismo órgano juzgador y sancionador, convirtiéndose en acusador, Juez y defensa tal órgano administrativo.

Califica la designación de la “Defensoría de los derechos de los internos” como absurda e ilógica, por varias razones que enumera: a) esa defensa nunca es notificada de la parte resolutive de las actuaciones administrativas; b) la sanción es comunicada solamente al condenado, quien debe ejercer su derecho de apelar en su limitado conocimiento técnico-legal; c) si el interno apela entonces no se notifica a la “Defensoría de los derechos de los internos”, sino al abogado que asiste al mismo; d) las consecuencias de este proceder se traducen para el condenado en ver restringido su acceso al beneficio de libertad condicional; e) en todo el proceso de ejecución penal es el defensor de confianza del condenado quien tiene que petitionar constantemente ante las autoridades penitenciarias o Juez de Ejecución respecto de los beneficios del régimen progresivo de la pena y en nada de ello debe intervenir la “Defensoría de los derechos de los internos”.

Refiere que en este caso, por un lado el condenado en su descargo niega los hechos atribuidos, mientras que por el otro, el defensor de los derechos de los internos expresa que no obran elementos para poder eximirlo de sanción alguna, y aclara la impetrante que si bien se está ante un derecho penal especial, los principios básicos se mantienen, pero nada de ello fue evaluado ni considerado por la defensa ni por el juzgador en el proceso administrativo, y menos aún por el Juez de Ejecución en el auto atacado.

Cita extensamente jurisprudencia proveniente de la Cuarta Cámara del Crimen y aporta doctrina relacionada con el tema de las sanciones disciplinarias en el marco de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

IV. Que a fs. 122 y vta. corre agregado auto del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, por medio del cual confirma la sanción impuesta al interno Daniel Antonio Kastelic Beas, dictada por el Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte”, mediante Resolución n° 74/2010 recaída en expediente administrativo N° 1343-S/10.

Entiende que la defensa presentada por el interno en autos administrativos carece de sustento para revertir o atenuar la responsabilidad que le cabe por su accionar.

Concluye que tanto el procedimiento como la sanción impuesta al condenado se ajustan a derecho y por lo tanto convalida la resolución sancionatoria.

V. Que remitidos los autos a la Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Criminal con motivo del recurso interpuesto y a los fines del ejercicio de las facultades por ley otorgadas, dicho Ministerio Público se notificó a fs. 181 vta.

VI. Que comenzando con el análisis del recurso impetrado, después de haber repasado los agravios manifestados por la defensa, corresponde entrar de lleno en el análisis de la apelación traída a consideración de esta Alzada, adelantando opinión en el sentido que corresponde revocar el resolutivo impugnado y declarar la nulidad de la mayoría de las actuaciones administrativas labradas por la autoridad penitenciaria, en mérito a los fundamentos que expongo a continuación.

1. En primer lugar, es menester realizar algunas consideraciones orientadas a diferenciar la función administrativa en el marco del derecho penal disciplinario, del control jurisdiccional en el régimen de ejecución de la pena, habida cuenta de los cuestionamientos formulados por la defensa en este caso particular.

Para ello, he de compartir el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, cuando expuso que: “...la ley 24.660, que regula todo lo atinente a las modalidades del Régimen de Ejecución



PODER JUDICIAL  
MENDOZA



MENDOZA  
BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

*Cámara de Apelaciones  
en lo Criminal*

*de la Pena y por ello es complementaria del Código Penal, receptando las exigencias constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.), establece la judicialización de la fase de ejecución penal, es decir, el entero control jurisdiccional en la etapa de ejecución de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.”*

*“De la citada normativa, se desprende la configuración de una autoridad administrativa (art. 10) encargada de la aplicación directa de las normas contenidas en la ley y, por otra parte, una autoridad judicial, juez de ejecución (art. 3 y 4), que ejerce el contralor de legalidad y razonabilidad sobre la actividad de la primera.” (TSJ Sala Penal Cba. Sent. n° 26, 01/03/2010. Trib. de origen: Juzg. n° 2 Ejecución Penal Cba., “Marigliano, Juan Antonio s/Ejecución de pena privativa de la libertad- Recurso de casación).*

Diferenciada la actividad administrativa de la jurisdiccional, y en cuanto a la facultad sancionatoria, el artículo 81 de la Ley 24.660 dispone específicamente que: *“El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso”.*

En torno a esta cuestión, el máximo tribunal de la Nación ha convalidado la legitimidad del poder administrador en punto a ejercer el poder disciplinario en el contexto de la ejecución de la pena, pero bajo estrictas condiciones de respeto por las garantías y derechos fundamentales que asisten a todo individuo, independientemente de que se encuentre o no privado de su libertad.

En este sentido, en el conocido precedente “Romero Cacharene” citó la Corte un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual decía que si bien el convenio europeo *“...no impide que los Estados creen o mantengan la distinción entre Derecho penal y el Derecho disciplinario, y señalen la línea divisoria entre ellos...[no es admisible que]...los Estados contratantes pudieran, a su gusto, mediante la calificación de una infracción como disciplinaria y no como penal, evitar que se tuvieran en cuenta los preceptos fundamentales*

de los artículos 6 y 7" (referidos a garantías, las garantías en el proceso penal)."

Agregó el Tribunal que si bien no ignoraba *"que en el ámbito penitenciario hay razones de hecho y políticas que justifican un régimen disciplinario especial; por ejemplo, consideraciones de seguridad y de orden, necesidad de reprimir la mala conducta de los presos con toda la rapidez posible...no obstante...la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles"* (Caso: TEDH "Campbell y Fallo", sentencia del 28 de junio de 1984. Derechos y garantías de quien está en prisión. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1984-1987 Ed. Cortes Generales, España).-

Luego, la misma Corte se pronunció en el referido caso, donde el Servicio Penitenciario de Mendoza había sancionado al interno a cumplir quince días en celda de aislamiento y la defensa apeló la sanción ante el juez de ejecución penal con sustento en que Romero Cacharane fue sancionado sin haber sido oído ni habersele dado oportunidad para producir su descargo ni ofrecer pruebas, explicando que: *"las cuestiones planteadas en el sub lite estaban sometidas a control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal. Por otra parte, todo lo referente a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria así como al procedimiento llevado a cabo para su imposición, constituían cuestiones vinculadas directamente con puntos regidos por nuestra Constitución, a la ley 24.660 y a las normas de derecho internacional dentro de las cuales ésta se encuentra inserta por decisión del legislador al sancionarla."*

En consecuencia, no está negada la competencia del poder administrador para ejercer facultades disciplinarias en la institución penitenciaria respecto de las personas condenadas por un delito determinado, pues la naturaleza jurídica especial que presenta la ejecución de la pena posibilita la coexistencia de actividades heterogéneas asignadas a diferentes órganos, administrativos unos, y judiciales otros, pero ello a condición de que los primeros estamentos cuenten con instancias que garanticen la protección efectiva de cláusulas constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio.

2. Respecto del planteo expuesto por la impugnante en cuanto a que debió haber sido notificada de todo lo referido al proceso sancionatorio y de su



PODER JUDICIAL  
MENDOZA



MENDOZA  
BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

*Cámara de Apelaciones  
en lo Criminal*

resolución por considerarse la verdadera defensa técnica del condenado, así como que dicha omisión implica una violación a la garantía de defensa en juicio condenable como nulidad absoluta (art. 198 del C.P.P. Ley 6730), entiendo que esa queja es parcialmente procedente.

En efecto, si como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...*el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos: 310:2412; S.213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal s/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires", del 19 de noviembre de 1987, entre otros).*” (Citado en la causa D. 346. XXIV., “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”), no existe entonces ningún motivo legal que justifique el apartamiento del defensor que intervino en el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, cuando no se aprecie ninguna señal de abandono por parte del letrado y todo ello salvo expresa decisión revocatoria del condenado, pues de lo contrario se estaría privando al interno de su defensor de confianza.

En consecuencia, llamar a proponer un nuevo abogado en el marco de una actuación disciplinaria que forma parte de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial, sin motivación jurídica alguna y negándole la opción de mantener al elegido oportunamente –ver fs. 8 pieza administrativa-, en circunstancias donde el condenado se encuentra fuertemente restringido por su estado de privación de libertad para adoptar una decisión incondicionada, constituye un claro menoscabo al derecho de defensa del penado.

En tal sentido, debe observarse que en todo caso, el procedimiento correcto hubiera sido el cumplimentado por la misma autoridad penitenciaria a fs. 130, donde antes que nada se le preguntó a Kastelic si ratificaba al Dr. Hinojosa como su abogado defensor o designaba otro, respondiendo el interno que proponía un abogado de la Defensoría de Pobres y Ausentes.

De todos modos, si en ese mismo acto Kastelic hubiera preferido proponer al “Defensor de los Derechos de los Internos” para que lo asesore en el procedimiento administrativo, ello no significaría en principio que no fuera a contar con una defensa adecuada y eficaz, mientras el letrado designado lo asista eficientemente en todos los tramos de las actuaciones sumariales, con independencia de que dicho abogado sea empleado del mismo sistema penitenciario provincial.

Es así que por las razones antes expuestas, entiendo que en este particular caso la actuación administrativa violenta la garantía de defensa en juicio del condenado, dado el apartamiento injustificado del defensor particular y la designación condicionada del “Defensor de los Derechos de los Internos” en un ámbito donde, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, “*la sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales*” (STC: 127/1996; 120/1990 y 97/1995).” (citado en el fallo de la CSJN- R. 230. XXXIV - "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal" - CSJN - 09/03/2004 – Consid. 13)-.

3. Aclarada la diferencia entre la actuación administrativa y jurisdiccional, la legitimidad del procedimiento administrativo y la intervención del defensor, he de analizar ahora detenidamente la actuación de éste último en el caso de marras.

De la pieza administrativa N° 1343-S-10 caratulada “Kastelic Beaz Daniel Antonio p/Inf. al régimen disciplinario”, se desprende que el interno fue notificado formalmente del hecho que se le atribuye y el encuadramiento legal fijado en art. 85 de la Ley N° 24.660, pero **sin especificar el inciso correspondiente**, cuando esta norma prevé diez situaciones completamente diferentes una de la otra.

Asimismo, Kastelic declaró textualmente: “*El elemento no es mío, lo pusieron el personal de requisa, empezó una discusión, me golpearon, por eso agredí, pero fueron unas trompadas y patadas. Me esposaron antes de empezar la requisa. Quiero ser atendido por el abogado defensor.*”

En ese mismo acto fue preguntado si quería decir algo más y reiteró: “*No voy a levantar la huelga de hambre hasta que no me atienda el abogado defensor*”.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA



MENDOZA  
BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

*Cámara de Apelaciones  
en lo Criminal*

No obstante la reiterada petición del condenado, **no obra ninguna constancia indicativa de que se haya satisfecho la demanda de ser asistido en ese mismo acto por el defensor propuesto.**

Luego, consta a fs. 09 de la pieza administrativa que el “Defensor de los derechos de los internos” aceptó el cargo por el cual fuera designado, sin que conste la fecha de realización del acto ni los datos que permitan la individualización del letrado.

Este mismo abogado –se deduce por su firma- habría presentado a fs. 14 un escrito a título de defensa, donde expuso: “...*Atento al acta de secuestro y declaración del personal y teniendo en cuenta esta defensa, que mi defendido habita solo en la celda, no existen elementos para poder eximir de sanción alguna. Por ello esta defensa solicita para mi defendido se morigere la sanción disciplinaria.*”.

Seguidamente se practicó la audiencia prevista en el artículo 91 de la ley 24.660 y artículo 43 del Decreto Reglamentario N° 1166/98, y en dicha oportunidad el condenado expuso: “*No era mía la chuza, no se quien la puso.*” (fs. 17).

En resumidas cuentas, por un lado se presentan los sucesivos descargos realizados por el condenado, quien negó categóricamente el hecho atribuido en los términos planteados por los actuantes y pidió infructuosamente contar con su defensor en el trascendental acto con resultado negativo (fs. 1), en tanto por el otro lado, su defensa implícitamente reconoce la existencia del hecho y que su asistido es responsable del mismo, pese a desconocer exactamente cuál es la infracción atribuida.

Es así que dichas circunstancias permiten poner en total crisis la actuación del “defensor”, en tanto y en cuanto el derecho de defensa constituye en este proceso una completa *ficción*, lo cual impide mantener la validez de las actuaciones administrativas obrantes en la pieza administrativa a fs. 09, 14, y resolución de fs. 18/20.

Es que en tanto la ejecución penal es una etapa eventual del proceso penal, donde se mantienen plenamente todas las garantías propias del debido proceso, nunca pudo pasarle desapercibido al defensor el pedido de consulta formulado por el sumariado que fuera ignorado por la instrucción penitenciaria, cuando como establece a título de ejemplo el digesto procesal penal mendocino, la autoridad penitenciaria debe permitir la consulta reservada del imputado con su defensor en caso de que cualquiera de ellos lo requiera y en cualquier momento del acto (art. 271 del C.P.P.).

Si para colmo el sumariado declara sobre el hecho sin el acompañamiento de su abogado defensor, no resulta ético que el Estado se valga de esa exposición supuestamente auto-incriminatoria ni aparece esta válida procesalmente (cfr. Tercera Cámara del Crimen, Sentencia N° 3818, 14/09/05, “F.c/Valor Medina, A. y ots. p/Robo Agravado”).

Por eso, mucho menos aún puede legitimar ese acto el propio “Defensor de los derechos de los internos”, utilizando las declaraciones del presunto infractor para convalidar una sanción por parte de la autoridad administrativa.

En suma, nada más alejado que este caso puntual de lo que debería ser el real ejercicio de la función de defensor técnico, señalándolo así la doctrina cuando explica que: “...el imputado...necesita un jurista que lo asesore sobre sus derechos, lo asista y represente a fin de controlar que se respete la legalidad del debido proceso previamente establecido por la Constitución y la ley, que técnicamente refute las pruebas y argumentos de cargo y ponga el énfasis en las pruebas y argumentos de descargo, tanto de hecho como de Derecho.” (Jauchen, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2005. ps. 156/157).

Igualmente desde antaño ha fijado postura el máximo tribunal de la Nación sobre tema tan fundamental como la defensa en juicio, al señalar que: “Esta Corte ha dicho reiteradamente que en materia criminal esa garantía (defensa en juicio) consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales.” (CSJN., “Rojas Molina, José”, fallo n° 10.936, 07/02/42, La Ley Y-21-P 556).



PODER JUDICIAL  
MENDOZA



MENDOZA  
BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

*Cámara de Apelaciones  
en lo Criminal*

Más tarde, sobre la misma cuestión, puntualizó: *“Que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo.”* (CSJN, “Shenone, Carlos”, causa n° 1423, X.62.XL, 03/10/06).

Para rematar, en orden a las consecuencias de una defensa ausente, indicó la Corte: *“Es preciso concluir que la imperativa forma que los actos de defensa técnica deben reunir para satisfacer la garantía constitucional es su necesidad, obligatoriedad, realización efectiva y con contenido fundado en una crítica oposición a la tesis acusatoria. Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir, en tal caso a la nulificación del proceso.”* (CSJN, caso “Gallardo”, 12-5-98, L.L. Supl. de Jurisprudencia Penal del 28-9-98 p.33. Citado en Jauchen, Eduardo, *ob.cit.* p. 161).

En el caso de marras existe un conflicto insoluble entre la defensa material esgrimida por el imputado y la defensa técnica practicada por el “Defensor de los derechos de los internos”, en tanto el primero niega el hecho planteado según lo recrea la autoridad penitenciaria y reclama la presencia del abogado, mientras que el segundo lo admite en esa situación de indefensión, sin haber siquiera incorporado alguna circunstancia defensiva que justifique la petición de aplicación de menor sanción y desconociendo específicamente la infracción endilgada (art. 85 Ley 24.660), por lo que su actuación en el caso de marras es completamente deficitaria, en virtud de las razones explicitadas en párrafos anteriores con basamento en reconocida doctrina y encumbrada jurisprudencia.

Así las cosas, advertidas las flagrantes irregularidades por parte del “Defensor de los derechos de los internos” en su actuación al interior del proceso administrativo sancionatorio, corresponde a éste Tribunal tomar los recaudos

necesarios a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa de Kastelic Baez, garantía constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y demás tratados internacionales de derechos humanos incorporados por la vía del art. 75 inc. 22 de la carta magna.

Para ello resulta imprescindible antes que nada, revocar el auto dictado por el Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Ejecución (fs. 122), y de modo subsiguiente, declarar la nulidad absoluta del acta de notificación y descargo de fs. 8, la aceptación de cargo del defensor obrante a fs. 9, la presentación del mismo a fs. 14, propuesta de fs. 15/16, acta de fs. 17 y resolución sancionatoria de fs. 18/20, todas contenidas en la pieza administrativa N° 1343-S-10, en tanto el encadenamiento de vicios procesales indicados en sede administrativa generan un perjuicio irreparable para el condenado con afectación de garantías constitucionales indisponibles.

Por último, si bien correspondería también apartar al “Defensor de los Derechos de los Internos” interviniente, actualmente el condenado ha preferido expresamente ser asistido técnicamente por la Primera Defensoría de Pobres y Ausentes, de modo tal que en caso de reiniciarse la marcha del proceso administrativo, deberá la autoridad penitenciaria considerar a la Dra. Mirtha Olivera como defensora de Daniel Antonio Kastelic Beaz en la Actuación Disciplinaria N° 1343-S-10, sin perjuicio del derecho que ostenta el interno de designar en cualquier momento a otro de su confianza.

**B)** Que el vocal **Ramiro Javier Salinas** dijo: adhiero a los argumentos vertidos por el magistrado preopinante. Así voto.

**C)** Que la vocal **Luis Correa Llano** dijo: adhiero a los argumentos vertidos por el magistrado preopinante. Así voto.

Por lo antes precisado,

**RESUELVEN:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 124 por el condenado Daniel Antonio Kastelic Baez y en consecuencia **REVOCAR**



PODER JUDICIAL  
MENDOZA



MENDOZA  
**BICENTENARIO**  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

*Cámara de Apelaciones  
en lo Criminal*

el auto obrante a fs. 122 y vta., originario del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 473 del Código Procesal Penal, de conformidad a los fundamentos antes explicitados.

**II. DECLARAR** la nulidad absoluta del acta de notificación y descargo de fs. 8, la aceptación de cargo obrante a fs. 9, presentación de fs. 14, propuesta de fs. 15/16, acta de fs. 17 y resolución de fs. 18/20, contenidas en la pieza administrativa N° 1343-S-10 caratulada “Kastelic Beaz Daniel Antonio p/ Inf. al Régimen Disciplinario”, en virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 198 inciso 3° y c.c. del C.P.P. Ley 6730.

**COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.**



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

**EXPTE. N° 6107/C**

**Apel. N° 1510/1/U**

**“CORTEZ CONTRERAS Pablo...”**

Mendoza, 11 de Mayo de 2011

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos, arriba intitulados, y

**CONSIDERANDO:**

**I-** Que a fs. 334 bis de autos, en oportunidad de ser notificado el interno Pablo Cortez Contreras del resolutivo agregado a fs. 333, por medio del cual el Dr. Carlos Parma, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, confirmó la sanción impuesta al recién mencionado mediante resolución N° 37/2010, en el marco del expediente administrativo N° 667-S/10, éste manifestó su voluntad de apelar dicha decisión.

A fs. 336 compareció el Dr. Juan Bernardo Fornes, titular de la Novena Defensoría Oficial, a fin de mantener el recurso deducido por su asistido.

Concedido el remedio procesal articulado (fs. 338), y remitidos los autos a este Tribunal (fs. 340), compareció el letrado a los fines de proporcionar los fundamentos técnicos a la instancia formulada por su defendido (fs. 342), en cumplimiento con lo normado por el Art. 471 del Código Procesal Penal.

**II-** Señaló el recurrente que en oportunidad de entrevistar a su pupilo y anoticiarlo de la declaración brindada por el mismo a fs. 8 de la pieza administrativa N° 667/10, Cortez Contreras alegó una serie de irregularidades en el procedimiento que afectan sus derechos, en la medida que sostuvo haber firmado el acta en el que consignó su declaración con su pulgar por no saber leer ni escribir y haberlo hecho obligado por personal de la requisa, como así también manifestó no haber tenido posibilidad de abstenerse de declarar, no haber sido asistido por su abogado defensor y no haber tenido otra alternativa que la de expedirse de la manera en la que lo hizo.

Destacó el apelante, que esa defensa no estuvo presente en el acto correspondiente, por lo que no puede saber las condiciones en las que el interno emitió la declaración que lo incrimina.

Asimismo, resaltó que en las firmas que lucen a fs. 6 y 7 y fundamentalmente a fs. 70 de la pieza administrativa, no se encuentra aclarado el nombre del defensor, pudiendo observarse en cambio un garabato que sugiere la nulidad absoluta de las mismas por no cumplir con los mínimos requisitos exigidos en un acto de tal magnitud.

Finalmente, reprochó que el magistrado no ejerció el debido control de legalidad de la actividad administrativa.

**III-** En los fundamentos del auto puesto en crisis, sostuvo el Juez A Quo que la sanción aplicada al interno se ajusta a derecho en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el art. 15 inc. a de la Ley N° 24.660, por lo que entiende corresponde convalidar la resolución impuesta a Cortez.

Destacó que es el propio condenado el que reconoce los hechos que se le atribuyen, a lo que debe agregarse que es la defensa de éste la que señala que, atento al reconocimiento de la pertenencia del elemento hallado en la requisita ordinaria por Cortez, solicita se morigere la sanción a imponer a su defendido.

**IV-** Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara de Apelaciones Subrogante, se notificó del recurso de apelación interpuesto (fs. 343 vta.).

**V-** Analizando las constancias de la pieza administrativa N° 667-S-10, anexada a los presentes por cuerda separada, y mediante la cual se dio trámite al procedimiento administrativo que concluyera con la imposición de la sanción que pretende impugnar Cortez Contreras, se advierte que los diversos actos que la componen adolecen de vicios que afectan su validez, justificando la aplicación de la sanción procesal de nulidad, tal como se irá exponiendo, a tales actuaciones y, como lógico corolario de ello, a la resolución objeto de impugnación que encuentra sustento en las mismas.



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL**

Para la resolución del caso que nos convoca de la manera expuesta, es necesario partir sobre la base de que si bien se encuentra reconocido el ejercicio del poder disciplinario en el marco de ejecución de las penas privativas de la libertad en manos del órgano administrador, este debe ser practicado con el debido respeto por los derechos fundamentales que asisten a todo individuo y de modo tal que se garantice la defensa en juicio del condenado y el debido proceso en el marco de la actuación que lo haga acreedor de la sanción, adquiriendo en consecuencia el Sr. Juez de Ejecución el deber de efectuar el debido control de la legalidad de lo actuado, el cual, tal como lo adujera el recurrente, parece haber sido omitido en el presente supuesto.

Ello es así, desde que, tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “...la ley 24.660, que regula todo lo atinente a las modalidades del Régimen de Ejecución de la Pena y por ello es complementaria del Código Penal, receptando las exigencias constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.), establece la judicialización de la fase de ejecución penal, es decir, el entero control jurisdiccional en la etapa de ejecución de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.”, agregando a continuación: “De la citada normativa, se desprende la configuración de una autoridad administrativa (art. 10) encargada de la aplicación directa de las normas contenidas en la ley y, por otra parte, una autoridad judicial, juez de ejecución (art. 3 y 4), que ejerce el contralor de legalidad y razonabilidad sobre la actividad de la primera.” (TSJ Sala Penal Cba. Sent. n° 26, 01/03/2010. Trib. de origen: Juzg. n° 2 Ejecución Penal Cba., “Marigliano, Juan Antonio s/Ejecución de pena privativa de la libertad- Recurso de casación).

Determinando entonces cuáles son las irregularidades que degeneran en la declaración de nulidad de los actos desplegados en el procedimiento administrativo llevado a cabo, se advierte ya en una primera instancia de las actuaciones sumariales la lesión de garantías esenciales de raigambre constitucional, desde que, tal como se advierte de la lectura del acta de exposición agregada a fs. 2 de tales obrados –resultando acertado lo esgrimido por el apelante al respecto-, el interno ha sido interrogado sobre la propiedad del bien sequestrado sin ser advertido previamente de su derecho a abstenerse a declarar. Es que no se trata de un reconocimiento “espontáneo” que Cortez Contreras efec-

tuara acerca de la propiedad del teléfono hallado ante los funcionarios del Complejo Penitenciario Almafuerite, sino que, muy por el contrario, el mismo fue preguntado por éstos de manera específica “si lo encontrado es de pertenencia del mismo” y sin la presencia de abogado defensor alguno que lo asistiera en tan importante acto y pudiera asesorarlo al respecto.

Ahora bien, cabe aclarar que no todos los agravios introducidos con relación a dicha actuación pueden ser atendidos, no obstante que el resultado –aplicación de sanción procesal de nulidad- se mantenga inalterable por no poder asignarse validez a la confesión del interno por las particulares circunstancias en la que la misma fue prestada.

Así, si bien se colige del acta de exposición en análisis que efectivamente Cortez ha suscrito la actuación plasmando su huella digital –extremo sobre el cual ha referido el interno que fue obligado por el personal penitenciario a hacerlo ya que no sabe leer ni escribir- también puede observarse de la misma que a la vez que su huella, ha plasmado a modo de firma su nombre y apellido (el cual posee idéntica caligrafía a la consignada en el acta de fs. 6, por lo que puede inferirse que fue efectivamente el interno el que firmó de tal forma), dando cuenta precedentemente que sabe leer y escribir, por lo que no se presenta como verosímil que éste haya sido compelido por los actuantes a suscribir el documento y que ello lo haya efectuado sin tener conocimiento de lo establecido con anterioridad.

Continuando con el análisis de los distintos actos desplegados en el marco del procedimiento administrativo, se advierte que nuevamente **asiste razón a la defensa técnica del condenado en cuanto alegó que la falta de aclaración de la firma del presunto defensor de Cortez en el acta de notificación de descargo de fs. 6, en la aceptación de cargo de fs. 7 y en la presentación agregada a fs. 10, conforme las particularidades del caso, afectan la validez de lo actuado.**

**Se arriba a tal conclusión desde que no concurre una sola actuación en el procedimiento administrativo de la cual pueda inferirse cuál es la identidad del presunto defensor de los derechos de los internos que asistió a Cortez en el proceso.**



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL**

Así, la firma consignada por éste resulta ininteligible –por lo que no puede deducirse de la misma quién es el funcionario que actuó-, como tampoco surge su nombre y apellido de la presentación efectuada a fs. 10 –en la que efectúa la defensa de su pupilo- ni de ninguno de los actos que se han desplegado, impidiendo que pueda tomarse conocimiento, no sólo el Juzgado de Ejecución actuante o esta Cámara de Apelaciones, sino el propio condenado quién es en definitiva la persona que tuvo a su cargo tan importante tarea como es el ejercicio de su defensa técnica.

Es sobre la base de tal circunstancia que cobra una especial relevancia lo manifestado por Cortez al titular de la Novena Defensoría Oficial en el acta agregada a fs. 337 de los obrados principales, en cuanto refirió “en ningún momento se hizo presente el defensor, no tuve otra alternativa” o lo manifestado al notificársele la sanción impuesta (fs. 16 de la pieza administrativa) al sostener “apelo la resolución tomada por no tener defensa técnica...”, desde que, si bien en apariencia pareciera ser que el defensor de los derechos de los internos estuvo presente en ocasión de notificársele al interno la infracción que se le atribuye (fs. 6) –ello, en razón de haberse consignado un “garabato” en el apartado establecido para la firma del defensor-, la circunstancia que ni de ésta ni de ninguna de las actuaciones desplegadas pueda conocerse quién es este defensor, cuál es su identidad, si es efectivamente abogado o si no reviste tal calidad –como para poder aseverar que Cortez tuvo efectiva defensa técnica-, hacen que se presente en el caso una violación al derecho de defensa del condenado.

Lo expuesto lleva irremediablemente a que deba declararse la nulidad del acta de exposición de fs. 2, del acta de notificación y descargo de fs. 6, del acta incorporada a fs. 7, del acta que rola a fs. 14 y de la resolución agregada a fs. 11/12 de la pieza administrativa N° 667-S/10 y, como lógica consecuencia de ello, del auto que corre agregado a fs. 333 de las presentes actuaciones, dictado por el Segundo Juzgado de Ejecución; en razón de ser un acto consecutivo de los anteriores (arts. 197, 198 inc. 3°, 199 y 203 del C.P.P).

Si bien el Sr. defensor solicitó en su planteo la revocación de la resolución puesta en crisis y la revocación de la sanción impuesta, entiendo que las irregularidades referidas deben ser sancionadas con nulidad, la cual es de tipo absoluta en razón de involucrar garantías constitucionales indisponibles,

como ser la defensa en juicio del interno, existiendo un interés concreto derivado del perjuicio que para tal derecho implica el acto jurisdiccional cuestionado, por lo que debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, incluso en esta instancia recursiva.

Como ya lo he mencionado en numerosos pronunciamientos, las nulidades absolutas se refieren a vicios de los actos que afectan sustancialmente garantías constitucionales indisponibles y, por ello, pueden ser declaradas de oficio, vale decir, sin necesidad de que sean instadas por la parte perjudicada del acto procesal viciado, no quedan subsanadas por la aquiescencia del agraviado, ni obsta su declaración en cualquier estado y grado del proceso en que se produjo.

Por las consideraciones referidas precedentemente, es que:

**RESUELVO:**

**DECLARAR LA NULIDAD** del acta de exposición de fs. 2, del acta de notificación y descargo de fs. 6, del acta incorporada a fs. 7, del acta que rola a fs. 14 y de la resolución agregada a fs. 11/12 de la pieza administrativa N° 667-S/10 y del auto que corre agregado a fs. 333 de las presentes actuaciones, dictado por el Segundo Juzgado de Ejecución; en razón de ser un acto consecutivo de los anteriores, de conformidad con los fundamentos establecidos en los considerandos y conforme a lo dispuesto por los arts. 198 inc. 3°, 199, 203 y 473 del Código Procesal Penal.

**COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.**



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**Expte. N° 12.919/A - Apel. N° 2084/2/U  
“LETELIER HIDALGO, Javier Leo-  
nardo p/ Ejecución de Sentencia”**

Mendoza, 14 de marzo de 2012.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos, arriba intitulados, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 238 de autos comparece la Dra. Cecilia Pedrazzoli, titular de la Defensoría de Ejecución, en el ejercicio de la defensa técnica del condenado **JAVIER LEONARDO LETELIER HIDALGO**, y mantiene el recurso de apelación interpuesto por el interno mencionado al momento de su notificación (fs. 235) en contra del auto dictado por la Dra. María Inés Vargas Romero, a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 -obrante a fs. 226- por el cual resuelve confirmar la sanción impuesta al interno por la Dirección del Complejo Penitenciario “San Felipe”, mediante Resolución N° 1487/09 recaída en el expediente administrativo N° 1295-U/09.-

**II.-** Concedido el recurso interpuesto (fs. 239) y elevada la causa a este Tribunal (fs. 291), presentó la defensa del condenado el correspondiente informe (fs. 292/294), durante el término de emplazamiento establecido en el art. 468 del Código Procesal Penal, dando así los fundamentos del agravio expresado, en cumplimiento con lo normado por el art. 471 del cuerpo legal referido.-

**III.-** Que en dicho escrito la defensa peticiona centralmente se declare la nulidad de la resolución atacada por resultar arbitraria y carente de fundamentación.

Aduce que el *a quo* en su decisorio, no expone en absoluto cuales son los motivos legales por los que confirma la sanción aplicada por la Dirección Penitenciaria.

Afirma que, al haberse nombrado arbitrariamente un defensor para el procedimiento administrativo N° 1895/U/09 incoado en contra de su pupilo, no se respetó la designación del Dr. Catalini y se incurrió en una violación al derecho de defensa, por cuanto el sancionado no tuvo un abogado de su confianza que asumiera la defensa técnica en el procedimiento, violando la garantía constitucional de defensa en juicio.-

IV.- Que a fs. 226 y vta. corre agregado auto del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, por medio del cual se confirma la sanción impuesta al interno Javier Leonardo Letelier Hidalgo, dictada por el Dirección del Complejo Penitenciario “San Felipe”, mediante Resolución n° 1487/2009 recaída en expediente administrativo N° 1295-U/09.

Entiende que la defensa presentada por el interno en autos administrativos carece de sustento para revertir o atenuar la responsabilidad que le cabe por su accionar.

Concluye que tanto el procedimiento como la sanción aplicada al condenado se ajustan a derecho y por lo tanto convalida la resolución sancionatoria.-

V.- Que remitidos los autos a la Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Criminal con motivo del recurso interpuesto y a los fines del ejercicio de las facultades por ley otorgadas, dicho Ministerio Público emitió dictamen a fs. 296

Expresa la Sra. Fiscal de Cámara que, no corresponde hacer lugar al recurso incoado por el apelante, en razón de considerar al resolución del *a quo* ajustada a derecho toda vez que conforme lo plasmado en las actuaciones sumariales se puede observar que efectivamente el nombrado se trezó en riña contra otros internos esgrimiendo todos ellos elemento corto punzantes, por lo que dicho accionar agresivo y contrario a derecho debe ser sancionado, circunstancia que a su vez fue así reconocida y corroborada posteriormente por el propio apelante.-



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**VI.-** Comenzando con el análisis del recurso impetrado, corresponde entrar de lleno en el análisis de la apelación traída a consideración de esta Alzada, adelantando opinión en el sentido que corresponde declarar la nulidad del resolutivo impugnado y de algunas actuaciones administrativas labradas por la autoridad penitenciaria, en mérito a los fundamentos que expongo a continuación.

**a)** Surge de la lectura de la resolución aludida, que el Sr. Juez *a quo*, entiende que corresponde confirmar la sanción administrativa impuesta a Letelier Hidalgo atento a que *“...la defensa que presenta el interno carece de sustento para revertir o atenuar la responsabilidad que le cabe por su accionar manifestando que el interno es susceptible de ser sancionado ya que asume la responsabilidad por lo hechos que se le imputan...”*. A continuación concluye *“...luego de haber efectuado un análisis de todo lo actuado, que tanto el procedimiento como la sanción impuesta al interno LETELIER HIDALGO se ajustan a derecho y por tanto corresponde convalidar la resolución antes mencionada.”*

Sin perjuicio de ello, no explica cuáles son los motivos que lo llevan a adoptar dicha decisión, limitándose a reseñar todo lo actuado en sede administrativa respecto de la novedad acaecida el día 01 de diciembre de 2009, en la que habría participado el interno de mención, para arribar a la conclusión que ello “se ajusta a derecho”.

Ni siquiera se pronuncia respecto a la petición concreta de la defensa, esto es que *“...atento a que en su descargo se hace cargo, se le morigere la sanción disciplinaria...”* (fs. 41 de la pieza administrativa).

Considero entonces, que la confirmación de la sanción impuesta por la Dirección del establecimiento carcelario carece de la fundamentación necesaria, circunstancia que transforma la resolución impugnada en arbitraria y la descalifica como tal.

En este sentido, se ha afirmado que *“la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesaria-*

mente, verdaderos o falsos.” (De la Rúa, Fernando, “La Casación Penal”, p.154).

De allí que *“La motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. Para ello, la motivación debe ser concordante: a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (...) Para que esa concordancia pueda existir, el razonamiento o la convicción deben derivar de elementos verdaderos y suficientes.”* (De la Rúa, Fernando, ob. cit., p.159 y ss.).

En tal inteligencia, el auto puesto en crisis adolece de los mínimos argumentos que toda resolución jurisdiccional debería proporcionar acerca de las razones que justificaron se adoptara esa decisión y no otra disímil, viéndose de ésta manera incumplida la normativa procesal prevista en el artículo 155 del C.P.P. que reza: *“El tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la Ley lo disponga.”*

Explican José I. Cafferata Nores/Aída Tarditti, que: *“La exigencia de la motivación obedece a una doble razón. Por un lado, se conecta con la garantía de defensa en juicio, ya que a través de ella las partes del proceso conocen las razones que explicarán la decisión y pueden interponer los recursos que la ley concede. Por el otro, plasma un deber de transparencia propio del Poder Judicial como integrante del Estado democrático de derecho, ya que responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre”* (“Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, Tomo I, pág. 389).

En definitiva, y por los fundamentos expuestos, entiendo que corresponde declarar la nulidad absoluta por falta de fundamentación (art. 155 C.P.P. ley 6730) del auto traído a consideración de este Tribunal.



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

b) En segundo orden, la Sra. Defensora Oficial alega que el procedimiento administrativo incoado en contra de su asistido ha violentado las garantías de defensa en juicio.

En este sentido, se observa que a fs. 34 del Expte. N° 1295/U-09 se designa a través de la Defensoría de los Derechos del interno al Dr. Carlos Frías para asistir al condenado.

No obstante ello, a fs. 16, la Segunda Cámara del Crimen informa que el defensor del imputado designado en los autos en los que se encuentra cumpliendo condena, es el Dr. Carlos Fernando Catalini quien fuera revocado recién en fecha 06/07/2011 por la Defensoría de Pobres y Ausentes para los asuntos de Ejecución Penal –fs. 183-.

Entonces, cabe afirmar que el letrado que debía asistir al imputado al momento de labrarse las actuaciones administrativas referidas es el Dr. Catalini, quien no fue notificado del proceso iniciado en contra de su defendido, como así tampoco se le preguntó al interno si era su voluntad reemplazar al nombrado por el Dr. Frías resultando por tanto, arbitraria dicha designación.

En idéntico sentido, esta Cámara de Apelaciones resolviera en pleno, en Autos N° 13.581/Ga, “Kastelic Beas..”, de fecha 06/12/2010.

En aquella oportunidad, el Dr. Alejandro Miguel, en su voto preopinante sostuvo: *“En torno a esta cuestión, el máximo tribunal de la Nación ha convalidado la legitimidad del poder administrador en punto a ejercer el poder disciplinario en el contexto de la ejecución de la pena, pero bajo estrictas condiciones de respeto por las garantías y derechos fundamentales que asisten a todo individuo, independientemente de que se encuentre o no privado de su libertad.*

*En este sentido, en el conocido precedente “Romero Cacharene” citó la Corte un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual decía que si bien el convenio europeo “...no impide que los Estados creen o mantengan la distinción entre Derecho penal y el Derecho disciplinario, y señalen la línea divisoria entre ellos...[no es admisible que]...los Estados contratantes pudieran, a su gusto, mediante la calificación de una infracción como disciplinaria y no como penal, evitar que se tuvieran en cuenta los preceptos funda-*

mentales de los artículos 6 y 7" (referidos a garantías, las garantías en el proceso penal)."

*Agregó el Tribunal que si bien no ignoraba "que en el ámbito penitenciario hay razones de hecho y políticas que justifican un régimen disciplinario especial; por ejemplo, consideraciones de seguridad y de orden, necesidad de reprimir la mala conducta de los presos con toda la rapidez posible...no obstante...la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles" (Caso: TEDH "Campbell y Fallo", sentencia del 28 de junio de 1984. Derechos y garantías de quien está en prisión. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1984-1987 Ed. Cortes Generales, España).-*

*Luego, la misma Corte se pronunció en el referido caso, donde el Servicio Penitenciario de Mendoza había sancionado al interno a cumplir quince días en celda de aislamiento y la defensa apeló la sanción ante el juez de ejecución penal con sustento en que Romero Cacharane fue sancionado sin haber sido oído ni habersele dado oportunidad para producir su descargo ni ofrecer pruebas, explicando que: "las cuestiones planteadas en el sub lite estaban sometidas a control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal. Por otra parte, todo lo referente a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria así como al procedimiento llevado a cabo para su imposición, constituían cuestiones vinculadas directamente con puntos regidos por nuestra Constitución, a la ley 24.660 y a las normas de derecho internacional dentro de las cuales ésta se encuentra inserta por decisión del legislador al sancionarla."-*

*En consecuencia, no está negada la competencia del poder administrador para ejercer facultades disciplinarias en la institución penitenciaria respecto de las personas condenadas por un delito determinado, pues la naturaleza jurídica especial que presenta la ejecución de la pena posibilita la coexistencia de actividades heterogéneas asignadas a diferentes órganos, administrativos unos, y judiciales otros, pero ello a condición de que los primeros estamentos cuenten con instancias que garanticen la protección efectiva de cláusulas constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio."*

Entonces, el planteo expuesto por la impugnante en cuanto a que el Dr. Catalini debió haber sido notificado de todo lo referido al proceso



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

sancionatorio y de su resolución por considerarse la verdadera defensa técnica del condenado, así como que dicha omisión implica una violación a la garantía de defensa en juicio condenable como nulidad absoluta (art. 198 del C.P.P. Ley 6730), entiendo que esa queja resulta procedente.

En efecto, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...*el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos: 310:2412; S.213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal s/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires", del 19 de noviembre de 1987, entre otros).*” (Citado en la causa D. 346. XXIV., “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”), no existe entonces ningún motivo legal que justifique el apartamiento del defensor que intervino en el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, cuando no se aprecie ninguna señal de abandono por parte del letrado y todo ello salvo expresa decisión revocatoria del condenado, pues de lo contrario se estaría privando al interno de su defensor de confianza.

En consecuencia, llamar a proponer un nuevo abogado en el marco de una actuación disciplinaria que forma parte de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial, sin motivación jurídica alguna, en circunstancias donde el condenado se encuentra fuertemente restringido por su estado de privación de libertad para adoptar una decisión incondicionada, constituye un claro menoscabo al derecho de defensa del penado.

Es así que por las razones antes expuestas, entiendo que en este particular caso la actuación administrativa violenta la garantía de defensa en juicio del condenado, dado el apartamiento injustificado del defensor de su confianza y la designación condicionada del “Defensor de los Derechos de los Internos” en un ámbito donde, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, “*la sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales*” (STC: 127/1996; 120/1990 y 97/1995).” (citado en el fallo de la CSJN- R. 230. XXXIV - "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal" de fecha 09/03/2004).

En el presente caso, por un lado se presentan los sucesivos descargos realizados por el condenado, quien en principio reconoció el hecho atribuido en los términos planteados por los actuantes (fs. 34 y fs. 44), en tanto por el otro lado, su defensa solicita una morigeración atento a lo relatado por su asistido.

Sin embargo, en virtud de la novedad que dio lugar a la sanción administrativa aquí cuestionada, se le designó al interno –en oportunidad de su confesión- a la Defensoría de los derechos de los internos.

Es así que dichas circunstancias permiten poner en total crisis la actuación del “defensor”, en tanto por lo antes expuesto, se puede afirmar que no se garantizó el derecho del interno a elegir un abogado de confianza. Es que, en tanto la ejecución penal es una etapa eventual del proceso penal, se mantienen plenamente todas las garantías propias del debido proceso.

Si además, el sumariado declara sobre el hecho sin que se haya garantizado la previa consulta con el abogado defensor de confianza, no resulta ético que el Estado se valga de esa exposición supuestamente auto-incriminatoria ni aparece esta válida procesalmente (cfr. Tercera Cámara del Crimen, Sentencia N° 3818, 14/09/05, “F. c/Valor Medina, A. y ots. p/ Robo Agravado”).

Por eso, mucho menos aún puede legitimar ese acto el propio “Defensor de los derechos de los internos”, utilizando las declaraciones del presunto infractor para convalidar una sanción por parte de la autoridad administrativa.

En suma, nada más alejado que este caso puntual de lo que debería ser el real ejercicio de la función de defensor técnico, señalándolo así la doctrina cuando explica que: “...*el imputado...necesita un jurista que lo asesore sobre sus derechos, lo asista y represente a fin de controlar que se respete la legalidad del debido proceso previamente establecido por la Constitución y la ley, que técnicamente refute las pruebas y argumentos de cargo y ponga el énfasis en las pruebas y argumentos de descargo, tanto de hecho como de Derecho.*” (Jauchen, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2005. ps. 156/157).



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

Igualmente desde antaño ha fijado postura el máximo tribunal de la Nación sobre un tema tan fundamental como la defensa en juicio, al señalar que: *“Esta Corte ha dicho reiteradamente que en materia criminal esa garantía (defensa en juicio) consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales.”* (CSJN., “Rojas Molina, José”, fallo n° 10.936, 07/02/42, La Ley Y-21-P 556).

Más tarde, sobre la misma cuestión, puntualizó: *“Que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo.”* (CSJN, “Shenone, Carlos”, causa n° 1423, X.62.XL, 03/10/06).

Para concluir, en orden a las consecuencias de una defensa ausente, indicó la Corte: *“Es preciso concluir que la imperativa forma que los actos de defensa técnica deben reunir para satisfacer la garantía constitucional es su necesidad, obligatoriedad, realización efectiva y con contenido fundado en una crítica oposición a la tesis acusatoria. Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir, en tal caso a la nulificación del proceso.”* (CSJN, caso “Gallardo”, 12-5-98, L.L. Supl. de Jurisprudencia Penal del 28-9-98 p.33. Citado en Jauchen, Eduardo, *ob.cit.* p. 161).

Por ello, existe una deficiencia técnica en tanto se ha asignado a un defensor que no es el que lo había asistido durante todo el proceso.

Así las cosas, advertidas las irregularidades del proceso administrativo sancionatorio, corresponde a la Dirección del Complejo la Dirección del Complejo Penitenciario II “San Felipe” -a cargo de las actuaciones administrativas N° 1295-U-09- garantice en el trámite del sumario, el derecho que tiene el interno de designar a un defensor de confianza o a la Defen-

soría Oficial que corresponda, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa de Letelier Hidalgo, garantía constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y demás tratados internacionales de derechos humanos incorporados por la vía del art. 75 inc. 22 de la carta magna.

Para ello resulta imprescindible declarar la nulidad absoluta del acta de notificación y descargo de fs. 34, la presentación del Dr. Frías a fs. 41, acta de fs. 44 y resolución sancionatoria de fs. 49/51, todas contenidas en la pieza administrativa N° 1295-U-09 y de modo subsiguiente, del auto dictado por la Jueza del Segundo Juzgado de Ejecución (fs. 226), en tanto el encadenamiento de vicios procesales indicados en sede administrativa generan un perjuicio irreparable para el condenado con afectación de garantías constitucionales indisponibles.

Por último, corresponde también que la autoridad administrativa a cargo del sumario, garantice el derecho que tiene el interno de designar a un defensor de confianza o a la Defensoría Oficial que corresponda (art. 317 C.P.P.).

Por las consideraciones y fundamentos expuestos,

### **RESUELVO:**

**I.- Hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto a fs. 235 por el condenado **JAVIER LEONARDO LETELIER HIDALGO**, sin costas (arts. 557 y 558 del C.P.P. ley 6730).-

**II.- En consecuencia declarar la nulidad absoluta** del acta de notificación y descargo de fs. 34, propuesta de la defensa de fs. 41, acta de fs. 44 y resolución N° 1487/2009 de fs. 49/51, contenidas en la pieza administrativa N° 1295-U-09 y de modo subsiguiente, del auto obrante a fs. 226 y vta., originario del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 198 inciso 3° y c.c., 155 y 473 del Código Procesal Penal (ley 6730), y por los fundamentos antes explicitados.-

**III.- Disponer** que la Dirección del Complejo Penitenciario II “San Felipe”, a cargo de las actuaciones administrativas N° 1295-U-09, ga-



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

rantice en el trámite del sumario, el derecho que tiene el interno de designar a un defensor de confianza o a la Defensoría Oficial que corresponda (art. 317 C.P.P. ley 6730).-

**COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.-**



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**Expte. N° 13.383/E Apel. N° 2540/2/U  
“ZENTENO SAENZ, Juan Alberto  
p/ Ejecución de Sentencia”**

Mendoza, 03 de octubre de 2012.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos, arriba intitulados, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 194 de autos comparecen las Dras. Claudia Beatriz Acevedo y María Fernanda González, titular y co-defensora respectivamente de la Décimo Séptima Defensoría de Pobres y Ausentes, en el ejercicio de la defensa técnica del condenado **JUAN ALBERTO ZENTENO SAENZ**, y mantienen el recurso de apelación interpuesto por el interno mencionado al momento de su notificación (fs. 189) en contra del auto dictado por la Dra. María Inés Vargas Romero, a cargo del Segundo Juzgado de Ejecución Penal -fs. 182 y vta.- por el cual resuelve confirmar la sanción impuesta al interno por la Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte”, mediante Resolución N° 210/2012 recaída en el Expediente Administrativo N° 14.640-S/12.-

**II.-** Concedido el recurso interpuesto (fs. 198) y elevada la causa a este Tribunal (fs. 208), presentó la defensa del condenado el correspondiente informe (fs. 209/210), durante el término de emplazamiento establecido en el art. 468 del Código Procesal Penal, dando así los fundamentos del agravio expresado, en cumplimiento con lo normado por el art. 471 del cuerpo legal referido.-

**III.-** En dicho escrito la defensa peticiona centralmente se declare la nulidad de la resolución atacada por resultar arbitraria y con una valoración incompleta.

Aducen las defensoras que se ha confirmado la sanción impuesta a su pupilo a pesar que quedaron bajo un manto de duda muchos aspectos

conducentes a la averiguación de la verdad real, es especial a la autoría del hecho.-

**IV.-** Que a fs. 182 y vta. corre agregado auto del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, por medio del cual se confirma la sanción impuesta al interno Juan Alberto Zenteno Saenz, dictada por el Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte”, mediante Resolución n° 210/2012 recaída en expediente administrativo N° 14.640-S/12.

Entiende que la defensa presentada por el interno en autos administrativos carece de sustento para revertir o atenuar la responsabilidad que le cabe por su accionar y que al asumir la responsabilidad de los hechos, el interno, debe aceptar las consecuencias de su desacertado proceder.

Concluye que tanto el procedimiento como la sanción aplicada al condenado se ajustan a derecho y por lo tanto convalida la resolución sancionatoria.-

**V.-** Que remitidos los autos a la Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Criminal con motivo del recurso interpuesto y a los fines del ejercicio de las facultades por ley otorgadas, dicho Ministerio Público emitió dictamen a fs. 212.

Expresa la Sra. Fiscal de Cámara que, no corresponde hacer lugar al recurso incoado por el apelante, en razón de considerar la resolución del *a quo* ajustada a derecho toda vez que conforme lo plasmado en las actuaciones sumariales se puede observar que Zenteno no estaba autorizado para la tenencia de los elementos secuestrados.

Agrega que el procedimiento llevado a cabo por el personal penitenciario fue desarrollado en legal forma, habiéndose plasmado en el acta de secuestro la medida efectuada por los funcionarios actuantes y siendo testigo de la misma el Suboficial Auxiliar S.C.S. Sergio Contreras.-

**VI.-** Comenzando con el análisis del recurso impetrado, corresponde entrar de lleno en el análisis de la apelación traída a consideración de esta Alzada, adelantando opinión en el sentido que corresponde declarar la



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

nulidad del resolutivo impugnado y de algunas actuaciones administrativas labradas por la autoridad penitenciaria, en mérito a los fundamentos que expongo a continuación.

a) Surge de la lectura de la resolución aludida, que la Sra. Jueza *a quo*, entiende que corresponde confirmar la sanción administrativa impuesta a Zenteno Saenz atento a que *“...la defensa que presenta el interno carece de sustento para revertir o atenuar la responsabilidad que le cabe por su accionar ya que el interno en ningún momento niega los elementos secuestrados por el personal penitenciario (...) y que debe asumir las consecuencias de su desacertado proceder...”*. A continuación concluye *“...luego de haber efectuado un análisis de todo lo actuado, que tanto el procedimiento como la sanción impuesta al interno JUAN ALBERTO ZENTENO SAENZ se ajustan a derecho y por tanto corresponde convalidar la resolución antes mencionada.”*

Sin perjuicio de ello, no explica cuáles son los motivos que la llevan a adoptar dicha decisión, limitándose a reseñar todo lo actuado en sede administrativa respecto de la novedad acaecida el día 14 de junio de 2012, en la que habría participado el interno de mención, para arribar a la conclusión que ello *“se ajusta a derecho”*.

Ni siquiera se pronuncia respecto al descargo de Zenteno, quien expuso que él *“no tenía nada, lo pasaron la requisa por la ventana”* (fs. 28). Contrariamente, refiere la magistrada que el interno *“en ningún momento niega los elementos secuestrados.”*

Considero entonces, que la confirmación de la sanción impuesta por la Dirección del establecimiento carcelario carece de la fundamentación necesaria, circunstancia que transforma la resolución impugnada en arbitraria y la descalifica como tal.

En este sentido, se ha afirmado que *“la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos.”* (De la Rúa, Fernando, *“La Casación Penal”*, p.154).

De allí que *“La motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. Para ello, la motivación debe ser concordante: a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (...) Para que esa concordancia pueda existir, el razonamiento o la convicción deben derivar de elementos verdaderos y suficientes.”* (De la Rúa, Fernando, ob. cit., p.159 y ss.).

En tal inteligencia, el auto puesto en crisis adolece de los mínimos argumentos que toda resolución jurisdiccional debería proporcionar acerca de las razones que justificaron se adoptara esa decisión y no otra disímil, viéndose de ésta manera incumplida la normativa procesal prevista en el artículo 155 del C.P.P. que reza: *“El tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la Ley lo disponga.”*

Explican José I. Cafferata Nores/Aída Tarditti, que: *“La exigencia de la motivación obedece a una doble razón. Por un lado, se conecta con la garantía de defensa en juicio, ya que a través de ella las partes del proceso conocen las razones que explicarán la decisión y pueden interponer los recursos que la ley concede. Por el otro, plasma un deber de transparencia propio del Poder Judicial como integrante del Estado democrático de derecho, ya que responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre”* (“Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, Tomo I, pág. 389).

En definitiva, y por los fundamentos expuestos, entiendo que corresponde declarar la nulidad absoluta, por falta de fundamentación (art. 155 C.P.P. ley 6730), del auto traído a consideración de este Tribunal.

**b)** En segundo orden, y sin perjuicio de no haber sido invocado como agravio por la Sra. Defensora Oficial, se advierte que el procedi-



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

miento administrativo incoado en contra del condenado, ha violentado las garantías de defensa en juicio.

En este sentido, se observa que a fs. 28 del Expte. Adm. N° 14.640/S-12 se designa a través de la Defensoría de los Derechos del interno al Dr. Juan Carlos Martínez para asistir al condenado.

No obstante ello, a fs. 01, surge de la sentencia dictada por la Excma. Séptima Cámara del Crimen que la defensa de Zenteno designada en los autos en los que se encuentra cumpliendo condena, es la Décimo Séptima Defensoría de Pobres y Ausentes.

Entonces cabe afirmar que, era dicha Defensoría quien debía asistir al imputado al momento de labrarse las actuaciones administrativas referidas, a la cual no fue notificado del proceso iniciado en contra de su defendido, resultando por tanto, arbitraria dicha designación.

En idéntico sentido, esta Cámara de Apelaciones resolviera en pleno, en **Autos N° 13.581/Ga, “Kastelic Beas...”**, de fecha 06/12/2010.

En aquella oportunidad, el Dr. Alejandro Miguel, en su voto preopinante sostuvo: *“En torno a esta cuestión, el máximo tribunal de la Nación ha convalidado la legitimidad del poder administrador en punto a ejercer el poder disciplinario en el contexto de la ejecución de la pena, pero bajo estrictas condiciones de respeto por las garantías y derechos fundamentales que asisten a todo individuo, independientemente de que se encuentre o no privado de su libertad.*

*En este sentido, en el conocido precedente “Romero Cacharene” citó la Corte un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual decía que si bien el convenio europeo “...no impide que los Estados creen o mantengan la distinción entre Derecho penal y el Derecho disciplinario, y señalen la línea divisoria entre ellos...[no es admisible que]...los Estados contratantes pudieran, a su gusto, mediante la calificación de una infracción como disciplinaria y no como penal, evitar que se tuvieran en cuenta los preceptos fundamentales de los artículos 6 y 7” (referidos a garantías, las garantías en el proceso penal).”*

*Agregó el Tribunal que si bien no ignoraba "que en el ámbito penitenciario hay razones de hecho y políticas que justifican un régimen disciplinario especial; por ejemplo, consideraciones de seguridad y de orden, necesidad de reprimir la mala conducta de los presos con toda la rapidez posible...no obstante...la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles" (Caso: TEDH "Campbell y Fallo", sentencia del 28 de junio de 1984. Derechos y garantías de quien está en prisión. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1984-1987 Ed. Cortes Generales, España).-*

*Luego, la misma Corte se pronunció en el referido caso, donde el Servicio Penitenciario de Mendoza había sancionado al interno a cumplir quince días en celda de aislamiento y la defensa apeló la sanción ante el juez de ejecución penal con sustento en que Romero Cacharane fue sancionado sin haber sido oído ni habersele dado oportunidad para producir su descargo ni ofrecer pruebas, explicando que: "las cuestiones planteadas en el sub lite estaban sometidas a control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal. Por otra parte, todo lo referente a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria así como al procedimiento llevado a cabo para su imposición, constituían cuestiones vinculadas directamente con puntos regidos por nuestra Constitución, a la ley 24.660 y a las normas de derecho internacional dentro de las cuales ésta se encuentra inserta por decisión del legislador al sancionarla."-*

*En consecuencia, no está negada la competencia del poder administrador para ejercer facultades disciplinarias en la institución penitenciaria respecto de las personas condenadas por un delito determinado, pues la naturaleza jurídica especial que presenta la ejecución de la pena posibilita la coexistencia de actividades heterogéneas asignadas a diferentes órganos, administrativos unos, y judiciales otros, pero ello a condición de que los primeros estamentos cuenten con instancias que garanticen la protección efectiva de cláusulas constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio."*

Por lo tanto entiendo que dicha omisión, implica una violación a la garantía de defensa en juicio condenable como nulidad absoluta (art. 198 del C.P.P. Ley 6730).



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

En efecto, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos: 310:2412; S.213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal s/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires", del 19 de noviembre de 1987, entre otros).” (Citado en la causa D. 346. XXIV., “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”), no existe entonces ningún motivo legal que justifique el apartamiento del defensor que intervino en el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, cuando no se aprecie ninguna señal de abandono por parte del letrado y todo ello salvo expresa decisión revocatoria del condenado, pues de lo contrario se estaría privando al interno de su defensor de confianza.

En consecuencia, llamar a proponer un nuevo abogado en el marco de una actuación disciplinaria que forma parte de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial, sin motivación jurídica alguna, en circunstancias donde el condenado se encuentra fuertemente restringido por su estado de privación de libertad para adoptar una decisión incondicionada, constituye un claro menoscabo al derecho de defensa del penado.

Es así que por las razones antes expuestas, entiendo que en este particular caso la actuación administrativa violenta la garantía de defensa en juicio del condenado, dado el apartamiento injustificado del defensor de su confianza y la designación condicionada del “Defensor de los Derechos de los Internos” en un ámbito donde, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, “la sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales” (STC: 127/1996; 120/1990 y 97/1995).” (citado en el fallo de la CSJN- R. 230. XXXIV - "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal" de fecha 09/03/2004).

En el presente caso, se presenta por un lado, el descargo realizado por el condenado, quien desde un principio negó el hecho atribuido en los términos planteados por los actuantes, aludiendo que la requisita hallada en su poder “la pasaron por la ventana” (fs. 28).

En este contexto, en virtud de la novedad que dio lugar a la sanción administrativa aquí cuestionada, se le designó al interno –en oportunidad de su confesión- a la Defensoría de los derechos de los internos.

Es así que dichas circunstancias permiten poner en total crisis la actuación del “defensor”, en tanto por lo antes expuesto, se puede afirmar que no se garantizó el derecho del interno a elegir un abogado de confianza.

Es que, en tanto la ejecución penal es una etapa eventual del proceso penal, se mantienen plenamente todas las garantías propias del debido proceso.

Si además, el sumariado declara sobre el hecho sin que se haya garantizado la previa consulta con el abogado defensor de confianza, no resulta ético que el Estado se valga de esa exposición supuestamente auto-incriminatoria ni aparece esta válida procesalmente (cfr. Tercera Cámara del Crimen, Sentencia N° 3818, 14/09/05, “F. c/Valor Medina, A. y ots. p/ Robo Agravado”).

Por eso, mucho menos aún puede legitimar ese acto el propio “Defensor de los derechos de los internos”, utilizando las declaraciones del presunto infractor para convalidar una sanción por parte de la autoridad administrativa, solicitando una “morigeración” (fs. 79), cuando previamente en los alegatos, ha solicitado la aplicación del art. 93 de la ley 24.660 debido a que si Zenteno *“no realizó su descargo, es porque seguramente el elemento no era suyo...”*.

Por otra parte, dicho escrito genérico, en relación a todos los internos involucrados en la investigación, omite considerar que el mencionado **si efectuó descargo** a fs. 28, expresando que él no tenía nada y que los elementos prohibidos requisados habrían sido “pasados por la ventana”.

En suma, nada más alejado que este caso puntual de lo que debería ser el real ejercicio de la función de defensor técnico, señalándolo así la doctrina cuando explica que: *“...el imputado...necesita un jurista que lo asesore sobre sus derechos, lo asista y represente a fin de controlar que se respete la legalidad del debido proceso previamente establecido por la Constitución y la ley, que técnicamente refute las pruebas y argumentos de cargo y ponga el énfasis en las pruebas y argumentos de descargo, tanto de hecho como de Dere-*



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

cho.” (Jauchen, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2005. ps. 156/157).

Igualmente desde antaño ha fijado postura el máximo tribunal de la Nación sobre un tema tan fundamental como la defensa en juicio, al señalar que: *“Esta Corte ha dicho reiteradamente que en materia criminal esa garantía (defensa en juicio) consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales.”* (CSJN., “Rojas Molina, José”, fallo n° 10.936, 07/02/42, La Ley Y-21-P 556).

Más tarde, sobre la misma cuestión, puntualizó: *“Que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo.”* (CSJN, “Shenone, Carlos”, causa n° 1423, X.62.XL, 03/10/06).

Para concluir, en orden a las consecuencias de una defensa ausente, indicó la Corte: *“Es preciso concluir que la imperativa forma que los actos de defensa técnica deben reunir para satisfacer la garantía constitucional es su necesidad, obligatoriedad, realización efectiva y con contenido fundado en una crítica oposición a la tesis acusatoria. Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir, en tal caso a la nulificación del proceso.”* (CSJN, caso “Gallardo”, 12-5-98, L.L. Supl. de Jurisprudencia Penal del 28-9-98 p.33. Citado en Jauchen, Eduardo, *ob.cit.* p. 161).

Por ello, existe una deficiencia técnica en tanto se ha asignado a un defensor que no es el que lo había asistido durante todo el proceso.

Así las cosas, advertidas las irregularidades del proceso administrativo sancionatorio, corresponde a la Dirección del Complejo la Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte” -a cargo de las actuaciones

administrativas N° 14.640-S/12- garantice en el trámite del sumario, el derecho que tiene el interno de designar a un defensor de confianza o a la Defensoría Oficial que corresponda, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa de Zenteno Saenz, garantía constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y demás tratados internacionales de derechos humanos incorporados por la vía del art. 75 inc. 22 de la carta magna.

Para ello resulta imprescindible declarar la nulidad absoluta del acta de notificación y descargo de fs. 28, la presentación del Dr. Martínez a fs. 73 en relación al interno Zenteno Saenz, actas de fs. 78/79 y el art. 3 de la resolución sancionatoria N° 210/2012 de fs. 88/90, todas contenidas en la pieza administrativa N° 14.640-S/12 y de modo subsiguiente, del auto dictado por la Jueza del Segundo Juzgado de Ejecución (fs. 182 y vta.), en tanto el encadenamiento de vicios procesales indicados en sede administrativa generan un perjuicio irreparable para el condenado con afectación de garantías constitucionales indisponibles.

Por último, corresponde también que la autoridad administrativa a cargo del sumario, garantice el derecho que tiene el interno de designar a un defensor de confianza o a la Defensoría Oficial que corresponda (art. 317 C.P.P.).

Por las consideraciones y fundamentos expuestos,

### **RESUELVO:**

**I.- Hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto a fs. 277 por el condenado **JUAN ALBERTO ZENTENO SAENZ**, sin costas (arts. 557 y 558 del C.P.P. ley 6730).-

**II.- En consecuencia declarar la nulidad absoluta** del acta de notificación y descargo de fs. 28, la presentación del Dr. Martínez a fs. 73 en relación al interno Zenteno Saenz, actas de fs. 78/79 y el art. 3 de la resolución sancionatoria N° 210/2012 de fs. 88/90, todas contenidas en la pieza administrativa N° 14.640-S/12 y de modo subsiguiente, del auto dictado por la Jueza del Segundo Juzgado de Ejecución (fs. 182 y vta.), de conformidad con



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

lo dispuesto por los arts. 198 inciso 3° y c.c., 155 y 473 del Código Procesal Penal (ley 6730), y por los fundamentos antes explicitados.-

**III.- Disponer** que la Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte”, a cargo de las actuaciones administrativas N° 14.660-S/12, garantice en el trámite del sumario, el derecho que tiene el interno de designar a un defensor de confianza o a la Defensoría Oficial que corresponda (art. 317 C.P.P. ley 6730).-

**COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.-**



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**Expte. N° 15.254/A - Apel. N° 1467/2/U  
“CORONEL MARCHANT, Ramón  
Alberto p/ Ejecución de Sentencia”**

Mendoza, 18 de abril de 2011.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos, arriba intitulados, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 218 de autos el condenado Ramón Alberto Coronel Marchant se notifica e interpone formalmente recurso de apelación en contra del auto dictado por la Dra. María Inés Vargas Romero, a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 -obrante a fs. 211- por el cual resuelve confirmar la sanción impuesta al interno por la Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte”, mediante Resolución N° 204/2010 recaída en el expediente administrativo N° 4372-S/10.

**II.-** Concedido el recurso interpuesto (fs. 222) y elevada la causa a este Tribunal (fs. 240), presentó la defensa del condenado el correspondiente informe (fs. 241/243), durante el término de emplazamiento establecido en el art. 468 del Código Procesal Penal, dando así los fundamentos del agravio expresado, en cumplimiento con lo normado por el art. 471 del cuerpo legal referido.-

**III.-** Que en dicho escrito la defensa peticiona centralmente se revoque el auto que corre agregado a fs. 211 y se declare la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta.

Aduce que la resolución atacada es arbitraria y causa un gravamen irreparable a su asistido en cuanto confirma la sanción que le fuera impuesta por la Dirección del establecimiento penitenciario.

Explica que el *a quo* en su decisorio, no expone en absoluto cuales son los motivos legales por los que confirma la sanción aplicada por la

Dirección Penitenciaria, “por el contrario en el resolutivo mencionado existen simples remisiones que imposibilitan a la defensa ejercer un control sobre el razonamiento del juez.”

Afirma que, se han violentado las garantías del debido proceso, por no haberse respetado el contradictorio y como así también la garantía de defensa en juicio ya que, parece confundir el accionar del órgano encargado de la defensa del interno, desdoblando su accionar, pues limita la intervención de la presentante sólo al trámite recursivo y a la llamada “Defensoría de los derechos de los internos” respecto de la resolución sancionatoria, denegando la posibilidad de continuar interviniendo a la Décimo Séptima Defensoría de Pobres y Ausentes designada.

Estima que al no haberse notificado a la presentante del proceso sancionatorio se incurre en una violación al derecho de defensa, por cuanto el sancionado no tuvo un abogado de su confianza que asumiera la defensa técnica en el procedimiento, impidiéndole de ésta forma ser asistido y con ello violando la garantía constitucional de defensa en juicio, causal de nulidad absoluta prevista en el art. 198 del C.P.P. Ley 6730.

Reitera que la defensa técnica de confianza del condenado no puede ser suplantada ni impuesta en forma unilateral por la caprichosa y ligera designación del mismo órgano juzgador y sancionador, convirtiéndose en acusador, Juez y defensa tal órgano administrativo.

Concluye que en este caso, no se puede afirmar que existe un reconocimiento del hecho atribuido, como sostiene la Sra. Jueza en su resolutivo de fs. 211, sino por el contrario “pareciera que no se le dio la oportunidad cierta de realizar su descargo en el procedimiento seguido en su contra.”

**IV.-** Que a fs. 211 y vta. corre agregado auto del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, por medio del cual se confirma la sanción impuesta al interno Ramón Alberto Coronel Marchant, dictada por el Dirección del Complejo Penitenciario “Almafuerte”, mediante Resolución n° 204/2010 recaída en expediente administrativo N° 4372-S/10.



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

Entiende que la defensa presentada por el interno en autos administrativos carece de sustento para revertir o atenuar la responsabilidad que le cabe por su accionar.

Concluye que tanto el procedimiento como la sanción aplicada al condenado se ajustan a derecho y por lo tanto convalida la resolución sancionatoria.-

V.- Que remitidos los autos a la Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Criminal con motivo del recurso interpuesto y a los fines del ejercicio de las facultades por ley otorgadas, dicho Ministerio Público se notificó a fs. 181 vta.

Expresa la Sra. Fiscal de Cámara que, no corresponde hacer lugar al recurso incoado por el apelante, en razón de considerar al resolución del *a quo* ajustada a derecho “toda vez que conforme lo plasmado por el soporte filmico se puede observar el accionar agresivo y contrario a derecho desplegado por el interno sancionado en contra del personal penitenciario, circunstancia que a su vez fue efectivamente reconocida y corroborada posteriormente por el propio apelante...”.

VI.- Comenzando con el análisis del recurso impetrado, corresponde entrar de lleno en el análisis de la apelación traída a consideración de esta Alzada, adelantando opinión en el sentido que corresponde revocar el resolutivo impugnado y declarar la nulidad de la mayoría de las actuaciones administrativas labradas por la autoridad penitenciaria, en mérito a los fundamentos que expongo a continuación.

De una detallada lectura de las presentes actuaciones, se advierte que el caso en estudio, guarda similitud con el esta Cámara de Apelaciones resolviera en pleno, en Autos N° 13.581/Ga, “Kastelic Beas...”, de fecha 06/12/2010.

En aquella oportunidad, el Dr. Alejandro Miguel, en su voto preopinante sostuvo: “*En primer lugar, es menester realizar algunas consideraciones orientadas a diferenciar la función administrativa en el marco del de-*

*recho penal disciplinario, del control jurisdiccional en el régimen de ejecución de la pena, habida cuenta de los cuestionamientos formulados por la defensa en este caso particular.*

*Para ello, he de compartir el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, cuando expuso que: "...la ley 24.660, que regula todo lo atinente a las modalidades del Régimen de Ejecución de la Pena y por ello es complementaria del Código Penal, receptando las exigencias constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.), establece la judicialización de la fase de ejecución penal, es decir, el entero control jurisdiccional en la etapa de ejecución de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad."*

*"De la citada normativa, se desprende la configuración de una autoridad administrativa (art. 10) encargada de la aplicación directa de las normas contenidas en la ley y, por otra parte, una autoridad judicial, juez de ejecución (art. 3 y 4), que ejerce el contralor de legalidad y razonabilidad sobre la actividad de la primera." (TSJ Sala Penal Cba. Sent. n° 26, 01/03/2010. Trib. de origen: Juzg. n° 2 Ejecución Penal Cba., "Marigliano, Juan Antonio s/Ejecución de pena privativa de la libertad- Recurso de casación).*

*Diferenciada la actividad administrativa de la jurisdiccional, y en cuanto a la facultad sancionatoria, el artículo 81 de la Ley 24.660 dispone específicamente que: "El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso".*

*En torno a esta cuestión, el máximo tribunal de la Nación ha convalidado la legitimidad del poder administrador en punto a ejercer el poder disciplinario en el contexto de la ejecución de la pena, pero bajo estrictas condiciones de respeto por las garantías y derechos fundamentales que asisten a todo individuo, independientemente de que se encuentre o no privado de su libertad.*

*En este sentido, en el conocido precedente "Romero Cacharene" citó la Corte un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual decía que si bien el convenio europeo "...no impide que los Estados creen o*



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

*mantengan la distinción entre Derecho penal y el Derecho disciplinario, y señalen la línea divisoria entre ellos...[no es admisible que]...los Estados contratantes pudieran, a su gusto, mediante la calificación de una infracción como disciplinaria y no como penal, evitar que se tuvieran en cuenta los preceptos fundamentales de los artículos 6 y 7" (referidos a garantías, las garantías en el proceso penal)."*

*Agregó el Tribunal que si bien no ignoraba "que en el ámbito penitenciario hay razones de hecho y políticas que justifican un régimen disciplinario especial; por ejemplo, consideraciones de seguridad y de orden, necesidad de reprimir la mala conducta de los presos con toda la rapidez posible...no obstante...la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles" (Caso: TEDH "Campbell y Fallo", sentencia del 28 de junio de 1984. Derechos y garantías de quien está en prisión. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1984-1987 Ed. Cortes Generales, España).-*

*Luego, la misma Corte se pronunció en el referido caso, donde el Servicio Penitenciario de Mendoza había sancionado al interno a cumplir quince días en celda de aislamiento y la defensa apeló la sanción ante el juez de ejecución penal con sustento en que Romero Cacharane fue sancionado sin haber sido oído ni habersele dado oportunidad para producir su descargo ni ofrecer pruebas, explicando que: "las cuestiones planteadas en el sub lite estaban sometidas a control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal. Por otra parte, todo lo referente a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria así como al procedimiento llevado a cabo para su imposición, constituían cuestiones vinculadas directamente con puntos regidos por nuestra Constitución, a la ley 24.660 y a las normas de derecho internacional dentro de las cuales ésta se encuentra inserta por decisión del legislador al sancionarla."-*

*En consecuencia, no está negada la competencia del poder administrador para ejercer facultades disciplinarias en la institución penitenciaria respecto de las personas condenadas por un delito determinado, pues la naturaleza jurídica especial que presenta la ejecución de la pena posibilita la coexistencia de actividades heterogéneas asignadas a diferentes órganos, admi-*

*nistrativos unos, y judiciales otros, pero ello a condición de que los primeros estamentos cuenten con instancias que garanticen la protección efectiva de cláusulas constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio.”*

En segundo orden, respecto del planteo expuesto por la impugnante en cuanto a que debió haber sido notificada de todo lo referido al proceso sancionatorio y de su resolución por considerarse la verdadera defensa técnica del condenado, así como que dicha omisión implica una violación a la garantía de defensa en juicio condenable como nulidad absoluta (art. 198 del C.P.P. Ley 6730), entiendo que esa queja resulta procedente.

En efecto, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...*el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos: 310:2412; S.213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal s/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires", del 19 de noviembre de 1987, entre otros).*” (Citado en la causa D. 346. XXIV., “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”), no existe entonces ningún motivo legal que justifique el apartamiento del defensor que intervino en el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, cuando no se aprecie ninguna señal de abandono por parte del letrado y todo ello salvo expresa decisión revocatoria del condenado, pues de lo contrario se estaría privando al interno de su defensor de confianza.

En consecuencia, llamar a proponer un nuevo abogado en el marco de una actuación disciplinaria que forma parte de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial, sin motivación jurídica alguna y negándole en la audiencia de descargo –ver fs. 07 pieza administrativa– la opción de mantener la defensa técnica de la Décimo Séptima Defensoría Oficial conforme surge del principal –fs. 02/18 y fs. 48 vta.–, en circunstancias donde el condenado se encuentra fuertemente restringido por su estado de privación de libertad para adoptar una decisión incondicionada, constituye un claro menoscabo al derecho de defensa del penado.

Es así que por las razones antes expuestas, entiendo que en este particular caso la actuación administrativa violenta la garantía de defensa en



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

juicio del condenado, dado el apartamiento injustificado del defensor de su confianza y la designación condicionada del “Defensor de los Derechos de los Internos” en un ámbito donde, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, “*la sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales*” (STC: 127/1996; 120/1990 y 97/1995).” (citado en el fallo de la CSJN- R. 230. XXXIV - "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal" - CSJN - 09/03/2004 – Consid. 13)-.

El idéntico sentido, resolvió esta Alzada en los **Autos N° 13.581/Ga “Kastelic Beas...”** reseñado *ut supra*.

Aclarada la diferencia entre la actuación administrativa y jurisdiccional, la legitimidad del procedimiento administrativo y la intervención del defensor, he de analizar ahora detenidamente la actuación de éste último en el caso de marras.

De la pieza administrativa N° 4372-S/10 caratulada “Coronel Marchant Ramón Alberto p/Inf. al régimen disciplinario”, se desprende que el interno fue notificado formalmente del hecho que se le atribuye y el encuadramiento legal fijado en art. 85 incs. c y e de la Ley N° 24.660.

A su vez, Coronel declaró textualmente: “*Fue una discusión con el personal nada más, el personal me agredió a mí, que vean el video.*”

Luego, consta a fs. 08 de la pieza administrativa que el “Defensor de los derechos de los internos”, aceptó el cargo por el cual fuera designado, sin que conste la fecha de realización del acto ni los datos que permitan la individualización del letrado, firmando solamente al pie, la Dra. Bibiana Herrera Reynals

Este mismo abogado –se deduce por su firma– habría presentado a fs. 16/17 un escrito a título de defensa, donde expuso: “*...Atento a que el interno Coronel Marchant Ramón Alberto, es su descargo manifiesta “fue una discusión con el personal nada más, el personal me agredió a mí, que vean el video”. Esta Defensa habiendo tenido acceso al soporte filmico como elemento probatorio aportado por la instrucción admite que las pruebas producidas en la presente pieza, son respecto del interno de absoluta contundencia en cuanto a*

*la responsabilidad del encartado en los hechos investigados, esta defensa sólo solicita una morigeración en la sanción imponible.”*

Seguidamente se practicó la audiencia prevista en el artículo 91 de la ley 24.660 y artículo 43 del Decreto Reglamentario N° 1166/98, y en dicha oportunidad el condenado expuso: *“Me hago cargo le pegué pero él me pegó primero.”* (fs. 19).

En resumidas cuentas, por un lado se presentan los sucesivos descargos realizados por el condenado, quien en principio reconoció el hecho atribuido en los términos planteados por los actuantes, aclarando que fue agredido primero por personal penitenciario –lo que motivó su agresión en defensa personal- solicitando se vea el video (fs. 07 y fs. 19), en tanto por el otro lado, su defensa reconoce la existencia del hecho y que su asistido es responsable del mismo, “luego de ver el video”, circunstancia que no consta en autos, tanto de que se haya efectivamente observado, como su contenido, solicitando sólo una morigeración atento a que dicha prueba es de absoluta contundencia.

Por otra parte, cuando el interno supuestamente confiesa por primera vez reconociendo el hecho atribuido, no se encontraba presente un defensor de su confianza, teniendo en cuenta que en anteriores oportunidades, fue defendido por la Décimo Séptima Defensoría de Pobres y Ausentes (v. fs. 02/18, fs. 48 vta.) y en ningún momento la defensoría oficial declinó su intervención.

Sin embargo, en virtud de la novedad que dio lugar a la sanción administrativa aquí cuestionada, se le designó al interno –en oportunidad de su confesión- a la Defensoría de los derechos de los internos.

Es así que dichas circunstancias permiten poner en total crisis la actuación del “defensor”, en tanto por lo antes expuesto, se puede afirmar que no se garantizó el derecho del interno a elegir un abogado de confianza, y en su lugar se dispuso la asistencia de un profesional que depende administrativamente del Poder Ejecutivo, lo cual impide mantener la validez de las actuaciones obrantes en la pieza administrativa a fs. 07, 16/17, y resolución de fs. 20/21.

Es que, en tanto la ejecución penal es una etapa eventual del proceso penal, donde se mantienen plenamente todas las garantías propias del debido proceso, donde se establece a título de ejemplo, en el digesto procesal penal mendocino, que en la instrucción penitenciaria la autoridad penitenciará



CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

debe permitir la consulta reservada del imputado con su defensor en caso de que cualquiera de ellos lo requiera y en cualquier momento del acto (art. 271 del C.P.P. ley 6730).

Si además, el sumariado declara sobre el hecho sin el acompañamiento de su abogado defensor, no resulta ético que el Estado se valga de esa exposición supuestamente auto-incriminatoria ni aparece esta válida procesalmente (cfr. Tercera Cámara del Crimen, Sentencia N° 3818, 14/09/05, “F.c/Valor Medina, A. y ots. p/Robo Agravado”).

Por eso, mucho menos aún puede legitimar ese acto el propio “Defensor de los derechos de los internos”, utilizando las declaraciones del presunto infractor para convalidar una sanción por parte de la autoridad administrativa.

En suma, nada más alejado que este caso puntual de lo que debería ser el real ejercicio de la función de defensor técnico, señalándolo así la doctrina cuando explica que: “...*el imputado...necesita un jurista que lo asesore sobre sus derechos, lo asista y represente a fin de controlar que se respete la legalidad del debido proceso previamente establecido por la Constitución y la ley, que técnicamente refute las pruebas y argumentos de cargo y ponga el énfasis en las pruebas y argumentos de descargo, tanto de hecho como de Derecho.*” (Jauchen, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2005. ps. 156/157).

Igualmente desde antaño ha fijado postura el máximo tribunal de la Nación sobre un tema tan fundamental como la defensa en juicio, al señalar que: “*Esta Corte ha dicho reiteradamente que en materia criminal esa garantía (defensa en juicio) consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales.*” (CSJN., “Rojas Molina, José”, fallo n° 10.936, 07/02/42, La Ley Y-21-P 556).

Más tarde, sobre la misma cuestión, puntualizó: “*Que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en*

*un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo.”* (CSJN, “Shenone, Carlos”, causa n° 1423, X.62.XL, 03/10/06).

Para concluir, en orden a las consecuencias de una defensa ausente, indicó la Corte: *“Es preciso concluir que la imperativa forma que los actos de defensa técnica deben reunir para satisfacer la garantía constitucional es su necesidad, obligatoriedad, realización efectiva y con contenido fundado en una crítica oposición a la tesis acusatoria. Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir, en tal caso a la nulificación del proceso.”* (CSJN, caso “Gallardo”, 12-5-98, L.L. Supl. de Jurisprudencia Penal del 28-9-98 p.33. Citado en Jauchen, Eduardo, *ob.cit.* p. 161).

En el caso de marras existe en primer lugar, una deficiencia técnica en tanto se ha asignado a un defensor que no es el que lo ha asistido durante todo el proceso, quien además no garantiza objetivamente, una defensa adecuada, desde que depende administrativamente del Poder Ejecutivo.

En segundo lugar, se observa un conflicto insoluble entre la defensa material esgrimida por el imputado y la defensa técnica practicada por el “Defensor de los derechos de los internos”, en tanto el primero reconoce el hecho planteado según lo recrea la autoridad penitenciaria pero anunciando la existencia de una agresión propia del personal penitenciario agredido del que tuvo que defenderse, mientras que el segundo sólo lo admite, sin haber siquiera incorporado alguna circunstancia defensiva, a este respecto, que justifique la petición de aplicación de menor sanción, por lo que su actuación en el caso de marras es completamente deficitaria, en virtud de las razones explicitadas en párrafos anteriores con basamento en reconocida doctrina y encumbrada jurisprudencia.

Así las cosas, advertidas las flagrantes irregularidades por parte del “Defensor de los derechos de los internos” en su actuación al interior del proceso administrativo sancionatorio, corresponde a este Tribunal tomar los recaudos necesarios a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa de Co-



**CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

ronel Marchant, garantía constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y demás tratados internacionales de derechos humanos incorporados por la vía del art. 75 inc. 22 de la carta magna.

Para ello resulta imprescindible revocar el auto dictado por la Jueza del Segundo Juzgado de Ejecución (fs. 211), y de modo subsiguiente, declarar la nulidad absoluta del acta de notificación y descargo de fs. 07, la aceptación de cargo del defensor obrante a fs. 08, la presentación del mismo a fs. 16/17, acta de fs. 17 y resolución sancionatoria de fs. 20/21, todas contenidas en la pieza administrativa N° 4372-S-10, en tanto el encadenamiento de vicios procesales indicados en sede administrativa generan un perjuicio irreparable para el condenado con afectación de garantías constitucionales indisponibles.

Por último, corresponde también apartar al “Defensor de los Derechos de los Internos” interviniente, debiendo el condenado ser asistido técnicamente por la Defensoría de Ejecución Penal, de modo tal que en caso de reiniciarse la marcha del proceso administrativo, deberá la autoridad penitenciaria dar intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes que corresponda, para que asista al interno Ramón Alberto Coronel Marchant en la Actuación Disciplinaria N° 4372-S-10, sin perjuicio del derecho que ostenta el interno de designar en cualquier momento a otro de su confianza.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos,

**RESUELVO:**

**I.- Hacer Lugar** al recurso de apelación interpuesto a fs. 218 por el condenado Ramón Alberto Coronel Marchant y en consecuencia **revocar** el auto obrante a fs. 211 y vta., originario del Segundo Juzgado de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 473 del Código Procesal Penal, y por los fundamentos antes explicitados.-

**II.- Declarar la nulidad absoluta** del acta de notificación y descargo de fs. 07, la aceptación de cargo obrante a fs. 08, propuesta de la defensa de fs. 16/17, acta de fs. 119 y resolución N° 204/2010 de fs. 20/21, contenidas en la pieza administrativa N° 4372-S-10 caratulada “Coronel Marchant

p/ Inf. al Régimen Disciplinario”, en virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 198 inciso 3° y c.c. del C.P.P. Ley 6730.-

**COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.-**



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

**EXPTE. N° 16.263/E**

**Apel. N° 1943/1/U**

**“OTERO OBREQUE, Omar César...”**

Mendoza, 5 de Diciembre de 2011

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos, arriba intitulados, y

**CONSIDERANDO:**

**I-** Que a fs. 95 de autos, en oportunidad de ser notificado el interno Omar César Otero Obreque del resolutivo agregado a fs. 86, por medio del cual la Sra. Jueza titular del Segundo Juzgado de Ejecución Penal confirmó la sanción impuesta al recién mencionado mediante resolución N° 80/2010, en el marco del expediente administrativo N° 211-S/10, éste manifestó su voluntad de apelar dicha decisión, expresándose de igual manera la Cuarta Defensoría Oficial, en ejercicio de su asistencia técnica.

Concedido el recurso articulado (fs. 135), y remitidos los autos a este Tribunal (fs. 138), compareció la defensa técnica del condenado a los fines de proporcionar los fundamentos a la instancia formulada por su asistido (fs. 140/142), en cumplimiento con lo normado por el Art. 471 del cuerpo legal referido.

**II-** Reprochó el recurrente que la resolución atacada carece de fundamentación al no expresar la Jueza A Quo los motivos en los que basa su decisión, lo cual afecta el derecho de defensa que asiste al condenado, desde que no permite conocer los argumentos reales de confirmación de la sanción, resultando en consecuencia dicha resolución nula de nulidad absoluta.

Esgrimió que no consigna la magistrada cuál fue concretamente la conducta desplegada por el interno y porqué considera que la sanción impuesta se ajusta a derecho, violando el principio de razón suficiente en la medida que limita sus conclusiones a remisiones a diversas actuaciones de no se sabe qué expediente administrativo y al relato de los pasos seguidos por la administración, sin valorar las constancias de aquél.

Indicó que esta nulidad resulta más palmaria aún, si se tiene presente que la Sra. Jueza funda su resolutive en la corrección y legalidad del procedimiento administrativo, siendo que este no ha cumplido acabadamente con el resguardo de las garantías fundamentales, como ser, el respeto al debido proceso legal.

En segundo término, se quejó de la ausencia de defensor de confianza o defensor oficial de cuya asistencia deben gozar los condenados en la tramitación del expediente administrativo, siendo que, al momento de desarrollarse tal instrucción, ya contaba el interno con la asistencia de la defensoría oficial.

Explicó que la designación que se lo “invita” a formular en ejercicio de su derecho de defensa obrante a fs. 9/10 de las actuaciones es nula, por cuanto entre las opciones que se da al interno, no se encuentra la posibilidad de proponer al defensor que el mismo designó en las actuaciones judiciales, imponiéndose la asistencia de la defensoría de los derechos de los internos, vulnerándose de esta manera el ejercicio de la defensa técnica de quien entonces ejercía tal cargo, sin que conste en ninguna de las actuaciones señal alguna de abandono por parte del defensor.

**III-** En los fundamentos del auto puesto en crisis, sostuvo la magistrada, que los fundamentos proporcionados por el interno carecen de sustento para revertir o atenuar la responsabilidad que le cabe por su accionar, siendo el mismo susceptible de ser sancionado, conforme lo disponen los arts. 79, 80, 81 y conc. de la ley 24.660, por lo que el causante debe asumir las consecuencias de su desacertado proceder.

Concluyó que, analizando la pieza administrativa, debe considerarse que tanto el procedimiento como la sanción impuesta al interno se ajustan a derecho, correspondiendo en consecuencia, convalidar la resolución mencionada.

**IV-** Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara de Apelaciones, se notificó del remedio procesal articulado la titular del Ministerio Público en esta instancia (fs. 143 vta).



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

V- Conforme a los agravios impetrados por la defensa técnica del condenado, entiendo pertinente ingresar de manera preliminar en aquél que cuestiona la legitimidad del proceso administrativo desplegado, que culminara con la aplicación de la sanción prevista por el inc. “d” del art. 87 de la Ley N° 24.660, para, una vez analizada su validez, y en caso de tenérselo como ajustado a derecho, ingresar en el examen de la resolución puesta en crisis.

Compulsada la pieza administrativa anexada a los presentes por cuerda separada, se advierte que asiste razón al Sr. defensor en cuanto reprochó la violación al derecho de defensa que asiste a todo condenado, lo que habilita la declaración de nulidad de lo actuado.

Como bien lo ha destacado el recurrente, esta Cámara de Apelaciones, actuando en Colegio y con el voto preopinante del magistrado titular de la Sala III, Dr. Alejandro Miguel, ya se ha expedido respecto al extremo objeto de controversia en el marco de EXPTE. 13.581/Ga-APEL.N° 1187/3/C “Kastelic Beaz, Daniel Antonio p/ Ejecución de Sentencia”, en fecha 6 de Diciembre de 2010, precedente que fuera citado por el recurrente en oportunidad de informar, en el cual se estableció que: *“En efecto, si como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos: 310:2412; S.213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal s/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires", del 19 de noviembre de 1987, entre otros).” (Citado en la causa D. 346. XXIV., “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”), no existe entonces ningún motivo legal que justifique el apartamiento del defensor que intervino en el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, cuando no se aprecie ninguna señal de abandono por parte del letrado y todo ello salvo expresa decisión revocatoria del condenado, pues de lo contrario se estaría privando al interno de su defensor de confianza.*

*En consecuencia, llamar a proponer un nuevo abogado en el marco de una actuación disciplinaria que forma parte de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial, sin motivación jurídica alguna y negándole la opción de mantener al elegido oportunamente –ver*

*fs. 8 pieza administrativa-, en circunstancias donde el condenado se encuentra fuertemente restringido por su estado de privación de libertad para adoptar una decisión incondicionada, constituye un claro menoscabo al derecho de defensa del penado.*

*En tal sentido, debe observarse que en todo caso, el procedimiento correcto hubiera sido el cumplimentado por la misma autoridad penitenciaria a fs. 130, donde antes que nada se le preguntó a Kastelic si ratificaba al Dr. Hinojosa como su abogado defensor o designaba otro, respondiendo el interno que proponía un abogado de la Defensoría de Pobres y Ausentes.*

*De todos modos, si en ese mismo acto Kastelic hubiera preferido proponer al “Defensor de los Derechos de los Internos” para que lo asesorara en el procedimiento administrativo, ello no significaría en principio que no fuera a contar con una defensa adecuada y eficaz, mientras el letrado designado lo asista eficientemente en todos los tramos de las actuaciones sumariales, con independencia de que dicho abogado sea empleado del mismo sistema penitenciario provincial.*

*Es así que por las razones antes expuestas, entiendo que en este particular caso la actuación administrativa violenta la garantía de defensa en juicio del condenado, dado el apartamiento injustificado del defensor particular y la designación condicionada del “Defensor de los Derechos de los Internos” en un ámbito donde, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, “la sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales” (STC: 127/1996; 120/1990 y 97/1995).” (citado en el fallo de la CSJN- R. 230. XXXIV - “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal” - CSJN - 09/03/2004 – Consid. 13)-.”.*

En el caso que nos convoca y compulsando las constancias de la pieza administrativa anexada a los presentes por cuerda separada, se advierte que, a más de no haberse puesto en conocimiento del interno Omar Otero la infracción que se le reprocha en forma oportuna, en razón de que, en la primera oportunidad en la que se intentó hacer comparecer al mismo éste se negó (fs. 9), sin haberse arbitrado los medios necesarios para efectivizar tal actuación –lo que ya de por sí evidencia la irregularidad del trámite administrativo desplegado.



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL**

do-, tampoco tuvo el mismo –como consecuencia de aquello- oportunidad alguna de designar al letrado que lo había asistido técnicamente en el proceso por el cual resultó condenado (Cuarta Defensoría de Pobres y Ausentes), aceptando de manera directa en el proceso administrativo el cargo la defensoría de los derechos de los internos (fs. 10).

Asimismo, del acta que rola a fs. 9, mediante la cual debería haberse notificado la atribución de la infracción a Otero, se desprende que no se ha especificado el inciso correspondiente al encuadramiento legal efectuado de los hechos conforme lo normado en el art. 85 de la Ley N° 24.660, siendo que ésta norma prevé diez situaciones completamente diferentes una de la otra.

Continuando con el análisis de las actuaciones administrativas desplegadas, a fs. 14 compareció el letrado a cargo de la defensoría de los derechos de los internos, concluyendo que “teniendo en cuenta que el interno no presta declaración, esta defensoría solicita se aplique el art. 98 de la ley 24.660 para el caso de ser procedente”, sin hacer el actuante referencia alguna a que en ningún momento de la instrucción de dicho procedimiento administrativo hasta ese entonces, se puso en conocimiento del condenado el hecho concreto y específico que se le atribuía –circunstancia que parece haber pasado inadvertida por todos los intervinientes-.

Es recién en ocasión de darse cumplimiento a la audiencia dispuesta por el artículo 91 de la ley 24.660 y artículo 43 del Decreto Reglamentario N° 1166/98 (fs. 18) que Omar Otero tuvo oportunidad de efectuar su descargo por la imputación formulada, el cual, y atento al estado del trámite, ni siquiera fue valorada, emitiéndose de manera inmediata (fs. 19/20) el pronunciamiento sancionatorio.

Tal actuación de ninguna manera puede reunir el valor de aquélla acta por la cual se pone en conocimiento del condenado los hechos endilgados o como un reemplazo de la misma, desde que, a más de no ser oportuna –a los efectos de otorgar la posibilidad de merituar el descargo ofrecido y acreditar el mismo-, no surge de lo allí establecido que se haya notificado a Otero el suceso por el cual fuera posteriormente sancionado y, menos aún, se otorga en ella posibilidad alguna de designar defensor de confianza.

En resumidas cuentas, no sólo asiste razón al apelante en cuanto pregonó la lesión al derecho de defensa que asiste al interno al no haberse dado la oportunidad de que el mismo designara a la defensoría que había ejercido su asistencia técnica, si no que se advierte también que ni siquiera se dio cumplimiento, en el trámite desplegado, a los pasos esenciales que el proceso administrativo debe cumplimentar, como ser, poner en efectivo conocimiento del condenado el hecho presuntamente constitutivo de la infracción, con la consecuente posibilidad de defenderse de ese hecho específico; ello sin perjuicio que su defensa técnica implícitamente reconoce la existencia del hecho y que su asistido es responsable del mismo, pese a desconocer exactamente cuál es la infracción atribuida en razón de no haberse plasmado cuál, de las numerosas hipótesis que prevé el art. 85 de la ley de ejecución penal, es la que origina la conformación del expediente administrativo en cuestión.

Es así que dichas circunstancias permiten poner en total crisis la actuación del “defensor”, en tanto y en cuanto el derecho de defensa constituye en este proceso una completa *ficción*, lo que impide mantener la validez de las actuaciones administrativas.

Es que y al igual que se estableciera en el pronunciamiento emitido por este Tribunal de Alzada, citado al iniciar la exposición de argumentos, en tanto la ejecución penal es una etapa eventual del proceso penal, donde se mantienen plenamente todas las garantías propias del debido proceso, nunca pudo pasarle desapercibido al defensor que su asistido ni siquiera había sido informado de aquél hecho que para la autoridad penitenciaria constituye una infracción en los términos de la ley 24.660 o que esa defensa no había sido designada.

En suma, nada más alejado que de lo que debería ser el real ejercicio de la función de defensor técnico, señalándolo así la doctrina cuando explica que: “...*el imputado...necesita un jurista que lo asesore sobre sus derechos, lo asista y represente a fin de controlar que se respete la legalidad del debido proceso previamente establecido por la Constitución y la ley, que técnicamente refute las pruebas y argumentos de cargo y ponga el énfasis en las pruebas y argumentos de descargo, tanto de hecho como de Derecho.*” (Jauchen,



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Eduardo M., *“Derechos del imputado”*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2005. ps. 156/157).

Igualmente desde antaño ha fijado postura el máximo tribunal de la Nación sobre un tema tan fundamental como la defensa en juicio, al señalar que: *“Esta Corte ha dicho reiteradamente que en materia criminal esa garantía (defensa en juicio) consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales.”* (CSJN., “Rojas Molina, José”, fallo n° 10.936, 07/02/42, La Ley Y-21-P 556).

Más tarde, sobre la misma cuestión, puntualizó: *“Que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo.”* (CSJN, “Shenone, Carlos”, causa n° 1423, X.62.XL, 03/10/06).

Así las cosas, advertidas las flagrantes irregularidades en las que se ha incurrido en la tramitación de la pieza administrativa anexada a los presentes por cuerda separada, resulta imprescindible revocar el auto dictado por la Sra. Jueza titular del Segundo Juzgado de Ejecución (fs. 86), en la medida que éste se sustenta en la legalidad de dicho procedimiento, y de modo subsiguiente, declarar la nulidad absoluta del acta de notificación y descargo de fs. 9, la aceptación de cargo del defensor obrante a fs. 10, la presentación del mismo a fs. 14, propuesta de sanción de fs. 15/17 y resolución sancionatoria de fs.19/20, todas contenidas en la pieza administrativa N° 211-S/10, en tanto el encadenamiento de vicios procesales indicados en sede administrativa generan un perjuicio irreparable para el condenado con afectación de garantías constitucionales indisponibles.

Por las consideraciones referidas precedentemente, es que:

**RESUELVO:**

**HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Dr. Gabriel Galeota, Co-Defensor de la Cuarta Defensoría Oficial, en representación de la defensa técnica del condenado Omar Otero Obrequé, y, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** del auto dictado por la Sra. Jueza titular del Segundo Juzgado de Ejecución (fs. 86), y de modo subsiguiente, declarar la nulidad absoluta del acta de notificación y descargo de fs. 9, la aceptación de cargo del defensor obrante a fs. 10, la presentación del mismo a fs. 14, propuesta de sanción de fs. 15/17 y resolución sancionatoria de fs.19/20, todas contenidas en la pieza administrativa N° 211-S/10, anexada a los presentes por cuerda separada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 197, 198 y concordantes y 473 del Código Procesal Penal (Ley N° 6730) y los arts. 85, 87 y conc. de la ley N° 24.660.

**COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.**

**Expte. N° 25952/C "CORIA ANDRES<sup>1</sup>  
EXEQUIEL P/EJEC. DE SENT."**

**MENDOZA, 03 de febrero de 2020.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos N° 25952/C arriba intitulados,  
y:

**RESULTANDO:**

Que conforme lo solicitado por la 21° Defensoría Oficial que realiza la defensa técnica del interno CORIA ANDRES EXEQUIEL, corresponde realizar control jurisdiccional sobre las actuaciones administrativas N° 21808-S/2019 en la que resulta sancionado el penado CORIA ANDRES EXEQUIEL por resolución del establecimiento penitenciario N° 1986/2019:

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad lo dispone el artículo 3° de la LEP, existe claramente un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la Libertad.

El ejercicio del derecho a doble instancia establecido en el art. 96 de la ley de ejecución y en el pt. h) del inc. 2 del art. 8 del CADH y al control judicial permanente establecido en el art. 3 de la misma ley atravesaron sus avatares y desavenencias en cuanto a su aplicación efectiva hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó aclarado de modo contundente los alcances de "*... este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la „judicialización“ se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal*". (CSJN, R 230. XXXIV, "Romero Cacharane, Hugo A" 327:388, voto del juez Fayt)

En adición, más tarde el máximo tribunal reafirmó el alcance de éste principio mediante el fallo Verbitsky que impuso al poder político el cumplimiento de la normativa internacional en materia de derechos humanos durante la privación de libertad y el principio de inmediación de la ejecución penal a fin de evitar que judicialmente se "certifique" la actividad

2penitenciaria

Es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.-

En este sentido en ningún caso, las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4° inc. a) de la normativa de fondo.-

Por lo expuesto comparto con lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Arocena, en el sentido que nuestro sistema dispone un Control Jurisdiccional permanente y Amplio; lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como es el caso del Tribunal superior de Córdoba en los autos "Ferreyra del año 2.008" al expresar textualmente: "...si bien las decisiones administrativas, como la recurrida en autos, corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establece el citado artículo, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales..."; y muy especialmente en el caso "Romero Cacharane" la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó: "el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiera una interpretación amplia a la hora de extender el principio de legalidad y las garantías de la jurisdicción a la etapa de ejecución...".-

Que por los argumentos vertidos precedentemente corresponde analizar el presente caso, conforme el pedido de revisión planteado por la defensa del interno **CORIA ANDRES EXEQUIEL**, de la resolución de sanción N° 1986/2019, dictada por la Dirección de la Unidad III, Cárcel de Mujeres, en los autos administrativos N° 21808-S/2019, ello conforme a lo dispuesto por el art. 44 del Decreto 1.116 y artículo 96 de Ley N° 24.660

**CONSIDERANDO:**

Que surge de las actuaciones antes mencionadas N° 21808-S/2019 que en fecha 17 de septiembre de 2019, las PPL HEREDIA GUARDIA JUAN FRANCISCO, VERA ABALLAY EMILIANO NICOLAS, HEREDIA CERTORBI MIGUEL DAVID, AROS JORGE EMANUEL, AGÜERO ROUZIES MIGUEL

MATIAS RODRIGO, VILCHEZ TELLO JUAN DOMINGO, HEREDIA CEBTORBI3 EDUARDO DANIEL, CORIA ANDRES EXEQUEL, GONZAELZ LOPEZ LUCAS OCTAVIO, OLGUIN FRANCO DANIEL EXEQUIEL, VIDELA MORALES MAURICIO DANIEL, BAIGORRIA BRITO ROBERTO MANUEL, CARABAJAL SERARANO SERGIO FABIAN, BUSTOS PALACIO JONATHAN FRANCO, DIAZ SEGURA ANGEL ALEJANDOR, PACHECO LESCANO HECTOR AYUL, AMARFIL BAEZ MARIO ALBERTO, CARRIZO LUCERO JOSE SEBATHIAN, ROMERO CONTRERAS GABRIEL HERNAN.

Ahora bien, este Juzgado cree pertinente determinar la anulabilidad, luego de un juicio de razonabilidad, de la sanción impuesta mediante Resolución N° 1986/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019.

En primer lugar teniendo en cuenta la normativa aplicable al procedimiento disciplinario y las fechas en la que ocurrieron los hechos determinados en las actas labradas por el servicio penitenciario, se observa que la pieza administrativa se ha instruido en los plazos establecidos por la ley.

Posteriormente haciendo uso de su derecho de defensa y con la debida asistencia legal, manifestó; *"...yo estaba descansando, yo estaba en la celda 18 yo no salí de la celda ni participe de ningún problema..."*.

De lo hasta aquí expuesto surge que el hecho que motivo el inicio de las actuaciones administrativas, esto es *"b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina..."* es conteste con la acusación que se le formulara al momento de tomársele la declaración indagatoria.

Debe dejarse de manifiesto en esta oportunidad que las declaraciones testimoniales obrantes en autos a fs. 10 vta y 11 poseen un vicio de nulidad absoluta, puesto que no se le ha dado participación al Defensor del interno que es acusado de la sanción, por lo que su derecho de defensa se ha visto conculcado.

De conformidad al art. 91 de la Ley 24660 en función con el art. 18 de la Constitución Nacional dice: *"El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento."* ("Notas a la Ley Penitenciaria Nacional N° 24.660" - LAJE ANAYA - art. 91 - pág. 172). En este caso, al no tener conocimiento de las pruebas de cargo, puesto que las mismas se produjeron sin el contralor de su defensa, no ha tenido posibilidad de arbitrar las medidas necesarias para el ejercicio de su defensa.

4 Sumado a ello se advierte por parte de esta Judicatura, que en perjuicio del impugnante se valora el relato de los funcionarios intervinientes y sus propios dichos, lo que resulta inadmisibles, porque de admitirlo, se estaría invirtiendo la carga probatoria; situación que, justamente, vulnera el principio de inocencia, que también se extiende al ámbito de estos procedimientos administrativos disciplinarios.

Así las cosas, considero que las pruebas testimoniales incorporadas en las actuaciones administrativas, adolecen de un vicio de nulidad insalvable por resultar violatorio del derecho de defensa de la interna apelante. Por lo tanto, los actos posteriores adolecen del mismo vicio.

En consecuencia, ante la duda planteada debe acogerse la pretensión impugnativa deducida por la defensa del interno. De esta forma, el precedente análisis favorece al interno de marras, debido a que se hace necesario en el caso la aplicación del principio: "**in dubio pro reo**"; esta máxima deriva del principio de inocencia (art. 18 y 75, inc. 22 C.N.; "derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad"). Su formulación expresa se halla en el art. 2 del C.P.P. de Mendoza, el cual establece que "en caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable" a éste, lo que deviene en una inexorable nulidad de las presentes actuaciones y en su correspondiente desestimación por parte de este Juzgado.

Teniendo en cuenta que los motivos de impugnación no se basan en razones o cuestiones vinculadas de modo exclusivo al recurrente, sino que involucran a todos los afectados por la sanción impuesta, considero que la resolución debe ser extensiva al HEREDIA GUARDIA JUAN FRANCISCO interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29574/A, VERA ABALLAY EMILIANO NICOLAS interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 23074/A, HEREDIA CENTORBI MIGUEL DAVID interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29066/GC, AROS JORGE EMANUEL interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 22304/A, VILCHEZ TELLO JUAN DOMINGO interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 31276/GC, HEREDIA CENTORBI EDUARDO DANIEL interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 25524/A, VIDELA MORALES MAURICIO DANIEL interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29742/C, DIAZ SEGURA ANGEL ALEJANDRO interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 21134/A, ROMERO CONTRERAS GABRIEL HERNAN interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29148/E.

En este sentido, se ha afirmado lo siguiente "*...entendemos que el efecto extensivo también debe ser aplicado en el régimen disciplinario, pudiendo el resultado positivo de la*

*impugnación interpuesta por uno de aquellos beneficiar a los demás5 siempre y cuando la motivación de la sentencia no se vincule a aspectos exclusivamente personales del recurrente” (LOPEZ, A-MACHADO, R 2014, Análisis del Régimen de Ejecución Penal, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 292/293).*

Por lo expuesto y normas legales citadas este Juzgado:

**RESUELVE:**

**I- DECLARAR LA NULIDAD** de la sanción impuesta a la interna **CORIA ANDRES EXEQUIEL** por Dirección del Complejo Penitenciario N° III Almafuerde, mediante Resolución N° 1986/2019 de fecha 18 de julio de 2019 recaída en el Expediente Administrativo administrativos N° 21808-S/2019.

**II- HACER EXTENSIVA** la presente resolución al Sr HEREDIA GUARDIA JUAN FRANCISCO interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29574/A, VERA ABALLAY EMILIANO NICOLAS interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 23074/A, HEREDIA CENTORBI MIGUEL DAVID interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29066/GC, AROS JORGE EMANUEL interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 22304/A, VILCHEZ TELLO JUAN DOMINGO interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 31276/GC, HEREDIA CENTORBI EDUARDO DANIEL interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 25524/A, VIDELA MORALES MAURICIO DANIEL interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29742/C, DIAZ SEGURA ANGEL ALEJANDRO interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 21134/A, ROMERO CONTRERAS GABRIEL HERNAN interno a disposición de ésta judicatura en autos N° 29148/E, debiendo extraer copia del presente y agregarlo en los autos principales.

**III- REMITANSE** en devolución las Actuaciones Administrativas a la Dirección del Complejo Penitenciario N° III Almafuerde, con el objeto de que se tome debida nota de lo aquí resuelto, debiendo darse inmediato cumplimiento de ello (art. 99 de la Ley 24.660).-

**COPIESE. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE A LA DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO N° III, ALMAFUERTE, Y A LOS INTERNOS POR INTERMEDIO DE AQUELLA. OFICIESE.-**

**Expte. N° 36912/C "DI GONZALEZ<sup>1</sup>  
CARRIZO ISMAEL EZEQUIEL p/EJEC.  
DE SENT."**

**MENDOZA, 03 DE FEBRERO DE 2.019.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos N° 36912/C arriba intitulados, y:

**RESULTANDO:**

Que la Defensoría Oficial N° 21 solicita control jurisdiccional de la resolución de sanción N° 246/2019, recaída en los autos administrativos N° 2258-U/2019 del Complejo Penitenciario N° II San Felipe, conforme el artículo 98, inciso I Y II) de la Ley 8465.-

**CONSIDERANDO:**

De conformidad lo dispone el artículo 3° de la LEP, existe claramente un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad.-

Es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la Ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.-

En este sentido en ningún caso, las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4° inc. a).-

Por lo expuesto comparto con lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Aracena, en el sentido que nuestro sistema dispone un control jurisdiccional permanente y amplio, lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como el caso del Tribunal Superior de Córdoba en los autos "Ferreyra del Año 2008" y muy especialmente el caso Romero Cacharane de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiere una Interpretación amplia a la hora de extender el Principio de Legalidad y la garantía de la jurisdicción a la

2etapa de ejecución.-

En tanto, el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Córdoba en fecha 05 de Junio de 2.009 en los autos "Angulo, Carlos Rubén" sostuvo al referirse a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia en los obrados "Ferreyra..." que si bien las decisiones administrativas corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establecido en el art. 3° de la Ley 24.660, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales.-

Atento al pedido de la defensa y ante una posible nulidad en el procedimiento citado se compulsan en este Juzgado las actuaciones administrativas referidas, de las cuales se desprende una falla procedimental que vulneraría garantías fundamentales de raigambre constitucional que le asisten a la interna de marras.-

Que surge de las actuaciones del Expte. Adm. Antes referenciado que en fecha 06 de julio de 2019, en el módulo 8, sector A, siendo la hora 18:30 los internos CONTRERAS ESCALANTE ESTEBAN GERMAN, QUIROGA CARO CRISTIAN ALEJANDRO, GONZALEZ CARRIZO ISMAEL EXEQUIEL, VELAZQUEZ PUEBLA SANTOS DANIEL, SAVATE KEVIN FABIAN, AGUILERA GONZALEZ LEONEL NAHUEL, habrían arrojado restos de mampostería y residuos hacia el control de guardia del sector. Posteriormente se habría procedido al encierro no convencional por los hechos descriptos.

Ahora bien, considero prioritario examinar en primer lugar la legalidad sustancial de las formas en la que se instruyó la pieza disciplinaria.

Que de las constancias del expediente administrativo surgen vicios que ponen en crisis la resolución recurrida, en la normativa aplicable al procedimiento disciplinario y en las fechas en las que ocurrieron los hechos determinados en las actas labradas por el servicio penitenciario.-

Se advierte el incumplimiento del art. 40 del Decreto 1.166 en su parte que dice: "**Art. 40.** - El director o el funcionario que éste designe, procederá en el plazo máximo de un (1) día a notificar al interno los hechos que se le atribuyen; debiendo informarle que, en el mismo acto tendrá el derecho a formular descargo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes",

es así, que los hechos suceden para fecha 06/07/2019 según informe de fs. 01, siendo informado de los hechos al interno para fecha 12 de julio de 2019 a fs. 09, habiéndose tramitado previamente el expediente administrativo, declaraciones de personal penitenciario (fs. 05) sin contar con la defensa del interno, quien durante ese momento procesal no estaba anoticiada del inicio de la pieza administrativa por sanción.

Es importante señalar que las exigencias del debido proceso deben observarse en todos los procesos legales, incluidos los administrativos, aserción sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos pronunciamientos.

Que conviene recordar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Baena c. Panamá"; "si bien el artículo 8vo de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a los efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal... las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.** Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita... que los actos del Estado que derivaron en la en la destitución de los trabajadores supuestas víctimas del presente caso se hicieron en contravención del principio de legalidad por el que se debe regir la actuación de la administración pública..." Caso "Baena c. Panamá", Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 2.2.2001. Conf. C-72-serie C: Resoluciones y sentencias N° 72.

Por lo tanto, el punto fundamental que se verifica en la presente incidencia se vincula con la ausencia de las observancias de las normas que garantizan el debido proceso durante la sustanciación del procedimiento

4administrativo regulado por el decreto 1.166/98.

Atento a lo anteriormente expresado, corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 199 del mismo Código de rito (antes art. 173 del C.P.Penal Ley 1.908), el que expresa: "**Declaración. El Tribunal que comprueba una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado o grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos 1 al 3 del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.**", que no es otra cosa que el caso de autos.-

Que en cuanto a la atribución del valor efectuado a las actuaciones de las autoridades penitenciarias, surge que de los incidentes disciplinarios se produce una evidente afectación al principio de progresividad en el régimen, ya que los retrocesos que registre un interno en los distintos períodos establecidos por la ley 24.660, como consecuencia de la aplicación de los correctivos, influyen negativamente en el momento de evaluar la concesión de regímenes de egreso transitorios o definitivos como también la incorporación a instituciones abiertas o semiabiertas.

En consecuencia, habiéndose verificado en el procedimiento un grave vicio de imposible subsanación, puesto que no se ha observado normas que garantizan el debido proceso, no pueden ser convalidadas, y advertidas por el juzgador deben ser declaradas de oficio y dicha declaración puede realizarse en cualquier estado o grado del proceso.

Por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; constancias de las piezas administrativas N° 1604/U/2018 que dio origen a la Resolución 534/2018, de fecha 14 de junio de 2018 y los fundamentos expuestos ut-supra, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**I) DECLARAR LA NULIDAD** de la sanción impuesta a la interna **DI GONZALEZ CARRIZO ISMAEL EZEQUIEL** por Dirección del Complejo Penitenciario N° II San Felipe- mediante Resolución N° 246/2019 recaída en el Expediente Administrativo N° 2258-U/2019 y todos los actos posteriores que de ella dependan (arts. 3, 4, 91, 96, sptes. y cctes. de la Ley n° 24.660; art. 3 de la Ley n° 6.513; art. 39 sptes. Y cctes. del

Decreto n° 1166/98; art. 17 de la Constitución Provincial de5 Mendoza; art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 11 de la D.U.D.H; art. 8 inc. 1, 2b, c, d, f, y h de la C.A.D.H.; art. 143.c del P.I.D.C.P.; art. 1, 198 inc. 3 y 199 del C.P.Penal de Mendoza-Ley 6.730 T.O. Ley 7.007).-

**II) REMITANSE** en devolución las Actuaciones Administrativas N° 2258-U/2019 a la Dirección del Complejo Penitenciario N° II San Felipe con el objeto de que se tome debida nota de lo aquí resuelto, debiendo darse inmediato cumplimiento de ello (art. 99 de la Ley 24.660).-

**COPIESE. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE A Dirección del Complejo Penitenciario N° II San Felipe y al interno por intermedio de ésta.-**

¡Error! No se le ha dado un nombre al ma

**Expte. N° 27166/Ge "LOPEZ TELLO  
AYELEN MILENA P/EJEC. DE SENT.".-**

**MENDOZA, 14 de febrero de 2.019.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Que conforme lo solicitado a fs. 296. por la defensa de la penada **LOPEZ TELLO AYELEN MILENA** en cuanto a la revisión de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta mediante resolución n° 425/2018 en pieza administrativa N° 22237-S/18 y de acuerdo lo dispone el artículo 3° de la LEP, existe claramente un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la Libertad.

Es función del Juez de Ejecución lograr la concreta efectivización de los derechos que les acuerda la ley a los contenidos y el respeto por las garantías que emergen de la Constitución Nacional, relativas al debido trato que merecen las personas privadas de su libertad.

En este sentido en ningún caso, las resoluciones de la Autoridad Administrativa son vinculantes ni definitivas, puesto que cuando se verifica la violación de un Derecho, el Juez debe subsanar la situación en función de lo previsto en el Art. 4° inc. a) de la normativa de fondo.

Por lo expuesto comparto con lo manifestado por la mayoría de la doctrina, entre ellos Axel López y Gustavo Arocena, en el sentido que nuestro sistema dispone un Control Jurisdiccional permanente y Amplio; lo que ha sido contemplado por la jurisprudencia, como es el caso del Tribunal superior de Córdoba en los autos "*Ferreyra del año 2.008*" al expresar textualmente: "...si bien las decisiones administrativas, como la recurrida en autos, corresponden a la autoridad penitenciaria, no menos cierto es que conforme lo establece el citado artículo, la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, correspondiendo al juez competente garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales..."; y muy especialmente en el caso "*Romero Cacharane*" la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el citado antecedente jurisprudencial, el Dr. Vázquez en su voto manifestó: "el principio fundamental de la Ley de Ejecución Penal, en cuanto establece su judicialidad, requiera una interpretación amplia a la hora de extender el principio de legalidad y las garantías de la jurisdicción a la etapa de ejecución...".-

Que por los argumentos vertidos precedentemente corresponde analizar el presente caso, conforme el pedido de revisión planteado por la Defensa del interno FRANCO

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.

GUILLERMO AGÜERO ARGUELLO de la resolución de sanción N° 15/2018, dictada por la Dirección del Complejo Penitenciario Almafuerte, en los autos administrativos N° 3996-A/18, y:

**CONSIDERANDO:**

En primera instancia, se advierte de las actuaciones obrantes a fs. 01 del expte. administrativo N° 22237-S/18, que en fecha 27 de septiembre del año 2018, siendo las 09:00 horas, se toma conocimiento que las PPL BARROSO TOLEDO YESICA y ARAOZ CAROLINA, arrojaban baldes con agua caliente al personal de seguridad impidiendo el ingreso de la PPL LOPEZ TEJADA SUSANA, quien regresaba de sanidad de su correspondiente control. Ante la postura negativa de las PPL ARAOZ Y BARROSO se las llama a la reflexión a fin de que depusieran de su actitud, obteniendo resultado negativo. Seguidamente comienzan a prender fuego los colchones y frazadas en ambas puertas rejas de acceso al sector mencionando, originado el mismo por las PPL ARAOZ CAROLINA, ANGEL SOLANO ROCIO, VALDES LOPEZ SARA ELENA, GATICA QUIROGA MELISA, ATENCIO PEREYRA YAMILA NATALIA, Y LOPEZ ANA ALEJANDRA, quienes en forma ofuscada solicitaban la presencia de la Sra Directora. Se les informa que la Directora se acercaría si deponían su actitud. Que debido al incendio mencionado y por la gran cantidad de humo en el ambiente, se procede a evacuar a las PPL que se encontraban en estado de gravidez, convocando al personal del Grupo SERP a fin de contener la situación, extinguir el incendio y prestar apoyo para la correspondiente evacuación de las PPL alojadas. Que aproximadamente a las 10:00 horas comienzan a gritar y provocar daños en el sector SUM solicitando la presencia de autoridades a fin de exponer un petitorio colectivo de las PPL. Por otro lado, se informa que las internas PACHECO DELGADO ANGIE, ALBARES MIRANDA MARIA FERNANDA, MUÑOZ NUÑEZ DAIANA GABRIELA, GATICA QUIROGA MELISA, GONZALEZ ALBORNOZ ROSANA JAQUELINA, ATENCIO PEREYRA YAMILA NATALIA, VEGA JOFRE GABRIELA NATALIA, NUÑEZ NATALIA BELEN, SAENZ MESA GISELLE JENNIFER, LOPEZ ANA ALEJANDRA, VALDES LOPEZ SARA ELENA, BARROSO TOLEDO YESICA, ARAOZ CAROLINA, PINTURA ZARATE MICAELA MARIEL, ANGEL SOLANO ROCIO, LERA PEDROZA MARIA MONICA, arrojaban piedras y escombros contra personal apostado en el techo del sector SUM, que debieron cubrir atento a la situación ya originada en el patio general de esta Unidad Carcelaria, ante el ambiente tensionado originado por las PPL nombradas, además observan que las internas GONZALEZ ALBORNOZ ROXANA Y ATENCIO PEREYRA YAMILA NATALIA, arrojaban elementos contundentes (piedras) envueltos en tela en sus extremo, denominándose boleadoras, de fabricación artesanal, siendo aventadas , contra personal que se encontraba en los respectivos puestos del perímetro externo. La PPL GONZALEZ REINA SUSANA se acopla arrojándose contra la tela perimetral, trepándose y desprendiendo la concertina deponiendo su

¡Error! No se le ha dado un nombre al ma

postura ante las detonaciones de advertencia realizada por personal de Seguridad Externa...”-

A fs. 24 a 32, rolan actas testimoniales de personal penitenciario, el cual en honor a la brevedad se dan por reproducidos.

Sin perjuicio de ello, y a tenor de verificar la participación de la apelante en los hechos denunciados, se deja constancia que las actas de fs. 24 y vta, 25 y 32 refieren haber visto a LOPEZ TELLO AYELEN MILENA arrojar piedras.

Al entender que **LOPEZ TELLO AYELEN MILENA** en conjunto con las internas mencionadas habrían infringido las reglamentaciones internas establecidas en la legislación en vigencia; la Dirección de la Unidad III Penal de Mujeres, procede a labrar las actuaciones administrativas correspondientes formando el Expediente Administrativo referido “ut supra” del cual resulta que mediante Resolución N° 425/2018 se le aplica a la persona de mención un correctivo disciplinario consistente en **OCHO (08) DIAS** de permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención de conformidad a lo dispuesto en el art. 100 inciso e) de la ley 8465, por la comisión de una Infracción Grave, al régimen disciplinario conforme al artículo 98 inciso e, de la ley 8465, agredir a un funcionario.-

En primer lugar teniendo en cuenta la normativa aplicable al procedimiento disciplinario y las fechas en la que ocurrieron los hechos determinados en las actas labradas por el servicio penitenciario, se observa que la pieza administrativa se ha instruido en los plazos y las formas establecidos por la ley 8465.-

Que de las constancias del expediente administrativo a fs. 01 se indican los hechos que se le atribuyen a la interna de mención se encuadran en las previsiones del art. 100 inc. **"e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas.-**

Posteriormente a fs. 53 haciendo uso de su derecho de defensa y con la debida asistencia legal, rechazó los hechos que se le imputan.

De la compulsas de los autos administrativos referenciados, surge como elementos que incriminan a la interna las actas testimoniales de fs 24 y vta, 25 y 32.

Sabido es, que iniciado un proceso (sea cual fuere éste) en contra de una persona, al imputado se le reconoce durante la sustanciación del mismo, un estado jurídico de inocencia o de no culpabilidad respecto del hecho que se le atribuye hasta tanto no exista una sentencia o resolución firme

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.

que así lo determine (**art. 1 del C.P.P. Ley 6.730 - T.O. Ley 7.007, art. 18 de la C.N. y art. 11 de la D.U.D.H.**). Estado jurídico éste que no es otra cosa que el reconocimiento a la dignidad personal del imputado durante la tramitación del proceso.-

La imputación de un hecho no es otra cosa que la puesta en tela de juicio del estado jurídico de inocencia del cual goza el imputado y que se va a mantener durante toda la tramitación del proceso o sumario, de allí la importancia que dicho proceso no puede durar mas allá de cierto término, porque la persistencia temporal del proceso sin una decisión definitiva ó existiendo resolución no habiéndose respetado los términos establecidos para ese proceso, implica indudablemente un desconocimiento práctico y por ende una vulneración indiscutible de dicha garantía constitucional.

Que atento a lo señalado, se genera duda por lo que desde el punto de vista sustancial en este caso es de aplicación el art. 105 de la ley 8465, por el "Principio in dubio Pro Reo", cuando se afirma: "En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno".

Dicho estado de duda se debe a que de la compulsas de las actuaciones administrativas, no rola con claridad la efectiva participación de la interna de marras, en los hechos denunciados. En la novedad de lo acontecido, no surge que LOPEZ TELLO AYELEN MILENA haya tenido algún grado de participación, es recién en tres actas testimoniales que su nombre aparece como coautora de los disturbios, no pudiéndose constatar fehacientemente.

De esta forma, el precedente análisis favorece a la interna de marras, debido a que se hace necesario en el caso la aplicación del principio: "**in dubio pro reo**"; esta máxima deriva del principio de inocencia (art. 18 y 75, inc. 22 C.N.; "derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad"). Su formulación expresa se halla en el art. 2 del C.P.P. de Mendoza, el cual establece que "en caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable" a éste, lo que deviene en una inexorable nulidad de las presentes actuaciones y en su correspondiente desestimación por parte de este Juzgado.-

Por lo expuesto y normas legales citadas este Juzgado:

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA NULIDAD** de la sanción impuesta a la interna **LOPEZ TELLO AYELEN MILENA** por la Dirección de la Unidad III Penal de Mujeres, mediante Resolución N° 425/2018 recaída en el Expediente Administrativo N° 22237-S/2018.-

**II.- REMITANSE** en devolución las Actuaciones

¡Error! No se le ha dado un nombre al ma

Administrativas a la Dirección de la Unidad III Penal de Mujeres, con el objeto de que se tome debida nota de lo aquí resuelto, debiendo darse inmediato cumplimiento de ello.-

**COPIESE. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE A DIRECCION DE LA UNIDAD III, PENAL DE MUJERES Y A LA INTERNA POR INTERMEDIO DE ESTA. -**



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**Expte. N° 23314/A “CORNEJO  
TRASLAVIÑA LUIS MI-  
GUEL SEBASTIAN P/EJEC.  
SENTENCIA”.**

**MENDOZA, 12 de agosto de 2020.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos N° 23314/A arriba intitulados, y

**RESULTANDO:**

Que el interno **CORNEJO TRASLAVIÑA LUIS MIGUEL SEBASTIAN** fue sancionado por Dirección de la Unidad IV, Colonia y Granja Penal, mediante Resolución N° 72/2019 de fecha 16/12/2019 recaído en expte. adm. N° 28860-S/2019.-

Que la competencia de este Juzgado, para entender en estos obrados surge de lo dispuesto por los arts. 3; 4; 96 sptes. y cctes. de la Ley 24.660 y art. 506 inc. 1 del C.P.P. - Ley 6730, y

**CONSIDERANDO:**

Que compulsadas en este Juzgado las actuaciones administrativas referidas, se advierte en las mismas una falla procedimental que vulnera garantías fundamentales de raigambre constitucional que le asisten al interno de marras y que procedemos a mencionar:

Que a fs. 01 de las actuaciones administrativas mencionadas, el Of. Adj. S.C.S. Carlos Prosen, Jefe de Turno de la Primera Compañía de Guardia de la Unidad IV, informa que los internos **CORNEJO TRASLAVIÑA LUIS MIGUEL SEBASTIAN** y **CORNE-**

**JO TRASLAVIÑA, LUIS MIGUEL**, en fecha 07/12/2019, protagonizaron una riña.

Que analizado el expte. adm. referido, surge a fs. 05/07 que el Defensor de los Derechos de los Internos, Dr. Federico Catalani, ejerce la defensa de los dos internos que habrían protagonizado la riña, esto es: **CORNEJO TRASLAVIÑA LUIS MIGUEL SEBASTIAN** y **CORNEJO TRASLAVIÑA, LUIS MIGUEL**, lo que nos remite al **art. 136 de la Ley 6730** que expresa: “...**Defensor Común. La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista entre aquéllos intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.**”, de ello surge, que el interno **CORNEJO TRASLAVIÑA LUIS MIGUEL SEBASTIAN** no ha tenido una defensa adecuada por existir intereses contrapuestos en la misma, con lo cual se viola su derecho de defensa, no viéndose asegurada la garantía consagrada en el art. 18 de la C.N.-

Que lo expuesto constituye una violación al derecho de defensa del sancionado, al haber intereses contrapuestos en la defensa de los mismas, ya que hubo una sola defensa para ambos, violándose de esa forma la garantía constitucional de la defensa en juicio, entendiéndose en ese sentido que "el derecho de **defensa en juicio** se encuentra expresamente reconocido tanto por la **Constitución Nacional (artículo 18)**, como por los **Tratados de Jerarquía Constitucional** y complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (**artículo 75 inciso 22 C.N.**), entre los cuales cabe destacar la **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (artículos 10, 11)**; **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (artículo 8 incisos 1, 2b, c, d, f, h)** y **CONSTITUCION PROVINCIAL (artículo 17)**, debiendo la ley adjetiva garantizar la vigencia de dichas prescripciones constitucionales en todo momento, y por ende ello constituye una **NULIDAD ABSOLUTA** prevista por el artículo 198 del C.P.P., Ley 6730, que reza: "**Conminación**



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**Genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:..." especificando en su inciso 3) "A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece".-**

Que asimismo el artículo 199 del mismo Código de rito expresa: **"Declaración. El Tribunal que comprueba una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado o grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos 1 al 3 del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente."**, que no es otra cosa que el caso de autos.

En razón de lo manifestado y de las normas legales citadas y constancias de las actuaciones sumariales, indudablemente nos encontramos en presencia de vicios procedimentales, que efectiva y realmente han violado garantías constitucionales, por ende nos encontramos en presencia de lo que se ha dado en llamar en doctrina **"nulidades absolutas"**, que precisamente por violentar dicha garantías constitucional, no pueden ser convalidadas, y advertidas por el juzgador deben ser declaradas de oficio y dichas declaración puede realizarse en cualquier estado o grado del proceso.-

Por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; constancias de pieza administrativa N° 28860-S/2019 que dieron origen a la Resolución N° 72/2019 de fecha 16/12/2019 y los fundamentos expuestos ut-supra, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**I) DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución n° 72/2019 del expte. adm. N° 28860-S/2019 de fecha 16/12/2019 emanada de la Dirección del Unidad IV, Colonia y Granja Penal, y **todos los actos**

**posteriores que de ella dependan** respecto al interno **CORNEJO TRASLAVIÑA LUIS MIGUEL SEBASTIAN** (arts. 3, 4, 91, 96, sptes. y cctes. de la Ley n° 24.660; art. 3 de la Ley n° 6.513; art. 39 sptes. y cctes. del Decreto n° 1166/98; art. 17 de la Constitución Provincial de Mendoza; art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 11 de la D.U.D.H; art. 8 inc. 1, 2b, c, d, f, y h de la C.A.D.H.; art. 143.c del P.I.D.C.P.; art. 1, 136, 198 inc. 3 y 199 del C.P.Penal de Mendoza-Ley 6.730 T.O. Ley 7.007).-

**II) REMITANSE** en devolución las Actuaciones Administrativas N° 28860-S/2019; a la Dirección del Unidad IV, Colonia y Granja Penal con el objeto que se tome debida nota de lo aquí resuelto, debiendo darse inmediato cumplimiento de ello (art. 99 de la Ley 24.660).-

**COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE A DIRECCION DEL UNIDAD IV, COLONIA Y GRANJA PENAL Y AL INTERNO POR INTERMEDIO DE ESTA. OFICIESE.-**